

Gaceta 103

COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Ciudad de México, febrero, 1999

El Derecho a la Identidad Cultural



COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 103



Ciudad de México, febrero, 1999

El Derecho a la Identidad Cultural



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, número 103, febrero de 1999

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,

Delegación Tlalpan,

C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Formación tipográfica:

Gabriela Maya Pérez

María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.

Leandro Valle Núm. 14, colonia Centro, Delegación

Cuauhtémoc, CP 06010, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Seminario "El Derecho a la Identidad Cultural" 7

Artículos

Derechos Humanos, pluriculturalismo e identidad cultural
Dra. Mireille Roccatti V. 13

Derecho a la identidad
Gonzalo Elizondo Breedy
Marcela Carazo Vicente 27

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
8/99 Caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Sonora	Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	41
9/99 Caso de los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves, corresponsal y camarógrafos de Televisión Azteca en Cancún, Quintana Roo	Gobernador del estado de Quintana Roo	61
10/99 Caso de los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca	Gobernador del estado de Oaxaca	85
11/99 Caso del señor Miguel Alcaraz Ambriz y otros	Procurador Federal de Protección al Ambiente	123

Recomendación	Autoridad destinataria	
12/99 Caso del señor Jesús Refería Martínez	Gobernador del estado de Chiapas	139
13/99 Caso de las cárceles municipales del estado de Sinaloa	Gobernador del estado de Sinaloa, H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva y H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio	161
14/99 Caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña	Procurador General de la República	189
15/99 Caso del señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A de C.V.	Procurador General de la República	227
16/99 Caso del recurso de impugnación del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta	Gobernador del estado de Veracruz-Llave	249
17/99 Caso del presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco	Gobernador del estado de Tabasco	265

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	303
Revistas	310
Legislación	330

Actividades

SEMINARIO “EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL”

En un escenario de multipolaridad, resultado de la terminación de la “guerra fría”, y en medio de conflictos étnicos e identidades culturales que buscan la afirmación de su derecho a permanecer como tales, las sociedades del mundo, entre ellas la mexicana, se han visto conminadas a actuar ante los retos que implica este reconocimiento.

En ese contexto, los días 17 al 19 de febrero de 1999 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Legislativas y la Comisión de Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados, el Congreso del Estado de Baja California, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el Colegio de la Frontera Norte y la Universidad Iberoamericana, Campus Tijuana, llevó a cabo el Seminario “El Derecho a la Identidad Cultural”.

La realización de este Seminario, cuya sede fue la Universidad Iberoamericana, Campus Tijuana, tuvo por objeto reflexionar acerca de la comprensión y aceptación de los Derechos Humanos en la diversidad cultural, dada la convicción creciente de que es la única solución viable para la paz y la convivencia; imprimir los derechos de la tercera generación en nuestra Carta Magna para hacerla digna y duradera, y aportar estudios e investigaciones que ayuden a prevenir rupturas y posibles actos de violencia.

Después de las palabras de bienvenida del doctor Humberto Barquera Gómez, S.J., Rector de la Universidad Iberoamericana, un representante del Gobernador del Estado de Baja California inauguró las actividades del Seminario.

Al iniciar los trabajos se destacó que el debate nacional ya no alcanza tan sólo a las 57 etnias del país, sino que ahora más de 20 millones de connacionales en ciudades fronterizas o allende las fronteras se encuentran luchando por conservar su cultura (tradiciones, lengua, religión, vínculos familiares, etcétera), situación que se enfrenta a rechazos, estigmas e incluso violencia. También se afirmó que en el respeto a la multiculturalidad y la pluriétnicidad están las bases más firmes de la vida democrática y republicana, y que en el respeto a los derechos, a la diversidad y a la diferencia se encuentra una reivindicación legítima.

Los trabajos del Seminario dieron inicio con la conferencia magistral "Derechos Humanos, pluriculturalismo e identidad cultural", que sustentó la doctora Mireille Roccatti, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en la que abordó aspectos generales acerca de los Derechos Humanos, el impacto de su universalidad, el pluriculturalismo y algunas consideraciones sobre la importancia que está cobrando en la actualidad el estudio, promoción y defensa del derecho a la identidad cultural. Destacó que "el pluriculturalismo adopta la postura de reconocer las diferencias y el derecho de todos a ser auténticos y se convierte, en los actuales tiempos, en un detonador de mejores condiciones que facilita la convivencia pacífica de la humanidad en un marco de tolerancia y respeto". Asimismo, hizo alusión a los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos que han recogido de manera implícita o a través de referencias aproximadas el concepto de identidad cultural: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional; Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación Relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Al final de la ponencia resaltó: "No es con posturas excluyentes como se logra afirmar la identidad cultural de una nación y establecer condiciones adecuadas para su desarrollo. Por el contrario, es asumiendo un criterio plural y una actitud comprensiva y de verdadera unidad, mediante la cual se reconozca la existencia de una sociedad pluricultural, como se podrá conseguir salvar las diferencias que generan resentimientos y enconos sociales".

Acto seguido, se continuó con la mesa redonda denominada "El derecho a la identidad cultural", en la que intervinieron el Diputado Federal Benito Mirón Lince, de la H. Cámara de Diputados, y la licenciada Edith Márquez, de la Organización de los Estados Americanos.

Después de un receso, dio principio la mesa redonda titulada "Retos de la diversidad cultural, derechos e instrumentos jurídicos", en la que participaron el licenciado Francisco López Bárcena, abogado mixteco; el maestro Virgilio Muñoz, de la Universidad Iberoamericana, y el antropólogo Jorge Alonso, del CIESAS Occidente.

El 18 de febrero la sesión de trabajo constó de dos mesas redondas. En la primera de ellas, denominada "Tolerancias e intolerancias", estuvieron el Diputado Federal Felipe Vicencio Álvarez, de la H. Cámara de Diputados; la licenciada Rosa María de la Peña, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el licenciado Miguel Álvarez Gándara, de la Universidad Nacional Autónoma de México, y la doctora May L. Pratts, de la Universidad de Stanford; y la segunda, que tuvo por título "Multiculturalismo, plurinacionalismo, origen y bases filosóficas", contó con la participación del licenciado Christian Rojas Rojas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y del Diputado Federal Bernardo Bátiz Vázquez, del Instituto de Investigaciones Legislativas.

En los trabajos del día 19 se presentó la conferencia magistral "Ciudadanía cultural, desigualdad y multiculturalidad", a cargo del licenciado Renato Rosaldo.

Nuevamente se llevaron a cabo dos mesas redondas. En una de ellas, titulada "Las poblaciones fronterizas ante la diversidad cultural, retos y perspectivas", alternaron el Diputado Federal Sergio Gómez Mora, de la H. Cámara de Diputados, y el licenciado Antonio García Sánchez, Procurador de Derechos Humanos de Baja California. La otra, denominada "Las perspectivas y propuestas de los partidos políticos ante la multiculturalidad y la pluriétnicidad", estuvo a cargo de los Diputados Federales Gilberto López y Rivas y Rubén Fernández Aceves, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, respectivamente.

Para finalizar este evento, al que asistieron 200 representantes de organismos civiles e instituciones públicas procedentes del estado de Baja California y Estados Unidos, el doctor Humberto Barquera Gómez procedió a clausurar las actividades del Seminario "El Derecho a la Identidad Cultural".

Artículos

DERECHOS HUMANOS, PLURICULTURALISMO E IDENTIDAD CULTURAL*

Dra. Mireille Roccatti V.

Sumario: 1. Presentación; 2. Los Derechos Humanos y el proceso de universalización; 3. Los derechos culturales y el pluriculturalismo; 4. El derecho a la identidad cultural.

1. Presentación

Es muy satisfactorio participar en este importante Seminario internacional sobre el derecho a la identidad cultural, que diversas instituciones públicas y académicas, uniendo esfuerzos y voluntades, hemos organizado en esta ciudad de Tijuana, Baja California, población que se caracteriza, precisamente, por su diversidad y pluralidad cultural, al converger aquí personas de distintas partes, tanto de la República Mexicana como de todo el mundo, de diferentes costumbres, culturas, orígenes e identidades.

Realizar un evento de esta naturaleza en una ciudad fronteriza de México tiene su razón de ser. Millones de personas que radican a lo largo de tres mil kilómetros de frontera con el vecino país del norte, aunado a la gran población en tránsito entre ambos países, están en una lucha constante por conservar sus tradiciones y costumbres, bajo la influencia de los efectos de la globalización económica y cultural que cada vez se expande por todo el planeta.

Sin embargo, la dimensión de los derechos culturales y, por consiguiente, del derecho a la identidad cultural, no sólo debe analizarse desde la problemática de las fronteras internacionales

*Ponencia presentada por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 17 de febrero de 1999 en Tijuana, Baja California, durante el Seminario "El Derecho a la Identidad Cultural", realizado en la Universidad Iberoamericana, Campus Tijuana.

o zonas geográficas, sino también hacia el interior de los países y sus diversas regiones, tomando en cuenta las tradiciones históricas y los sistemas políticos. De ahí la trascendencia de este acontecimiento por la pluralidad de los temas que se analizarán, con la participación de distinguidos especialistas en la materia, y a quienes de antemano, en nombre de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que me honro en presidir, les manifiesto mi agradecimiento.

En razón de lo anterior, mi intervención abordará aspectos muy generales acerca de los Derechos Humanos, el impacto de su universalidad, el pluriculturalismo y algunas consideraciones sobre la importancia que está cobrando en la actualidad el estudio, promoción y defensa del derecho a la identidad cultural.

2. Los Derechos Humanos y el proceso de universalización

La noción de los Derechos Humanos es, en gran parte, producto de la evolución del hombre y de las civilizaciones y, por lo tanto, ha estado sujeta a los acontecimientos políticos y sociales de las distintas etapas de nuestra historia. Sin embargo, podemos considerarlos como "principios inherentes a la dignidad humana", cuyo reconocimiento es indispensable para que todo ser humano pueda alcanzar sus fines como persona.

La definición de estos derechos no ha sido la misma a lo largo de la historia; diversas causas religiosas, políticas, sociales, económicas y culturales, entre otras, han propiciado que su interpretación y alcance hayan variado según la forma de gobierno en turno y el pensamiento jurídico y filosófico vigente en cada época; ello ha obstaculizado de alguna manera su plena "vigencia sociológica".

El concepto de los Derechos Humanos alude implícitamente a ciertos principios a los que se les asigna un valor moral. Se trata de exigencias que funcionan como parámetros o ideales de libertad y justicia, los cuales deben ser reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado y por el derecho.

Al considerarse a estos derechos como exigencias éticas o valores del ser humano, los hombres y mujeres se hacen merecedores a la igualdad de trato y de oportunidades, a igual grado de libertad para satisfacer sus necesidades materiales y a realizar, conforme a sus propias convicciones, los fines y aspiraciones que les permitan desarrollarse dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

La evolución de los Derechos Humanos ha estado manifiestamente vinculada a una determinada concepción del mundo y a un determinado momento o periodo de la historia. Así, por ejemplo, hablamos de derechos naturales, innatos u originarios, hasta de derechos del ciudadano, libertades públicas, derechos fundamentales y en la actualidad Derechos Humanos. Lo mismo podemos decir acerca de su clasificación sobre derechos civiles y políticos, luego de derechos económicos, sociales y culturales, y ahora también de los derechos de solidaridad y de los pueblos.

Independientemente de su origen, fundamento, naturaleza o clasificación, el reconocimiento de los Derechos Humanos se ha ido expandiendo de manera constante a través de los mecanismos de organización jurídico-políticos de la mayoría de los países del mundo, convirtiéndose en una de las plataformas comunes de coexistencia y cooperación internacional, en un ideal común de la humanidad. En esta medida, podemos entender que se da cierta idea de la universalidad de los derechos fundamentales.

La idea de la universalidad de los Derechos Humanos debemos entenderla como una de las características esenciales de su naturaleza jurídica, esto es, que se refiere a los titulares de los mismos y que tales derechos se adscriben a todos los seres humanos. Sobre esta misma línea, Martínez-Pujalte afirma que: "La universalidad significa que el único requisito para la titularidad de los Derechos Humanos es la condición de ser humano. Si los Derechos Humanos son efectivamente universales, para ser titular de tales derechos no puede exigirse ningún requisito particular, además de la condición de miembro de la especie humana; la titularidad y la garantía de tales derechos es completamente independiente de las situaciones y posiciones jurídicas que eventualmente desempeñen. Cualesquiera que sean tales circunstancias, situaciones o posiciones jurídicas, todo ser humano, por el mero hecho de su pertenencia a la especie biológica *homo sapiens*, es titular de Derechos Humanos".¹

En la Conferencia Mundial de Viena, celebrada en 1993, se ratificó el carácter universal de los Derechos Humanos, al emplear la frase "no admite dudas"; sin embargo, el difícil consenso se logró agregando que "debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales".²

Por otra parte, a diferencia del concepto de "universalidad" ha nacido otro nuevo concepto, que se refiere a este proceso de "universalización" de los Derechos Humanos. Se trata de un fenómeno que se está produciendo como consecuencia de la decisiva influencia de los instrumentos declarativos y convencionales de los Derechos Humanos en el ámbito interno de los Estados, junto con la progresiva juridificación de los derechos en la comunidad internacional. Esto significa que la protección de los derechos naturales tiende a tener en sí misma eficacia jurídica y valor universal. Y que el individuo tiende a convertirse de sujeto de una comunidad estatal, en sujeto también de la comunidad internacional, potencialmente universal".³

De esta manera, la característica de la universalización en relación con el individuo o sujeto implica, entonces, el tránsito del sujeto individual de los Derechos Humanos en el ámbito internacional; de lo que se deduce que el sujeto de los Derechos Humanos ha cambiado radicalmente de significado, ya

¹Antonio Luis Martínez-Pujalte, "La universalidad de los Derechos Humanos y la noción constitucional de persona", en *Justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje al profesor José María Rojo Sanz*. Valencia, Quiles, 1995, p. 264.

²Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*. México, CNDH, 1996, p. 101.

³Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*. Madrid, Sistema, 1991, p. 39.

se trate de sujeto activo, ya se trate de sujeto pasivo. El sujeto activo ya no es solamente el Estado, también lo son las personas individuales, los grupos e incluso los pueblos, entendiendo por estos últimos a la congregación de personas en la que se producen una serie de intercambios humanos.

La universalización, por tanto, se manifiesta con relación al sujeto pasivo en cuanto que el reconocimiento y garantía de los derechos se produce, *erga omnes*, existiendo una obligación general de respeto que abarca a todo el género humano, e incumbe a todos los Estados. La protección internacional de los Derechos Humanos hay que entenderla como un deber universal y no como mera facultad discrecional de los Estados o de las personas particulares o grupos de personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 abrió las puertas a la protección universal de estos derechos, como bien se establece en el preámbulo al recoger la tendencia a una protección universal de los derechos y libertades fundamentales.

Esta universalización se constata en la progresividad de los Derechos Humanos, a través de la creación de instituciones e instrumentos internacionales que se han adoptado para la protección universal de los referidos derechos. En este contexto, los Derechos Humanos, al amparo de los organismos y cortes internacionales, tienen ahora un mayor respeto. Se reafirman donde antes gobernaban los regímenes totalitarios; la justicia reina donde antes prevalecía la impunidad; ahora la justicia tiende a honrarse, donde antes el poderoso alguna vez disfrutó de indebidos privilegios.

Debemos estar conscientes de que la universalización se encuentra en proceso de conformarse y falta mucho por hacer para lograr el consenso total de la comunidad internacional, a fin de lograr su plena consolidación. Al respecto podemos mencionar que se presentan varios obstáculos, como pueden ser el fundamento de los Derechos Humanos y el relativismo cultural que lo constituyen diversos sectores ideológicos que se oponen radicalmente a este proceso de universalización.

Entre las dificultades que enfrenta este proceso de universalización podemos advertir las siguientes: las que hacen referencia al fundamento y a las garantías de los derechos humanos; en cuanto al fundamento existe consenso universal de que éste radica en la dignidad de la persona humana, esto es, que se expresa en las ideas sustantivas de la unicidad y la singularidad del ser humano, que son aceptadas por las diversas religiones, códigos éticos y sistemas filosóficos. Sin embargo, el significado y alcance del concepto de persona varía de unas culturas a otras y de una época a otra, lo cual supone el reconocimiento a la existencia de un relativismo cultural.⁴

Dentro de esta doctrina existen sectores o grupos que se oponen al proceso de universalización de los Derechos Humanos. Los argumentos que esgrimen y guardan relación con el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 pueden resumirse en los siguientes:

⁴ Jesús Lima Torrado, "La aportación de la Declaración Universal de 1948 al proceso de universalización de los Derechos Humanos". Conferencias sustentadas en el Foro Nacional sobre Derechos Humanos, organizado en la ciudad de México por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1998.

1) Se afirma que la citada Declaración fue el fruto de una época en la que Occidente dominaba las Naciones Unidas y, por consiguiente, su contenido representa solamente una concepción occidental.

2) Al momento de la proclamación de la Declaración Universal la mayor parte de los países del tercer mundo (África y Asia) se encontraban bajo dominación colonial, por lo tanto la Declaración les fue impuesta.

3) La Declaración contiene una enumeración de derechos y libertades que cultural, ideológica y políticamente no tienen carácter universal.

4) Que la Declaración Universal proclama principios morales válidos en una sola cultura y no enteramente aceptables en otras culturas.

Frente a este relativismo cultural es preciso señalar que:

a) Los criterios del relativismo cultural han sido manipulados ideológica y políticamente por parte de algunos Estados que se reconocen por la violación sistemática de los Derechos Humanos, esto con el fin de justificar sus propios regímenes políticos. Algunos países islámicos como Sudán han llegado incluso a afirmar que no se sentían obligados por normas que eran contrarias a la Sharia o Ley Islámica. Sin embargo, como bien se señaló en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en 1993, "los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus regímenes políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, independientemente de sus particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos".

b) Es imposible admitir un relativismo llevado al extremo antiuniversalista porque es forzoso reconocer que existen elementos fundamentales comunes a los códigos de valores morales en grandes zonas del globo. Gracias a problemas debidos a las diferencias culturales se expresa que existe un deseo de ayuda mutua y cooperación que trasciende tales diferencias, esto se manifiesta en la firma de tratados multilaterales de Derechos Humanos.

c) Pese a la existencia de diferencias culturales hay un elemento común que identifica a todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

d) La diversidad de culturas, así como la necesidad de redescubrir las raíces profundas de las diferentes culturas autóctonas, no debe servir de justificación de la violación de los Derechos Humanos.

e) Las culturas, que antiguamente fueron sometidas mediante el sistema del colonialismo y hoy lo son mediante el sistema del neocolonialismo (fundamentalmente a través de las empresas multinacionales), expresan la urgencia de unos nuevos derechos: los de la tercera generación, como el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y al medio ambiente.

f) La incompatibilidad de las culturas como obstáculo para el proceso de universalización de los Derechos Humanos empieza a ser superada a través de la comunicación y el diálogo entre las mismas culturas. Por ejemplo, las declaraciones adoptadas por países con culturas no occidentales como la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos, proclamada en París, en 1981.⁵

De lo expuesto en los puntos precedentes podemos resumir que, independientemente de las actitudes derivadas del fundamentalismo o integrismo, toda cultura debe tener las puertas abiertas al diálogo y a la búsqueda de la verdad con otras culturas. La universalización de los Derechos Humanos no debe tropezar con la diversidad de cualquier cultura por real y profunda que ésta sea.

Los Derechos Humanos son una invitación a que cada cultura descubra que ella no tiene la última verdad y, por lo tanto, la motiva a buscarla incesantemente a través del misterio que la oculta. La confrontación con la verdad de los otros es necesario: ello obliga a respetar a todas las ideas y a todas las culturas. Los Derechos Humanos tienen su raíz en aquello que es en cada individuo la vocación a la libertad responsable del ser humano. Esta verdad única, inaccesible e irreductible, no puede abandonarla nadie ni renunciar a ella.⁶

3. Los derechos culturales y el pluriculturalismo

En el proceso de la universalización de los Derechos Humanos, la cultura de cada grupo social juega un papel fundamental, al propiciar la convivencia, la tolerancia, la paz y las relaciones en un marco de igualdad entre los seres humanos, los pueblos y las naciones.

La cultura es, en general, todo lo que aprenden las generaciones y los individuos en el curso histórico de su convivencia social. Es una forma de vida, una manera de ser, un modo de pensar y de sentir y un peculiar estilo de hacer las cosas cotidianas. La cultura comprende muchos elementos: las creencias, el arte, la moral, la ciencia, la tecnología, la tradición, el lenguaje, la religión, el derecho, los símbolos, las costumbres, las relaciones familiares, las vinculaciones entre el individuo y la sociedad, las jerarquías sociales, la igualdad y cualquier otro hábito adquirido y compartido por hombres y mujeres en la vida social, que constituyen un legado de siglos de historia común.⁷

Héctor Tejera Gaona muy atinadamente define a la cultura como "un sistema significativo, el cual a partir de representaciones y prácticas dentro de un contexto que les imprime sentido, permite la producción, reproducción y transformación de un orden social y material, siendo ella parte inherente al mismo".⁸

⁵ *Idem.*

⁶ Jeanne Hersch, citado por J. Lima Torrado, en *ibid.*

⁷ Rodrigo Borja, "Cultura", en *Enciclopedia de la política*. Primera reimpression. México, FCE, 1998, p. 195.

⁸ Héctor Tejera Gaona, "La identidad cultural y el análisis regional", en *Nueva Antropología*, vol. XII, núm. 41. México, 1992, p. 52.

De ahí que entendamos a la cultura como la suma de todas las actividades y los productos materiales y espirituales que cada grupo social determinado tiene y que lo distinguen de otros grupos similares y que se convierte en un derecho esencial de toda persona, tanto en su aspecto individual como colectivo; de tal manera que el individuo pueda tener acceso, en igualdad de condiciones, a ese acervo de manifestaciones sociales, religiosas, intelectuales y científicas, así como a participar de la creatividad cultural sin restricción o discriminación alguna.

En esa fecunda variedad —que le reconoce a toda cultura una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos—, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre las otras, todas las culturas que comparten los pueblos del mundo forman parte del patrimonio cultural de la humanidad.

Es por ello que cuando intentamos analizar los procesos culturales desde la visión de los Derechos Humanos debemos considerar que la cultura no es una entidad homogénea ni estática; por el contrario, para poder acceder a la comprensión de ésta se requiere el reconocimiento del significado y alcance del pluralismo, el cual tiene como componentes básicos la tolerancia, el reconocimiento a las diferencias y la solidaridad. La cultura la conforma la articulación de diferencias culturales que pueden ser complementarias, aunque internamente estén jerarquizadas; tenemos entonces que la vida social es la organización de los espacios simbólicos, producto de su clasificación.

Es importante reconocer que la articulación cultural no siempre es armoniosa, ya que frecuentemente incluye contrastes y contradicciones entre los diversos sectores sociales, sin que esto impida que todas y todos participen del mismo patrón cultural.

También hay que tomar en cuenta que no toda cultura es permanente; siempre cambia y existe una influencia recíproca entre las diversas culturas. Tampoco es inmutable y se encuentra en un estado de transformación continua impulsada simultáneamente por fuerzas internas y externas, que pueden ser conciliadoras, armoniosas y basadas en casos voluntarios; aunque también pueden ser involuntarios resultantes de conflictos violentos, del uso de la fuerza, la dominación o el ejercicio ilegítimo del poder.

Es verdad que toda sociedad cambia y que por consiguiente también su cultura, pero también es cierto que hay rasgos distintivos que caracterizan la idiosincrasia y costumbres de los individuos y que tienden a conservarse cuando así lo desean. Luego entonces, la cultura, por supuesto, no es estática, al contrario, tiene sus raíces en la historia y cambia con el tiempo. De hecho, el cambio cultural y la constante, dinámica y recreación de las culturas es un fenómeno universal. No obstante, se puede decir que una cultura tiene especial vitalidad si es capaz de preservar su identidad al tiempo que incorpora el cambio, lo mismo que un ser humano específico cambia con el tiempo pero tiene su identidad individual.⁹

⁹ Cf. Rodolfo Stavenhagen, *Derechos Humanos y derechos culturales de los pueblos indígenas*. México, El Colegio de México.

En este sentido, los derechos culturales se traducen en facultades y prerrogativas de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad. Estos derechos, que también han adquirido el rasgo de universalidad, han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre los que destacan: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional, en los cuales, de manera uniforme, se establece que "toda persona tiene el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor".

Los mencionados derechos deben sustentarse, en términos generales, en los siguientes criterios:

—Derecho a la *existencia*: es necesario asegurar la existencia física de sus miembros contra cualquier intento que trate de destruirla, mediante el exterminio masivo de sus integrantes.

—Derecho a la *no discriminación*: no sólo incorporando la protección de la igualdad formal sino también la prohibición efectiva de un trato desigual.

—Derecho a la preservación de la *identidad cultural*: éste debe incluir el derecho a ser diferente. Este derecho lo conforma un abanico de derechos y libertades específicas, que varían de grupo a grupo y que van desde lo religioso o lingüístico, hasta la organización social.

—Derecho a la *autodeterminación*: en el cual debe considerarse su historia, su ubicación territorial, su identidad y sus costumbres, etcétera.

Esa originalidad cultural es la que le permite a los pueblos mantenerse como tal ante una comunidad internacional, que debe regir sus relaciones de colaboración con base en el respeto recíproco e irrestricto de los rasgos que definen sus culturas. En tal virtud, los cambios que las mencionadas culturas sufran nunca deben ir en menoscabo de esta relación; por el contrario, debe ampliarse el reconocimiento a esos cambios como una muestra de respeto al derecho de los pueblos a modificar y a preservar sus culturas.

En este orden de ideas, la necesidad de los pueblos de vivir y trabajar en paz debería conducir al respeto de todas las culturas, o al menos de aquellas que valoran la tolerancia y el respeto hacia otros. Si bien existen culturas que tal vez no sean dignas de respeto, porque ellas mismas han demostrado ser intolerantes; aun así, los miembros de estas culturas deben gozar de la libertad de expresar sus puntos de vista mientras sus actos no infrinjan los derechos de quienes no están de acuerdo con ellos.

La universalización de los Derechos Humanos no está subordinada a ningún tipo de relativismo cultural; por ello, el respeto a la vida, a la integridad y a la identidad son valores supremos

de la persona humana y su garantía está por encima de cualquier práctica cultural que justifique su transgresión. Los derechos si no son universales no son Derechos Humanos.

Las culturas, o más precisamente los elementos que las componen, se mantienen y modifican, reorganizan y se crean a partir de la interacción social. Esta interacción da lugar a nuevos espacios de relación, a la vez que los elementos culturales son modificados por dichos espacios. Este proceso genera las relaciones sociales y las identidades propias.

De las consideraciones anteriores deducimos que el pluriculturalismo adopta la postura de reconocer las diferencias y el derecho de todos a ser auténticos y se convierte, en los actuales tiempos, en un detonador de mejores condiciones que faciliten la convivencia pacífica de la humanidad en un marco de tolerancia y respeto, también debe representar una oportunidad para que todos los pueblos sean considerados de manera efectiva en los planes y programas de desarrollo tanto nacionales como regionales y mundiales. No podemos dejar de advertir que en varias de las iniciativas de desarrollo se ha subestimado la importancia del factor humano, la compleja trama de relaciones y creencias, valores y motivaciones que es el corazón de una cultura.

Es así que pluriculturalidad y desarrollo representan una dicotomía que se yergue como una fórmula útil en este fin de siglo, donde las diferencias económicas entre los distintos pueblos han originado un medio hostil para el ejercicio pleno de los Derechos Humanos.

Respecto del futuro de este pluralismo, las perspectivas que se avizoran son alentadoras, la humanidad cuenta ahora con mejores condiciones para edificar su futuro basándose no en la ilusión de una ideología egoísta, sino en un conjunto de valores universales compartidos por todos, aun cuando el equilibrio óptimo entre éstos pueda variar de pueblo a pueblo, religión a religión, persona a persona, y donde exista un gran respeto por las diferencias culturales.

En efecto, el ideal de la humanidad es fortalecer la calidad de las relaciones entre los pueblos, esencial para el desarrollo humano y el respeto de los derechos de los individuos. Este anhelo se podría alcanzar y el derroche de las energías sociales, desviadas hacia la pugna étnica y religiosa, puede ser evitada, en la medida en que se definan los mecanismos para proteger los derechos de las personas y los pueblos a manifestar su singularidad cultural y a obtener la aceptación y comprensión de los demás.

4. El derecho a la identidad cultural

La importancia del pluriculturalismo tiene la ventaja de tomar en consideración la riqueza acumulada en toda la experiencia, sabiduría y comportamiento humanos; esto es, que toda cultura puede beneficiarse de la riqueza de otra cultura, dado que descubre su propia idiosincrasia y singularidad.

El pluriculturalismo, en el sentido de respeto y aceptación de la pluralidad de las culturas, tan importante para las relaciones entre los países, es también aplicable dentro de cada nación en las relaciones entre los diferentes grupos sociales, étnicos o religiosos.

El derecho a la identidad cultural pasa, necesariamente, por el reconocimiento de que los sujetos sociales se organizan a partir de un orden y una clasificación que forma y consolida identidades colectivas y no necesariamente nacionales o regionales, es decir, establecimientos de grupos sociales que se cohesionan a partir de ciertos principios, los cuales permiten construir un *nosotros* y diferenciarse de los *otros*. La idea de todos diferentes y todos iguales cobra especial significación en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural.

El carácter dinámico y progresivo de los Derechos Humanos han dado pauta, sobre todo, a partir de los horrores vividos durante la Segunda Guerra Mundial, a la aceptación de que no sólo los sujetos de manera individual tienen derechos, sino que los pueblos también tienen derecho a preservar y recrear su cultura. El reconocimiento de los derechos culturales es, pues, la máxima expresión de la pluriculturalidad que nos caracteriza. El término pueblo y no nación también ha permitido comprender con mayor claridad que los derechos culturales van más allá de los proyectos culturales impuestos por el Estado-nación que tiende a uniformarlos.

Esta concepción es la que debe inspirar la cooperación e interacción cultural entre los distintos grupos humanos que integran una sociedad, misma que ha de propiciar entre las comunidades vínculos estables y duraderos, que permitan dejar al margen las tensiones que se presenten, tanto en las relaciones de las comunidades entre sí como en aquellas que lleva a cabo el propio Estado en el ámbito internacional.

En las últimas cinco décadas hemos visto la unificación de Estados nacionales en confederaciones para hacer frente a problemas globales que los rebasan; ejemplo de ello es la creación de entidades supranacionales como la Unión Europea. De igual manera, vemos que para enfrentar los efectos que la globalización económica produce, también se celebran tratados de libre comercio entre varios países.

Al mismo tiempo han resurgido grupos étnicos, comunidades y minorías en busca de su propia identidad, como rechazo a una homogeneización progresiva del mundo, así como nacionalismos y fundamentalismos exacerbados. Esta identidad se defiende y se exige en todas partes, y por diversos medios. En cuanto a la esencia de la identidad cultural, Luis Villoro distingue dos niveles del significado de la palabra identidad. Por un lado, desde el aspecto individual destacan las notas o los rasgos que caracterizan a un sujeto determinado frente a todos los demás. Para que esa persona sea identificada, necesitamos señalar en ella características que no comparte con ninguna otra. En el aspecto colectivo, se entiende que una persona se representa cuando se reconoce a sí mismo o reconoce a otra persona como miembro de la comunidad.

En síntesis, agrega este historiador, la preservación de la propia identidad es un elemento indispensable de la resistencia a ser absorbido por la cultura dominante. Se presenta bajo la forma

de una reafirmación, a veces excesiva, de la propia tradición cultural, de la lengua, de las costumbres y símbolos heredados, o bien mediante la recreación de una nueva imagen violentamente opuesta a las imágenes que el agente dominador trata de atribuirle.¹⁰

Identidad cultural es el conjunto de formas de producir y transmitir los sentidos simbólicos que caracterizan a un conjunto social y que les permiten reconocerse y ser reconocidos por otros.¹¹

En un sentido más específico, la identidad cultural puede entenderse como el derecho esencial de un pueblo, pudiendo ser un Estado miembro de la comunidad internacional o los grupos minoritarios que habitan dentro de él, y que sirve para mantener los rasgos que lo singularizan y determinan su vida cultural. Este concepto ha sido recogido por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en algunos de ellos, sus textos lo tratan de manera implícita y, en otros, se hace una referencia muy aproximada; así encontramos que:

1. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

2. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se prohíbe la discriminación racial, definiéndola como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico", que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

3. En la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales se dispone que la cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, si no también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si la desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

4. En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas se establece que los Estados protegerán la existencia y la

¹⁰ Luis Villoro, "Sobre la identidad de los pueblos", en *Reflexiones sobre la identidad de los pueblos*. México, El Colegio de la Frontera Norte, 1996, pp. 24 y ss.

¹¹ Enrique Gomáriz Moraga, "Identidad cultural y desarrollo en América Latina desde una perspectiva comparada", en *Cultura y población en América Latina*, publicación del Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, p. 29.

identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad... tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma en privado y en público libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

5. En la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional se agrega que toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos... En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

6. En la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación Relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales se señala que los Estados miembros deberían promover, en las diversas etapas y en los diversos tipos de educación, el estudio de las diferentes culturas, sus influencias recíprocas y sus perspectivas y modos de vida, a fin de estimular el reconocimiento recíproco de sus diferencias. Este estudio debería, entre otras cosas, dar la debida importancia a la enseñanza de los idiomas, las civilizaciones y los patrimonios culturales extranjeros como un medio de promover la comprensión internacional e intercultural.

7. En el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se señala que los Estados, al aplicar las disposiciones del presente Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; igualmente, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

El derecho de los grupos humanos a que se les respeten y garanticen los valores, las tradiciones y las costumbres que conforman su cultura, reconocido por el derecho internacional de los Derechos Humanos, tiene una doble vertiente; por una parte, obliga a los Estados a guardarse consideración recíproca respecto de su identidad cultural, y, por la otra, compromete a las naciones del mundo a tomar las medidas internas que sean necesarias para que se aplique un trato igual dentro de su territorio a las distintas culturas que definen su identidad nacional.

En este sentido, el espíritu de la protección internacional humanitaria le impone a los Estados, en principio, una gran carga moral para que observen y defiendan la integridad de los Derechos Humanos tanto individuales como colectivos, considerando dentro de estos últimos el derecho de los pueblos a que se les respete su identidad cultural y, una vez que se han comprometido a través de la ratificación de los instrumentos internacionales, la obligación de asumir las medidas internas necesarias para hacerlo efectivo.

Con frecuencia vemos que en la medida en que las poblaciones se desplazan y su situación cambia, los pueblos vuelven su mirada a la identidad cultural que los caracteriza para resistir frente a lo que consideran una amenaza a la integridad, prosperidad o supervivencia de su comu-

nidad, a la continuidad de su cultura o a la transmisión de sus valores. En estos casos, la movilización que se produce alrededor de una identidad grupal que se encuentra en riesgo de ser transgredida conduce a una nueva "política de la etnicidad"; a tal grado que los objetivos en juego incluyen la obtención del control o el acceso al poder del Estado, alcanzar una posición social superior, una mayor seguridad para la comunidad o una mayor participación en la riqueza.

La Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, en su Informe titulado "Nuestra Diversidad Creativa", dado a conocer por la UNESCO en 1996, dice que en el mundo existen 190 países, muchos de ellos contienen dentro de sus fronteras un gran número de culturas y grupos étnicos, situación que los obliga a ser tolerantes y a buscar en esa pluralidad la fuerza que les permita alcanzar los objetivos que se han fijado como nación.

La complejidad de las estructuras sociales en esta materia exige acciones en distintos sentidos. Uno de los graves problemas es que se siguen produciendo actos de flagrante desprecio al pluralismo nacidos de situaciones de conflicto o conflagración, a tal grado que llegan a cometerse crímenes de verdadero genocidio en contra de los pueblos y sus culturas; es por ello que la comunidad internacional debe definir con mayor precisión las obligaciones de los gobiernos para evitar esos conflictos, y se deben establecer normas que aseguren la protección del ejercicio efectivo de los derechos culturales.

El reconocimiento de las diferencias es una condición para el diálogo y, por tanto, para la construcción de una unión entre los diferentes pueblos. A pesar de las dificultades, la obligación ineludible para los diferentes pueblos es encontrar caminos para conciliar una nueva pluralidad con una ciudadanía común.

Toda comunidad tiene sus raíces, sus características físicas y espirituales que se remontan simbólicamente a sus orígenes, y que debe poder respetar. Resulta fundamental que los pueblos desarrollen una comprensión cabal de sus valores, creencias y otros patrones culturales que caracterizan la identidad individual y grupal y ofrezcan un lenguaje compartido que permita que los miembros de una sociedad se comuniquen para debatir las cuestiones existenciales que escapan a lo cotidiano. En la medida en que cada persona se interna más profundamente en el inexplorado territorio de su singularidad, tenemos buenas razones para esperar que él o ella descubran la inconfundible huella de una humanidad común.

Algunos pueblos han prestado poca atención a esta diversidad cultural, desdeñando su importancia en la preservación de la paz y en el establecimiento de mejores condiciones para el desarrollo humano, circunstancia que ha generado conflictos internos, los cuales han costado vidas humanas y detenido el progreso social, como ha sido el caso de las guerras civiles de Nigeria, Ruanda y Burundi, así como la ruptura de Pakistán, entre otros.

América Latina no ha estado exenta de estos conflictos étnicos, así lo muestra el proceso de formación de la identidad cultural de este continente, en el que se perciben tres tendencias: la

indigenista, la europea (hispana) y la mestiza, mismas que han entrado en conflicto por diversos intereses de grupo, tratando de imponerse una sobre la otra. Sin embargo, su vinculación, al paso de los años, se ha hecho tan estrecha que impide la exclusión de alguna de ellas.

No es con posturas excluyentes como se logra afirmar la identidad cultural de una nación y establecer condiciones adecuadas para su desarrollo. Por el contrario, es asumiendo un criterio plural y una actitud comprensiva y de verdadera unidad —mediante la cual se reconozca la existencia de una sociedad pluricultural— como se podrá conseguir salvar las diferencias que generan resentimientos y enconos sociales.

Por ello, la cultura de la tolerancia y la paz emerge como el camino más corto para que los distintos grupos sociales y étnicos lleguen a acuerdos que fortalezcan nuestra identidad cultural como una nación sólida, que en la diversidad promueva el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los mexicanos y el fortalecimiento de los valores de la democracia y la participación política, como vías privilegiadas para darle vigencia al Estado social de derecho.¹²

Termino mi intervención citando una experiencia de Carlos Fuentes, que reafirma el derecho que tiene el ser humano como parte de un conglomerado social, a que se le respete su originalidad, su idiosincrasia y su autenticidad cultural. En ella, narra lo siguiente: “Hace algún tiempo viajaba por el estado de Morelos, en el centro de México, tratando de hallar el lugar de nacimiento de Emiliano Zapata, la aldea de Anenecuilco. Me detuve para preguntar a un campesino a qué distancia se encontraba aquella aldea. Me respondió: ‘Si hubiese partido usted al despuntar el alba, estaría ahora allí’. Este hombre poseía un reloj interno que marcaba su propio tiempo y el de su cultura. Pues los relojes de todos los hombres y mujeres, de todas las civilizaciones, no están puestos a la misma hora. Una de las maravillas de nuestro mundo amenazado consiste en la variedad de sus experiencias, memorias y ansias. Todo intento de imponer políticas uniformes a esta diversidad es como un prelude a la muerte”.¹³

¹² *Nuestra diversidad creativa, informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo*. México, UNESCO, 1997, pp. 89-92.

¹³ *Ibid.*, p. 90.

DERECHO A LA IDENTIDAD*

*Gonzalo Elizondo Bredy
Marcela Carazo Vicente*

Nos proponemos abordar el tema de la identidad de la persona, y su protección en el orden de los Derechos Humanos, convencidos de que todos aquí ya aceptamos —de partida— que no se debe hablar de ninguno de estos derechos de modo desarticulado o aisladamente del resto de los demás. Esto de suyo significa que adscribimos la así llamada teoría de la integralidad de los derechos.

Epistemológicamente quiere decir que ninguna norma culmina la totalidad de su sentido si no se interpreta en el contexto sistémico de todo el cuerpo heurístico del que forma parte, donde sobresaldrán —al fin y al cabo— ciertos principios rectores que ayudan para la interpretación creativa del derecho. Uno de esos principios es aplicar, en cualquier caso, el sentido de las normas que mejor protejan a la persona.

Lo dicho cobra especial importancia al reflexionar sobre el tema de la identidad, pues, como veremos, en ninguno de los documentos liminares —es decir, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los dos Pactos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José— encontraremos de modo explícito una norma concreta que refiera un derecho a la identidad.

Pero esto no quiere decir —como también trataremos de demostrar— que el tema no esté claramente comprendido tanto en el sistema universal como en el propio sistema interamericano.

Por otra parte, aparecen nociones más explícitas sobre este término en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ahora abriéndonos problemas de polisemia, pues se tendrá, por una parte, un concepto de identidad individual, mientras que por la otra, se hablará de identidad de los pueblos. Como también no queremos dejar pasar por alto el tema ya no de la identidad sino de la identificación en otros instrumentos correlacionados, como, por ejemplo, los Convenios de Ginebra.

*Tomado de Lorena González Volio, ed., *Presente y futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 337-392.

¿Es posible hablar de un derecho a la identidad? Desde nuestro punto de vista esta pregunta debe contestarse positivamente aunque el tema de la identidad no representa un problema sencillo. Si asumimos que cada uno de nosotros, es decir, cada ser humano, es único e irrepetible, entonces la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo.

Este estar en el mundo no se limita a estar vivo. Nosotros no sólo estamos vivos sino que lo estamos de un determinado modo. Por así decirlo: todos vamos en un mismo barco pero cumpliendo funciones distintas. Quizás en su formulación tradicional el así llamado derecho a la vida es visto de modo excesivamente biologicista.

La propuesta de un derecho a la identidad es más compleja, pues comprende el derecho a la vida, pero va más allá al incorporar la "verdad personal" —utilizando los términos de la jurisprudencia italiana— que el doctor Fernández Sessarego identifica como "un perfil social de la identidad personal",¹ si bien nosotros nos apartamos un poco de esa idea, pues consideramos que la noción de "perfil social" es insuficiente para designar el carácter sintético que como núcleo de derechos representa el tema de la identidad en el sentido de superar la tradicional división entre naturaleza y cultura.

Otro problema teórico que tiene que ser resuelto es el de la aparente antinomia entre la afirmación de una cierta naturaleza humana de la cual podamos desprender un principio de dignidad de la persona humana, que sería el fundamento del respeto de la identidad individual de cada uno de nosotros independientemente de nuestras diferencias, y el del devenir histórico de la cultura que por enfrentar el fenómeno del cambio induce a negar toda noción estática y metafísica —como el propio concepto de naturaleza humana.

Afortunadamente, la filosofía ya ha discutido bastante este tema y nosotros podemos aceptar sin reservas la doctrina que reconoce la participación de la persona humana en la construcción de su propia identidad. Ciertamente se puede afirmar que incluso las nociones más estáticas sobre la condición humana tienen su propio devenir histórico.

En síntesis, y en una primera acepción, por medio del derecho a la identidad se protege la vida humana en su radical realidad que es la propia persona humana en sí, única, indivisible, individual y digna.

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere a los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y en su artículo sexto afirma que cada ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El derecho a la identidad, decíamos, es un derecho complejo. Por ello queremos representar que se constituye como un núcleo en torno del cual el bien jurídico es protegido mediante la vigencia de un conjunto de derechos relacionados.

¹ Carlos Fernández Sessarego, *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 99 y ss.

Dependiendo de los intereses en juego y de los hechos que deban ser conocidos se pueden integrar las normas de muy distintas maneras. Algunos de esos derechos que tienen relación con el derecho a la identidad pueden ser el reconocimiento de la personalidad jurídica a todos los seres humanos, pues representa la superación del esclavismo y de las estructuras serviles, evidentemente la erradicación de la esclavitud y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en tanto reducen a los seres humanos a la condición de "objetos" en franca contradicción con su dignidad inherente. También es interesante la noción de tratos inhumanos en la medida que, *contrario sensu*, el derecho internacional de los Derechos Humanos admite que hay un concepto de debido trato humano, fondo iusnaturalista que abona al concepto de identidad de la persona.

Al plantear el derecho a la educación se ha insistido en que la misma tendrá como fin el pleno desarrollo de la personalidad humana (*v. gr.* artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que empieza con uno de los primeros actos jurídicos que se ejercen sobre la persona desde el momento de su nacimiento, como es el darle un nombre e inscribir al recién nacido en un registro, con la correlativa obligación de evitar que una persona pudiere quedar desprotegida, en cuanto al hecho de ser nacional de algún país.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 14, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, incluso y sobre todo —debiéramos agregar— a las personas privadas de la libertad.

Este conjunto de derechos relacionados con el derecho a la identidad de la persona podemos imaginarlo como la formación de una cebolla, donde cada uno de los derechos constituye una capa que se articula con los otros y hace conjunto o unidad.

Por supuesto que las libertades que contribuyen con la propia identidad de las personas deberán ser incluidas en el conjunto: empezando por la libertad religiosa, la libertad de pensamiento y la libertad de opinión, incluyendo el respeto por la privacidad, y la propia imagen.

En la práctica, algunos de esos derechos pueden ser dispuestos por el propio titular de un modo libre y asumiendo la responsabilidad de los actos ejercidos. Si el nombre de las personas constituye una manifestación de su identidad y podemos hablar de un derecho al nombre (artículo 24, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), es precisamente el carácter dinámico de la vida humana lo que genera también el derecho de cambiar el nombre. Como un derecho a la libertad religiosa implica el derecho de cambiar de religión, o el derecho de tener una nacionalidad conlleva el derecho de optar por otra.

Este tema se puede volver particularmente crítico en algunas materias como, por ejemplo, cuando se introduce el tema del género. Evidentemente aquí las consideraciones sobre el papel que juega el propio sujeto resultan fundamentales, como quedó demostrado en el caso resuelto por la Corte Constitucional colombiana que referimos a continuación.

De acuerdo con la versión de los padres, cuando su hijo tenía seis meses de edad le fueron cercenados los órganos genitales externos por una perrita. El menor fue trasladado a un hospital de Medellín, donde se le practicó la operación de "meatotomía", previa firma por parte de sus progenitores de un escrito en el que *autorizan cualquier clase de tratamiento —incluyendo el cambio de sexo— que conlleve a mejorar la situación actual de su hijo.*

No es posible inferir de la prueba que los papás tuvieran conciencia de las implicaciones del "cambio de sexo". Más bien, de la historia clínica se desprende que fueron los médicos quienes, tras considerar el accidente como un justificante, propusieron, impulsaron y desarrollaron la reasignación de sexo del niño.

El menor fue retirado permanentemente de su hogar y depositado, primero, en un albergue de religiosas, y luego, en un hogar sustituto, sin que existiese la suspensión o anulación de la patria potestad de los padres por parte de un juez, para sustituirla por la voluntad del Estado. Adicionalmente, la autorización que en un primer momento suscribieron los progenitores fue considerada como permanente y respaldó la decisión de tratar al niño como mujer y una segunda operación seis años después de ocurridos los hechos.

Luego de la última intervención, el menor rechazó su readecuación de sexo y expresó su temor de lo que pudieran continuar haciéndole los médicos, pero sobre todo, manifestó su deseo de ser hombre. Por ello, acude ante el personero municipal para que le presente la tutela que le ampara su identidad de varón.

Si bien el fallo de primera instancia resaltó categóricamente la defensa de los derechos del niño, terminó denegando la tutela; paradójicamente, ordenó la corrección de la partida de nacimiento —registrando al menor como varón— y solicitó al hospital que un grupo interdisciplinario desarrollara un tratamiento tendente a devolver su condición al menor. El asunto pasó a conocimiento de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, que procedió a resolver concediendo la tutela.

En la fundamentación del fallo, la Corte estableció que el tratamiento médico, salvo los casos de urgencia, sólo puede llevarse a cabo cuando el paciente haya expresado personalmente su consentimiento. Esta aceptación es calificada por la Corte colombiana como "consentimiento informado", que no es otra cosa que la existencia como libertad, es decir, la posibilidad del hombre de elegir entre varias opciones. A juicio de los magistrados, en este caso no puede hablarse de una situación de urgencia que pusiera en peligro la vida del menor y que sustituyera su consentimiento, máxime si se toma en consideración que los médicos proyectaron el cambio de sexo previo a la obtención de la autorización escrita de los padres, realizándose la operación un mes y 10 días después de la mutilación.

Así las cosas, la Corte estimó que ni siquiera los padres en ejercicio de la patria potestad —como *poder-deber* hacia sus hijos— pueden decidir por un menor en casos trascendentales que

puedan afectar su dignidad humana. Ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional había hecho la distinción entre aquellos tratamientos *ordinarios* que no vulneran la autonomía del menor y en los que los papás pueden decidir por el hijo —como en el caso de las vacunas—, de aquellos *extraordinarios* que imponen de manera coactiva “modelos de vida y de virtud contrarios” a los del menor. Consecuentemente, los magistrados concluyeron que no es posible la readecuación de sexo sin la autorización expresa del paciente, pues se ubica dentro de esta última categoría. La justificación se encuentra en que los menores son personas libres e independientes. Si a ello sumamos el hecho de que el sexo constituye un elemento de la identidad de la persona, los padres no gozan de capacidad jurídica para autorizar este tipo de tratamiento. En el caso que nos ocupa, la identidad del menor fue afectada por la mutilación pero no destruida en su totalidad; prueba de ello es que “la naturaleza del menor se rebeló”.²

La Corte colombiana también analizó el tema del derecho a la identidad, al cual definió como “un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad”.³ A partir de ello, estableció que los Derechos Humanos fundamentales son inherentes a la naturaleza humana y catalogó al derecho a la identidad del menor como un interés jurídico superior que prevalece sobre los intereses jurídicos de otros —que pueden ser los padres, terceros o el mismo Estado. Esa superioridad fue instituida justamente en favor del desarrollo de la personalidad y protección a la dignidad del menor como ser humano.

Finalmente, la Corte citó el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cobra especial relevancia dentro de la protección a la dignidad humana; allí se prohíbe la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la *experimentación médica o científica en personas que no han manifestado su consentimiento*. Para los magistrados, esta prohibición “es la manifestación más concluyente de la comunidad internacional por la defensa y conservación de la integridad física y moral del ser humano”.⁴ La Corte puso énfasis en la frase final del artículo que menciona a los experimentos médicos o científicos no consentidos, considerando que sólo en los casos en que la persona —adulta o menor de edad— manifieste su aceptación, podrán ser practicados.

La Corte Constitucional colombiana resolvió conceder al niño la protección de los derechos fundamentales a la identidad, la dignidad y libre desarrollo de la personalidad y confirmó la orden que se había dado en primera instancia para corregir el nombre en la partida de nacimiento.

Desde el ámbito internacional, la interpretación de la Corte colombiana encuentra también respaldo en el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que sí aborda explícitamente el tema de la identidad, que afirma:

² Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, T.477/95, 23 de octubre de 1995.

³ *Idem*.

⁴ Ver sentencia T-477/95 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, en *ibid*.

1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Hasta aquí hemos planteado el problema del derecho a la identidad desde la perspectiva de la persona considerada en su condición individual. Esta protección de cada ser humano por ser estimado como un fin en sí mismo conlleva también obligaciones comunitarias, pues es evidente que los hombres y las mujeres no viven sino en sociedad, en convivencia diaria con los otros. Desde la perspectiva individual, la protección del derecho a la identidad de cada cual significará también la garantía de que los otros desarrollarán la tolerancia frente a las diferencias entre las personas.

Mucho se ha discutido sobre el tema de la discriminación y del etnocentrismo como fundamentos de doctrinas autoritarias y abiertamente antidemocráticas. Justamente en la desnaturalización de los otros sobre la base de asumir como único y exclusivo modelo el credo cultural o religioso de un solo grupo se está negando la vigencia del derecho a la identidad.

Pero el desarrollo de la tolerancia no es un asunto fácil ni en el terreno de los individuos ni en el terreno político. En buena parte porque es también una aspiración humana la búsqueda de la verdad, y cuando una persona se siente en posesión de una verdad muy fácilmente puede convenirse que ésa es la verdad.

Existe entonces una dialéctica entre libertad y verdad. Esto no es sólo un problema filosófico sino que tiene consecuencias prácticas inmediatas, por ejemplo, en el ejercicio de cualquier tipo de censura. En efecto, el censor ejerce la potestad de denegar a los otros el acceso a una información o a una experiencia. Esto sólo se puede explicar en tanto que es un paradigma que reconoce algún tipo de autoridad en esa figura.

En el campo de la educación ocurre lo mismo. Así, en la presentación de los hechos históricos la persona que selecciona los contenidos que serán estudiados, el modo de describir lo acontecido y la interpretación de esos mismos hechos en el contexto actual puede perfectamente incurrir en una falsa generalización, al presentar con significados universales asuntos que pueden estar restringidos a los límites de sus propias particularidades.

El respeto por el derecho a la identidad tiene que ser tomado en cuenta en todos estos procesos a fin de evitar lesionar una característica que determina la biografía de cada uno de nosotros. Es relativamente fácil recordar cuántas veces el no tomar en serio lo anterior ha generado hechos lamentables tanto en el arte como en el nacimiento de nuevas ciencias, y no menos relevante: en la discusión pública de los asuntos políticos cuando nuevas ideas empiezan a circular en la sociedad.

Justamente las anteriores reflexiones nos permiten abordar un tema que resulta imposible evitar una vez que se ha avanzado en la discusión sobre este derecho. Hasta el momento, el tema del derecho a la identidad ha sido desarrollado desde la perspectiva de los sujetos individuales.

No obstante, de modo cada vez más generalizado se está hablando del tema de la identidad pero referido a grupos humanos considerados en su conjunto. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo contempla el tema de la identidad bajo esta acepción.

Un breve análisis sobre la doctrina que orienta ese tratado podemos iniciarlo con el tratamiento de algunas de las consideraciones establecidas en su preámbulo donde expresamente se afirma:

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Como consecuencia de lo anterior el propio artículo primero, párrafo segundo, expresa: "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

Este concepto de identidad indígena o tribal requiere de una integración, pues de aplicarse mal podría incluso propiciar consecuencias discriminatorias. El asunto básicamente debe regularse por el principio de que una diferencia entre dos grupos de personas, por el mero hecho de existir, no debe generar resultados ilegítimamente desfavorables para nadie.

Siguiendo el desarrollo del instrumento que analizamos encontramos algunos criterios que pueden dar más contenido a ese concepto. Así, en sus artículos 5 y 7.1. se dice que al aplicarse el Convenio:

Artículo 5: [...] deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectivamente como individualmente...

Artículo 7.1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

En este marco general también pueden verse algunas cuestiones especialmente debatidas en este tema. Una de ellas es la administración de justicia. En su artículo octavo, el Convenio 169 de la OIT indica que al aplicar la legislación nacional deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Afirma el derecho de los pueblos a mantener sus costumbres e instituciones propias con los límites que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Esto también plantea problemas de interpretación. ¿Cuáles deben ser las reglas para decidir la aplicación de un fuero jurídico a un caso concreto cuando se trata de pueblos indígenas que han desarrollado un derecho propio?

Nosotros pensamos que, en principio, debe respetarse el derecho consuetudinario por cuanto hace parte de la identidad de las personas que viven en ese sistema social y ya hemos justificado el carácter esencial del derecho a la identidad. No obstante, las prácticas consuetudinarias pueden tener límites. El Convenio 169 de la OIT refiere al menos dos clases de ellos:

- Los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, y
- Los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Queremos proponer algunas precisiones a estos criterios que en principio resultan muy amplios. El concepto de derecho fundamental se refiere a aquellos derechos reconocidos en todos los principales instrumentos de Derechos Humanos y reiteradamente declarados como inderogables. Históricamente, son principalmente tres: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la no retroactividad en la imposición de las penas. Esto constituye un núcleo duro que no debiera ser transgredido por ninguna norma consuetudinaria.

En cuanto a los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, también existe una forma de determinar cuáles son de manera esencial esos derechos, pues el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así lo ha definido al postular la imposibilidad de suspenderlos incluso en los casos de declaratorias de emergencia. Estos derechos son el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, de las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes —que incluye el no ser sometido sin consentimiento, ninguna persona, a experimentos médicos o científicos—, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, el encarcelamiento por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual, irretroactividad de la ley penal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Un ejemplo del respeto al derecho consuetudinario de un grupo lo encontramos en la fundamentación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando falló el caso *Aloeboetoe y otros*.

Los hechos sucedieron en diciembre de 1987 en una aldea de Suriname; más de 20 varones conocidos como *maroons* fueron atacados y golpeados por un grupo de militares y detenidos por sospecharse que se trataba de miembros del grupo subversivo Comando de la Selva.

De acuerdo con la denuncia, todos los implicados negaron pertenecer a dicha agrupación; adicionalmente, el capitán de la aldea de Gujaba le confirmó al comandante a cargo de los oficiales que efectivamente se trataba de civiles. A pesar de ello, los militares retuvieron a siete *maroons* —entre ellos un menor de 15 años— que fueron arrastrados con los ojos vendados a un vehículo militar y llevados a otro sitio. Allí se les ordenó que comenzaran a excavar con una pala. Uno de ellos fue asesinado cuando intentó escapar; los otros seis también fueron asesinados.

El caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, solicitando en su escrito que se decidiera conforme a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determinara la responsabilidad del Estado de Suriname por la muerte de las seis personas y se otorgara “una justa compensación a los familiares de las víctimas”.⁵

En audiencia pública convocada por la Corte para tratar las excepciones preliminares, Suriname aceptó su responsabilidad en el caso. Consecuentemente, los jueces de la Corte, por unanimidad, adoptaron una sentencia según la cual tomaban nota de dicho reconocimiento y acordaban dejar abierto el procedimiento para los efectos de las reparaciones y costas del caso.

En virtud de lo anterior, la Comisión presentó su escrito sobre reparaciones y costas, donde explica “que es preciso tomar en consideración la estructura familiar de los *maroons* [...] tribu de las víctimas, y que es esencialmente matriarcal, en la cual es frecuente la poligamia”.⁶ Así, mientras la Comisión reclamaba la aplicación de las costumbres de la tribu Saramaca, el gobierno de Suriname solicitaba que se respetara el derecho civil.

Ante esta disparidad de criterios entre las partes, la Corte se dio a la tarea de valorar las prácticas sociales de la tribu a la que pertenecían las víctimas y consideró oportuno tomar en cuenta el derecho consuetudinario para definir, primero, quiénes serían los beneficiarios y, luego, proceder a calcular los montos de las indemnizaciones.

Los jueces estimaron equitativo adoptar los siguientes criterios:

- a) De la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudica un tercio a las esposas, que se lo dividirán por partes iguales entre ellas si hubiere más de una, y dos tercios a los hijos, que también se dividirá por igual entre ellos si hubiere más de uno.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15.

⁶ *Idem*.

b) La reparación del daño moral correspondiente a cada víctima será dividida así: una mitad se adjudica a los hijos, un cuarto para las esposas y el otro cuarto para los padres. Si hubiere más de un beneficiario en alguna de estas categorías, el monto se dividirá entre ellos por igual.

c) El reintegro de gastos será pagado a la persona que, según el escrito de la Comisión, lo efectuó.⁷

La Corte, por unanimidad, reconoció la responsabilidad del Estado de Suriname, lo condenó al pago de una indemnización a los familiares de las víctimas y dispuso la creación de dos fideicomisos, uno en favor de los beneficiarios menores de edad y otro en favor de los beneficiarios adultos. Asimismo, resolvió supervisar el cumplimiento de las reparaciones acordadas y no condenar al pago de las costas.

Otro de los temas importantes que toca el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en relación con el concepto de identidad de los pueblos indígenas, está contenido en su artículo decimotercero: "Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación".

En el artículo 23 de dicho Convenio también se dice que:

La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos.

Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

Por otra parte, no hay duda que en la tutela del derecho de participación los pueblos indígenas también deben ser tomados en cuenta en el propio modelo de desarrollo nacional que el Gobierno del país en cuestión esté desarrollando, con el fin de darle a ese diálogo intercultural verdadero peso político.

El tema de la educación también es analizado. Obviamente el proceso educativo debe responder a las necesidades de estos pueblos, tratar su historia y enseñar en su propia lengua. La educación también debe ofrecer a esos niños la posibilidad de participar y tener un futuro no sólo en su ámbito local sino también en la esfera nacional.

Sobre el modo de respetar la identidad de los pueblos indígenas en el proceso educativo es posible discutir algunos aspectos que no resultan tan evidentes. En general, los programas de

⁷ Ver sentencia del 10 de septiembre de 1993 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *ibid.*

estudio excluyen totalmente la cultura desarrollada por esas comunidades. Entonces hay un doble movimiento que debe desarrollarse: no sólo que los niños indígenas tengan el derecho de aprender en su lengua materna sino que que la comunidad nacional educativa utilice programas de estudio que presenten elementos culturales de toda la república.

Si bien otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos tratan esta temática, lo cierto es que ninguno lo hace al nivel y profundidad que sí lo hace la Convención 169 de la OIT, que con ser históricamente tan significativa es apenas precursora de lo que debiera ser un instrumental mucho más amplio para generar instrumentos internacionales de protección que beneficien a estos grupos humanos a menudo mayoritarios.

Pero aquí la realidad se impone con toda su crudeza. Muchos años ha llevado la discusión de una mera Declaración por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas en esta materia y nos tememos que falta mucho por delante para ver coronadas las aspiraciones de una Convención.

Revisada ya esta segunda dimensión del derecho a la identidad, nos dedicaremos al tercer tema propuesto en este estudio, que es el problema de la identificación.

Como producto de la individualidad que es inherente a toda persona, cada uno de nosotros es susceptible de ser identificado. Esta tarea no resulta indiferente pues, en algunos casos, ejercerla protege, mientras que en otros, viola Derechos Humanos.

Por ejemplo, cuando las autoridades hacen un registro de seguridad donde se pide identificación a personas por el mero hecho de sospechar que éstas pueden ser delincuentes, resulta una violación del principio de inocencia —pues se trata ya de un tipo de penalización que a menudo tiene consecuencias prácticas— y una intromisión en la privacidad de esas personas.

Actualmente, el desarrollo de las redes informáticas permite también generar registros o conocer datos privados de las personas, que pueden llegar a constituir violaciones a sus Derechos Humanos.

Por ello, en los Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados en Datos Personales de Naciones Unidas, se ha postulado el principio de acceso de la persona interesada, que se describe así: “Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras o gastos excesivos, a obtener las rectificaciones o supresiones adecuadas cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y, cuando esta información sea comunicada, a conocer a los destinatarios. Debería proveerse una vía de recursos, en su caso, ante la autoridad encargada del control...”

Por el contrario, hay ocasiones en que el derecho se protege mediante el ejercicio correcto de la tarea de identificar. En el caso de los derechos políticos, el ejercicio del sufragio en un proceso

de elecciones claras, limpias y disputadas exige que el órgano fiscalizador de las mismas pueda determinar que las personas hayan ejercido una sola vez el voto, si bien el complemento de la protección de ese derecho consiste en que nadie pueda identificar cómo se ejerció.

El derecho humanitario establece también algunos casos en los cuales los procesos de identificación son legítimos. Así, el Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra, en su artículo decimoséptimo, dice que cada una de las partes contendientes estará obligada a suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción que sea susceptible de convertirse en prisionero de guerra una tarjeta de identidad en la que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento... El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le pida, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

También en el artículo 17, pero en este caso del Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas, las partes contendientes se obligan a cuidar que la inhumación o incineración de los cadáveres vaya precedida de un examen atento para comprobar la causa de muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta de todo ello.

Esta norma protege también el derecho de los familiares de conocer la suerte de sus parientes, pues como todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen, es la familia la base de la sociedad. Sobre estos mismos principios reposa el derecho de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas para exigir al Estado el esclarecimiento de los hechos, el derecho al conocimiento de la verdad.

De este modo, el criterio en virtud del cual debe estimarse si el proceso de identificar fortalece o viola el derecho a la identidad o cualquier otro de los Derechos Humanos debe establecerse tomando en cuenta los resultados que mejor protejan a la persona.

Recomendaciones

Recomendación 8/99

Síntesis: El 21 de noviembre y el 13 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 1557/96 y 1915/96, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio de los cuales remitió copia de los escritos de queja presentados por los señores Guillermo Beltrán Vázquez y Felipe Romero Blanco, entonces representante legal y gobernador tradicional, respectivamente, de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, en los que denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en la dilación en el recurso de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Octavo Distrito el 27 de noviembre de 1995, en el expediente 319/TUA/28/93, así como "la expedición de permisos de caza a individuos que les están despojando de su territorio" por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en afectación del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/96/SON/7620.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos del artículo 117 de su Reglamento Interno, formalizó, el 28 de octubre de 1997, un procedimiento de conciliación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, misma que no aceptó el citado procedimiento.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de lo dispuesto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 57, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y específicamente el de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, en contra de la comunidad indígena seri. Asimismo, el de violaciones a los derechos colectivos con relación al derecho de disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, específicamente, el de daño ecológico. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 24 de febrero de 1999, la Recomendación 8/99, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la finalidad primordial de evitar actos u omisiones que de realizarse pudieran causar daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de la comunidad indígena seri que habita en el ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, ubicado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que previos los

requisitos formales que en derecho procedan, se revise acuciosamente el expediente de registro y autorización del refrendo del criadero denominado Doble II, con clave DFYS/CR/EX0015/SON, localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y, de ser procedente, se deje sin efecto la autorización del citado refrendo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el litigio agrario deducido de su similar 319/TUA/28/93, actualmente radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, de la citada entidad federativa.

México, D.F., 24 de febrero de 1999

Caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Sonora

M. en C. Julia Carabias Lillo,
Secretaria de Medio Ambiente,
Recursos Naturales y Pesca,
Ciudad

Muy distinguida Secretaria:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/SON/7620, relacionados con el caso de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de noviembre y 13 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios 1557/96 y 1915/96, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Hu-

manos de Sonora, mediante los cuales remitió copia de los escritos de queja presentados por los señores Guillermo Beltrán Vázquez y Felipe Romero Blanco, entonces representante legal y gobernador tradicional, respectivamente, de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora; en los que denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en la dilación en el recurso de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Octavo Distrito el 27 de noviembre de 1995, en el expediente 319/TUA/28/93, así como "la expedición de permisos de caza a individuos que les están despojando de su territorio" por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en afectación del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora.

A. Mediante el oficio V2/41098, del 16 de diciembre de 1996 este Organismo Nacional solicitó al licenciado Everardo Moreno Cruz, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, un informe de los hechos señalados en la queja que se estudia, así como copia de los documentos correspondientes.

En respuesta, mediante el oficio TSA/CI/042/97, del 13 de enero de 1997, el licenciado Gilberto Suárez Herrera, entonces Contra-

lor Interno del Tribunal Superior Agrario, informó:

[...] el 27 de noviembre de 1995, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 dictó sentencia en el juicio agrario número 319/93, por la que declara: procedente la restitución al ejido El Desemboque y su anexo Punta Chueca, de la totalidad del predio de 3,000 hectáreas, propiedad de Óscar Vidrio Rodríguez; la inexistencia del título de colonias número 0050633, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el 10 de octubre de 1991, a favor del señor Óscar Vidrio Rodríguez, y la inexistencia jurídica de la operación de compraventa realizada entre Óscar Vidrio Rodríguez y Gilda Valenzuela González de Vidrio, como vendedores, e Iván Flores Salazar e Iván Romo Pavlovich, como compradores, respecto del predio de 300 hectáreas, celebrada el 9 de julio de 1993.

Mediante escrito del 1 de diciembre de 1995, presentado el 4 del mes citado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, Iván Flores Salazar, por su propio derecho, y Víctor Manuel Flores Soto, en representación de Iván Romo Pavlovich, en su carácter de demandados en el juicio en comento, presentaron recurso de revisión en contra de la resolución señalada.

Siendo radicado en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión correspondiente con el número de expediente RR012/96/28, mediante el acuerdo del 27 de enero del año próximo pasado, correspondiendo el asunto al magistrado Jorge Lanz García.

Asimismo, por escrito del 12 de diciembre de 1995, el representante legal de los de-

mandados Óscar Vidrio González (*sic*) y Gilda Valenzuela González interpusieron también recurso de revisión en contra del mencionado fallo del Tribunal Unitario Agrario, el cual lo desechó por extemporáneo, por auto del 13 de diciembre de 1995. Inconformes los recurrentes, acudieron juicio de amparo, mismo que fue resuelto en definitiva por ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; pronunciada en el toca 101/96, el 18 de abril de 1996; habiéndoseles concedido la protección constitucional, para el efecto de que se admitiera dicho recurso, lo cual hizo el inferior por auto del 16 de mayo del año próximo pasado, remitiendo este Tribunal Superior copia certificada de las constancias conducentes el 13 de junio de 1996, siendo agregadas a los autos del recurso de revisión del expediente RR012/96/28, mediante el acuerdo del 1 de junio del año mencionado.

iv) Mediante resolución del 22 de octubre 1996, el pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el sentido de declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por todos los recurrentes, ordenando se realice nuevamente la prueba pericial designando para tal efecto un perito tercero en discordia, y en base a ésta, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28 dicte con plena autonomía nueva sentencia.

B. Por medio del oficio V2/1859, del 27 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, un informe sobre los hechos materia de la queja.

En respuesta, por medio del oficio 112/970 563, del 11 de febrero de 1997, dicho servidor público anexó copia del oficio DFS/D/168, del 1 de febrero del año mencionado, mediante el cual la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación Sonora de la citada Secretaría informó lo siguiente:

[...] la expedición de permisos de caza se ampara en los artículos 9, 11, 13 y 14 del acuerdo por el que se establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-1997, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de agosto de 1996.

Asimismo, indicó que con relación a la expedición de permisos para cazar la especie borrego cimarrón en territorio seri, expedidos a los señores Óscar Vidrio Rodríguez, Iván Romo Pavlovich e Iván Flores Salazar, se otorgaron tres permisos; los primeros dos fueron concedidos al señor Iván Flores para ser ejercidos en el predio Doble II, Municipio de Hermosillo, Sonora, el 19 de septiembre de 1996, y el restante en favor del señor Santiago Astorga Flores en su carácter de presidente del comisariado del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca localizado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, mismos que se fundaron sobre la base de las instrucciones enviadas por el Director General de Vida Silvestre dependiente de esa Secretaría de Estado, en los oficios DOO550/4461/96, del 19 de septiembre de 1996, y DOO550/4649/96, del 26 del mes y año citados.

Además, el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, anexó copia del oficio DOO 750/001072/97, del 11 de febrero de 1997, por

medio del cual el doctor Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre, informó al Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría:

[...] esta Dirección General a mi cargo tiene entre otras funciones otorgar las autorizaciones y refrendos para el establecimiento de unidades de producción de vida silvestre, de acuerdo con lo anterior, por medio del oficio 2188/95, del 1 de agosto de 1995, se refrendó el criadero denominado "Doble I", con clave de registro DFYS/CR/EX0015/SON, ubicado en el Municipio de Hermosillo, estado de Sonora, propiedad del C. licenciado Iván Flores Salazar, cuyo registro inicial fue otorgado por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre de la desaparecida Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 23 de septiembre de 1993, demostrando en ambos casos la propiedad del predio mencionado con la presentación del contrato de compraventa del mismo entre el señor Flores y el señor Óscar Vidrio Rodríguez, como consta en el documento expedido por el licenciado Rodolfo Montes de Oca Armstrong, Notario Público Número 39 de Hermosillo, Sonora...

Finalmente, le informo que por no ser asunto de su competencia, nos hemos mantenido al margen del problema de la tenencia de la tierra entre la comunidad seri y el señor Iván Flores, apegándonos únicamente al aspecto técnico que para la conservación de las especies consideramos prioritario.

C. El 28 de febrero de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el biólogo Pablo Navarro, Subdirector de Vida Silvestre de la re-

ferida Secretaría de Estado, en la que se le cuestionó si tenía conocimiento que había sido declarado como inexistente jurídicamente el contrato de compraventa celebrado entre el señor Óscar Vidrio Rodríguez como vendedor y como compradores los señores Iván Flores Salazar e Iván Romo Pavlovich, en el juicio agrario 319/TUA/28/93, relativo a la superficie de 3,000-00-00 hectáreas que se encuentra en litigio entre estos últimos y la comunidad del ejido seri Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora. Al respecto, dicho servidor público señaló:

[...] que no están enterados de lo que ha sucedido en el citado juicio, pero que esa Dirección no es competente para conocer del problema sobre la posesión entre las citadas personas y la comunidad indígena seri de Desemboque...

D. El 22 de julio de 1997, se envió el oficio V2/23123 al licenciado Martín Díaz Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual se formalizó, en términos del artículo 117 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la propuesta de conciliación, la cual se hizo consistir en que esa Dirección General de Asuntos Jurídicos enviara sus instrucciones a la Dirección General de Vida Silvestre para que no se expidiera ningún permiso para caza en el predio conocido como Doble II, hasta en tanto el Tribunal Superior Agrario no resuelva a quién corresponde la legal tenencia y propiedad del predio en controversia.

En respuesta, el 7 de agosto de 1997, por medio del oficio 972990, el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Ju-

rídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, informó a este Organismo Nacional que "el señor Iván Flores Salazar recibió una carta del ejido indígena seri, por medio de la cual se le propuso un arreglo", por lo esta Dirección General considera dejar pendiente la propuesta de conciliación que nos da, hasta que se definiera el mencionado "arreglo" entre los contendientes.

E. El 21 de agosto de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo una comunicación telefónica con el señor Ignacio Barnett Astorga, gobernador tradicional seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, para que indicara si el convenio enviado al señor Iván Flores, firmado por el señor Genaro Herrera Casanova como gobernador tradicional de la tribu de referencia, en el que se le propuso solucionar el conflicto que sostienen por la tenencia de una superficie de 3,000-00-00 hectáreas, es aceptado por la comunidad seri; contestando que dicho convenio se realizó sin el consentimiento de la comunidad de que se trata, por lo que no están de acuerdo con el mismo, y señaló que el señor Genaro Herrera Casanova ya no desempeña ningún puesto de representación en el referido grupo étnico, que fue gobernador tradicional en el año de 1995, y su gestión duró sólo cuatro meses, siendo destituido por el supuesto arreglo con el señor Flores Salazar.

F. El 4 de septiembre de 1997 se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Nacional, con el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, el biólogo Pablo Navarro, así como los licenciados Paloma García y Francisco Cervantes, Directora General y Subdirector de Vida Silvestre, respec-

tivamente, y servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos ellos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quienes señalaron que para ellos no existía violación a los Derechos Humanos de la comunidad seri con la expedición del citado refrendo y los permisos para cazar en el estado de Sonora, en virtud de que "el señor Iván Flores Salazar es el legal poseedor", ya que así lo comprobó con la documentación que presentó ante la Dirección General de Vida Silvestre, y que los permisos no se expedían para cazar en un territorio determinado, sino que los dueños de los criaderos son los que permiten el paso a los cazadores según el arreglo al que lleguen.

Durante el desarrollo de la citada reunión de trabajo, se hizo del conocimiento a la autoridad señalada como responsable que la comunidad del ejido seri había demandado al señor Iván Flores Salazar en el juicio agrario 319/TUA/28/93, el cual se encontraba pendiente de resolución y que, por lo tanto, el señor Flores Salazar de ninguna manera podría ser aún considerado como legítimo poseedor, a lo que contestaron que según el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, lo consideraba como legítimo poseedor y que "probablemente la propuesta de conciliación que se les formuló no sería aceptada".

G. En atención a lo anterior, el 17 de septiembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la que se trató lo referente al problema en cuestión, llegándose a los siguientes acuerdos:

i) La Comisión Nacional de Derechos Humanos verificaría el nombre de la persona que actualmente ostenta el cargo de autoridad tradicional en el ejido seri referido.

ii) En el supuesto de que el señor Felipe Romero Blanco ya no fuera autoridad tradicional y que la comunidad seri decidiera en forma colegiada que este Organismo Nacional continuara con la investigación de los hechos, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos, iniciaría el trámite para cancelar el refrendo en cuestión.

H. Del 1 al 4 de octubre de 1997, personal de este Organismo Nacional realizó una investigación de campo en el estado de Sonora, en la que se visitó el ejido Punta Chueca, Municipios de Pitiquito y Hermosillo, de la citada entidad federativa, en donde se levantó el acta circunstanciada de la reunión sostenida en el salón ejidal del citado poblado, con indígenas seris del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, a quienes se les hizo de su conocimiento el estado del trámite que guardaba la queja interpuesta en esta Comisión Nacional, relativa a la expedición de permisos de caza por parte de la Secretaría de Estado señalada como responsable, en el predio en litigio entre dicho ejido y el señor Iván Flores Salazar.

En esa ocasión se les preguntó si estaban de acuerdo con el convenio propuesto al señor Iván Flores, mediante el cual se dejaría sin efecto la demanda interpuesta ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, a lo que contestaron que no estaban de acuerdo con el mismo, en virtud de que "el ejido no obtenía ningún beneficio y que sólo algunos saldrían beneficiados". Agrega-

ron que la persona que firmó ese convenio como gobernador tradicional ya no fungía como tal, que fue relevado por el señor Felipe Romero Blanco, quien a su vez fue sustituido por el señor Ignacio Barnett Astorga, ostentando hasta la fecha dicho cargo, siendo además el presidente de bienes ejidales.

I. Con base en el acuerdo al que se llegó en la reunión de trabajo realizada con el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de la información recabada en la brigada de trabajo mencionada en el punto anterior, el 28 de octubre de 1997, mediante el oficio V2/35532, se formuló nuevamente la propuesta de conciliación al citado Director General, y se le solicitó enviara sus instrucciones a la Dirección General de Vida Silvestre para que, de ser posible, dejara sin efecto el refrendo otorgado al criadero denominado Doble II, con clave de registro DFYS/CR/EX0015/SON, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el juicio agrario que se ventila ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

J. El 28 de noviembre de 1997, el licenciado Martín Díaz Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, señaló, mediante el oficio 974787, que no era posible aceptar la anterior propuesta en virtud de que en el similar DOO750/11049/97, del 26 del mes y año citados, suscrito por el doctor Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre, se estableció que:

[...] en su momento el señor Iván Flores Salazar hizo entrega de los documentos requeridos al presentar sus solicitudes de

registro y refrendo del criadero mencionado, incluidos los relativos a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio en cuestión, motivo por el cual se autorizó en términos de ley lo solicitado por el interesado.

Además, indicó que

[...] es importante destacar que para dejar sin efecto el citado registro sería necesario llevar a cabo un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de revocar la autorización otorgada al señor Iván Flores Salazar con la finalidad de que el acto de autoridad en su perjuicio se efectúe sin privarle de su garantía de audiencia, en términos del artículo 14 constitucional.

K. El 18 de febrero de 1998, por medio del oficio V4/4661, se solicitó al licenciado Gilberto Suárez Herrera, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, un informe sobre el estado procesal que guardaba el juicio agrario relativo al conflicto entre el ejido indígena seri Desemboque y su anexo Punta Chueca y los señores Iván Flores Salazar, Iván Romo Pavlovich, Óscar Vidrio Rodríguez y Gilda Valenzuela González de Vidrio.

El 24 de febrero de 1998, mediante el oficio TSA/CI/132/98, el contador público Carlos García y Hernández Mejía, Subcontralor Interno del Tribunal Superior Agrario, informó a este Organismo Nacional que el señor Iván Flores Salazar y otro promovieron el amparo directo 430/97, ante el Juzgado Tercero de Distrito de Hermosillo, Sonora, negándose el 4 de noviembre de 1997 el amparo solicitado, por lo que mediante recurso de revisión se

impugnó el fallo de mérito, "ignorándose a qué Tribunal Colegiado se haya turnado para su conocimiento y resolución". En lo tocante al juicio agrario, señaló que ante ese Tribunal Superior se tramitó el recurso de revisión 012/96/28, y que los autos originales fueron remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Primer Circuito, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, mismo que se declaró incompetente y los envió, a su vez, al Juzgado Tercero de Distrito en Hermosillo, Sonora.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Las copias de los escritos iniciales de queja, presentados por los señores Guillermo Beltrán Vázquez y Felipe Romero Blanco, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 13 de noviembre y 8 de diciembre de 1996, quien a su vez los remitió a este Organismo Nacional el 21 de noviembre y 13 de diciembre del año citado, por medio de los oficios 1557/96 y 1915/96, suscritos por el Primer Visitador y por el Segundo Visitador General de dicho Organismo Estatal, respectivamente.
2. El oficio V2/41098, del 16 de diciembre de 1996, girado por la Comisión Nacional dirigido al licenciado Everardo Moreno Cruz, entonces Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual se le solicitó un informe sobre la dilación argumentada por los quejosos.
3. El oficio TSA/CI/042/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Gilberto Suárez Herrera, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
4. La copia del oficio V2/1859, del 27 de enero de 1997, de esta Comisión Nacional, enviado al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, solicitándole un informe relativo a los hechos motivo de la presente queja.
5. El oficio 112/970563, del 11 de febrero de 1997, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional la información que le envió la Subdelegación de Recursos Naturales de la Delegación Sonora de esa Secretaría, relativa a la expedición de permisos de caza.
6. La copia del oficio DOO750/001072/97, del 11 de febrero de 1997, signado por el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el que hizo referencia a los documentos con los que, a su juicio, el señor Iván Flores Salazar acredita la propiedad del terreno en conflicto.
7. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 1997, elaborada con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y el biólogo Pablo Navarro, Subdirector de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la que informó que no tenía conocimiento del litigio agrario que sostiene la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y

su anexo Punta Chueca con el señor Iván Flores Salazar.

8. El oficio 112/971219, del 3 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional información en relación con los permisos para la caza de la especie borrego cimarrón.

9. El acta circunstanciada del 20 de junio de 1997, relativa al envío y aceptación parcial de la propuesta de conciliación presentada a la autoridad encargada de atender las quejas de este Organismo Nacional en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, consistente en que no se podía dejar sin efecto la autorización del refrendo DFYS/CR/EX00 15/SON, correspondiente a la superficie en conflicto.

10. La copia del oficio V2/23123, del 22 de julio de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional formalizó la propuesta de conciliación.

11. El oficio 972990, del 7 de agosto de 1997, suscrito por licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que se dejaba pendiente la citada propuesta de conciliación, señalada en el punto anterior.

12. La copia del convenio sin fecha, en el que los señores Genaro Herrera Casanova, Santiago Astorga Flores, Rogelio Romero Astorga y José Morales Colosio, en su carácter de gobernador tradicional, presidente, secreta-

rio y tesorero del comisariado ejidal del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, respectivamente, realizan varias propuestas al señor Iván Flores Salazar las cuales les permitirían llegar a un acuerdo conciliatorio que resolvería la controversia en cuestión.

13. El acta circunstanciada del 19 de agosto de 1997, realizada en el ejido Punta Chueca, relativa al apoyo de ejidatarios y la ratificación del cargo de presidente de bienes ejidales y gobierno tradicional en favor del señor Ignacio Barnett Astorga.

14. El acta circunstanciada del 21 de agosto de 1997, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el señor Ignacio Barnett Astorga, gobernador tradicional de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, haciéndose constar que el ejido agraviado no está de acuerdo con el convenio propuesto por el señor Genaro Herrera Casanova al señor Iván Flores Salazar, así como que aquél ya no ocupa ningún cargo de representación en la comunidad seri.

15. El acta circunstanciada del 4 de septiembre de 1997, en la que se hizo constar la reunión de trabajo realizada en las oficinas de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Nacional, con el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, el biólogo Pablo Navarro, así como los licenciados Paloma García y Francisco Cervantes, Directora General y Subdirector de Vida Silvestre, respectivamente, y servidores públicos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos ellos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

16. El acta circunstanciada del 17 de septiembre de 1997, en la que se hizo constar el acuerdo tomado con el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la reunión de trabajo que sostuvo con personal de este Organismo Nacional, consistente en que se visitaría el ejido agraviado, y reunidos en asamblea se les cuestionaría respecto a quién era el actual gobernador tradicional y si querían continuar con la tramitación del expediente de queja en que se actúa.

17. El acta circunstanciada levantada en el ejido Punta Chueca el 2 de octubre de 1997, con motivo de la reunión sostenida con pobladores del lugar y del ejido Desemboque, en la que se hizo constar que el señor Ignacio Barnett Astorga es el actual gobernador tradicional de la comunidad seri y que deseaban que la queja en cuestión continuara con el trámite correspondiente.

18. La copia del oficio V2/35532, del 28 de octubre de 1997, mediante el cual se realizó una propuesta de conciliación sobre la base del acuerdo tomado el 17 de septiembre del año citado, con la Secretaría de Estado señalada como presunta responsable.

19. El oficio 974787, del 28 de noviembre de 1997, en el que el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, manifiesta que no es posible aceptar la nueva propuesta de conciliación que se le formuló.

20. La copia del oficio DOO750/11049/97, del 26 de noviembre de 1997, suscrito por el médico veterinario zootecnista Felipe Ramí-

rez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual expone los motivos por los que no aceptan la propuesta de conciliación que le formuló esta Comisión Nacional a esa Secretaría de Estado.

21. La copia del oficio V4/4661, del 18 de febrero de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado Gilberto Suárez Herrera, entonces Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario, información sobre el estado procesal del juicio agrario 319/TUA/28/93, así como de los procesos que se hayan deducido del mismo.

22. El oficio TSA/CI/132/98, del 24 de febrero de 1998, mediante el cual el contador público Carlos García y Hernández Mejía, Subcontralor Interno del Tribunal Superior Agrario, informó que, el 26 de mayo de 1997, fueron remitidos a este Organismo Nacional los autos originales del juicio agrario y recurso de revisión relativos al problema existente entre el señor Iván Flores Salazar y el ejido agraviado.

23. Las copias del *Diario Oficial* de la Federación, del 4 de agosto de 1995 y 12 de marzo de 1996, mediante los cuales se dan a conocer el "acuerdo por el que se establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-1997", así como el acuerdo que reforma al que establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas "1995-1996 y 1996-1997".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La controversia respecto de la legal tenencia y posesión de una superficie de 3,000-00-00 hectáreas entre indígenas de la comunidad seri De-

semboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, y diversos particulares se encuentran sub júdice.

En dicha superficie, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha venido expidiendo permisos de caza de la especie borrego cimarrón a particulares que sostienen litigio con la citada comunidad indígena seri, lo cual causa agravio a estos últimos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos del artículo 117 de su Reglamento Interno, formalizó, el 28 de octubre de 1997, un procedimiento de conciliación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el sentido de que la Dirección General de Vida Silvestre de dicha dependencia dejara sin efecto el refrendo otorgado para la caza del borrego cimarrón en el criadero denominado Doble II, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora.

El 28 de noviembre de 1997, la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos no aceptó la propuesta del procedimiento de conciliación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, evidencias y de las constancias que integran el expediente CNDH/122/96/SON/7620, se acreditan actos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, de los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, afirmación que se funda y motiva con las siguientes consideraciones:

a) En el informe rendido el 11 de febrero de 1997, el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, anexó los oficios DFS/D/168 y DOO750/001072/97, suscritos por el licenciado Ernesto Gándara Camou y el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, entonces Delegado Federal en el estado de Sonora y Director General de Vida Silvestre, respectivamente, de la misma Secretaría, quienes señalaron lo siguiente:

[...] la expedición de permisos de caza se ampara en los artículos 9, 11, 13 y 14 del acuerdo por el que se establece el calendario cinegético correspondiente a las temporadas 1995-1996 y 1996-1997, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de agosto de 1996...

i) En cuanto a lo señalado es preciso establecer que al consultar el *Diario Oficial* de la Federación relacionado en el primer oficio mencionado en el punto anterior, se pudo constatar que la fecha de publicación citada es errónea, ya que la fecha correcta de publicación es 4 de agosto de 1995, por lo que en estricto rigor jurídico carecería de motivación y fundamentación el hecho de que se quieran amparar las atribuciones para el otorgamiento de permisos de caza por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el estado de Sonora.

ii) Por otra parte, en el oficio DOO750/001072/97, el médico veterinario zootecnista Felipe Ramírez Ruiz de Velasco, Director General de Vida Silvestre, precisó:

[...] esta Dirección General a mi cargo tiene entre otras funciones otorgar las autoriza-

ciones y refrendos para el establecimiento de unidades de producción de vida silvestre; de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio 2188/95, del 1 de agosto de 1995, se refrendó el criadero denominado "Doble I", con clave de registro DFYS/CR/EX0015/SON, ubicado en el Municipio de Hermosillo, estado de Sonora, propiedad del C. licenciado Iván Flores Salazar, cuyo registro inicial fue otorgado por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre de la desaparecida Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el 23 de septiembre de 1993, demostrando en ambos casos la propiedad del predio mencionado con la presentación del contrato de compraventa del mismo entre el señor Flores y el señor Óscar Vidrio Rodríguez, como consta en el documento expedido por el licenciado Rodolfo Montes de Oca Armstrong, Notario Público Número 39 de Hermosillo, Sonora.

iii) De lo anterior se desprende que el otorgamiento del referido refrendo se realizó sin tomar en cuenta que la controversia respecto de la propiedad del terreno no se ha dirimido por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, en virtud de que los servidores públicos de esa Secretaría de Estado sostienen el criterio de considerar como legítimo propietario al señor Iván Flores Salazar, con fundamento en la legislación civil, como se señala en el oficio citado anteriormente, y como lo manifestaron ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en la reunión de trabajo realizada el 4 de septiembre de 1997. Con ello se corrobora que no se tomó en cuenta el litigio agrario que desde 1993 entablaron el ejido agraviado y el señor Iván Flores Salazar, a pesar de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermo-

sillo, Sonora, le notificó la iniciación del mismo, y sin que hasta la fecha de emisión del presente documento se haya resuelto en definitiva.

iv) Cabe agregar que, conforme al artículo 57, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Dirección General de Vida Silvestre está facultada para regular, emitir, suspender, modificar o revocar todo tipo de permisos, licencias, dictámenes, opiniones técnicas, registros, así como todo tipo de autorizaciones referentes a la investigación, explotación cinegética, captura, colecta, aprovechamiento, posesión, manejo, importación, exportación y circulación o tránsito dentro del territorio nacional de flora y fauna silvestres, así como las sujetas a algún régimen de protección especial, procedentes del o destinadas al extranjero, así como del establecimiento de unidades de exhibición, reproducción e investigación sobre flora y fauna silvestres, incluyendo especies exóticas.

v) Por otro lado, el 22 de octubre de 1996, el pleno del Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el recurso de revisión 012/96/28, deducido del juicio agrario 319/TUA/28/93, en el sentido de declarar procedente el citado recurso de revisión interpuesto por todos los recurrentes, ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermosillo, Sonora, realizar nuevamente la prueba pericial designando para tal efecto un perito tercero en discordia, y con base en ésta, dicte, con plena autonomía, una nueva sentencia; además de que no es posible considerar de igual forma la posesión civil que la agraria porque se refieren a distintos regímenes, lo anterior de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro: Agrario. Posesión en materia agraria. Sus características y diferencias con la posesión en materia civil. Consecuencias.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 84, tercera parte, p. 31. (Sección Jurisprudencia).

Texto: Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, el cual, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad de los predios afectados no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este Alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, por la transitoriedad de su realización, para acreditar la posesión y menos aún el carácter personal de ésta.

Precedentes: vol. 60, p. 15. Amparo en revisión 5550/72. Donato Esteban Ramos Borunda y otros. 26 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Vol. 64, p. 19. Amparo en revisión 4850/73. Gregorio Carrasco Calderón y otro. 1 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Vol. 76, p. 29. Amparo en revisión 5195/74. Félix Blanco Celestino, sucesión y otro.

30 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vol. 80, p. 24. Amparo en revisión 4121/74. Ejido de San Bruno y sus demasías, Municipio de Cucurpe, Son. 6 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Vol. 82, p. 22. Amparo en revisión 741/75. José Velázquez Bernal. 6 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Nota: esta tesis también aparece en: apéndice 1917-1985, tercera parte, Segunda Sala, tesis 140, p. 284, bajo el rubro: "Posesión en materia agraria. Sus características y diferencias con la posesión en materia civil. Consecuencias".

b) Asimismo, resulta importante establecer que si bien el señor Iván Flores Salazar, al parecer cumplió con los requisitos que la ley de la materia establece para la obtención del refrendo para unidades de producción de vida silvestre, y que el mismo le fue refrendado el 1 de agosto de 1995, también es cierto que no es congruente que el Director General de Vida Silvestre, dependiente de la citada Secretaría, considere como demostrada la legítima propiedad del terreno en litigio con base al contrato de compraventa realizado entre los señores Óscar Vidrio e Iván Flores, en virtud de que dicho acto fue considerado como jurídicamente inexistente en la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1995 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, de Hermosillo, Sonora, la cual, aun cuando fue revocada, comprueba que la legítima propiedad está controvertida judicialmente. Además, para robustecer lo anterior, basta con señalar que la demanda que dio

inicio al juicio agrario 319/TUA/28/93 fue presentada ante el órgano jurisdiccional del conocimiento el 24 de mayo de 1993, que se refrendó como criadero al predio denominado Doble II por la Dirección General de Vida Silvestre el 1 de agosto de 1995, y que la solicitud de permiso para cazar en el estado de Sonora para ser ejercido en el año de 1996, en dicha superficie, fue concedido el 19 de septiembre del citado año; lo que nos permite establecer que desde dos años antes de que fuera autorizado el refrendo en cuestión ya se había entablado el juicio agrario entre la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca y el señor Iván Flores Salazar, con lo que se demuestra que la citada Dirección General debe conocer el problema que sobre tenencia de la tierra presenta hasta la fecha el mencionado terreno, y dejar pendiente de resolución toda solicitud que sobre el mismo se hubiese realizado, y no autorizar refrendo o permiso alguno hasta en tanto se dicte una sentencia definitiva que le reconozca a cualquiera de las partes el carácter de legítimo propietario de la superficie en litigio.

A efecto de ilustrar lo anterior, se presentan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Rubro: Agrario. Posesión para los efectos del artículo 66 del Código Agrario. Títulos de propiedad no bastan para demostrarla.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 61, tercera parte, p. 19.

Texto: La escritura de adquisición no es prueba suficiente para acreditar la posesión a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario y tener los mismos derechos que

los propietarios inafectables, ya que con la indicada escritura de adquisición el quejoso demuestra únicamente su derecho de propiedad y, para efectos del derecho civil, en forma presuntiva, la posesión del inmueble.

Precedentes:

Amparo en revisión 3259/73. Alberto Rico G. y otro (acumulados). 16 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Vol. 59, p. 17. Amparo en revisión 2913/73. Melitón Fosado Gutiérrez. 29 de noviembre de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vol. 37, p. 26. Amparo en revisión 4666/71. Margarita González Padilla y otros. 24 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Vol. 30, p. 24. Amparo en revisión 5432/70. Guillermo Rodríguez Romero (acumulados). 2 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Vol. 19, p. 22. Amparo en revisión 6297/69. Magdaleno Torres Almanza. 13 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Rubro: Posesión.

Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XVIII, p. 249.

Texto: Aunque esté comprobada la propiedad del inmueble con los títulos correspondientes, no lo está, como consecuen-

cia legal, la posesión, pues no hay ley ni principio jurídico que así lo prevenga. La propiedad y la posesión son dos cosas diversas que pueden pertenecer a distintas personas.

Precedentes:

Tomo XVIII, p. 249. Villaseñor Pedro N. 6 de febrero de 1926. Ocho votos.

c) Con estos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se corrobora la existencia de la violación a los Derechos Humanos en afectación de los integrantes de la comunidad indígena seri del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al considerar que con el sólo hecho de presentar el contrato de compraventa celebrado entre los señores Óscar Vidrio Rodríguez e Iván Flores Salazar como vendedor y comprador, respectivamente, este último demostró su mejor derecho al predio en litigio, lo que se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

Rubro: Agrario. Posesión. Presunción derivada de la escritura de propiedad a favor de su titular. Puede desvirtuarse en el juicio de amparo con otras pruebas que el juez de distrito estime atendibles y suficientes para ello.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vol. 33, tercera parte, p. 22.

Texto: La presunción que las escrituras públicas que acrediten el derecho de propiedad de un inmueble en favor de una persona dan a ésta de ser la poseedora de tal inmue-

ble, puede ser destruida por pruebas que el Juez de Distrito estime suficientes para declarar demostrada esa posesión a favor de otra persona.

Precedentes:

Amparo en revisión 5732/70. Mesa de Santiago, S.A., y otros (acumulados). 8 de septiembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Rubro: Posesión, escrituras prueba de la.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. LXX, p. 1,110.

Texto: De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las escrituras públicas constituyen prueba de propiedad y traen la presunción de ser el comprador poseedor de los bienes relativos, presunción que sólo puede ser destruida por los medios legales. Como es de verse, no basta la presentación de una escritura pública en la cual se consigne un contrato de compraventa para que se tenga como acreditado el hecho de la posesión, ya que la presentación de ese documento sólo establece una presunción, la cual no es suficiente para considerar realmente poseedor al que la presenta, sino que es indispensable que se acredite ese hecho por algún medio establecido por la ley.

Precedentes: t. LXX, p. 1110. Díaz Carlos H. 20 de octubre de 1941. Cuatro votos.

d) Además, para esta Comisión Nacional no se justifica el otorgamiento del refrendo DFYS/CR/EX0015/SON, concedido al predio conocido como Doble II, ubicado en el Municipio

de Hermosillo, Sonora, ya que, como se demostró en párrafos anteriores, no se ha definido aún quién es legalmente el propietario del terreno en conflicto, toda vez que el órgano jurisdiccional del conocimiento no ha resuelto la litis en cuestión. Por lo tanto, no tiene rango de cosa juzgada, debiendo quedar pendiente cualquier solicitud que esté relacionada con el citado predio.

A mayor abundamiento, a continuación se enuncian las siguientes tesis jurisprudenciales:

Rubro: Cosa juzgada.

Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. I, p. 72.

Texto: La constituyen las sentencias pronunciadas en los juicios terminados y de las cuales se interpusieron los recursos procedentes.

Precedentes: amparo penal directo. Rivera G. José Antonio. 25 de agosto de 1917. Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el ponente,

Rubro: cosa juzgada, alcance de la.

Instancia: Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CX, p. 661.

Texto: Dictada la sentencia que resuelve un caso, alcanza la autoridad de cosa juzgada cuando causa ejecutoria. Sin embargo, en determinados casos las sentencias pueden ser modificadas, ya que nuestro derecho, inspirándose en las viejas leyes españolas, siempre ha admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la senten-

cia a que le fueron ajenos, y excepcionarse en su contra.

Precedentes:

Amparo civil directo 85/32. Redo y Compañía, Sucs., S.C.P. 22 de octubre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Rubro: cosa juzgada, sólo la sentencia que causa ejecutoria tiene fuerza de.

Instancia: Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. CXXII, p. 1647.

Texto: No cabe asociar el concepto de autoridad de cosa juzgada al sistema de los recursos, puesto que no puede afirmarse que existe autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia no admita ningún ulterior recurso. En nuestra legislación la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria; más las disposiciones que así lo declaran debe interpretarse en el sentido de que la autoridad de la cosa juzgada puede surgir solamente de una sentencia definitiva e inatacable.

Precedentes: tomo CXXII. p. 1647. Serralde, Ricardo. 3 de diciembre de 1954. Cinco votos.

e) Afecta a la comunidad indígena del ejido de referencia el hecho de que en varias ocasiones se haya propuesto al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la resolución del caso en cuestión, por medio del procedimiento de conciliación, y que por los

argumentos en el sentido de que "el C. Iván Flores Salazar recibió una carta del ejido indígena seri por medio del cual se le propone un arreglo... que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no es la dependencia competente para otorgar, determinar, ni reconocer derechos de propiedad sobre predios", no haya sido aceptada tal propuesta, argumentos que como se ha comprobado en el cuerpo del presente documento carecen de veracidad. Además, nada tiene que ver el "probable arreglo" al que presuntamente iban a llegar las partes, con que la autoridad suspendiera la expedición del permiso para cazar hasta en tanto no se declare judicialmente en sentencia ejecutoriada al legítimo propietario del predio, por lo que el supuesto arreglo no era impedimento o condición para que se aceptara y cumpliera la propuesta de conciliación formulada.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que la no aceptación del procedimiento de conciliación ocasionó no sólo la transgresión de los principios de inmediatez, concentración y rapidez en la tramitación de la presente queja, sino que también provocó la continuada violación al principio de seguridad jurídica en perjuicio de la comunidad indígena seri, situación que pudo evitarse de haber sido aceptada dicha propuesta conciliatoria por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. A este respecto, el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala lo siguiente:

Quando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la

preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

f) Por otro lado, cabe destacar que la carta en la que se propone "el arreglo" a que se refirió el mencionado servidor público mediante el oficio 972990, del 7 de agosto de 1997, dirigido a este Organismo Nacional fue suscrita por los señores Genaro Herrera Casanova, Santiago Astorga Flores, Rogelio Romero Astorga y José Morales Colosio, en su carácter de gobernador de la comunidad indígena seri, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, quienes dejaron de desempeñar sus cargos en 1995, según informó el señor Ignacio Barnett Astorga, actual gobernador tradicional del grupo étnico en cuestión; por otro lado, este Organismo Nacional se pudo percatar de que en el citado documento remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la página en donde firman los representantes del poblado agraviado, aparece en la parte superior la fecha de "february 27, 1993 17: 00", lo que entra en contradicción con la fecha de la propuesta de conciliación realizada por esta Comisión Nacional, la cual fue enviada mediante el oficio V2/23123, del 22 de julio de 1997.

g) Así las cosas, la negativa y los argumentos utilizados para sustentar la no aceptación de la propuesta de conciliación en cuestión pugna con lo establecido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente a los pueblos indígenas establece que:

Artículo 4o. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...

Y en el caso concluyente resulta que la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en lo conducente que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...", tampoco ha sido observada por la autoridad responsable, atribuyéndose facultades que no le corresponden, al reconocerle al señor Iván Flores Salazar el carácter de legítimo propietario, ya que, como quedó acreditado, el órgano jurisdiccional del conocimiento aún no ha resuelto sobre el particular.

Para fortalecer el razonamiento que antecede, es de mencionarse el contenido del artículo 14, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, que a la letra dice:

Artículo 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

h) Además, se viola el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la comunidad indígena seri, agraviada por parte de servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el sentido de considerar como legítimo propietario al señor Iván Flores Salazar, con base en los documentos que exhibió ante la Dirección General de Vida Silvestre, no obstante que esta Comisión Nacional tiene claro que no es de su competencia ni de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado el decidir sobre aspectos de tenencia de la tierra, también es cierto que al encontrarse sub júdice dicha cuestión y que la autoridad jurisdiccional competente no ha realizado ningún pronunciamiento al respecto, dichos servidores públicos le conceden tal carácter sin que la ley los faculte para decidir sobre el mismo, siendo lo correcto observar lo que la autoridad competente decida al respecto, por lo que al haber autorizado el refrendo de criadero y expedir permisos para ser ejercidos en el terreno denominado Doble II, violentaron los Derechos Humanos del grupo étnico en comento.

i) A este Organismo Nacional preocupa el hecho de que servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no sigan las políticas y no observen las reformas que sobre la materia se han adopta-

do, las cuales protegen a las comunidades indígenas que, como establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la composición pluricultural de la nación mexicana, además de que por ser uno de los grupos más vulnerables son propicios a que se presenten patrones sistemáticos de violación a sus Derechos Humanos, lo que denota falta de sensibilidad respecto a dichos grupos étnicos, sobre todo si se considera que por las funciones que esa dependencia del Ejecutivo tiene encomendadas, existe una relación directa y permanente con ellos, lo que necesariamente debería compelerlos a proteger, conservar, supervisar y promover sus recursos naturales con pleno respeto a sus Derechos Humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y específicamente el de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Con la finalidad primordial de evitar actos u omisiones que de realizarse pudieran causar daños de difícil o imposible reparación, en perjuicio de la comunidad indígena seri que habita en el ejido Desemboque y su anexo Punta Chueca, ubicado en los Municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora, se sirva dictar sus ins-

trucciones a quien corresponda a efecto de que, previos los requisitos formales que en derecho procedan, se revise acuciosamente el expediente de registro y autorización del refrendo del criadero denominado Doble II, con clave DFYS/CR/EX0015/SON, localizado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, y de ser procedente, se deje sin efecto el citado refrendo, así como los permisos, autorizaciones o licencias que se hubieran expedido con relación al multicitado refrendo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el litigio agrario deducido de su similar 319/TUA/28/93, actualmente radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, de la citada entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos

ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las prue-

bas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 9/99

Síntesis: El 24 de agosto de 1998, este Organismo Nacional conoció, a través de diversos medios de comunicación la agresión que públicamente dijeron haber sufrido tres colaboradores de Televisión Azteca por parte de un grupo de niños de la calle y de varios adultos que tenían a éstos bajo su responsabilidad, por encargo del Gobierno del Distrito Federal como parte de un programa de rehabilitación y desintoxicación. Lo anterior dio origen al expediente 98/4915/4.

Los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público por los delitos de lesiones, daños y lo que resultara. La averiguación previa iniciada se encuentra actualmente en fase de integración. La agresión de que éstos fueron objeto tuvo su origen cuando los ahora quejosos circunstancialmente coincidieron en un área donde se encontraba el grupo de los menores de la calle y trataron de obtener información e imágenes de video respecto de su estancia en la ciudad de Cancún, entre los días 20 de agosto y 1 de septiembre de 1998, situación que provocó una reacción violenta por parte de los menores, pero sobre todo de los adultos que los tenían bajo su responsabilidad, quienes haciendo uso de la fuerza pretendieron impedir que los trabajadores de Televisión Azteca videograbaran imágenes de los menores que vacacionaban en esa ciudad.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17 y 133, de la Constitución Política del Estado; 29, 98, 99 y 161, del Código Penal de Quintana Roo; 34, fracciones II, III, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo; 111 del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, y 45, fracciones I, XII y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo incurrieron en actos y omisiones que son violatorios a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, así como de denegación de justicia, en virtud de que las irregularidades por las acciones y omisiones antes expuestas han ocasionado la dilación en la procuración de justicia que ha impedido que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa número 1440/998.

Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 24 de febrero de 1999, la Recomendación 9/99, dirigida Gobernador del estado de Quintana Roo, a fin de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de la averiguación previa número 1440/998, radicada en la Agencia del Ministerio Público ad-

crita a la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a la agresión de que fueron objeto los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves, y los daños causados al equipo de video que llevaban consigo en ese momento, para que se determine con estricto apego a derecho y se actúe en consecuencia. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, y en ejercicio de sus facultades, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el agente del Ministerio Público responsable de integrar la indagatoria iniciada por la denuncia de los ahora quejosos, por las acciones y omisiones evidenciadas en el cuerpo de la Recomendación, y, en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

México, D.F., 24 de febrero 1999

Caso de los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves, corresponsal y camarógrafos de Televisión Azteca en Cancún, Quintana Roo

Ing. Mario Ernesto Villanueva Madrid,
Gobernador del estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q. Roo

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 98/4915/4, relacionados con el caso de los ciudadanos Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Sergio Cortés Aceves y Ricardo Contreras Reyes, colaboradores de Televisión Azteca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de agosto de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de que en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves sufrieron una agresión física cuando trataban de realizar un reportaje televisivo sobre la rehabilitación de niños de la calle, esto fue el 23 del mes y año citados. A consecuencia de la agresión, los ahora quejosos resultaron lesionados y dañado su equipo de trabajo. La agresión, que tenía como propósito impedir que los ahora quejosos obtuvieran imágenes de la estancia de los menores en ese lugar, fue atribuida a los señores Juan José Pandal Jiménez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía, Julio César Villanueva Martínez y Felipe Reyes Miranda, Coordinador del Programa de Desintoxicación y Vinculación para Niños de la Calle del Gobierno del Distrito Federal y educadores del mismo programa, respectivamente, quienes se encontraban en esa ciudad como responsables de un grupo de "niños de la calle" que vacacionaban patrocinados por la Coordinación Interinstitucional para el Rescate de los Niños en Situación de Calle, bajo un programa de rehabilitación instrumentado por el Gobierno ca-

pitalino. Por estos hechos se inició de oficio el expediente número 98/4915/4.

B. Una vez radicado el expediente, mediante los oficios número 23591 y 23592, ambos del 28 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, un informe detallado de los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa iniciada por tales acontecimientos.

C. Ante la falta de respuesta de las autoridades requeridas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró dos nuevos oficios el 8 de octubre próximo pasado, los marcados con los números 27266 y 27267, dirigidos igualmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, solicitando de ambas instituciones la información ya señalada respecto de los hechos motivo de la presente resolución.

D. En atención a las referidas peticiones, el 23 de octubre de 1998 la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal informó, por medio de un oficio sin número, signado por la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, que las personas a las que se imputó la agresión sufrida por los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves son empleados de dos unidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, DIF-DF, y Fideicomiso de los Institutos para los Niños de la Calle y las Adicciones, FINCA) y de una Organización No Gubernamental (Hogares Providencia), y que su presencia en la ciudad de Cancún obedecía a un programa de rehabilita-

ción para un grupo de niños en situación de calle. En el informe, la autoridad del Distrito Federal reconoció que los "niños de la calle" lanzaron objetos contundentes en contra de los reporteros y camarógrafos de Televisión Azteca, aduciendo que esta acción fue en respuesta a la actitud de dichos trabajadores al presentarse a intentar obtener imágenes de las actividades del grupo, violando un acuerdo de respeto al trabajo de los educadores, que previamente y en forma verbal habían establecido los servidores del gobierno capitalino y los citados periodistas locales, quienes en sus deposiciones ante el personal de este Organismo corroboraron el arreglo.

Respecto a la intervención de las personas responsables del grupo, el informe señaló que ellas actuaron para proteger el interés superior de los niños, pero fueron agredidos por los reporteros mientras trataban de contener a los menores en el interior del albergue juvenil, lo cual derivó en una serie de empujones durante los cuales el camarógrafo de Televisión Azteca Sergio Cortés Aceves cayó al suelo, lanzando la cámara con sus aditamentos a la orilla del mar.

Al oficio antes señalado se agregó una copia simple de las declaraciones ministeriales de los señores Juan José Pandal Jiménez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía, Julio César Villanueva Martínez y Felipe Reyes Miranda, Coordinador del Programa de Desintoxicación y Vinculación para Niños de la Calle del Gobierno del Distrito Federal y educadores del mismo programa, respectivamente, las cuales fueron rendidas el 23 de agosto de 1998 como parte de la averiguación previa número 1440/998; igualmente se adjuntaron las constancias de alta laboral de los servidores públicos del Distrito Federal.

Del contenido del oficio señalado al principio del inciso "D", remitido por la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierten las siguientes afirmaciones:

i) Se refiere como antecedente que:

[...] a través de su política social, el Gobierno del Distrito Federal estableció el compromiso de brindar atención, entre otros, a dos grupos identificados como de alta vulnerabilidad, como son: la población infantil en situación de calle y las personas con algún tipo de padecimiento adictivo.

La Coordinación Interinstitucional para el Rescate de los Niños en Situación de Calle fue establecida a instancias de la SESDS, para abordar multidisciplinariamente y con la participación de la sociedad civil la problemática social derivada de la concentración de niños de la calle en lugares públicos conocidos como "puntos de encuentro", desde el mes de marzo del año corriente.

ii) Sobre la presencia del grupo de niños de la calle en rehabilitación y sus educadores en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, se explicó:

[...] la primera acción emprendida por la Coordinación fue dirigida a un grupo de 53 niños de la calle, que vivían en el interior del subregistro de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) ubicado en el costado oeste del Hemiciclo a Juárez, en la Alameda Central de esta ciudad.

Como parte fundamental del proceso, la Coordinación autorizó un viaje a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, diseñado para

un grupo de 22 menores, cuyas edades van de los 10 a los 16 años. Estos niños aceptaron asistir a dicho viaje para iniciar un proceso de desintoxicación... El destino convenido fue el Albergue Juvenil, facilitado para tal efecto por la Dirección General de Causa Joven y localizado en la zona hotelera de la ciudad de Cancún... La fecha de partida fue el 19 de agosto y el regreso el 1 de septiembre del año en curso.

El equipo de educadores e investigadores encargados del cuidado y la atención de los menores durante el viaje quedó integrado por Juan José Pandal Jiménez, Concepción Enríquez Flores, Rafael Duarte González, Juan Carlos Gutiérrez Mejía, Iván Garduño del DIF-DF; Felipe Reyes Miranda, del FINCA; así como Julio César Villanueva Martínez y Jorge Luis Iturrio Castro Hogares Providencia. Este grupo fue acompañado por Claudia Salazar con la finalidad de hacer una crónica del proceso, aceptando colaborar con el mismo.

iii) Con relación a la forma como ocurrió el incidente con los hoy quejosos se argumenta lo siguiente:

Desde el arribo de los educadores y los niños de la calle al Albergue Juvenil de la ciudad de Cancún, la noche del jueves 20 de agosto del presente año, diversos representantes de la prensa local, nacional y de Televisión Azteca presionaron a Juan José Pandal Jiménez, coordinador del programa de desintoxicación y vinculación, para que les permitiera obtener fotografías, imágenes y entrevistas de los menores... De acuerdo con las indicaciones técnicas de los modelos de atención diseñados para los niños, este tipo de procesos requieren de la

no interferencia de agentes externos, para lograr con éxito la confrontación y regresión necesarios en estos casos.

No obstante lo anterior y ante la insistencia de los reporteros, Juan José Pandal Jiménez convino con Ricardo Contreras Reyes, Sergio Cortés Aceves y Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, enviado especial, camarógrafo y corresponsal de Televisión Azteca, respectivamente, que el 26 de agosto la prensa tendría acceso al Albergue Juvenil para entrevistar, tanto a los educandos como a los niños de la calle. Sin embargo, en contravención a lo acordado, el domingo 23 los referidos comunicadores de Televisión Azteca... intentaron obtener imágenes de las actividades del grupo de menores desde un muelle aledaño a la playa pública que colinda con las instalaciones del Albergue Juvenil. Al sentirse molestados los niños de la calle reaccionaron agresivamente; a pesar de eso los representantes de Televisión Azteca se aproximaron más al Albergue Juvenil para obtener entrevistas, imágenes e información de los menores, quienes reaccionaron negativamente a sus peticiones lo que originó situaciones de confrontación. Este hecho provocó la intervención de un grupo de pescadores que se encontraban en el lugar a favor de los reporteros... Como respuesta a la actitud demostrada por los comunicadores, los niños de la calle lanzaron objetos contundentes en su contra. Acto seguido y con el apoyo de los lugareños, los representantes de Televisión Azteca agredieron a los educadores de calle, en tanto éstos trataban de contener a los menores en el interior del Albergue Juvenil para evitar que se inquietaran y se produjera algún hecho que los dañara... Durante el desarrollo de los hechos se produjeron algunos

empujones durante los cuales el camarógrafo de Televisión Azteca cayó al suelo, lanzando la cámara con sus aditamentos a la orilla del mar.

iv) Finalmente, el oficio reseñó también la versión sobre hechos ocurridos después de terminado el incidente con los colaboradores de Televisión Azteca, en los siguientes términos:

Aproximadamente una hora después, elementos de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo se introdujeron en las instalaciones del Albergue Juvenil y orientados por los comunicadores de Televisión Azteca detuvieron a Juan José Pandal Jiménez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía, Julio César Villanueva Martínez y Felipe Reyes Miranda, trasladándolos a los separos de la corporación, situados en el centro de la ciudad de Cancún, sin denuncia previa ni orden de aprehensión debidamente fundada y motivada. Ya que la denuncia de hechos y las querellas fueron presentadas por Héctor Gastón Aguilar Zaldívar y Sergio Cortés Aceves con posterioridad a la detención de los inculpados...

E. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo hizo llegar a este Organismo Nacional, mediante el oficio DJ/625/98, del 7 de diciembre próximo pasado, copia certificada de la averiguación previa número 1440/998, iniciada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el 23 de agosto de 1998 con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Héctor Gastón Aguilar Zaldívar por los delitos de lesiones, daños y lo que resulte.

En el mismo escrito, la institución procuradora de justicia argumentó que su falta de respuesta a la solicitud de informe formulada por

este Organismo, respecto de la participación de agentes de la Policía Judicial del estado en los hechos motivo del expediente que se resuelve, no había sido satisfecha debido a que no recibieron la información (*sic*) por parte de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte.

De las constancias que integran tal indagatoria destaca lo siguiente:

i) La averiguación previa número 1440/998 fue iniciada a las 13:00 horas del 23 de agosto de 1998 por la denuncia que presentaron en ese preciso momento los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves, trabajadores de Televisión Azteca. El señor Aguilar, en su declaración ministerial rendida el mismo día, señaló:

[...] El día de hoy, siendo aproximadamente las 11:30 o 12:00 horas nos encontramos haciendo nuestro trabajo, que es filmar a un grupo de niños que sabemos que están aquí por un programa de rehabilitación para niños de la calle. Este grupo llegó el día 21 del presente mes y año de [la ciudad de] México, el cual se estaba realizando en la playa del CREA, contigua a la alberca de ese centro de hospedaje en la zona hotelera. Todo se llevaba a cabo sin mayores contratiempos hasta que llegaron aproximadamente seis jóvenes que tienen a cargo el grupo de niños, comportándose sumamente agresivos, queriendo impedir la filmación tapaban la cámara, lanzaban insultos y nos exigían que no grabáramos, y a mi compañero Ricardo Contreras le pretendían arrebatar el micrófono, el cual dañaron, y posteriormente a mí uno de los jóvenes me dio una pedrada en la frente, sin omitir que varios de los niños estaban lanzando piedras a mis compañeros, quienes

eran jalados por los seis jóvenes. Y al camarógrafo Sergio Cortés le golpearon la cámara de video... lo cual quise impedir, recibiendo golpes y agresiones de todo tipo hasta que nos lanzaron al agua del mar con todo y equipo, el cual antes ya habían roto...

ii) Por su parte, el señor Sergio Cortés Aceves, al comparecer ante la Representación Social el 23 de agosto próximo pasado, señaló que el día de los hechos

[...] todo se llevaba a cabo sin mayores contratiempos hasta que llegaron aproximadamente seis jóvenes, que tienen a cargo el grupo de niños, comportándose sumamente agresivos, queriendo impedir la filmación tapaban la cámara, lanzaban insultos y golpes, y exigían que no grabáramos, y a Ricardo Contreras le querían arrebatar el micrófono y a mí pretendían quitar la cámara de video, propiedad de Televisión Azteca con valor aproximado de 40 mil dólares, jaloneándome y golpeándome entre los jóvenes, que a toda costa me querían quitar la cámara, hasta llegar a la orilla de la playa en donde me empujaron al agua con todo equipo al igual que mis compañeros, arrancando partes de la cámara, la que fue dañada con pérdida total. Y nuestro compañero Héctor Aguilar Zaldívar, corresponsal de Televisión Azteca en Cancún, quien recibió una pedrada en la frente por parte de los jóvenes agresores...

iii) De igual manera, el 23 de agosto de 1998, rindió su declaración ministerial el señor Ricardo Contreras Reyes, quien aseguró, respecto a la forma en que ocurrieron los hechos, que:

[...] No quiero omitir que en todo momento manifestaron que pretendían apoderar-

se de la cinta de grabación, además los jóvenes se jactaron burlándose de que "les valía madres" todo, y en eso llegó el comandante Lino Colorado, de la Policía Portuaria, quien tomó conocimiento de los hechos y al mismo tiempo llegó la Policía Judicial del estado, por lo cual los jóvenes y niños agresivos se empezaron a replegar, también porque gente propietarios de los yates anclados en el muelle cercano al lugar de los hechos también los instaron a que cesaran las agresiones...

iv) El 23 de agosto de 1998, elementos de la Policía Judicial del estado condujeron a los separos de la Policía Judicial del estado en la ciudad de Cancún a los señores Juan José Pandal Jiménez, Julio César Villanueva Martínez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Felipe Reyes Miranda acusados del delito de lesiones por el señor Héctor Gastón Aguilar Zaldívar. Los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público mediante el oficio número 2363/998, del 23 de agosto de 1998, en el cual se señala, respecto a los detenidos, que:

Por este conducto me permito poner a su disposición en los separos de la Policía Judicial del estado... como presuntos responsables del delito de lesiones y daños en agravio del C. Héctor Aguilar Saldívar, reportero de Televisión Azteca Cancún, mismos que fueron detenidos en flagrancia del delito a solicitud del ahora agraviado, hechos ocurridos en la zona hotelera a la altura de las villas juveniles del CREA (*sic*).

v) Inmediatamente después de recibir la declaración de los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves, en su carácter de agraviados, el agente del Ministerio Público recibió el tes-

timonio del señor Bernardino López Lara como testigo de cargo y en el acta correspondiente puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] me percaté que tres personas estaban filmando un video hacia la proyección del muelle, cuando de repente a mi espalda salía gritando de la alberca del Centro Recreativo Juvenil un hombre de cabello largo con un *short* color rosa y gritándole a los niños vamos a la alberca dirigiéndolos hacia donde estaban los señores camarógrafos y reportero de Televisión Azteca, agredidos verbalmente y físicamente con insultos y golpes y tapando el lente de la cámara de video y exigiéndoles que no filmaran... y luego se acercó otro sujeto compañero del primero y empezó a agredirlos con empujones y golpes, diciéndoles que se largaran de la playa y luego se acercó otra persona de complexión regular y exigía lo mismo y yo intervine y les dije que se calmen, que ya tiene conocimiento la Capitania de Puerto y la Policía Judicial del estado, y en eso se acercó otro sujeto al cual le decían Pandal, el cual comenzó a jalar a los camarógrafos con más agresividad y yo les decía que no es la forma de solucionar el problema... y en esos momentos llegó el comandante portuario Lino Colorado y al mismo tiempo llegó la Policía Judicial del estado y éstos trataron de darse a la fuga pero lograron detener a cuatro de ellos, mismos que se me ponen a la vista y los reconozco como las personas que agredieron y dañaron a los camarógrafos y reporteros de Televisión Azteca, así como la cámara de video y el micrófono...

vi) Igualmente, el 23 de agosto de 1998, el médico José H. Salazar Avendaño expidió dictamen de integridad física de los señores Agui-

lar Zaldívar y Cortés Aceves, haciendo constar las lesiones que los mismos presentaban. En el caso del señor Aguilar Zaldívar el médico certificó lo siguiente: "El examinado presenta: hematoma frontal lado derecho, con herida escoriativa dermoepidérmica en la superficie de dicho hematoma. Refiere dolor moderado en brazo derecho".

En el certificado expedido a favor del señor Sergio Cortés Aceves puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente: "El examinado presenta múltiples escoriaciones, lineales, superficiales, epidérmicas, situadas en tórax y abdomen, por estigmas ungueales".

vii) De igual manera fueron expedidos documentos similares relativos a la auscultación médica practicada el 23 de agosto de 1998 a los presuntos responsables de la agresión, señores Juan José Pandal Jiménez, Julio César Villanueva Martínez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Felipe Reyes Miranda. Los cuatro certificados señalaron que dichas personas no presentaban lesiones físicas en la superficie del cuerpo y tampoco refirieron síntomas de dolor.

viii) Previo acuerdo, que consta en la averiguación previa número 1440/998, del 23 de agosto de 1998, el agente del Ministerio Público giró el oficio 968/998 al Subdirector de la Policía Judicial del estado, en el cual solicitó la designación de elementos de dicha corporación para que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la denuncia.

ix) El 23 de agosto de 1998, el agente del Ministerio Público del conocimiento giró el oficio número 971/998, dirigido al Subdirector de la Policía Judicial del estado, zona norte, solicitando la designación de elementos a su cargo a fin de que fueran custodiados los se-

ñores Juan José Pandal Jiménez, Julio César Villanueva Martínez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Felipe Reyes Miranda, por encontrarse éstos a disposición de esa autoridad. Se hizo la aclaración que la custodia debía realizarse en los separos de la Policía Judicial, lugar donde se encontraban los presuntos responsables.

x) También el 23 de agosto, siendo las 17:30 horas, el agente del Ministerio Público, licenciado Fernando Alcocer Martínez, hizo constar en la averiguación previa en comento que el señor Juan José Pandal Jiménez decidió reservarse su derecho a declarar con relación a los hechos que se le imputaban.

xi) Posteriormente, a las 21:00 horas de la misma fecha, el representante social recibió las declaraciones de los presuntos responsables. Como parte de la declaración del señor Juan José Pandal Jiménez, el agente del Ministerio Público del conocimiento registró en el acta correspondiente, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] el día de hoy como a eso de las 11:00 horas, estando trabajando en el primer piso poniéndole nombres a las toallas de los niños del albergue Causa Joven, cuando me avisó un niño que estaban unos reporteros en la alberca filmándolos a fuerza. Bajé y ya no estaban en la alberca, los encontré en la playa, y a mis compañeros educadores convenciendo a los niños a que regresaran, los reporteros al ver esta situación nuevamente quisieron entrevistarme a mí y a los niños. Generaron los periodistas discusión ya que los niños no querían ser filmados; en el lugar se encontraban unos pescadores, algunos tomaron partido en la discusión y empezaron haber aventones y gritos durante unos cinco minutos, hasta que un reportero cayó a la orilla del mar con su

cámara... yo regresé al primer piso para continuar lo que estaba haciendo, y una hora después uno de los niños me avisó que la policía se estaba llevando a Julio Cesar Villanueva Martínez y a Felipe Reyes, educadores del mismo albergue y me asomé por la ventana y observé que se llevaban a Juan Carlos Gutiérrez Mejía. Bajé a recepción, seguí a los policías y vi que los niños pretendían defender a los educadores, los calmé, les pedí que se metieran al espacio y me identifiqué con la Policía Judicial y me subieron a la camioneta juntamente con los tres compañeros...

Por su parte, el señor Felipe Reyes Miranda, también señalado como probable responsable, declaró lo siguiente:

[...] el día 23 al mediodía se presentaron los reporteros de Televisión Azteca; grababan a los menores que se encontraban en el albergue sin autorización alguna. Se les pidió que no lo hicieran al igual que mis compañeros, los detenidos, y les volvimos a insistir a que se retiraran ya que la entrevista se podía llevar a cabo en el transcurso de la semana, después de haber conseguido la autorización de nuestro jefe, ellos, los cuales son tres, se burlaron diciendo que están en su derecho de informar y les dije que eso era violación de la privacidad y ellos siguieron grabando moviendo amenazantemente su cámara y su micrófono haciendo caso omiso de que eso era perjudicial para el trabajo que desarrollábamos con los menores... la discusión subió de tono y los periodistas seguían insistiendo en grabar y en la disputa cayó al agua uno de los periodistas con su cámara y finalmente logramos mantener el orden haciendo que tanto los menores como los educadores de calle nos refugia-

ramos en las instalaciones del albergue para con eso evitar la intromisión de los reporteros, aclarando que los lugareños intervinieron en apoyo de los reporteros, llegando incluso a golpear a un menor y otro lugareño sacó una navaja y luego la guardó...

Por otra parte, puede leerse en la declaración ministerial del señor Juan Carlos Gutiérrez Mejía, rendida igualmente el 23 de agosto de 1998, lo siguiente respecto de la forma en que ocurrieron los hechos:

[...] al momento en que éstos filmaban tuvimos necesidad de tapparles el lente y bajarle el micrófono y ellos nos empezaron a empujar y en el tiempo de los empujones se acercaron unos pescadores... y éstos empujaron a varios niños... y como una hora después, un señor que presencié el problema, quien es el chofer del autobús donde nos transportamos y nos dijo que llegó la policía y estaba saliendo del albergue y había avanzado cinco pasos y vi venir a un grupo de personas hombres caminando violentamente hacia mí y me identifiqué y éstos sin decir nada me sujetaron del brazo y me lo doblaron y me empujaron de la cabeza, yo preguntaba qué pasaba, éstos decían cálese y nunca me enseñaron la orden de aprehensión y éstos me llevaban a la salida del albergue y uno me enseñó su placa de la Policía Judicial del estado a exigencias mías y me dio un golpe a un lado de la oreja derecha y me subió a una camioneta junto con Felipe Reyes y Julio Villanueva...

Finalmente, de la declaración ministerial rendida por el señor Julio César Villanueva Martínez, puede observarse la siguiente versión de los hechos:

[...] llegaron tres reporteros y quisieron grabar a los niños clandestinamente y nosotros les dijimos que no lo podían hacer, porque esto perjudica en la rehabilitación de los niños y ellos seguían filmando a los niños y éstos no querían que los grabaran y la gente que esta alrededor se metió a discutir queriendo agredirnos y los niños los golpearon y uno de ellos sacó una navaja pero luego la guardó... como a la hora llegó la Policía Judicial y yo estaba viendo la televisión en la recepción del albergue y varios sujetos acompañados de los reporteros llegaron y me detuvieron sin identificarse y sin orden de aprehensión...

xii) A las 23:30 horas del mismo día, 23 de agosto, el agente del Ministerio Público del conocimiento certificó la comparecencia de Claudia Salazar González, quien fungió como persona de confianza de algunas de las personas señaladas como presuntos responsables, y solicitó el arraigo domiciliario de los señores Julio César Villanueva Martínez, Juan José Pandal Jiménez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Felipe Reyes Miranda, estableciendo el domicilio del albergue juvenil de Causa Joven como el sitio del arraigo y bajo su personal custodia y con el compromiso de presentar ante el Ministerio Público a dichas personas cuando así fuera necesario.

xiii) En atención a lo descrito en el párrafo anterior, en la misma fecha, 23 de agosto de 1998, el agente del Ministerio Público del conocimiento acordó conceder el arraigo domiciliario a los presuntos responsables, girando además el oficio número 974/998 al Subdirector de la Policía Judicial del estado con la boleta de libertad de los detenidos, quienes se encontraban detenidos en los separos de la esa corporación.

xiv) El 23 de agosto de 1998, el licenciado Fernando Alcocer Martínez, agente del Ministerio Público, giró dentro de la averiguación previa número 1440/998 el oficio número 969/998, dirigido al Subdirector de Investigaciones Técnicas de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo. En tal ocaso se solicitó la designación de personal calificado para efectuar el peritaje de avalúo de los daños causados a la cámara de video marca Panasonic, modelo AJ-D700P, con número de serie G6-TKA0019.

xv) En respuesta al oficio mencionado en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público hizo constar que el 23 de agosto próximo pasado recibió de parte del Subdirector de Investigaciones Técnicas el oficio número 500/98, dando a conocer que dicha oficina no cuenta con el personal especializado para efectuar el peritaje necesario.

xvi) El 23 de agosto, el agente del Ministerio Público decidió girar un oficio al señor José Ubaldo Herrera Sánchez, técnico especialista en cámaras fotográficas y de video, el oficio número 70/998 para solicitar su colaboración en la realización del peritaje de avalúo ya citado en párrafos anteriores.

xvii) El 24 de agosto de 1998, el señor José Ubaldo Herrera Sánchez compareció en dos ocasiones ante el Ministerio Público, dentro de la indagatoria número 1440/998. La primera de ellas se registró a las 12:20 horas y tuvo la finalidad de aceptar el nombramiento como perito valuador de cámaras fotográficas y de video, protestando el cargo conferido. Su segunda comparecencia tuvo lugar a las 20:00 horas y en ella presentó y ratificó un documento de avalúo del equipo de video ya citado en el cuerpo del presente documento. En el peritaje

del señor Herrera Sánchez puede leerse lo siguiente en torno al costo de la reparación del equipo:

[...] pongo en conocimiento que las piezas dañadas de esta videocámara comprenden secciones no muy comunes de daños, por lo tanto se corre el riesgo de no poder encontrar las piezas en México y tener un gran problema de localizarlas en el extranjero por no ser piezas muy comunes de daño, todo esto implica lo siguiente:

a) Pedir refacciones al extranjero (USA o directamente a Japón).

b) Costo de mano de obra más refacciones.

c) El costo de refacciones más la mano de obra supera el costo real de la videocámara, porque se estima como pérdida total (ya que fue sumergida en agua de mar) Costo real de la videocámara 40,000 dólares americanos. Costo de la reparación que incluye refacciones y mano de obra con personal capacitado 53,000 dólares americanos.

d) Los honorarios de revisión y avalúo son el 10% del valor de la cámara.

xviii) El 26 de agosto de 1998, el agente del Ministerio Público del conocimiento dejó constancia de haber recibido e integrado a la averiguación previa número 1440/998, un oficio, fechado ese mismo día, suscrito por parte de los señores Juan José Pandal Jiménez, Julio César Villanueva Martínez, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Felipe Reyes Miranda, por medio del cual le informaron su decisión de designar al licenciado Alberto Lenin Zabre Zuloaga "para que nos asista y asesore durante el

presente procedimiento de indagación que se instruye en nuestra contra".

F. El 8 de enero de 1999, personal de actuación de esta Comisión Nacional se constituyó en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a fin de entrevistarse con el agraviado, señor Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, y obtener información respecto de lugares y circunstancias en que se suscitaron los hechos. El entrevistado señaló a los visitadores adjuntos que la agresión sufrida por los trabajadores de Televisión Azteca fue de parte de los niños de la calle, pero también de los adultos responsables del grupo, y que producto del altercado resultó dañada una cámara de video propiedad de Televisión Azteca, y que por las lesiones y daños presentaron el 23 de agosto de 1998 una denuncia ante el Ministerio Público. Durante la entrevista sostenida con el señor Aguilar, éste refirió:

[...] apareció en ese momento un tipo que ahora sé que se llama Pandal y quiso arrebatarle la cámara a mi compañero exigiendo que le entregara el videocasete que estaba utilizando. Todo esto en medio de insultos, jalones y amenazas. Fue entonces que los mismos niños de la calle nos empezaron a rodear y a arrojar objetos de todo tipo, pero principalmente piedras... los jalones y agresiones que tuvimos que soportar duró casi media hora y de ello se dieron cuenta muchas personas, turistas y lancheros, principalmente, que se encontraban ahí; que efectivamente se acercaron un par de elementos de la policía preventiva, pero que no intervinieron; quienes sí intervinieron fueron algunos lancheros que vieron cómo estuvimos a punto de lapidarnos ahí y el señor Lino Cárdenas (*sic*), de la Capitánía de Puerto. Incluso, después de ocu-

rrido todo, grabamos un video con varios testimonios entre los testigos de las acciones, el cual está en las oficinas centrales de Televisión Azteca... mis compañeros y yo nos trasladamos a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia y presentamos una denuncia, luego de lo cual lo acompañaron un grupo de policías judiciales para regresar al Albergue del Crea para detener a los agresores... había una reportera del periódico *Excelsior* acompañando a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal y fue a instancias suyas que los liberaron por la noche del mismo domingo, dictándoles un arraigo domiciliario, el cual no fue respetado pues al día siguiente salieron de la ciudad para llevar a los niños de la calle a dar un paseo. Además de que toda la semana estuvieron paseándose por las calles de Cancún... que en ningún momento se había desistido de su denuncia, por el contrario, acudí a ratificarla uno o dos días después. Además de que ninguno de los otros denunciantes se desistió tampoco...

G. El 8 de enero del año en curso, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, entrevistándose con el licenciado Cecilio Arana Aguilera, Subdirector del Ministerio Público de la misma zona, quien manifestó:

[...] de hecho la averiguación previa se mantiene en el mismo estado desde los días en que ocurrió el altercado del señor Héctor Aguilar, porque éste ya llegó a un arreglo con sus presuntos agresores para que ellos le indemnizaran por los daños que sufrió su equipo, y además porque los representantes legales de Televisión Azteca

nunca se presentaron a querellarse contra nadie... nunca hubo ningún detenido, sólo estuvieron en calidad de presentadas cuatro personas... les fue dictado un arraigo en las instalaciones del albergue donde se encontraba y afuera del cual sucedió el altercado con los reporteros... después de haber recibido la denuncia, tomado las declaraciones a los inculcados y llevar a cabo el avalúo de los daños causados al equipo de video del señor Aguilar, no se ha realizado nada más, porque supimos que ya había un arreglo entre las partes...

H. El 8 de enero de 1999, los visitadores adjuntos, personal de actuación de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor Miguel Mora Olvera, agente de la Policía Judicial del estado, justamente uno de los elementos que realizaron la detención de los presuntos responsables de la agresión en contra de los ahora quejosos. En el acta circunstanciada que se elaboró con motivo de esta entrevista puede leerse:

[...] el día de los hechos me encontraba en el grupo de guardia de la Comandancia de la Policía Judicial y que cerca del mediodía llegó el señor Aguilar, acompañado de otras personas; el primero de ellos venía con un golpe en la cabeza. Nos dijo que lo auxiliáramos porque un grupo de muchachos los acababan de agredir... acudimos al lugar y se pudo aprehender a cuatro sujetos que deambulaban en las instalaciones del Albergue del CREA y fueron señalados por el reportero como los responsables. Los trajimos hasta la Agencia del Ministerio Público y los pusimos a disposición del agente en turno... no, no hubo orden porque en ese caso se aplicaba la flagrancia, pues acababan de ocurrir los hechos.

I. El 9 de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un acuerdo de atracción en el presente caso, considerando que los hechos descritos en párrafos anteriores son particularmente graves, toda vez que los colaboradores de Televisión Azteca fueron violentados en su integridad física; y tomando en cuenta también que el caso fue conocido inicialmente por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo que establece el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 24 de agosto de 1998, mediante la cual visitadores adjuntos de este Organismo Protector de los Derechos Humanos dieron fe de haber obtenido información consistente en que trabajadores del Gobierno del Distrito Federal eran señalados por tres colaboradores de Televisión Azteca como responsables de agredirlos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el 23 del mes y año citados.
2. El oficio número 2359, del 28 de agosto de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo un informe sobre la participación en los hechos de elementos de la Policía Judicial de dicha entidad y copia certificada de la averiguación previa iniciada por los hechos motivo de esta resolución.
3. El oficio número 23592, del 28 de agosto de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal un informe de los hechos constitutivos de la queja.
4. El oficio número 27266, del 8 de octubre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional formuló una segunda petición de informe a la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo, sobre el caso del expediente que se resuelve.
5. El oficio número 27267, del 8 de octubre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional reiteró su petición de informes sobre los hechos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
6. La copia del oficio DJ/546/98, del 6 de septiembre de 1998, por medio del cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo instruyó al Subprocurador de Justicia de la Zona Norte de esa misma entidad para que diera respuesta a la solicitud de informe formulado por esta Comisión Nacional.
7. La copia del oficio número 2406, del 15 de octubre de 1998, por medio del cual la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal instruye a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del mismo para que diera respuesta a la solicitud de informes requerida por parte de esta Comisión Nacional.
8. El oficio sin número ni fecha, recibido el 23 de octubre de 1998 en esta Institución Protectora de los Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal, en el cual se informó de los antecedentes y desarrollo de los hechos en donde se inculpaba a trabajadores del Gobierno del Distrito Federal de agredir a varios colaboradores de Televisión Azteca.

Además, los siguientes documentos que se anexaron a este oficio:

i) La copia simple de las declaraciones ministeriales que rindieron los señores Juan José Pandal Jiménez, Felipe Reyes Miranda, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Julio César Villanueva Martínez dentro de la averiguación previa número 1440/998, el 23 de agosto de 1998.

ii) La constancia de alta laboral como personal del Fideicomiso de los Institutos para los Niños de la Calle y las Adicciones, del señor Felipe Reyes Miranda; y como empleados de carácter eventual en el DIF-DF de los señores Juan José Pandal Jiménez y Juan Carlos Gutiérrez Mejía.

9. El acta circunstanciada del 12 de noviembre próximo pasado que dio constancia de la conversación telefónica que sostuvo personal de actuación de esta Comisión Nacional con el licenciado Luis A. Peraza, Subprocurador General de Justicia de la zona norte del estado de Quintana Roo, y en la cual se le solicitó remitiera a la brevedad posible el informe solicitado por escrito y la copia de la averiguación previa número 1440/998.

10. El oficio DJ/625/98, del 7 de diciembre de 1998, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa número 1440/998, constante en 39 fojas.

11. La copia certificada de la averiguación previa número 1440/998, iniciada el 23 de agosto de 1998 por la denuncia de los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Sergio Cortés Aceves y Ricardo Contreras Reyes por los delitos de lesiones, daños y lo que resultara.

12. La copia del oficio DJ/624/98 que, el 7 de diciembre de 1998, remitió la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo al Subprocurador General de la Zona Norte, reiterándole la petición para que sea rendido un informe pormenorizado acerca de la actuación que elementos de la Policía Judicial del estado tuvieron en los hechos motivo de la presente resolución.

13. El acuerdo de atracción sobre el presente caso, dictado el 9 de febrero de 1999.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de agosto de 1998, este Organismo Nacional conoció por medio de diversos medios de comunicación la agresión que públicamente dijeron haber sufrido tres colaboradores de Televisión Azteca de parte de un grupo de niños de la calle y de varios adultos que tenían a éstos bajo su responsabilidad, por encargo del Gobierno del Distrito Federal, como parte de un programa de rehabilitación y desintoxicación, motivo por el cual inició de oficio el expediente de queja ya citado.

Los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público por los delitos de lesiones, daños y lo que resultara. El número de averiguación previa iniciada por tal denuncia es 1440/998, la cual se encuentra actualmente en fase de integración.

De acuerdo al informe rendido por el Gobierno del Distrito Federal y al testimonio de los colaboradores de Televisión Azteca, la agresión de que éstos fueron objeto tuvo su origen cuando los ahora quejosos circunstancialmen-

te coincidieron en un área donde se encontraba el grupo de los menores de la calle y trataron de obtener información e imágenes de video respecto de su estancia en la ciudad de Cancún entre los días 20 de agosto y 1 de septiembre de 1998, situación que provocó una reacción violenta por parte de los menores, pero sobre todo de los adultos que los tenían bajo su responsabilidad, quienes haciendo uso de la fuerza pretendieron impedir que los trabajadores de Televisión Azteca videograban imágenes de los menores que vacacionaban en esa ciudad.

Producto de tal acto de violencia, el señor Héctor Gastón Aguilar Zaldívar resultó lesionado y el equipo de videofilmación que llevaban sus compañeros que, a decir de los propios quejosos, es propiedad de Televisión Azteca, para la cual prestan sus servicios, sufrió daños al ser sumergida en el agua del mar.

El 23 de octubre próximo pasado, los agresores fueron detenidos por la Policía Judicial con posterioridad a los hechos y, según el reporte rendido por los agentes policiales ante el agente del Ministerio Público y el testimonio que rindieron los quejosos al personal de esta Comisión Nacional, la aprehensión tuvo lugar a petición de los hoy quejosos.

Una vez detenidos, los presuntos agresores permanecieron el 23 de agosto del año mencionado en los separos de la Policía Judicial del estado de la ciudad de Cancún durante aproximadamente 12 horas, para luego ser puestos en libertad bajo arraigo domiciliario, señalando como domicilio de cumplimiento de esta medida el albergue del CREA donde se hospedaban inicialmente.

A petición del agente del Ministerio Público del conocimiento fue elaborado un avalúo

de los daños causados al equipo de trabajo de los reporteros de Televisión Azteca, en el cual se concluyó que éste sufrió una pérdida total y que su costo era de 40 mil dólares. Una vez realizada esta actuación el agente del Ministerio Público no desahogó ninguna otra diligencia tendente a determinar la indagatoria respectiva.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja número 98/4915/4, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, que transgreden los Derechos Humanos de los señores Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, Sergio Cortés Aceves y Ricardo Contreras Reyes observando lo siguiente:

a) Respecto de los hechos que tuvieron lugar entre las 11:00 y 12:00 horas del 23 de agosto de 1998, en las inmediaciones del Albergue Juvenil Causa Joven ubicado en la zona hotelera de la ciudad de Cancún, Quintana Roo:

i) De la información proporcionada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, así como del testimonio rendido por el señor Héctor Gastón Aguilar Zaldívar a visitantes adjuntos y de las declaraciones ministeriales de los probables responsables y agraviados, que obran en la averiguación previa número 1440/998, se desprende que los hechos en que resultaron agredidos los periodistas de Televisión Azteca se produjeron como conse-

cuencia de que estos últimos intentaron videogravar a los menores en situación de calle que se encontraban en el muelle de Cancún, Quintana Roo, quienes dieron aviso a los representantes de la Coordinación Interinstitucional para el Rescate de los Niños en Situación de Calle, dependiente del Gobierno del Distrito Federal y responsables de la estancia de dichos menores en esa ciudad.

Los testimonios e informes señalados, así como las declaraciones ministeriales de agresores y agredidos, también coinciden en que, a partir de la llegada de los menores a la referida ciudad fue manifiesto el interés de los periodistas de Televisión Azteca por obtener información e imágenes de las actividades que desarrollarían, lo cual fue negado inicialmente por los responsables del viaje y de los niños, quienes argumentaron motivos de interferencia con el proceso de rehabilitación al cual estaban sometidos. No obstante, tanto los periodistas como los responsables de los niños habrían acordado que el 26 de agosto de 1998 los camarógrafos y reporteros podrían obtener la información e imágenes que habían solicitado al señor Juan José Pandal Jiménez, responsable del grupo de niños referidos anteriormente. Este último señalaría con posterioridad que tal acuerdo no fue respetado por los colaboradores de Televisión Azteca, quienes videogravaron algunas imágenes de los menores en el muelle de esa ciudad la mañana del 24 de agosto.

ii) En las acciones violentas, en que resultaron agredidos los colaboradores de Televisión Azteca, participaron cuatro de los responsables del grupo de niños de la calle, tres de ellos trabajadores de dos unidades de la Administración Pública del Distrito Federal; y participaron también un número indetermi-

nado de niños de la calle que integraban el grupo en rehabilitación.

iii) Como consecuencia de la agresión resultaron con lesiones los hoy quejosos y el equipo de video que llevaban resultó dañado, lo que constituyen actos presuntamente constitutivos de delitos, según los artículos 98, 99 y 161, del Código Penal de Quintana Roo. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los presuntos responsables, ya que no corresponde a las atribuciones de este Organismo Nacional sancionar la conducta de los servidores públicos mencionados, situación prevista en el orden jurídico vigente que establece claramente los procedimientos y, en su caso, las sanciones a que podrían hacerse acreedores en el supuesto de resultar responsables por las acciones reseñadas en el presente documento.

En ese sentido, debe observarse que es facultad exclusiva del Ministerio Público la persecución de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la denuncia hecha por los señores Aguilar, Contreras y Cortés ante el agente del Ministerio Público resultó motivo suficiente para que la autoridad ministerial iniciara la investigación respectiva y realizara tantas diligencias como fueran necesarias hasta llegar al esclarecimiento total de los hechos y, en su caso, determinara el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables.

b) Respecto de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en los hechos analizados en el cuerpo de este documento debe observarse lo siguiente:

i) De la información obtenida por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos de parte del agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo Miguel Mora Olvera, del informe de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal y de las declaraciones ministeriales de los presuntos responsables de los hechos, contenidas en la averiguación previa número 1440/998, queda evidenciado que los señores Juan José Pandal Jiménez, Felipe Reyes Miranda, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Julio César Villanueva Martínez fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del estado después de perpetrada la agresión contra los hoy quejosos y consumados los daños al equipo de trabajo de éstos.

En el testimonio que el señor Mora Olvera ofreció a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y que consta en la respectiva acta circunstanciada, el agente de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo refirió que el día de los hechos

[...] él se encontraba en el grupo de guardia que permanecía en la Comandancia de la Policía Judicial y que cerca del mediodía llegó hasta ese sitio el señor Aguilar acompañado de otras personas y que el primero de ellos venía con un golpe en la cabeza que era visible. Inmediatamente les dijo que lo auxiliaran porque un grupo de muchachos lo acaban (*sic*) de agredir. Que fue entonces que él y otros cuatro elementos de la Policía Judicial del estado acudieron al sitio señalado por los presuntos agredidos y ahí aprehendieron a cuatro sujetos que deambulaban en las instalaciones del Albergue del CREA y fueron señalados por el agraviado como los responsables....

El servidor público anteriormente señalado refirió que las personas que aseguraron fueron remitidos ante el agente del Ministerio Público investigador en calidad de "detenidos", considerando que fueron detenidos "en flagrancia".

ii) Durante la investigación realizada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pudo apreciar que los hechos que motivaron la intervención y la respectiva investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se refiere a los actos y omisiones evidenciados en la irregular actuación del agente del Ministerio Público que conculcan los derechos de los quejosos, consistentes en la injustificada dilación y la manifiesta inactividad para integrar con estricto apego a derecho la averiguación previa respectiva, lo cual resulta independiente de la forma en que los elementos de la Policía Judicial del estado realizaron la detención de los presuntos responsables, toda vez que las contradicciones que se acreditan en la presente resolución evidencian que los servidores públicos mencionados se pudieron haber apartado de las formalidades esenciales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que es materia de investigación a cargo de la propia institución de procuración de justicia de la entidad federativa que usted gobierna.

Para este Organismo Nacional se acredita la existencia de dos conductas que son reprochables: por una parte la agresión injustificada de que fueron objeto los ahora quejosos y, en segundo lugar, la conducta en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial del estado, hechos que corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, investigar y respec-

to de las cuales deberá actuar en acatamiento al orden jurídico vigente.

iii) Deben subrayarse las omisiones y la dilación injustificadas en las que incurrió el agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa número 1440/998, toda vez que desde el 23 de agosto de 1998, mediante el oficio número 968/998, el representante social instruyó al comandante de la Policía Judicial del estado comisionado en la ciudad de Cancún investigara los hechos, sin embargo, no existe constancia en la indagatoria de que se efectuara tal investigación y se rindiera el informe correspondiente o de que, ante la falta de rendición de la misma, el representante social hubiera ordenado que se llevara a cabo. Con lo anterior el agente investigador contravino lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye un incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculgado.

Asimismo, el propio agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentaban los hoy quejosos y contaba con los certificados médicos, que obran en la indagatoria, expedidos por peritos de la propia Procuraduría General de Justicia que dieron constancia de las lesiones físicas que sufrieron los señores de apellidos Aguilar, Contreras y Aceves. Además, obra dentro de la indagatoria un peritaje sobre los daños que presentaba la cámara de video y el avalúo de éstos, aunado a las declaraciones ministeriales de los inculcados y los hoy quejosos así como de un testigo presencial de los hechos; no obstante, omitió reali-

zar las actuaciones necesarias para determinar la indagatoria mencionada y procurar justicia, dictando el acuerdo que procediera conforme a Derecho, omisión que ha impedido que se le procure y administre justicia a los agraviados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

De las constancias que integran la indagatoria en comento, se desprende que han transcurrido seis meses desde el día en que se iniciaron las diligencias de la misma, y hasta la fecha no se ha logrado su integración y determinación legal correspondiente; siendo la última actuación del agente del conocimiento la recepción de un peritaje en el que se valúan los daños ocasionados a la cámara de video referida antes. Esta situación es violatoria de los Derechos Humanos, toda vez que el delito o delitos denunciados pudiera quedar impune, ya que esta última diligencia se efectuó el 24 de agosto de 1998, sin que posteriormente el agente del Ministerio Público practicara ninguna otra actuación tendente al esclarecimiento de los hechos denunciados por los ahora quejosos. Respecto a la inactividad en la integración de la indagatoria correspondiente, en la entrevista que sostuvo con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 8 de enero de 1999, el licenciado Cecilio Arana Aguilera, subdirector del Ministerio Público en la zona norte del estado de Quintana Roo refirió a los servidores de este Organismo que

[...] después de haber recibido la denuncia, tomado las declaraciones a los inculcados y llevar a cabo el avalúo de los daños causados al equipo de video del señor Aguilar, no se había realizado nada más porque tuvieron información en el sentido de que ya había un arreglo entre las partes, pero como esto no había sido declarado ante el Ministerio Público la averiguación previa se mantenía abierta...

En razonamiento de lo antes descrito y durante la entrevista realizada por separado, el propio quejoso manifestó a servidores públicos de esta Institución Nacional de Derechos Humanos, el 8 de enero del año en curso, que "en ningún momento se había desistido de su denuncia, que por el contrario, acudió a ratificarla uno o dos días después. Además de que ninguno de los otros denunciados se desistió tampoco".

De ello se desprende la manifiesta e injustificada inactividad mostrada por la autoridad ministerial en la integración de la indagatoria, iniciada por los hechos motivo del expediente que se resuelve, ya que con su actitud omisa no ha permitido que se procure y administre justicia al agraviado ni que se haya garantizado la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, es de observarse que como parte de la investigación el 23 de agosto de 1998 el agente del Ministerio Público acordó el arraigo domiciliario de los señores Pandaf, Reyes, Villanueva y Gutiérrez y giró el oficio número 974/998 al Subdirector de la Policía Judicial del estado para el cumplimiento de la medida mencionada. Sin embargo, en tal acuerdo no se estableció que se notificara a los presuntos responsables el acuerdo respectivo, ni se estableció el tiempo que duraría el arrai-

go. Es evidente que con las omisiones antes señaladas los presuntos responsables tuvieron la oportunidad de sustraerse a la acción de la justicia, sin que el representante social actuara en consecuencia para impedirlo dentro de sus atribuciones legales.

Adicionalmente, tampoco obra constancia en la multicitada indagatoria de que se hubiera comisionado materialmente a elementos de la Policía Judicial del estado para hacer cumplir el arraigo domiciliario dictado, dicho sea de paso, solicitado por Claudia Salazar González, periodista que acompañaba a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y que en las declaraciones ministeriales de éstos participó como persona de confianza de éstos.

Con todo lo anterior quedó evidenciado que el acuerdo de arraigo domiciliario dictado por la autoridad ministerial adolece de las formalidades que determina el Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, que dispone, en su artículo 111, lo siguiente:

Artículo 111. En las averiguaciones previas por delitos cuya máxima pena no exceda de tres años de prisión, para los delitos dolosos y cuatro para los culposos, el presunto responsable podrá quedar arraigado en su domicilio bajo custodia de otra persona, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Tenga domicilio fijo en la localidad o lo señale en el mismo para los fines del arraigo domiciliario;
- b) No existan datos de que hagan presumir que pretende sustraerse a la acción de la justicia;

c) Proteste presentarse ante el agente investigador del Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

d) Cubra la reparación del daño o realice convenio con el presunto ofendido ante el Ministerio Público, de la forma en que reparara el daño;

e) Que otorgue caución suficiente a juicio del agente del Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño;

f) Que quien ejerza la custodia tenga domicilio en la localidad, sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, de acuerdo con los datos que recabe al respecto y que se solidarice en el convenio a que se refiere el inciso d), en el pago de la reparación del daño;

g) Que quien ejerce la custodia declare bajo protesta de decir verdad, que se compromete a presentar al presunto responsable ante el agente investigador del Ministerio Público, cada vez que éste así lo resuelva. La libertad será concedida previa identificación fotográfica y dactilar.

Es decir, en caso de haber procedido el arraigo domiciliario, éste no fue debidamente fundado ni motivado por el agente del Ministerio Público investigador, además de que no existe constancia alguna de que los presuntos responsables hayan protestado ante la autoridad ministerial presentarse cuando éste lo dispusiera; que cubrieran la reparación del daño o en su caso que hubieran formalizado un convenio ante el representante social con los ofendidos, tampoco consta que se haya otorgado

caución suficiente para garantizar que los presuntos responsables no se sustrajeran a la acción de la justicia y no se corroboró fehacientemente que la persona que ofreció ejercitar la custodia de los arraigados tuviera domicilio fijo y permanente en la localidad. Asimismo, no existe constancia de que el representante social hubiera acordado identificar fotográfica y dactilarmente a los presuntos responsables.

Por tal virtud, es de destacar la actitud omisa del agente del Ministerio Público, que pretendió ser justificada por el licenciado Cecilio Arana Aguilera, titular de la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, señalando al personal de este Organismo que tuvieron conocimiento de información en el sentido de que el agraviado había llegado "a un arreglo con sus presuntos agresores para que ellos le indemnizaran por los daños..."; esta versión fue desmentida por el propio señor Aguilar Zaldívar ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, además que no existe constancia alguna dentro de la averiguación previa número 1440/998 relativa a un acuerdo o escrito alguno mediante el que los denunciados se hubieran desistido, prueba de ello es que la indagatoria continúa en integración y sin ninguna actuación posterior a las inicialmente señaladas en los párrafos precedentes que fueron interrumpidas el 24 de agosto, es decir, un día después de iniciada.

A ello se suma que de acuerdo a lo dicho por el señor Héctor Gastón Aguilar Zaldívar, y que consta en el acta circunstanciada correspondiente, en una fecha posterior a los hechos acudieron a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, dos servidores públicos que se identificaron como Lenin Zabre y Carlos Farrillo, adscritos a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, quie-

nes le pidieron que se desistiera de su denuncia ante el Ministerio público y que a cambio, "ellos pagarían los daños, a lo cual él y sus compañeros se negaron rotundamente".

En demérito de sus obligaciones constitucionales, con las acciones y omisiones antes descritas, los servidores de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa transgredieron también lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que establece:

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Esta Comisión Nacional evidenció, con base en la información expuesta en la presente resolución, que con su proceder durante la integración de la averiguación previa multicitada, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo se apartaron del principio de legalidad, e incurrieron en diversas anomalías, obstruyendo con ello la procuración de justicia para los hoy quejosos y faltando a la responsabilidad que les fue conferida.

De todo lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció que los señores Fernando Alcocer Martínez y José Antonio Medina Anguas, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con su actitud omisa transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

—Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, transgredieron lo dis-

puesto en el artículo 34, fracciones II, III, IV, V y VI, que señalan:

Artículo 34. En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los acusados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Asimismo, transgredieron lo dispuesto por el artículo 45, fracciones I, XII y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público, y

XXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el Estado.

Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere este artículo. Esto dará lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

De la investigación realizada por el personal de este Organismo se evidenció que existieron acciones y omisiones que propiciaron una irregular actuación del agente del Ministerio Público en la integración de la indagatoria número 1440/998, lo anterior independientemente del proceder de los elementos de la Policía Judicial que omitieron cumplir con las formalidades constitucionales en la detención de los inculpa- dos, acto que corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del estado investigar para determinar lo que en derecho corresponda.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que es facultad exclusiva de la Institución del Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, por lo cual corresponderá a dicha autoridad analizar los atestados y evidencias que obran en la denuncia presentada por los ahora quejosos para determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

Por todo lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo incurrieron en actos y omisiones que son violatorios a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, así como de denegación de justicia, en virtud de que las irregularidades por las acciones y omisiones antes expuestas han ocasionado la dilación en la procuración de justicia que ha impedido que se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa número 1440/998.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, Gobernador del estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de la averiguación previa número 1440/998, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a la agresión de que fueron objeto los señores Héctor Gastón Aguilar Zal-

dívar, Ricardo Contreras Reyes y Sergio Cortés Aceves y los daños causados al equipo de video que llevaban consigo en ese momento para que, se determine con estricto apego a derecho y se actúe en consecuencia.

SEGUNDA. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, y en ejercicio de sus facultades se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el agente del Ministerio Público responsable de integrar la indagatoria iniciada por la denuncia de los ahora quejosos, por las acciones y omisiones evidenciadas en el cuerpo del presente documento, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines, los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo con el ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad de los inculcados y para determinar la responsabilidad de todos aquellos que han transgredido el marco positivo, en sus diferentes niveles, siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión respecto a la fe pública conferida al personal responsable de

certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución Nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que de no existir impedimento legal alguno ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente, para que surta sus efectos conforme a Derecho dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo y su correlativo en el Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derechos para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Na-

cional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 10/99

Síntesis: El 14 de abril de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el Presidente de la Comisión Jurídica y de Derechos Humanos y por el Presidente de la Mesa Directiva de la Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo, A. C., mediante el cual refirieron que durante la madrugada del 14 de abril de 1998 elementos de la Policía Judicial y Preventiva del Estado de Oaxaca detuvieron violentamente a 17 personas en San Francisco del Mar, algunas de ellas autoridades de la localidad, éstas son: el Presidente de Bienes Comunales, el síndico municipal y el comandante de la Policía Municipal de San Francisco del Mar. Apuntaron que varias de las personas privadas de su libertad presentaban lesiones.

El 16 de abril de 1998, los señores Paulino Matus Pineda, Sandra Luz Reséndiz Jiménez, María Matus Pineda y Carlos Mota López comparecieron en las oficinas de esta Comisión Nacional y manifestaron, entre otras circunstancias, que presentaban "queja en contra del Gobierno de Oaxaca, de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como en contra del Ejército Mexicano", toda vez que servidores públicos adscritos a dichas dependencias efectuaron un operativo el 14 de abril del año citado en la localidad de San Francisco Ixhuatán, de la entidad federativa precitada, en el que "irrumperon en 36 domicilios de la población antes mencionada, procediendo a la detención de 36 personas", de las cuales "32 fueron liberadas el mismo día". Lo anterior dio origen a los expedientes 98/2066/4 y 98/2146/4.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, de lo dispuesto en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17 y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 108 de su Reglamento Interno; 3, 9, 11.1 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 10.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 208, fracciones XXX y XXXI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos de los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca, con relación a los derechos individuales, en las modalidades de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente amenazas y lesiones; violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, así como ejercicio indebido de la función pública, y, específicamente, empleo

arbitrario de la fuerza pública; violaciones al derecho a la libertad personal, específicamente detención arbitraria; violaciones al derecho a la privacidad, específicamente cateos y visitas domiciliarias ilegales; violaciones al derecho a la propiedad y posesión, específicamente robo. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 10/99, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, con objeto de que, sin menoscabo de la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio de sus funciones al detener en forma violenta e ilegal, el 14 de abril de 1998, a los habitantes de las poblaciones de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, de esa entidad federal, que se señalan en la Recomendación, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones practicadas se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho. Asimismo, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos que rindieron información incierta a este Organismo Nacional. Que emita una circular a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que se haga de su conocimiento que deberán instruir a los elementos de la Policía Judicial que sean comisionados en la ejecución de órdenes de aprehensión y de cateo, para que cumplan estrictamente con los términos de dichos documentos y se eviten, en lo subsecuente, excesos en el cumplimiento de las mismas.

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso de los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo, 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, y 29 y 82 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 98/2066/4 y su acumulado 98/2146/4, relacionados con las detenciones a diversos habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Expediente 98/2066/4

El 14 de abril de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Hernán Escobar Ocaña y Ángel Paredes González, Presidente de la Comisión Jurídica y de Derechos Humanos y Presidente de la

Mesa Directiva, respectivamente, de la Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo, A.C., mediante el cual refirieron que durante la madrugada del 14 de abril de 1998 elementos de la Policía Judicial y Preventiva del Estado de Oaxaca detuvieron violentamente a 17 personas en San Francisco del Mar, algunas de ellas autoridades de la localidad; éstas son: el Presidente de Bienes Comunales, el síndico municipal y el comandante de la Policía Municipal de San Francisco del Mar. Apuntaron que varias de las personas privadas de su libertad presentaban lesiones.

Asimismo, el 27 de abril del año próximo pasado, este Organismo Nacional recibió el escrito de la señora Norma Jiménez Vargas, vecina del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, mediante el cual refirió hechos similares a los citados en el párrafo que antecede, y narró, en su caso particular, violaciones a sus Derechos Humanos, las cuales atribuye a servidores públicos de la Policía Judicial del estado y de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

B. Expediente 98/2146/4

El 16 de abril de 1998, los señores Paulino Matus Pineda, Sandra Luz Reséndiz Jiménez, María Matus Pineda y Carlos Mota López comparecieron en las oficinas de esta Comisión Nacional y manifestaron, entre otras circunstancias, que presentaban "queja en contra del Gobierno de Oaxaca, Procuraduría General de Justicia del estado, así como en contra del Ejército Mexicano", toda vez que servidores públicos adscritos a dichas dependencias efectuaron un operativo el 14 de abril del año citado en la localidad de San Francisco Ixhuatán, de la entidad federativa precitada, en el que "irrumperon en 36 domicilios de la población

antes mencionada, procediendo a la detención de 36 personas" de las cuales "32 fueron liberadas el mismo día".

Asimismo, el 20 y 22 de abril del año pasado, se recibieron en este Organismo Nacional los escritos de queja de los señores Josefina Morales Matus, Jacobo Ruiz Cueto y Adrián Ramírez López, este último como Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, y quienes refirieron hechos similares a los apuntados en el párrafo que antecede.

Los hechos constitutivos de las diversas quejas presentadas ante esta Institución nacional hacen señalamientos directos de violación a los Derechos Humanos, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, ambas del estado de Oaxaca, así como a miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional. En concreto, se refieren a violaciones al derecho a la legalidad y al de seguridad jurídica, en perjuicio de varios habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, de esa entidad, hechos acaecidos el 14 de abril de 1998.

i) Los quejosos Hernán Escobar Ocaña y Ángel Paredes González manifestaron:

En la comunidad de San Francisco del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, al filo de las 04:00 horas del día 14 de abril de manera violenta fueron allanados varios domicilios de comuneros y autoridades del lugar a cargo de la Policía Judicial del estado y por la Policía Preventiva del estado. Señalaron que en dicho operativo "fueron detenidos 17 compañeros, entre ellos varios lesionados de gravedad y representantes del pueblo,

como son Presidente de Bienes Comunales, síndico municipal y comandante de la Policía Municipal”.

ii) La señora Norma Jiménez Vargas expuso que en San Francisco del Mar, Oaxaca, el 14 de abril de 1998, aproximadamente a las 04:30 horas,

[...] nos encontrábamos dormidos cuando un grupo de armados que lo componía judiciales, preventivos que viajaban en 18 camionetas, se calculan que eran 100 de éstos, como 30 rodearon mi casa y otros se introdujeron [...] disparando adentro y afuera, los que entraron balacearon mi refrigerador y rompieron el espejo de mi ropero y también lo saquearon llevándose una esclava de 40 gramos, cadena de 20 gramos, tres anillos y un par de aretes de monedas, y dinero en efectivo”. Apuntó que “por fuera se encontraba mi papá durmiendo a él lo golpearon y le pusieron el arma amenazándolo” (sic).

A su escrito agregó siete impresiones fotográficas de los daños ocasionados en su domicilio.

iii) Los quejosos Paulino Matus Pineda y otros señalaron que el 14 de abril de 1998, aproximadamente a las 04:00 horas, se presentaron en la población de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado, de Seguridad Pública del estado y del Ejército Mexicano, quienes de manera violenta e ilegal, al no contar con orden alguna emitida por autoridad competente, irrumpieron en 36 domicilios, procediendo a la detención de 36 personas, cuyos nombres son los siguientes: Florentino Ruiz de la Cruz, Rosalino Alegría Castillo, Benjamín Alegría Cas-

tillo, Juan Jiménez Santiago, Rosalino Ruiz de la Cruz, Rolando Jiménez Chávez, Mariano Castillo Pineda, Juan Luis Martínez Morales, Antonio García, Alberto Villalobos, Topilzón Pineda, Alberto Méndez Uribe, Arcadio López López, Victoriano Sánchez López, Manuel Vicente López, William Vicente López, Alberto Martínez Gómez, Pedro López Gómez, José Manuel López, Ángel Jiménez Alegría, Jesús Fuentes Alonso, Rodrigo Moreno Sánchez, Irwin Fuentes Fuentes (menor de edad), Vicente Fuentes Sánchez, María Adelaida García Vicente, Roberto Nivón Velázquez, Margarito Matus Castilla (sic), Elvio Alegría, Juan Gabriel Alegría Vicente, Humberto López Castilla, Cecilio Alegría Matus, Efraín Igovien Zárate, Gilberto Méndez Uribe, José Paniagua Ruiz, Francisco Valdivieso y Lorenzo López Cabrera.

Agregaron que 32 de estas personas fueron liberadas el mismo día y permanecieron privados de su libertad los señores Roberto Nivón Velázquez, Margarito Matus Castillo, Elvio Alegría y Juan Gabriel Alegría Vicente, a quienes se les dictó auto de formal prisión por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, acusados de la probable comisión de los delitos de homicidio, abigeato y daño en propiedad ajena.

Indicaron que a la mayoría de los detenidos los llevaron “en paños menores” a la ciudad de Oaxaca, ya que a la hora de las detenciones se encontraban descansando en sus domicilios.

Precisaron que el Gobierno del estado ha instalado retenes a la entrada y salida de la población, en los que miembros de la Procuraduría General de Justicia del estado y del Ejército Mexicano realizan revisiones, basándose con una lista en la que supuestamente aparecen

los nombres del Presidente Municipal, de los miembros del Cabildo, así como de los miembros del Comité de Defensa de las Tierras de Ixhuatán a quienes, los quejosos presumen, quieren detener por su participación en la solución del problema agrario que involucra a las comunidades de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar.

Por lo anterior solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se procediera a la investigación de los hechos irregulares que se suscitaron el 14 de abril antes referido y que fueron perpetrados por autoridades locales y federales, los que probablemente constituyeron actos violatorios de sus Derechos Humanos.

iv) La señora Josefina Morales Matus señaló que

[...] los acontecimientos que vienen ocurriendo entre el pueblo de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, ya que es agredido con saña por los habitantes del ejido de nombre "Pueblo Nuevo" (Oaxaca) que son de origen huave. Hago la aclaración que el pueblo de San Francisco Ixhuatán y el pueblo de San Francisco del Mar, Oaxaca, no existe problema alguno entre esos dos pueblos (*sic*); los medios de información están publicando mucho de lo ocurrido totalmente al revés. Es el ejido mencionado el que trata de extender su territorio y actúa con lujo de violencia [...] en estos últimos días ya comunicaron que van a envenenar los pozos de agua...

A su escrito anexó un documento titulado "Reseña de una injusticia", el cual relata, cronológicamente, el problema agrario por el que atraviesan las comunidades de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar.

v) El señor Jacobo Ruiz Cueto relató que

[...] el problema tiene tintes agrarios pero también racial. A finales de los sesenta el pueblo huave hace el reclamo de tierras que históricamente y legalmente les pertenecen (históricamente antes de la colonia) y legalmente reconocido por documentos de la época.

vi) El señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh), manifestó que

[...] aproximadamente 500 policías estatales apoyados por miembros del Ejército Mexicano detuvieron el 14 de abril a las 04:00 horas de la mañana a 51 habitantes de las comunidades huaves y zapotecas de San Francisco del Mar y de San Francisco Ixhuatán, respectivamente, municipios ubicados en el Istmo de Tehuantepec a unos 270 km al sureste de la ciudad de Oaxaca...

[...] El regidor de Hacienda, Virgilio Gómez, y el munícipe Ángel Martínez Cabrera, de San Francisco del Mar, declararon que policías y soldados llegaron haciendo disparos al aire y penetraron a algunos domicilios sacando violentamente a 17 personas, entre ellas al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, *Gumerindo Francisco Mendoza*, y al subcomandante de la Policía Municipal, *Miguel Toledo de la Cruz*, quién resultó herido. Además de que niños, mujeres y hombres tuvieron que huir al monte. Aunque el operativo duró aproximadamente 30 minutos, en el transcurso de la mañana la autoridad municipal ha recibido los reportes de 17 personas desaparecidas, entre ellas la autoridad agraria y el síndico municipal; *Magdaleno Mendo-*

za Castillo habitante de Río Viejo, que se encuentran refugiados en el ejido 20 de Noviembre, acusaron a los elementos de las corporaciones policiacas de golpear a: *Topilzón Pineda, Alberto Martínez Gómez y José Paniagua Ruíz* en diferentes partes del cuerpo, a tal grado de que, *Martínez Gómez* evacúa y vomita sangre desde el 15 de abril.

Los conflictos entre ambas comunidades se deben a la disputa de tierras, ya que los ixhuatecos invadieron desde hace 30 años un predio de 600 hectáreas, propiedad de los huaves, a pesar de que un decreto presidencial de 1972 dictaminó que 49 mil 900 hectáreas pertenecen a los huaves y deja 115 hectáreas para los ixhuatecos. Aunque ambas comunidades han asistido a las instancias correspondientes para dirimir sus diferencias, éstas no han respondido a sus demandas, ejemplo de ello es que aunque han firmado 15 minutos de acuerdo, hasta el momento no se han ejecutado los resolutiveos, además de que el entonces Gobernador de Oaxaca, *Diódoro Carrasco Altamirano*, y el Secretario de la Reforma Agraria *Arturo Warman*, informaron a los huaves que su territorio les sería devuelto por los zapotecos de Ixhuatán el 12 de diciembre de 1997; posteriormente les dijeron que ello sería en enero, y como esto no ocurrió, los indígenas han optado por recuperar por la fuerza lo que consideran les pertenece. En esta disputa se han perdido las vidas de por lo menos 20 personas de ambas comunidades.

Aunque han aumentado el número de policías Judicial y Preventiva del estado, éste actúa más como cerco policiaco de las comunidades de San Francisco del Mar e Ixhuatán que como medida para prevenir nue-

vos hechos violentos, pues su actuar ha resultado parcial e intimidatorio...

vii) Por medio de los oficios V4/14009 y V4/16123, y V4/14010 y V4/16124, del 22 de mayo y 12 de junio, respectivamente, V4/10935, V4/10936, V4/10937 y V4/10938, del 23 de abril, y V4/17058 y V4/17060, del 22 de junio de 1998, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia Militar, al Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca, al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca y al Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Oaxaca informes, los cuales se enviaron a esta Comisión Nacional.

viii) Mediante el oficio DH/53847/3, del 22 de mayo de 1998, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en su informe refirió que:

[...] I. Es cierto que personal militar jurisdiccional en la población de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, participó en el operativo que hacen referencia los quejosos, pero ello se debió a una solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, para que elementos de este instituto armado prestaran seguridad y apoyo.

II. [...] se efectuó para cumplimentar órdenes de aprehensión y cateo [...] obsequiadas por los Jueces Mixtos de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec y Juchitán, en la misma entidad federativa, sin que el personal militar tuviera alguna participación directa en las diligencias practicadas. El 14 de abril del presente año se verificó el operativo a partir de las 03:00 horas, obteniéndose los siguientes resultados:

a) En la cabecera municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, fueron capturados seis individuos, y en la Agencia Municipal Río Viejo 25, entre ellos, *María Adelina García Vicente* y *Juan Gabriel García Matus*, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra.

b) En la cabecera municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, fue detenido el señor *Sigfredy Castellanos Coto*, en cumplimiento de orden de aprehensión librada en su contra [...] en el concepto de que otras personas apresadas por agentes judiciales y policías preventivos fueron concentradas en las instalaciones de la Policía Preventiva del estado en el poblado de Niltepec, Oaxaca, con el fin de ponerlos a disposición de las autoridades judiciales correspondientes.

c) En la cabecera municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca, fueron aprehendidos 17 individuos, encontrándose entre éstos los señores *Miguel Toledo de la Cruz*, *Aurelio Vázquez Ruiz*, *Magdaleno Mendoza Sócrates*, *Vicente Salinas* y *Gumercindo Mendoza Francisco*.

Por todo lo expuesto, las personas aprehendidas fueron concentradas en las instalaciones de la Policía Judicial de dicha entidad federativa, en el poblado de Juchitán, Oaxaca, con el fin de ser puestas a la disposición de los CC. Jueces Mixtos de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec y Juchitán, quienes instruyeron los expedientes penales 28/98, 29/98 y 30/98 y 92/97...

A su informe agregó la copia de un radiograma con folio número 057569, en el que se señala:

[...] Minatitlán, Ver.

DN-21 (Quinta Agcia. Adsc. Secc. Der. Hum.) [...] 1. Los CC. *Conrado Leonardo Gómez* y licenciado *Constancio Carrasco Daza*, cmte. rgnl. Pol. Jud. edo. Istmo Tehuantepec, Oax., y Subprocurador General Just. edo. Oaxaca en región Istmo-Tehuantepec solicitaron por conducto CM CIA. 13/O R.C.M. (Ixtepec, Oax.) apoyo para llevar a cabo órdenes aprehensión y cateo en poblados San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oax., emitidas por autoridades fuero común.

2. Participaron en dicho apoyo pnal. mil. del 13/o. R.C.M. (Ixtepec, Oax.) 6/o. R.A. (Matías Romero, Oax.) y 3/er. B.I. (Minatitlán, Ver.) 112 elementos Pol. Jud. edo. y 530 elementos Pol. Preventiva edo. Oax.

3. Operativo llevóse a cabo por autoridades judiciales y ministeriales del fuero común.

En operativo realizado en citados municipios participaron los civiles licenciados *Gilberto Ramírez Ruiz*, *Julio César Pérez Juárez* e *Ismael Huerta Pérez*, AA. MM. PP. E. C. de San Francisco Ixhuatán, Salina Cruz, y Santo Domingo Tehuantepec, Oax.

Concepto órdenes cateo y aprehensión fueron libradas por Juez Mixto Primera Instancia, San Pedro Tapanatepec y Juchitán Oax., integrándose expedientes penales 28/98, 29/98, 30/98 y 92/97.

Justificación:

La queja interpuesta [...] por supuestas violaciones a sus derechos fundamentales ca-

recen de motivación y fundamentación en contra personal militar, ya que órdenes cateo y aprehensiones fueron ejecutadas por elementos Pol. Jud. edo. y Preventiva edo. Oax., bajo dirección C. licenciado *Francisco Constanza Daza*, subprocurador Gral. Justicia edo. Oax. Reg. *Istmo-Tehuantepec*, apoyado por cmtes. Pol. Jud. edo. y AA. MM. PP. FF. CC. de Tapanatepec, San Francisco Ixhuatán, Sto. Domingo Tehuantepec y Salina Cruz, Oax., significado que pnal., mil. participó en tercera línea únicamente en apoyo sin intervenir en citadas diligencias, como ordenóseles por cmcia. 29/a. Zona Mil. en Rad. 11964 de 13-ABR-98.

ix) El teniente Manuel Guzmán García, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Oaxaca, envió a este Organismo Nacional su informe sobre los hechos motivo de la queja, por medio de los oficios 5277 y 5352, del 10 y 11 de junio de 1998, en los que sustancialmente manifestó:

Expediente 98/2146/4.

[...] 1. Con relación al punto correlativo manifiesto que en las primeras horas del día 14 de abril del presente año elementos de la Policía Preventiva participaron en un operativo conjunto con la Policía Judicial del estado, consistiendo únicamente en brindar un cerco de seguridad en el área por la peligrosidad de la zona.

Cabe manifestar que existe una partida de la Policía Preventiva establecida en los límites territoriales de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, lo anterior a fin de garantizar el orden público y la tranquilidad social, toda vez que por cuestiones agrarias se han suscitado constantes

enfrentamientos entre los habitantes de dichos poblados.

Con relación a las personas que resultaron detenidas se ignora el nombre y número de las mismas.

Expediente 98/2066/4.

Al informe se anexó una copia del parte informativo 432, del 4 de junio, suscrito por el comandante Feliciano López Chisas. En este último se apuntó:

[...] en el operativo [...] ordenado por la Procuraduría General de Justicia del estado, en donde participaron elementos de la Policía Judicial del estado, apoyados por personal de la Policía Preventiva del estado y [...] del Ejército Mexicano [...] se fraccionaron en dos agrupamientos: uno operó en las Agencias Municipales que se encuentran dentro de la zona del conflicto agrario y el otro operó en la población de San Francisco del Mar, Oaxaca.

Con la finalidad de ejecutar órdenes de aprehensión y de cateo.

[...] la participación de la Policía Preventiva del estado consistió únicamente en apoyar a distancia la acción del personal de la Policía Judicial del estado.

x) En respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces Procurador General de Justicia del estado, envió su informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en donde señaló:

En el expediente 98/2146/4, mediante el oficio 2189, del 11 de junio de 1998:

[...] con objeto de restablecer el orden, la paz y seguridad en la región [...] se realizó un operativo en la zona, con objeto de ejecutar distintas órdenes de aprehensión [...] siendo así como se logró la detención de las siguientes personas:

Roberto Nivón Velásquez y Margarito Matus Castillo, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro del expediente penal número 92/97.

Elvio Alegría Castillo, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro de la causa número 30/97.

Juan Gabriel Alegría Matus, en base a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 28/98.

Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo, en cumplimiento al mandato aprehensorio librado dentro de la causa número 30/98.

[...] la captura de la mayoría de los inculcados en cita se realizó en calles céntricas de la población de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, a excepción de *Margarito Matus Castillo y Roberto Nivón Velásquez*, los cuales fueron capturados en el domicilio ubicado en la esquina que forman las calles de Guillermo Prieto y Porfirio Díaz de la precitada localidad; esto último en base a la orden de cateo dictada dentro de la causa penal número 92/97.

[...] se rechaza que elementos policiacos de esta Procuraduría hayan procedido durante el cateo de referencia a la detención en el interior de sus domicilios, de 36 habitantes de la localidad de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, esto en razón a

que, como ha quedado de manifestado (*sic*), se detuvo únicamente a cinco personas en las circunstancias precisadas, resultando igualmente falso el hecho de que éstos se encontraran desnudos, toda vez que los mismos ya se encontraban desarrollando sus labores cotidianas.

Ahora bien, inmediatamente después de efectuada la aprehensión de las personas a las que se hace mención en párrafos precedentes, éstas fueron trasladadas e internadas por razones única y exclusivamente de seguridad a la Penintenciaría Central del estado, con sede en Santa María Ixcotel, Centro Oaxaca, en donde mediante oficios pedimento números 494/98, 491/98 y 490/98 quedaron a disposición de la autoridad judicial que los requirió.

[...] el mismo día [...] se llevó a cabo otro operativo policiaco en la población de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca, en donde se logró la detención de *Miguel Toledo de la Cruz, Aurelio Vázquez Ruiz, Magdaleno Mendoza Castillo, Sócrates Vicente Salinas y Gumercindo Mendoza Francisco o Gumercindo Francisco Mendoza*, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada dentro de la causa número 29/98, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanetepec, Oaxaca, los cuales inmediatamente fueron trasladados e internados en el reclusorio regional de la población de Etlá, Oaxaca, en donde mediante el oficio pedimento número 489 quedaron a disposición del juez del conocimiento.

El señor Miguel Toledo de la Cruz [...] también quedó a disposición de la referida autoridad judicial [...] ello dentro del expediente penal número 49/98.

[...] por necesidades de seguridad para realizar dicho operativo, dada la peligrosidad de la zona, se solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del estado y del Ejército Mexicano.

Al informe enviado por la Procuraduría General de Justicia del estado se anexó una copia certificada de los siguientes documentos:

—El oficio 706/98, del 29 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Constancio Carrasco Daza, Subprocurador Regional del Istmo de la dependencia citada, dirigido al licenciado Armando Doroteo García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante el cual señaló:

a) [...]

En virtud de que el 13 de abril del año en curso, a las 23:00 horas, se volvió a registrar una balacera entre ambas comunidades, se planeó realizar un operativo al día siguiente, con el apoyo de efectivos del Ejército Mexicano, Policía Preventiva y elementos de la Policía Judicial del estado.

Por esta razón, a las 06:00 horas de la mañana del 14 de abril del presente año dio inicio el operativo que de manera simultánea se implantó en distintos puntos de la zona en conflicto.

[...] que no es verdad que la Policía Judicial del estado haya detenido a 36 personas con motivo de este operativo, ya que las únicas personas que se detuvieron en la población de San Francisco Ixhuatán son las que aquí se mencionan, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión a que ya nos referimos, siendo trasladadas, por razones

de seguridad, a la Penitenciaría Central del estado en la ciudad de Oaxaca.

—El oficio número 26/98, del 31 de mayo de 1998, signado por el C. Leonardo Gómez León, comandante regional de la Policía Judicial del estado, Región Istmo, y por medio del cual informó al Director de la Policía Judicial del estado que:

[...] El día 14 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 04:00 horas, agentes de esta corporación apoyados por elementos de la Policía Preventiva del estado y del Ejército Mexicano nos trasladamos hasta las poblaciones de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en los expedientes penales números 30/97, 92/97, 30/98, 28/98 y 29/98 [...] llevando a cabo dicho operativo y en forma simultánea precisamente en la esquina que forman las calles Vicente Guerrero con Lázaro Cárdenas de la población de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, se llevó a cabo la detención del individuo Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal número 30/98 por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, [...] en el momento de su aprehensión se le aseguró una pistola tipo escuadra cal. .380, marca Trejo, modelo 3, con número de matrícula 3844, con su respectivo cargador.

[...] en una de las calles principales de la población de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, se llevó a cabo la detención

del individuo Juan Alegría o Juan Gabriel Alegría Matus, en cumplimiento de la orden de aprehensión que el C. Juez Mixto de Primera Instancia de la misma población dictó en su contra en el expediente penal número 28/98.

[...] de igual forma en la calle principal de la comunidad de Cerro Grande, perteneciente a San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, se logró la detención del individuo Elvio Alegría Castillo, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el mismo juez en el expediente penal número 30/97.

[...] en el domicilio ubicado en las calles que forman *Guillermo Prieto* con *Porfirio Díaz* del centro de la población de San Francisco Ixhuatán, Juchitán, Oaxaca, fueron detenidos los individuos *Margarito Matus Castillo* y *Roberto Nivón*, en cumplimiento a la orden de aprehensión y de cateo que el C. Juez Mixto de Primera Instancia de esa localidad dictó en su contra en el expediente penal número 92/97.

[...] en ningún momento agentes de esta corporación y mucho menos de las otras que participaron en este operativo llevaron a cabo detención alguna fuera de toda legalidad, como lo señalan los ahora quejosos *Paulino Matus Pineda*, *Sandra Luz Reséndiz Jiménez* y otros, de haber sido detenidas 36 personas de esa comunidad sin motivo justificado, pues únicamente se dio cumplimiento a los mandatos de aprehensión y cateo que el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, libró en las causas penales que con anterioridad se pormenorizaron, haciendo que estas personas al momento de ser aprehendidas se encontraban reali-

zando sus labores cotidianas, por lo que es totalmente falso que hayan sido sacados de sus hogares desnudos como aseguran los quejosos, ya que las detenciones se llevaron a cabo en las calles de las poblaciones citadas, también es falso que se hayan instalado retenes a la salida y entrada de esa población como lo argumentan los quejosos, toda vez que concluido el operativo se retornó a las diferentes bases.

—Las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca, en contra de las siguientes personas: Víctor Cueto, Miguel García Morales, Roberto Nivón, Marcelino Matus Sánchez, Marcos Ordaz, Antonio Matus, Javier Matus, Jesús Carrasco, Agustín Cabrera, Margarito Matus Castillo, Mario García Morales, Armando Reyes, Joel Vicente y otra más a quien se identificó como "José Alfredo 'el Chiapaneco'", en la causa penal 92/97, por su presunta participación en los delitos de lesiones, robo calificado, daño en propiedad ajena, abigeato y despojo. Se agregó también la orden de cateo del 12 de abril de 1998 expedida por el juez mencionado, por la cual se autorizaba el cateo del domicilio ubicado en la calle de Guillermo Prieto esquina Porfirio Díaz, en el centro de la población de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión al inicio detallada.

—La orden de aprehensión en contra de Elvio Alegría Castillo, en la causa penal número 30/97, por el delito de violación por equiparación en grado de tentativa.

—La orden de aprehensión en contra de José Abel Valdivieso, Armando Sánchez Felipe, Juan Alegría, Rogelio Zárate, en la causa pe-

nal número 28/98, por la probable comisión de los delitos de homicidio calificado y disparo de arma de fuego.

—La orden de aprehensión en contra de Ángel Martínez Cabrera, Gumercindo Mendoza Francisco, Magdaleno Mendoza Castillo, Roberto Domínguez Moreno, Aníbal Salinas, Mariano Díaz Nieto, Miguel Toledo de la Cruz, Mauricio Cruz Morales, César García Martínez, Miguel Cruz Martínez, Gerónimo Vicente Martínez, Aurelio Vázquez Ruiz, Sócrates Vicente Salinas, Víctor Manuel Sánchez Díaz, Margarito Díaz Vicente, Andrés Santiago, Félix Díaz Nieto, Julio Gómez Vargas, Román Gómez Vargas y Dámaso Enríquez Domínguez, por la probable comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y robo con violencia, dictada en la causa penal número 29/98. Se agregó también la orden de cateo.

—La orden de aprehensión en contra de Víctor Jiménez, Guillermo Martínez, Sigfredy Castellanos Godo, por la probable comisión de los delitos de homicidio, daño en propiedad ajena y asociación delictuosa, en la causa penal 30/98. Se agregó orden de cateo.

—Los oficios 489, 490, 491 y 494, del 14 de abril de 1998, mediante los cuales el licenciado José Luis Miguel Cruz, agente del Ministerio Público de la Subdirección de Control de Procesos, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, a los señores Miguel Toledo de la Cruz (internado en el Hospital Civil de la ciudad de Oaxaca), Aurelio Vázquez Ruiz, Magdaleno Mendoza Castillo, Sócrates Vicente Salinas, Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo, Elvivo Alegría Castillo, Margarito Matus Castillo y Roberto Nivón, internos en la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca.

—El oficio 043, suscrito por el comandante regional de la Policía Judicial del estado, Leonardo Gómez León, mediante el cual informó al licenciado Constancio Carrasco Daza, Subprocurador Regional del Istmo, lo siguiente:

[...] el resultado del operativo que se realizó a primeras horas de la madrugada del día de hoy (14 de abril de 1998), en las poblaciones de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca, en coordinación con elementos de la Policía Judicial del estado, Policía Preventiva y Ejército Mexicano, para la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en los expedientes 30/97, 92/97, 30/98, 28/98 y 29/98, en contra de vecinos de esas poblaciones.

Asimismo, Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo fue detenido siendo aproximadamente las 07:00 horas en la esquina que forman las calles de Vicente Guerrero y Lázaro Cárdenas, en la población de Reforma de Pineda, Oaxaca.

De igual forma Juan Alegría o Juan Gabriel Alegría Matus fue detenido a las 07:30 horas con del mismo día en una calle céntrica de la población de San Francisco Ixhuatán.

Igualmente, Elvivo Alegría Castillo fue detenido en la población de Cerro Grande, San Francisco Ixhuatán.

De la misma manera, Margarito Matus Castillo y Roberto Nivón fueron detenidos en el domicilio que se encuentra localizado en la calle de Guillermo Prieto esquina con Porfirio Díaz en el centro de la población de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Por otra parte le comunico que las órdenes de aprehensión y cateo ejecutadas corresponden al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, y que por razones de seguridad los detenidos [...] se dejan internados en la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca, y los detenidos Miguel Toledo de la Cruz, Aurelio Vázquez Ruiz (a) "el Yeyo", Gumerindo Mendoza Francisco o Gumerindo Francisco Mendoza, Magdaleno Mendoza Castillo y Sócrates Vicente Salinas, internados en el Reclusorio Regional de ETLA, Oaxaca.

xi) Mediante el oficio 2363, del 26 de junio de 1998, el licenciado Armando Doroteo García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, envió a este Organismo Nacional una copia certificada del parte informativo 043, del 14 de abril del año citado, suscrito por el comandante regional de la Policía Judicial del estado, Leonardo Gómez León. En este último se refirió lo siguiente:

[...] el resultado del operativo que se realizó a primeras horas de la madrugada del día de hoy en las poblaciones de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar Juchitán, Oaxaca, en coordinación con elementos de la Policía Judicial del estado, Policía Preventiva y Ejército Mexicano, para la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en los expedientes 30/97, 92/97, 28/98, 29/98 y 30/98, en contra de vecinos de esas poblaciones.

[...] en una calle céntrica de San Francisco del Mar se detuvo a *Gumerindo Mendoza Francisco* o *Gumerindo Francisco Mendoza*; a *Aurelio Vázquez Ruiz* (a) "el

Yeyo", en el camino principal de la rancharía Pueblo Nuevo, San Francisco del Mar; a *Miguel Toledo de la Cruz* en una calle ubicada cerca del Palacio Municipal de la población de San Francisco del Mar; *Magdaleno Mendoza Castillo* y *Sócrates Vicente Salinas* en una de las calles principales de la misma población, todos ellos en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en el expediente penal 29/98.

Asimismo, *Sigfredy Castellanos Godo* o *Gotoo* fue detenido siendo aproximadamente las 07:00 horas en la esquina que forman las calles de Vicente Guerrero y Lázaro Cárdenas, en la población de Reforma de Pineda, Oaxaca, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en el expediente 30/98.

[...] *Juan Alegría* o *Juan Gabriel Alegría Matus* fue detenido a las 07:30 horas del mismo día en una calle céntrica de la población de San Francisco Ixhuatán, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en el expediente 28/98.

Elvio Alegría Castillo fue detenido en la población de Cerro Grande, San Francisco Ixhuatán, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en el expediente 30/97 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec.

[...] *Margarito Matus Castillo* y *Roberto Nivón* fueron detenidos en el domicilio que se encuentra localizado en la calle de Guillermo Prieto esquina con Porfirio Díaz en el centro de la población de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión y de cateo dictadas en el expediente 92/97.

[...] por otra parte le comunico que las órdenes de aprehensión y cateo ejecutadas corresponden al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, y que por razones de seguridad los detenidos *Juan Gabriel Alegría Matus, Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo, Roberto Nivón, Elvio Alegría Castillo y Margarito Matus Castillo* se dejan a disposición internados en la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca, y los detenidos *Miguel Toledo de la Cruz, Aurelio Vázquez Ruiz (a) "el Yeyo", Gumercindo Mendoza Francisco o Gumercindo Francisco Mendoza, Magdaleno Mendoza Castillo y Sócrates Vicente Salinas*, internados en el Reclusorio Regional de Etila, Oaxaca.

xii) En el expediente 98/2066/4, por medio del oficio OR/2259, del 18 de junio de 1998, el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, señaló que los hechos materia de la queja se encontraban relacionados con su similar CNDH/122/98/OAX/2146, por lo que solicitó su acumulación, dado que ya había enviado el informe correspondiente.

C. Con la finalidad de integrar las quejas interpuestas, este Organismo Nacional realizó las siguientes diligencias:

—Expediente 98/2066/4

El 14 de abril de 1998, al escrito de queja presentado por Hernán Ocaña y otros, se le asignó el número de expediente 98/2066/4; después, mediante los oficios V4/14009, V4/16123, V4/14010 y V4/16124, del 22 de mayo y 12 de junio del año mencionado, se solicitó al teniente Manuel Guzmán García, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del esta-

do, y al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces Procurador General de Justicia del estado, respectivamente, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

—Expediente 98/2146/4 acumulado a su similar 98/2066/4

i) Igualmente, el 14 de abril de 1998, respecto del escrito de queja presentado por Paulino Matus Pineda y otros, tramitado con el número de expediente 98/2146/4 y acumulado a su similar 98/2066/4, mediante los oficios V4/10935, V4/10936, V4/10937 y V4/10938, del 23 de abril del año mencionado, este Organismo Nacional solicitó al teniente Manuel Guzmán García, entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Oaxaca; al general brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces Procurador General de Justicia, y al licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, entonces Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, respectivamente, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

ii) Asimismo, por medio de los oficios V4/17058 y V4/17060, del 22 de junio de 1998, se requirió ampliación de informe al Director de Seguridad y Tránsito y al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, respectivamente.

iii) En la investigación de los hechos, personal adscrito a este Organismo Nacional llevó a cabo las siguientes diligencias, las cuales se hicieron constar en actas circunstanciadas:

—El 27 de abril de 1998 el personal comisionado sostuvo una entrevista con el doctor Even-

cio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien sustancialmente señaló que “los acontecimientos de enfrentamientos armados entre los habitantes de los pueblos de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar han permitido la intervención de autoridades estatales y federales para mantener el orden ante la posibilidad de ataques entre las comunidades...”

—El 28 de abril del año próximo pasado, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, y entrevistaron a las siguientes personas:

—Profesor Javier Matus Pineda, Presidente Municipal; miembros del Cabildo Municipal y agentes municipales, y señora María Luisa Matus Fuentes. La última de las personas citadas manifestó:

[...] que entre las 04:00 y 04:30 horas del día 14 de abril, elementos de la Procuraduría de Justicia del estado, Policía Preventiva del estado y miembros del Ejército Mexicano, quienes venían aproximadamente en 50 vehículos, irrumpieron violentamente en algunas viviendas de Ixhuatán, la Presidencia Municipal fue cercada por elementos de la Policía estatal y del Ejército Mexicano. Algunos de los representantes de las agencias municipales mencionaron que durante el operativo detuvieron a 36 personas que fueron sacadas violentamente de sus casas y llevadas a la base preventiva de Níltepec, Oaxaca, liberando posteriormente a 32, dos de las cuales presentaban golpes por todas partes del cuerpo y que incluso a una la tuvieron que llevar de emergencia a Oaxaca para que la atendie-

ran, pues estaba demasiado herida y no podía moverse. Las 32 personas liberadas regresaron a San Francisco Ixhuatán a las 17:30 horas del mismo día. Agregó que los cuatro detenidos restantes fueron trasladados a la Penitenciaría Central de Ixcotel, Oaxaca, y que había una persona más de un municipio cercano (Reforma) a la que también habían detenido durante el operativo, y se le acusaba del delito de violación. La señora Matus Fuentes señaló que el problema por el que se llevó a cabo el operativo fue el resultado de la lucha que se ha enfrentado con el pueblo de San Francisco del Mar por la posesión de tierras de cultivo, que le pertenecen, según su dicho, al pueblo de Ixhuatán. Además de que en fechas anteriores se han suscitado enfrentamientos armados y que incluso les han quemado sus casas para amedrentarlos y quitarles las propiedades, aduciendo que por decreto presidencial se les otorgó estas tierras a los habitantes de San Francisco del Mar.

—Raymundo López, vecino de la localidad de Cerro Chico del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, quien expuso que por la madrugada, cuando dormía, repentinamente sin aviso previo se introdujeron a su domicilio algunas personas, circunstancia que lo despertó y que dichas personas refirieron que eran elementos de la Policía Judicial del estado y le preguntaron “dónde están las armas”, y respondió que no sabía de qué le hablaban, situación por la que dichos elementos procedieron a “saquear” su casa, sin haber encontrado arma de fuego alguna y posteriormente se retiraron. Que el ingreso a su casa fue tan violento que la puerta de acceso resultó dañada, toda vez que se rompieron algunos cristales, la chapa quedó inservible y la lámina estaba “abolla-

da". Los daños en cemento fueron verificados por los visitantes adjuntos.

—Maurilio Aquino Vicente, vecino de la localidad de Cerro Chico del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, quien señaló que por la madrugada se despertó porque afuera de su casa se escuchaba mucho ruido de gente que corría y voces, y sin su consentimiento ingresaron a su domicilio varias personas que dijeron ser elementos de la Policía Judicial del estado y de manera violenta detuvieron a dos personas que se encontraban alojadas en su casa, sin referir los nombres de las mismas por razones que argumentó "de seguridad".

—Alberto Martínez, vecino de la localidad de Cerro Chico del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, quien manifestó que durante las primeras horas del 14 de abril se presentó en su comunidad (Ixhuatán) un grupo de elementos de la Policía Judicial, sin poder especificar la cantidad, sin embargo, eran bastantes y se acompañaban de policías preventivos y de soldados, pero éstos sólo se concretaron a vigilar, mientras que los "judiciales" entraban a las casas y detenían a la gente. Señaló que a su domicilio ingresaron sin su consentimiento y que le apuntaron con un arma, que lo golpearon con los puños y a patadas y lo interrogaban sobre la existencia de armas en su casa y al responder que no sabía de lo que le hablaban, continuaron golpeándolo. Posteriormente lo subieron boca abajo a una camioneta, junto con otras personas que habían detenido y lo trasladaron a las instalaciones que tiene la Policía Judicial del estado en Niltepec, donde permaneció privado de su libertad hasta aproximadamente las 17:30 o 18:00 horas en que lo liberaron, sin que en ningún momento le hubieran explicado el motivo de su detención o recabado declaración alguna. También puntua-

lizó que en esas instalaciones ya no fue golpeado.

—Florentino Ruiz de la Cruz, agente municipal de Río Viejo, San Francisco Ixhuatán, señaló que en la madrugada del 14 de abril del año próximo pasado se despertó porque en las cercanías de su casa escuchó bastante "alboroto", es decir, voces, gritos, gente que corría, entre otras cosas, y supuso que se trataba de un nuevo enfrentamiento con los habitantes de San Francisco del Mar, por lo que de inmediato se levantó y salió de su casa para verificar lo que sucedía, y en ese momento se le acercaron algunos "judiciales" que le dijeron que los tenía que acompañar, por lo que les preguntó el motivo y sin explicación alguna lo subieron a una camioneta que se ubicaba cerca del lugar, y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del estado en Niltepec, donde estuvo detenido hasta aproximadamente las 18:00 horas del día mencionado, momento en el cual lo pusieron en libertad. Aclaró que en ningún momento lo maltrataron, pero que tampoco le explicaron el motivo de su detención, que no le dieron alimentos y no le recabaron su posible declaración.

—Pedro López, vecino de la localidad de Cerro Chico del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; quien expuso que en la madrugada del 14 de abril de 1998 se despertó porque en las cercanías de su hogar escuchó bastante ruido, se levantó y salió de su casa a ver qué pasaba y, cuando caminaba, de entre los árboles fue sorprendido por dos personas que, sin explicación alguna, lo comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo con los puños y a patadas. Los sujetos le preguntaban por unas armas y lo continuaban golpeando, a tal grado que cayó al suelo y se lo llevaron "a rastras", por lo que únicamente pudo perca-

tarse de que dichas personas vestían botas oscuras. Posteriormente, lo subieron a una camioneta donde había más personas, pero por su estado no pudo percatarse de quiénes eran. Señaló que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del estado en Niltepec, donde permaneció hasta aproximadamente entre las 17:30 o 18:00 horas. Finalmente, puntualizó que ni durante su detención ni en las instalaciones de la policía le explicaron el motivo de su detención, ni le recabaron su declaración.

Es pertinente precisar que en contra de los señores Raymundo López, Maurilio Aquino Vicente, Alberto Martínez, Florentino Ruiz de la Cruz y Pedro López no existió orden de aprehensión o de cateo, por lo que se afirma que fueron violados sus Derechos Humanos de seguridad y legalidad.

iv) A las 17:30 horas del 28 de abril de 1998, el grupo de visitadores asignados a la investigación se presentó en la Presidencia Municipal de San Francisco del Mar y se entrevistó al señor René López Álvarez, vecino de la localidad de San Francisco del Mar, quien señaló sustancialmente que

[...] es comunero de la localidad de San Francisco del Mar; informó que la madrugada del 14 de abril de 1998 llegaron muchas camionetas de la Policía estatal con varios elementos a bordo y que rodearon todo el poblado buscando a diferentes personas que supuestamente tenían orden de aprehensión, en algunos momentos hicieron disparos pero no hirieron a nadie... dijo que todos estaban muy asustados y que detuvieron a cinco personas que se identifican como Gumercindo Jacinto Mendoza, comunero de la localidad y al que se le acusa del supuesto delito de robo con violencia; al

señor Magdaleno Mendoza Castillo, síndico municipal, al que se le acusa del probable delito de homicidio; al señor Sócrates Vicente Salinas, comunero de la región; señor Miguel Toledo de la Cruz, comandante de la Policía municipal y el cual resultó herido de bala en uno de los glúteos, a él se le acusa de portar arma de uso exclusivo del ejército y en esos momentos todavía seguía en el hospital para su recuperación. Mencionó que fue uno de los judiciales el que lo subió a la camioneta, lo puso boca abajo sobre el piso y le disparó. También detuvieron al señor Aurelio Vázquez Ruiz, comunero de San Francisco del Mar, los cuales seguían detenidos en el Centro de Readaptación Social de Etl... puntualizó que durante el operativo participaron elementos de la Procuraduría de Justicia del estado y miembros de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, así como del Ejército Mexicano, sin embargo, los únicos que entraron a las casas y realizaron las detenciones fueron los policías judiciales, ya que los demás elementos permanecieron en la periferia del poblado [...] Refirió que no era necesario hacer uso de la fuerza para arreglar los problemas, que el gobierno tenía la obligación de intervenir de manera pacífica y que el resultado de las detenciones en ambos poblados respondía a la obligación de negociar el problema agrario, para así liberar a estas personas que se les conoce como líderes en ambos municipios.

v) El 29 de abril de 1998, a las 18:30 horas, el personal comisionado de este Organismo Nacional levó a cabo las siguientes diligencias:

—En las oficinas de la Procuraduría Agraria de Oaxaca se entrevistó al Delegado Estatal Óscar A. Fernández Osorio, quien señaló

[...] que el problema agrario entre las comunidades de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar es añejo [...] Mencionó que las instancias gubernamentales estatales y federales en materia agraria estaban trabajando al respecto y que se empezarían a hacer las mediciones respectivas a fin de establecer los límites entre cada municipio y evitar nuevos enfrentamientos en el futuro.

—En la misma fecha se acudió a las oficinas de la Junta de Conciliación Agraria, dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad, a fin de entrevistar al licenciado Miguel Garzón Sánchez, Director de Análisis y Proyectos, quien indicó que

[...] el problema entre los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar es de muchos años atrás y se agudiza cuando cambian los Presidentes municipales de cualquiera de los dos pueblos. Que se han logrado avances en las negociaciones y que el Gobierno del estado ha intervenido para que los representantes de los dos pueblos lleguen a un acuerdo para resolver el problema de fondo.

—Personal adscrito a este Organismo Nacional se presentó en la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca y con la autorización del Director del Centro se entrevistó a las siguientes personas:

Roberto Nivón Velázquez manifestó ser Secretario del Frente de Defensa de las Tierras de Ixhuatán y que fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado, sin que le dijeran cuál era el motivo de su aprehensión ni a dónde lo llevarían y sin darle oportunidad de avisar a su familia. Agregó que durante su deten-

ción no fue lesionado y que dentro del reclusorio lo han tratado bien.

El señor Margarito Matus Castillo dijo ser Vicepresidente del Frente de Defensa, que fue detenido en un retén de la Policía Judicial del estado y que no fue esposado ni lesionado con motivo de su aprehensión.

El señor Sigfredy Castellanos Gotoo declaró que el día de los hechos, aproximadamente a las 04:00 de la mañana, elementos de la Policía Judicial del estado brincaron el portón de su casa y el dijeron que estaba detenido; agregó que cuando entraron a su casa rompieron un ropero y encontraron una pistola .380, la cual, según su dicho, había recibido en garantía de un préstamo otorgado a un vecino y que con motivo del registro que realizaron en su domicilio le robaron \$2,000.00 pesos. Que posteriormente lo subieron a una camioneta de la Policía preventiva y lo amarraron con un mecate.

El señor Juan Gabriel Alegría Matus refirió que fue detenido por la Policía Judicial del estado en la comunidad de Río Viejo mientras dormía, que lo condujeron a Niltepec, y que durante el trayecto fue tratado con rudeza, preguntándole por las armas. Aclaró que al detenerlo no le mostraron orden de aprehensión.

El señor Elvio Alegría Castillo manifestó que ya que su casa y la de Juan Gabriel habían sido quemadas unos días antes, ellos se encontraban en la casa de unas amistades de la comunidad de Río Viejo, donde, según dijo, entraron por la fuerza elementos de la Policía Judicial del estado. Que no lo maltrataron ni lo esposaron durante el trayecto al centro penitenciario.

En esta diligencia, se solicitó y obtuvo una copia simple de los certificados médicos de in-

greso al Centro de Readaptación Social de las personas entrevistadas, de cuyo contenido se desprende que ingresaron al mismo sin ninguna lesión.

vi) El 14 de mayo de 1998 en este Organismo Nacional se recibió una escrito de los señores Roberto Nivón, Margarito Matus Castillo, Juan Gabriel Alegría Matus y Elvio Alegría Castillo, mediante el cual manifestaron que, por así convenir a sus intereses, se desistían de la queja presentada ante esta Comisión Nacional por el señor Paulino Matus Pineda y otras personas. No obstante lo anterior, esta Institución protectora de Derechos Humanos continuó con la tramitación de la queja al observar, por una parte, que tal desistimiento tenía como origen el que los quejosos se sintieron presionados por las autoridades para que actuaran en ese sentido y, por otra, que los hechos denunciados se consumaron también respecto de otras personas más, las que en ningún momento manifestaron expreso desistimiento de su queja, ni los promoventes del escrito de que se trata demostraran tener la representación de aquellas.

vii) El 27 de mayo de 1998, a las 18:15 horas, personal adscrito a este Organismo Nacional recibió comunicación, vía telefónica, del señor Paulino Matus Pineda, quien solicitó información respecto de los avances de su queja y manifestó que "la licenciada" que está llevando el caso de los señores Roberto Nivón Velázquez, Margarito Matus Castillo, Elvio Alegría Castillo y Juan Gabriel Alegría Matus le había informado que si se retiraba la "demanda" que se había presentado ante esta Comisión Nacional "los dejarían libres". Apuntó que se habían presentado algunos problemas con los familiares que se encuentran en San Francisco Ixhuatán y dijo que habían puesto la queja ante este Organismo Nacional porque él pre-

senció lo sucedido en el Municipio de San Francisco Ixhuatán y ahora le están sugiriendo "mis familiares y la licenciada que lleva el caso para que retire la queja, y de esta manera las autoridades pongan en libertad a los detenidos".

viii) El 3 de junio de 1998 este Organismo Nacional recibió el escrito remitido por la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual se informó que los señores *Sigfredy Castellanos Gotoo, Juan Gabriel Alegría Matus y Elvio Alegría Castillo*, internos en la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca, habían remitido, vía fax, un escrito a la Comisión Local por el cual se desistían de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, radicada en el expediente 98/2146/4, y que personal de dicho Organismo Estatal se había constituido en el Centro Penitenciario y se había obtenido la ratificación de dicho escrito.

ix) El 8 de junio de 1998 esta Comisión Nacional recibió el oficio 000554, signado por el licenciado Juan Rodríguez Ramos, visitador adjunto de la Oficina Regional del Istmo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que señaló:

[...] el día de ayer [1 de junio], en esta oficina regional se recibió el escrito de los señores Juan Gabriel Matus Alegría, Elvio Alegría Castillo, Sigfredy Castellanos Gotoo, Roberto Nivón Velázquez y Margarito Matus Castillo, por el cual se desisten de su queja presentada en ese Organismo Nacional y que motivó la apertura de expediente CNDH/122/98/OAX/2022146... (sic).

Sin embargo, como ya se anotó, esta Comisión Nacional continuó con la investigación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El documento remitido por los quejosos Hernán Ocaña y otros, el 14 de abril de 1998, en el que manifestaron que el 14 de abril de 1998 elementos adscritos a la Policía Judicial y Preventiva del Estado de Oaxaca se presentaron en el Municipio de San Francisco del Mar y detuvieron a 17 personas, y algunas de ellas sufrieron lesiones provocadas por los servidores públicos del órgano judicial.

2. El escrito firmado por los quejosos Paulino Matus Pineda y otros, el 16 de abril de 1998, en el que refirieron que miembros de la Procuraduría de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del estado, además del Ejército Mexicano, realizaron un operativo el 14 de abril de 1998, aproximadamente a las 04:00 horas, en el Municipio de San Francisco Ixhuatán, en el que detuvieron a 36 personas, las cuales fueron violentadas física y mentalmente.

3. El manuscrito firmado por la señora Josefina Morales Matus, el 20 de abril de 1998. En el que señaló que los problemas ocurridos en la zona del Istmo son consecuencia de la expansión territorial que quiere hacer el ejido denominado Pueblo Nuevo, y que entre San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar "no existe problema alguno..." A su escrito anexó un documento titulado "Reseña de una injusticia", en el cual relata históricamente el problema agrario por el que atraviesan las comunidades antes citadas.

4. El oficio firmado por el señor Jacobo Ruiz Cueto, el 20 de abril de 1998, en el que expuso que el problema entre San Francisco Ixhua-

tán y San Francisco del Mar es de tintes agrario y racial.

5. El documento suscrito el 22 de abril del año próximo pasado por el doctor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en el que relata la situación geográfica en la que se encuentran los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar. Refiere también que 500 policías estatales apoyados por miembros del Ejército Mexicano detuvieron el 14 de abril de 1998 a 51 habitantes de las poblaciones referidas, específicamente menciona a 17 personas del Municipio de San Francisco del Mar. Indicó que el problema que suscitó los hechos violentos del operativo son consecuencia de disputas por un terreno de aproximadamente 600 hectáreas y que autoridades locales y federales no lo han podido solucionar.

6. El escrito suscrito por la señora Norma Jiménez Vargas, el 27 de abril de 1998, en el que expuso que el 14 de abril del año citado, en su domicilio ubicado en el Municipio de San Francisco del Mar, elementos de la Policía Judicial del estado se introdujeron violentamente haciendo disparos y que saquearon el lugar, atemorizando a sus ocupantes, en especial a su progenitor, a quien le pusieron el arma de fuego en la cabeza, amenazándolo. Anexó fotografías de los daños que a su decir fueron ocasionados por los servidores públicos.

7. El oficio remitido DH/53847/3, del 22 de mayo de 1998, así como el radiograma con número de folio 057569, remitido por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, en los que puntualizó las acciones realizadas en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y

San Francisco del Mar el 14 de abril de 1998, a partir de las 03:00 horas, por parte de los elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del estado, así como por personal del Ejército Mexicano. En el radiograma se relata a detalle la operatividad de las funciones realizadas por cada una de las instituciones, señalando que la participación del instituto armado se concretó únicamente a proporcionar seguridad y apoyo a los otros dos grupos ejecutores, a petición de la Procuraduría estatal.

8. Los informes presentados por el teniente Manuel Guzmán García, entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado, con números 5277 y 5352, del 10 y 11 de junio de 1998, anexando el parte informativo 432, fechado el 4 de junio del año citado, en los cuales manifestó que su participación en el operativo del 14 de abril de 1998, durante las primeras horas del día, se debió a una colaboración con la Procuraduría General de Justicia del estado, consistiendo únicamente en proporcionar un cerco de seguridad en el área, por la peligrosidad de la zona, a raíz de problemas agrarios que enfrentan las comunidades de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar. El operativo se realizó con la finalidad de ejecutar órdenes de aprehensión y cateo, y que con relación a las personas que fueron detenidas se ignora su identidad y número de las mismas.

9. El informe rendido por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, con número 2189, del 11 de junio de 1998, en el que señala que el objetivo del operativo realizado el 14 de abril de 1998 durante la mañana fue para restablecer el orden, la paz y seguridad en la región donde se localizan los Municipios

de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, y para cumplimentar distintas órdenes de aprehensión y cateo. También manifestó que fueron detenidas solamente 10 personas de las cuales refirió nombre y causa penal. La captura, refirió, se llevó a cabo en calles céntricas de los poblados.

Rechazó que se hubieren detenido en el interior de sus domicilios a 36 personas, como mencionaron los quejosos.

10. La copia certificada de los oficios con números 706/98, del 29 de mayo de 1998, y 26/98, del 31 de mayo de 1998, en copias certificadas remitidas por la Procuraduría General de Justicia del estado. Mediante el oficio 706/98 se informa que el 14 de abril del año pasado a las 06:00 horas de la mañana comenzó un operativo simultáneo en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar. Desmiente el escrito que se hayan detenido a 36 personas con motivo de este operativo, y que las 10 únicas personas detenidas fueron trasladadas, por razones de seguridad, a la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxaca.

Por medio del oficio 26/98 se informa que en la fecha señalada, a las cuatro de la mañana, agentes de la Procuraduría General de Justicia del estado, apoyados por elementos de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano, se trasladaron a los municipios citados para ejecutar diversas órdenes de aprehensión y cateo dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia radicado en San Pedro Tapanatepec, en los expedientes penales 30/97, 92/97, 28/9829/98 y 30/98.

11. Las copias certificadas de las órdenes de aprehensión números 30/97, 92/97, 28/98, 29/98 y 30/98, dictadas por el Juez Mixto de

Primera Instancia, radicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca. Documentos que fundamentan jurídicamente la detención de las 10 personas a que hace referencia la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

12. Las copias certificadas de las órdenes de cateo de los expedientes penales números 92/97, 29/98 y 30/98, dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia, radicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

13. Los oficios de pedimento números 489, 490, 491 y 494, del 14 de abril de 1998, remitidos por la Procuraduría General de Justicia del estado este Organismo Nacional, en una copia certificada. Documentos en los cuales el licenciado José Luis Miguel Cruz, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Control de Procesos, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, a los señores Miguel Toledo de la Cruz, Aurelio Vázquez Ruiz, Magdaleno Mendoza Castillo, Sócrates Vicente Salinas, Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo, Elvio Alegría Castillo, Margarito Matus Castillo y Roberto Nivón.

14. El oficio 043, suscrito por el comandante regional de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Leonardo Gómez León, enviado en copia certificada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. En él señala el resultado del operativo que se realizó en las primeras horas del 14 de abril de 1998 y menciona la detención de 10 personas con sustento en órdenes de aprehensión y cateo dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en San Pedro Tapanatepec.

15. El oficio número 2363, del 26 de junio de 1998, signado por el licenciado Armando Do-

roteo García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace referencia al resultado del operativo implantado el 14 de abril de 1998 en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca.

16. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional relativa a la entrevista con el doctor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 27 de abril de 1998, en la cual señaló que los enfrentamientos armados entre los habitantes de los municipios de referencia ha llevado a la intervención de autoridades estatales y federales para mantener el orden, ante nuevos ataques provocados por problemas agrarios.

17. El acta circunstanciada del 28 de abril de 1998, levantada en las oficinas de la Presidencia Municipal de San Francisco Ixhuatán por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, relativa a la entrevista con el profesor Javier Matus Pineda, Presidente Municipal; con la señora María Luisa Matus Fuentes, miembros del Cabildo Municipal, y con agentes municipales. El texto menciona pormenores del operativo realizado el 14 de abril de 1998 aproximadamente a las 04:00 horas en San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, en el que detuvieron a 36 personas con violencia, 32 de las cuales fueron liberadas el día mencionado entre las 17:00 y 18:00 horas.

18. El acta circunstanciada del 28 de abril del año próximo pasado, en la que se hace constar que los visitantes asignados a la investigación se presentaron en la Presidencia Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca para entrevis-

tarse con el señor René López Álvarez, comu-
nero de la localidad, quien manifestó que el 14
de abril de la presente anualidad, por la maña-
na, llegaron muchas camionetas de la Policía
estatal con varios elementos a bordo, quienes
rodearon todo el pueblo, hicieron disparos al
aire y detuvieron a cinco personas que supues-
tamente tenían órdenes de aprehensión y que
uno de ellos, de nombre Miguel Toledo de la
Cruz, resultó herido de bala, que los otros es-
taban internos en el Centro de Readaptación
Social de Etlá, Oaxaca.

19. El acta circunstanciada del 29 de abril de
1998, respecto de la entrevista con el Delega-
do Estatal de la Procuraduría Agraria de Oaxa-
ca, licenciado Óscar A. Fernández Osorio,
en la que señala que el problema de los Muni-
cipios de San Francisco Ixhuatán y San Fran-
cisco del Mar se debe a cuestiones agrarias de
muchos años atrás, y que en éste han interve-
nido autoridades estatales y federales para so-
lucionar el conflicto, pero que va a llevar tiem-
po para solucionarlo ya que no es tan sencillo
hacer las delimitaciones territoriales.

20. El acta circunstanciada del 29 de abril de
1998, con relación a la entrevista con el licen-
ciado Miguel Garzón Sánchez, Director de
Análisis y Proyectos de la Junta de Concilia-
ción Agraria, informando que el problema de
los municipios citados con anterioridad se debe
a situaciones agrarias que se agudizan cuando
se presentan cambios en los presidencias mu-
nicipales, que ya el Gobierno del estado ha in-
tervenido para que los representantes de am-
bos municipios dialoguen y lleguen a nego-
ciaciones positivas para solucionar el conflicto.

21. El acta circunstanciada del 29 de abril de
1998, en la cual personal adscrito a este Orga-
nismo Nacional hace constar que se presentó en

la Penitenciaría Central de la ciudad de Oaxa-
ca para entrevistarse con el director de la ins-
titución y solicitarle la autorización para con-
versar con las cinco personas detenidas en San
Francisco Ixhuatán durante el operativo reali-
zado por la Policía Judicial del estado, elementos
de Seguridad Pública y por miembros de Ejér-
cito Mexicano en la madrugada de 14 de abril
de 1998.

22. El escrito de desistimiento de los señores
Roberto Nivón, Margarito Matus Castillo, Juan
Gabriel Alegría Matus y Elvio Alegría Cas-
tillo, agraviados en la queja del expediente
CNDH/122/98/OAX/2146, recibido en esta
Comisión Nacional el 14 de mayo de 1998.

23. El acta circunstanciada del 27 de mayo de
1998, en la que se hace constar la llamada te-
lefónica del señor Paulino Matus, quejoso del
asunto de San Francisco Ixhuatán que dio origen
en su momento al expediente CNDH/122/98/
OAX/2146, en la que el quejoso manifestó que
se habían suscitado algunos problemas con sus
familiares de Oaxaca por la queja interpuesta
en la Comisión Nacional y que la abogada de-
fensora de los detenidos le sugería que se reti-
rara la queja del Organismo Nacional para que
pudieran dejarlos en libertad.

24. El acta circunstanciada del 3 de junio de
1998, remitida por la Visitaduría General de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca, en la que presen-
tan el desistimiento de los detenidos Sigfredo
Castellanos Gotoo, Juan Gabriel Alegría Ma-
tus y Elvio Alegría Castillo.

25. El oficio número 000554, enviado el 8 de
junio de 1998 por la Comisión de Derechos
Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxa-
ca, oficina regional en el Istmo, firmado por

el licenciado Juan Rodríguez Ramos, visitador adjunto, en la cual manifiestan el desistimiento hecho por los detenidos de San Francisco Ixhuatán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca, han sostenido diversos enfrentamientos, incluso con armas de fuego, presuntamente por la posesión de 600 hectáreas de terreno que se ubican en la cercanía de ambos municipios y que no han sido debidamente delimitadas por las autoridades estatales, circunstancia que ha derivado en la transgresión de las leyes penales vigentes en esa entidad federativa.

Como resultado de la situación prevaleciente, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, así como la Secretaría General de Gobierno, la Junta de Conciliación Agraria y la Coordinación Agraria del Estado de Oaxaca, conjuntamente con la autoridad municipal y representantes de las comunidades en conflicto, mediante el diálogo y concertación, manifiestan haber realizado esfuerzos a fin de resolver la problemática agraria y brindar una solución justa a los habitantes de ambas comunidades.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad dio inicio a diversas averiguaciones previas relativas a la investigación de posibles conductas delictivas derivadas de los enfrentamientos por la posesión de la tierra. En ese sentido, las indagatorias que la institución antes citada ha consignado ante la autoridad judicial han dado origen a las causas penales 30/97, 92/97, 28/98, 29/98, 30/98, mismas que se tramitan ante el Juzgado

Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

En los procesos penales, el juez del conocimiento ha expedido cinco órdenes de aprehensión en contra de 43 personas y tres de cateo, en contra de habitantes que tienen su domicilio en San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca.

Para dar cabal cumplimiento a las órdenes judiciales, el 14 de abril de 1998, entre las cuatro y las seis de la mañana, el Subprocurador de Justicia con jurisdicción en el Istmo de Tehuantepec, agentes del Ministerio Público, comandantes de la Policía Judicial y 112 elementos adscritos a dicha corporación policial, todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, apoyados por 530 policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del mismo estado y elementos del Ejército Mexicano, efectuaron, simultáneamente, un operativo en dichos poblados, ejecutando las órdenes de aprehensión en contra de 10 personas; sin embargo, en el desarrollo del citado operativo los elementos de la Policía Judicial comisionados detuvieron a 48 habitantes de las localidades de mérito, según consta en el oficio DH/53847/3, suscrito el 19 de mayo de 1998 por el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, detectándose que tan sólo 10 de los asegurados tenían en su contra una orden de aprehensión fundada y motivada expedida por la autoridad competente, lo que hace colegir a esta Comisión Nacional que las demás personas fueron ilegalmente detenidas sin que se ubicaran en el supuesto de la flagrancia o cuasiflagrancia, mismas que estuvieron retenidas por un lapso de aproximadamente 12 horas en

las instalaciones de la Policía preventiva localizadas en el poblado de Niltepec, de aquella entidad federativa, según lo manifestó el Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán en una reunión que sostuvo con los diferentes agentes municipales y miembros del Comité Pro Defensa de la Soberanía de Ixhuatán y en la cual estuvieron presentes visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes hicieron constar lo anterior en acta circunstanciada del 28 de abril de 1998.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja 98/2066/4 y su acumulado 98/2146/4, se deduce que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los quejosos, afirmación que se fundamenta y motiva en las observaciones que en seguida se anotan.

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, acorde con las facultades que la ley le confiere, determinó dar cumplimiento a cinco órdenes de aprehensión giradas en contra de 43 personas y tres de cateo para ser ejecutadas en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca. Para ese efecto, la institución procuradora de justicia solicitó la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del estado y del Ejército Mexicano, apoyo que resulta jurídicamente factible, en el sentido de que la finalidad era actuar con prontitud, eficacia y seguridad.

i) Queda claro que la presencia de los servidores públicos de las tres corporaciones, enca-

bezados por los adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca en las poblaciones antes citadas, se encontraba legalmente justificada, ya que su finalidad consistió en ejecutar órdenes escritas libradas por una autoridad judicial competente, conforme lo dictan las leyes previamente establecidas.

ii) Ahora bien, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad mexicana no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública, y, menos aún, ejercitar su acción más allá de lo que establece la orden escrita, en perjuicio de las garantías individuales de las personas. Lo anterior significa que los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones en defensa propia y para repeler virtuales agresiones, pero de ninguna manera pueden conducirse fuera de estos supuestos con conductas tales que ocasionen daños o perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones y propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley.

iii) En el caso en estudio, los servidores públicos que participaron en el operativo del 14 de abril de 1998 tenían la encomienda de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que a continuación se enlistan, emitidas por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en San Pedro Tapanatepec de esa entidad federativa, en contra de las personas que con iniciales se señalan, lo anterior para efecto de no entorpecer la administración de justicia. Asimismo, se indican los nombres de las personas que fueron capturadas con motivo del mandamiento judicial. En otro cuadro aparecen las órdenes de cateo que el juez de referencia emitió.

Causa	Delito(s)	Con orden de aprehensión	Personas aprehendidas
92/97	Lesiones, robo calificado, daño en propiedad ajena y abigeato	1. V.C. 2. M.G.M. 3. R.N. 4. M.M.S. 5. M.O. 6. A.M. 7. J.M. 8. J.C. 9. A.C. 10. M.M.C. 11. M.G.M. 12. A.R. 13. J.V. 14. J.A. (a) "el B" 15. (a) "el C".	1. Roberto Nivón 2. Margarito Matus Castillo
30/997	Equiparado a la violación en grado de tentativa y atentados al pudor	1. E.A.C.	1. Elvio Alegría Castillo
28/998	Homicidio calificado y disparo de arma de fuego	1. J.A.V. 2. A.S.F. 3. J.A. 4. R.Z.	1. Juan Alegría
29/98	Daño en propiedad ajena y robo con violencia	1. A.M.C. 2. G.M.F. 3. M.M.C. 4. R.D.M. 5. A.S. 6. M.T. de la C. 7. M.C.M. 8. C.G.M. 9. M.C.M. 10. G.V.M. 11. A.V.R. 12. S.V.S. 13. M.D.N. 14. V.M.S.D. 15. M.D.V. 16. A.S. 17. F.D.N. 18. J.G.V. 19. R.G.V. 20. D.E.D.	1. Gumerindo Mendoza Francisco 2. Magdaleno Mendoza Castillo 3. Miguel Toledo de la Cruz 4. Aurelio Vázquez Ruiz 5. Sócrates Vicente Salinas
30/998	Homicidio calificado y daño en propiedad ajena	1. V.J. (V.A.) 2. G.M. 3. S.C.G. o G.	1. Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo

Causa	Lugar	Objeto del cateo
92/97	La casa ubicada en la calle Guillermo Prieto esquina con Porfirio Díaz en el centro de la población de San Francisco Ixhuatán.	La aprehensión emitida en la propia causa en contra de todos los inculpados a excepción de Joel Vicente y José Alfredo, alias "el Bimbo".
29/98	Siete casas señaladas con domicilio conocido en la población de San Francisco del Mar.	El cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en la misma causa en contra de los señores: Gumercindo Mendoza Francisco, Magdaleno Mendoza Castillo, Miguel Toledo de la Cruz, Miguel Cruz Martínez, Gerónimo Vicente Martínez, Maurilio López (sic), Aurelio Vázquez Ruiz, Damoso Enríquez Martínez y Ángel Martínez Cabrera.
30/998	La casa ubicada en la esquina que forman las calles de Vicente Guerrero y Lázaro Cárdenas en la población de Reforma de Pineda, Ixhuatán.	Dar cumplimiento a la orden de captura decretada en la misma causa en contra de Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo.

b) Ahora bien, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se obtuvieron evidencias de que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, durante el operativo efectuado el 14 de abril de 1998, extralimitaron el cumplimiento de sus funciones, toda vez que, además de las 10 personas que legalmente aprehendieron, privaron de su libertad a otras 38, según el oficio DH/53847/3, del 19 de mayo de 1998, de la Procuraduría General de Justicia Militar, contra las cuales en el momento del aseguramiento no se contaba con mandamiento alguno de autoridad competente debidamente fundado y motivado, ni los mismos concretaban la hipótesis de la flagrancia o cuasiflagrancia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República, entre ellas los señores Florentino Ruiz de la Cruz, Rosalino Alegría Castillo, Benjamín Alegría Castillo, Juan Jiménez Santiago, Rosalino Ruiz de la Cruz, Rolando Jiménez Chávez, Mariano Castillo Pineda, Juan Luis Martínez Morales, Antonio García, Alberto Villalobos, Topilzón Pi-

neda, Alberto Méndez Uribe, Arcadio López López, Victoriano Sánchez López, Manuel Vicente López, William Vicente López, Alberto Martínez Gómez, Roberto López Gómez, Ángel Jiménez Alegría, Jesús Fuentes Alonso, Rodrigo Moreno Sánchez, Irwin Fuentes Fuentes, Vicente Fuentes Sánchez, María Adelaida García Vicente, Humberto López Castilla, Cecilio Alegría Matus, Efraín Igovien Zárate, Gilberto Méndez Uribe, José Paniagua Ruiz, Francisco Baldiviero, Lorenzo López Cabrera y otros cuyo nombres no fue posible determinar.

i) En efecto, del contenido del oficio DH/53847/3, del 19 de mayo de 1998, que enviara el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se desprende que en el operativo fueron detenidas "en la cabecera municipal de San Francisco Ixhuatán... seis individuos y en la Agencia Municipal Río Viejo 25, entre ellos

María Adelinda García Vicente, Juan Gabriel García Matus”, y que “en la cabecera municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, fue aprehendido el señor Sigfredy Castellanos Coto...” Asimismo, el informe remitido por la Secretaría antes citada a este Organismo Nacional señala que “en la cabecera municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca, fueron aprehendidos 17 individuos, encontrándose entre éstos los señores Miguel Toledo de la Cruz, Aurelio Vázquez Cruz, Magdaleno Mendoza Sócrates, Vicente y Gumersindo Mendoza Francisco...”, concluyendo que “las personas aprehendidas, armas de fuego y cartuchos asegurados fueron concentrados en las instalaciones de la Policía Judicial... en el poblado de Juchitán, Oaxaca, con el fin de ser puestas a disposición...” de la autoridad judicial competente.

ii) Lo expuesto en el párrafo que antecede se complementa y evidencia con más precisión con los testimonios rendidos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por algunas de las personas que ilegalmente fueron detenidas y privadas de su libertad, como son los señores Florentino Ruiz de la Cruz, Maurilio Aquino Vicente, Alberto Martínez y Pedro López, habitantes del poblado de San Francisco Ixhuatán, quienes sustancialmente refirieron que fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial, en la madrugada del 14 de abril del año próximo pasado, en el interior de sus domicilios, sin que mediara justificación alguna por parte de dichos elementos policiales, que fueron conducidos a camionetas que se ubicaban en el poblado para posteriormente trasladarlos a unas instalaciones de la policía preventiva que se ubican en el poblado de Niltpec. Coinciden en señalar que estuvieron asegurados por un lapso de aproximadamente 12 horas, ya que egresaron de las instalaciones donde se encontraban retenidos alrededor de

las 17:30 a 18:00 horas. Aseguran que en éstas recibieron buen trato y manifestaron su completa indignación por la detención arbitraria de que fueron sujetos.

c) Visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, el 28 de abril de 1998, en la Presidencia Municipal de San Francisco Ixhuatán, participaron en una reunión que sostenían alrededor de 40 personas con el Presidente Municipal de la localidad. En dicha reunión y con la colaboración del municipio se recabaron testimonios relacionados con la forma en la que se desarrolló el operativo del 14 de abril. Entre éstas, 15 personas manifestaron que habían sido detenidas en condiciones similares a las referidas en el párrafo que antecede, e imputaron dicha detención a elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado. En su generalidad, señalaron que algunos elementos policiales los habían asegurado en el interior de sus domicilios o bien cuando salían de sus casas con objeto de enterarse de lo que sucedía en el poblado; que sin motivo habían sido trasladados a Niltpec, a unas instalaciones de la policía preventiva, donde fueron retenidos por espacio de entre 11 y 12 horas, para finalmente ser puestos en libertad. Apuntaron que los elementos de Seguridad Pública y del Ejército Mexicano se mantuvieron en la periferia del poblado y que no intervinieron en las detenciones. Las mismas aseveraciones fueron hechas por las personas restantes que se encontraban en el recinto, mismas que aún cuando no fueron detenidas se percataron del desarrollo de los hechos y proporcionaron su testimonio. Se aclara que las personas que participaron en la reunión se negaron a proporcionar su nombre aduciendo razones de riesgo a su seguridad personal, circunstancia que no invalida el contenido de sus manifestaciones.

i) Asimismo, la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad contraviene lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus fracciones XXX y XXXI, que respectivamente señalan:

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos:

[...]

XXX. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (*sic*) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local.

ii) En este orden de ideas, se afirma que miembros de la Policía Judicial de la institución procuradora de justicia, en el operativo del 14 de abril pasado, detuvieron a 26 habitantes del poblado de San Francisco Ixhuatán, y a 12 en San Francisco del Mar, sin contar con orden de aprehensión alguna expedida por autoridad judicial competente en contra de los mismos, además de que éstos no concretaban los supuestos de la flagrancia; hechos y circunstancias que violaron los Derechos Humanos de las antes citadas personas.

iii) Es pertinente subrayar que el 16 de abril de 1998 los señores Paulino Matus Pineda,

Sandra Luz Reséndiz Jiménez, María Matus Pineda y Carlos Mota López, quejosos en el presente asunto, ante esta Comisión Nacional refirieron que fueron 36 las personas detenidas en el poblado de San Francisco Ixhuatán, toda vez que de las investigaciones practicadas por este Organismo Nacional, en concordancia con el informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional sobre los hechos, se pudo concluir que fueron 31 las personas que, en esa localidad, fueron detenidas; 26 de ellas fuera de los casos previstos por la ley. Por lo que hace al poblado de San Francisco del Mar, debe hacerse notar que tanto los quejosos como la Secretaría de Estado antes citada son coincidentes en señalar que en el lugar fueron aseguradas 17 personas, de las cuales sólo cinco tenían en su contra orden de aprehensión; hechos y circunstancias que corroboran los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden y hacen más evidente las detenciones arbitrarias realizadas por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

d) Las evidencias que se detallan en los párrafos que preceden resultan contundentes y desvirtúan las aseveraciones que se contienen en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, sobre los hechos constitutivos de la queja en el sentido de que los elementos de la Policía Judicial, en la localidad de San Francisco Ixhuatán, detuvieron "*únicamente a cinco personas...*" que responden a los nombres de Roberto Nivón Velázquez, Margarito Matus Castillo, Elvio Alegría Castillo, Juan Gabriel Alegría Matus y Sigfredy Castellanos Godo o Gotoo; y que en la población de San Francisco del Mar exclusivamente "se logró la detención de los CC. Miguel Toledo de la Cruz, Aurelio Vázquez Ruiz, Magdaleno Mendoza Castillo, Sócrates Vicente Salinas y Gumercindo Mendoza Francisco o

Gumercindo Francisco Mendoza...”, es decir, exclusivamente cinco personas, y no a las 17 que fueron efectivamente detenidas.

i) En este sentido, resulta evidente que la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por lo que hace al rubro que se analiza, es inverosímil, toda vez que dicha dependencia afirma haber detenido en ambos poblados a 10 personas exclusivamente, hecho que es justificado puesto que, como ya se apuntó, se contaba con órdenes de aprehensión. Sin embargo, como se ha señalado en párrafos anteriores, acorde al informe enviado por la Secretaría de la Defensa Nacional y a los testimonios recabados por este Organismo Nacional, las personas privadas de su libertad fueron 48, entre las que se encontraban 38 detenidas con arbitrariedad.

ii) Esta impostura en la información deberá ser cuidadosamente examinada por el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que la conducta desplegada por los servidores públicos encargados de proporcionar la misma contradice lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala que:

Todo servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo, ante los órganos disciplinarios

y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el ejercicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por su parte el artículo 208 del Código Penal vigente para el Estado de Oaxaca establece que: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría...” entre otros cuando éste “rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte” (fracción XXXV).

Asimismo, los artículos 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 108 de su Reglamento Interno, respectivamente, establecen:

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponer.

[...]

Artículo 108, párrafo tercero. Si del resultado de la investigación se acredita la

violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad... El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

iii) Las argumentaciones expuestas, por su contundencia, demandan su intervención inmediata, a fin de que en su calidad de alto mandatario en esa entidad federativa implante las acciones necesarias tendentes a sancionar, efectivamente, a los servidores públicos que transgredieron el orden jurídico, hecho que redundará en el fortalecimiento del Estado de Derecho en beneficio de la población oaxaqueña.

e) Tanto en los escritos de queja enviados a este Organismo Nacional como en la comparecencia del señor Paulino Matus Pineda y otras personas el 16 de abril de 1998, se refirieron hechos en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial de esa entidad habían provocado lesiones y detenido con violencia a las personas que éstos habían asegurado, además de que habían allanado algunos de los domicilios de los pobladores y causado diversos daños a las viviendas.

i) Por lo que hace a estos hechos, de los testimonios rendidos por los señores Raymundo López, Alberto Martínez y Pedro López, habitantes de San Francisco Ixhuatán, se desprende que los elementos de la Policía Judicial, durante el operativo, ingresaron a los domicilios de las dos personas primeramente señaladas, con la excusa de buscar armas de fuego, incluso la casa del señor Raymundo López resultó dañada en la puerta de acceso (se rompieron

algunos cristales, la chapa quedó inservible y la lámina estaba "abollada"). En el caso del señor Alberto Martínez, éste manifestó que los elementos policiales, en su domicilio, le apuntaron con una arma y lo golpearon con los puños y a patadas, a fin de que refiriera la posible existencia de armas, y como señaló no saber de ello, continuaron golpeándolo.

ii) En condiciones similares, el señor Pedro López manifestó que fue agredido por dos elementos de la antes citada corporación policial al salir de su casa a fin de enterarse de lo que pasaba, y que éstos lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con los puños y a patadas a efecto de que refiriera sobre la existencia de unas armas, y ante su desconocimiento continuaron golpeándolo, a grado tal que cayó al suelo y se lo llevaron "a rastras".

iii) En similares condiciones fue detenido el señor Miguel Toledo de la Cruz, residente de San Francisco del Mar y comandante de la Policía Municipal de la localidad, toda vez que este refirió haber sido aprehendido, con violencia, en el interior de su casa por elementos de la Policía Judicial, que lo golpearon y uno de ellos, a quien conoce, lo puso boca abajo en la parte trasera de una camioneta y le disparó con su arma de fuego en los glúteos, situación que ocasionó que lo trasladaran al hospital. Apoya esta versión el señor René López Álvarez, vecino de la localidad, quien al rendir su testimonio a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional apuntó que él pudo percatarse cuando uno de los elementos de la Policía Judicial subía a una camioneta al señor Toledo de la Cruz, lo ponía boca a bajo y le disparó "en uno de los glúteos..."

iv) A las manifestaciones que se contienen en el párrafo que antecede debe prestárseles ca-

bal atención, toda vez que si bien es cierto que personal de esta Comisión Nacional no pudo constatar físicamente las lesiones en comento, toda vez que a la fecha de la entrevista con dichas personas éstas no eran visibles (a excepción de las del señor Toledo de la Cruz), ni los agraviados contaban con certificado médico alguno que las hubiera hecho constar en su momento, debe decirse que dichas lesiones habían dejado secuela de su presencia, como eran molestias de dolor en las regiones objeto de los golpes, según pudo constatar en su momento personal adscrito a este Organismo Nacional.

f) Por cuanto hace a los allanamientos y daños ocasionados, debe señalarse que si bien se recogieron importantes testimonios en torno a los hechos, en donde existe imputación directa en contra de los elementos de la Policía Judicial que los ocasionaron, también lo es que no se pudo determinar la identidad de los mismos y que la Procuraduría General de Justicia, al momento de rendir su informe, fue omisa al respecto; sin embargo, sobre tales hechos debe practicarse la investigación que corresponda, en aras de no propiciar la impunidad, tan lesiva para con los intereses de una sociedad exigente del respeto a la dignidad humana, máxime que, en el caso, se trata de servidores públicos cuya función estriba precisamente en proteger a la comunidad, a sus integrantes y en mantener vigentes las normas jurídicas que regulan sus relaciones.

i) Igual consideración debe formularse respecto de las lesiones que presentó el señor Toledo de la Cruz y que se imputan a servidores públicos de la institución procuradora de justicia de esa entidad, toda vez que, en el caso, además de la imputación directa que el agraviado formula en contra del Policía Judicial que le disparó con

arma de fuego, también existe un testimonio adicional por parte del señor René López Álvarez, mediante el cual corrobora esta versión.

ii) Asimismo, al rendir su informe, la dependencia antes citada, por lo que hace a estos hechos señaló que el señor Toledo de la Cruz fue quien agredió a los elementos de la Policía Judicial, ya que éste había disparado su arma de fuego en contra de los agentes policiales, y que incluso se le instruyó "el expediente 49/98 por el delito de tentativa de homicidio".

g) Los hechos en comento deben ser objeto de investigación exhaustiva por parte de la institución del Ministerio Público de esa entidad federativa, a la que acorde a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República y 133 de la particular del estado, corresponde la persecución de las personas que cometen delitos; para tal efecto, deberá iniciarse la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad penal de quien o quienes lesionaron al señor Toledo de la Cruz.

i) Finalmente, debe hacerse mención al hecho de que ninguna de las 10 personas detenidas en cumplimiento de orden de aprehensión presentó lesión alguna, según se concluyó de los certificados médicos de ingreso enviados a esta Comisión Nacional por los centros preventivos correspondientes, así como por lo manifestado por cada uno de los detenidos en entrevista sostenida con visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional.

h) Por lo expuesto en los párrafos que anteceden y sobre la base de las evidencias descritas, se concluye que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa excedieron sus funcio-

nes y contravinieron lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

i) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ii) De los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país:

—De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,

ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

—De la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

—Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

—De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal

competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

iii) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda-

miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Todo rigor o mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención [...] son, tanto para el que los ordene como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley.

iv) Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

XXX. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (*sic*) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local.

[...]

XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte.

Si bien es cierto que el operativo realizado el 14 de abril de 1998 en los Municipios de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del

Mar por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca y del Ejército Mexicano, se llevó a cabo para dar cumplimiento a diversas órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia radicado en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, también lo es que este Organismo Nacional evidenció la detención ilegal de pobladores de los municipios señalados, algunos de ellos con maltrato físico (evidencias 1, 2, 3, 6, 7, 17, 18 y 21).

Durante el operativo de referencia, las acciones de los miembros del Ejército Mexicano y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado, consistieron en mantener un cerco de seguridad en la zona, sin intervenir en las detenciones de los habitantes de las comunidades en comento (evidencias 7, 8, 9 y 14).

Los elementos de la Policía Judicial del estado capturaron a 49 personas, 39 de las cuales no contaban con orden de aprehensión en su contra y, por ende, se encontraban fuera de los casos previstos en la ley (evidencias 1, 3, 6, 7, 17 y 18).

De las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional se detectaron hechos sobre allanamiento, daños y lesiones inferidos a los detenidos (evidencias 2, 17 y 18).

Las 38 personas indebidamente retenidas, permanecieron privadas de su libertad por aproximadamente 12 horas en las instalaciones de la Policía Preventiva, ubicada en Niltepec, Oaxaca, donde posteriormente fueron liberados (evidencias 3, 6, 17 y 18).

La Procuraduría General de Justicia del estado rindió informes a los requerimientos que

le solicitó esta Comisión Nacional; en dichos documentos se detectó información incierta respecto de los hechos ocurridos consecuencia del operativo implantado el 14 de abril de 1998 (evidencias 7, 9, 14, 15 y 21).

Este Organismo Nacional considera conveniente señalar que en estricto cumplimiento a lo contemplado por las leyes y reglamentos, no es su competencia la defensa de aquellas personas que han sido detenidas y que se encuentran sujetas a una investigación o proceso penal por considerárseles responsables de un delito, ya que en este caso su acción se realiza con total respeto a las atribuciones y funciones del Poder Judicial de la Federación y de los estados. Muy diferente a lo anterior es procurar el respeto de las garantías individuales de todos los mexicanos y extranjeros dentro del territorio nacional y muy especialmente cuando quienes desconocen estos preceptos son precisamente aquellas autoridades o servidores públicos encargados de vigilar su cumplimiento y de proteger los derechos de las personas.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos de los habitantes de los Municipios de San Francisco Ixthuatán y San Francisco del Mar, Oaxaca, con relación a los derechos individuales, en las modalidades de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente amenazas y lesiones; violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, así como ejercicio indebido de la función pública y, específicamente, empleo arbitrario de la fuerza pública; violaciones al derecho a la libertad personal, específicamente detención arbitraria; violaciones al derecho a la privaci-

dad, específicamente cateos y visitas domiciliarias ilegales; violaciones al derecho a la propiedad y posesión, específicamente robo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sin menoscabo de la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio de sus funciones al detener en forma violenta e ilegal, el 14 de abril de 1998, a los habitantes de las poblaciones de San Francisco Ixhuatán y San Francisco del Mar, de esa entidad federal, que se señalan en el presente documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones practicadas se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos que rindieron información incierta a este Organismo Nacional.

TERCERA. Que emita una circular a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Pro-

curaduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que se haga de su conocimiento que deberán instruir a los elementos de la Policía Judicial que sean comisionados en la ejecución de órdenes de aprehensión y de cateo, para que cumplan estrictamente con los términos de dichos documentos, y se eviten en lo subsecuente excesos en el cumplimiento de las mismas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de las legitimidades que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya con-

cluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 11/99

Síntesis: El 31 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja de los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, quienes manifestaron que se habían violado sus Derechos Humanos debido a que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con apoyo de la Secretaría de Marina, efectuó un operativo de inspección en productos extraídos del mar, artes de pesca y embarcaciones. Los quejosos expresaron que el 17 de junio de 1997 servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, apoyados por elementos de la Secretaría de Marina, llevaron a cabo un operativo en las ciudades de Guerrero Negro, Baja California Sur, y en Ensenada y otros lugares del estado de Baja California, con objeto de investigar un cargamento de abulón que supuestamente fue capturado sin los permisos de pesca correspondientes; que fueron asegurados, precautoriamente, productos del mar, artes de pesca y embarcaciones. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/BC/7110.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 119 y 124, del Reglamento de la Ley de Pesca; 17, 59 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47, fracciones I, XXI y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 44, párrafo segundo; 70, y 71, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se cometieron violaciones a los derechos individuales con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como diversas infracciones a las normas sobre el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, dilación en el procedimiento administrativo de los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 25 de febrero de 1999, la Recomendación 11/99, dirigida al Procurador Federal de Protección al Ambiente, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir los servidores públicos encargados de emitir las resoluciones administrativas referidas en el cuerpo de este documento, por la dilación en cumplir dicha diligencia y, en su caso, se les apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la responsabilidad en que pudo haber incurri-

do al proporcionar a esta Comisión Nacional información imprecisa e infundada, y, en su caso, se le apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho. De conformidad con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda para que proceda a la reparación de los daños causados a los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, con motivo de las irregularidades de carácter administrativo cometidas durante el procedimiento de aseguramiento de distintas embarcaciones, equipo y artes de pesca, así como de productos pesqueros, según ha quedado precisado en la presente Recomendación.

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso del señor Miguel Alcaraz Ambriz y otros

Mtro. Antonio Azuela de la Cueva,
Procurador Federal de Protección
al Ambiente,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, inciso a), y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 17, párrafo segundo, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/BC/7110, relacionados con la queja interpuesta por el señor Miguel Alcaraz Ambriz y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de octubre de 1997 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja de los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, quienes manifestaron que se habían violado sus Derechos Humanos debido a que la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con apoyo de la Secretaría de Marina, efectuó un operativo de inspección en productos extraídos del mar, artes de pesca y embarcaciones.

Los quejosos señalaron que el 17 de junio de 1997 servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, apoyados por elementos de la Secretaría de Marina, llevaron a cabo un operativo en las ciudades de Guerrero Negro, Baja California Sur, y en Ensenada y otros lugares del estado de Baja California, con objeto de investigar un cargamento de abulón que supuestamente fue capturado sin los permisos de pesca correspondientes. Los quejosos continuaron expresando que dicho operativo fue provocado por una denuncia infundada, maquinada por un señor de nombre José Luis Talamantes, persona con la que han tenido un sinnúmero de problemas, ya que incluso los había amenazado y extorsionado.

Explicaron que en el operativo fueron asegurados, precautoriamente, productos del mar, artes de pesca y embarcaciones; y en las actas circunstanciadas que al efecto iniciaron servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no dejaron constancia de la violación o infracción presuntamente cometida, lo que resulta ilegal. Los quejosos agre-

garon que, en consecuencia, interpusieron incidentes de nulidad de actuaciones ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, con sede en la ciudad de Ensenada, y que ofrecieron las pruebas dentro del término legal. Sin embargo, continuaron expresando, hasta la fecha de presentación de la queja no se había dictado resolución sobre los medios de defensa que hicieron valer, a pesar de haber transcurrido tres meses 25 días, razón por la cual consideraban procedente la liberación de los bienes asegurados de manera precautoria.

Además, señalaron que: "Todo lo anterior ha ocasionado a los suscritos molestias personales, pérdida de dinero, pérdida de clientes y pérdida de fuentes de trabajo, en virtud de que en los casos en que se decomisaron equipo de pesca como son los motores no se está trabajando, por lo que han causado un perjuicio irreparable..."

B. Mediante el oficio 36242, del 3 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional comunicó al señor Miguel Alcaraz Ambriz y otros la recepción de su escrito de queja, el que fue radicado con el número de expediente CNDH/122/97/BC/7110.

C. Mediante los oficios V2/37292, del 12 de noviembre de 1997, V2/3942, del 11 de febrero, y V2/5884, del 3 de marzo, ambos de 1998, dirigidos a usted, señor Procurador Federal de Protección al Ambiente, esta Comisión Nacional le solicitó un informe relacionado con los hechos motivo de la queja y, posteriormente, la ampliación de dicho informe.

D. En respuesta a las solicitudes de información referidas en el apartado precedente, esta Comisión Nacional recibió los oficios números

DGVP/1086/97, DG/004/035/98, DG/004/099/97, DG/004/151/98 y DG/004/187/98, del 9 de diciembre de 1997, 6 de febrero, 6 y 19 de marzo, y 1 de abril de 1998, respectivamente, por medio de los cuales el Director General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos, así como el Director General de Denuncias y Quejas, ambos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, proporcionaron la información requerida, así como el respectivo soporte documental de la misma.

i) Por medio del oficio DGVP/1086/97, el maestro en ciencias Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remitió el informe solicitado, al que acompañó copias fotostáticas simples de los expedientes iniciados con motivo de las actas circunstanciadas y los incidentes de nulidad correspondientes a los casos concretos de los señores Miguel Alcaraz Ambriz, Joaquín Alcaraz Ambriz, Cruz Antonio Fuentes Castro, Martín Romero López, Francisco Javier Valencia Redondo, Guillermo Antonio Romo Galindo, Mateo Torres Cruz, Abundio Redona Robles, Javier Cornejo Fregoso, Trinidad Mora Macías, Ramón Vera Medina, Roberto Castro Hernández, Fortino Sandoval López, José Rogelio Avilés Paniagua y Juan Antonio González Morales.

En el acta circunstanciada BC/011/97, iniciada en contra de Fortino Sandoval López y/o Rogelio Avilés Paniagua, consta que el maestro en ciencias Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su considerando quinto, determinó que al momento de la inspección no se encontraba rea-

lizando actividades de pesca y que además no existía regulación legal respecto del uso de motores para las actividades pesqueras.

Respecto del acta circunstanciada BC/007/97, iniciada en contra del señor Francisco Ambríz Juárez, se acordó por el mismo servidor público que procedía la devolución de una embarcación y un motor, en virtud de que al momento de su aseguramiento, en el acta no se circunstanian hechos de pesca ilegal; en cuanto al motor, se indica que el permiso no es requisito para la actividad.

ii) Al oficio DG/004/035/98, el licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acompañó dos acuses de correo certificado.

De las constancias recibidas se desprende lo siguiente:

i) Efectivamente, el 17 de junio de 1997 se inició un operativo de inspección y vigilancia en Baja California y Baja California Sur —hasta los límites de Guerrero Negro—, por parte del personal de infantería de la Secretaría de Marina de la 2a. Zona Naval Militar, con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, y servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con objeto de verificar el cumplimiento por parte de los particulares de las disposiciones normativas de la Ley de Pesca, Ley General de Equilibrio Ecológico y normas oficiales mexicanas. Dicha acción tuvo una duración de tres días, y sus resultados se asentaron en 26 actas circunstanciadas, en las que se dejó constancia de las supuestas infracciones administrativas detec-

tadas en cada caso y del aseguramiento provisional de bienes diversos.

ii) El personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente decretó, en perjuicio de los quejosos, la retención provisional de artes de pesca y diversos productos pesqueros y, entre otras acciones, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a dos extranjeros por posesión y transporte de langosta con hueva en época de veda, y a un vehículo de origen estadounidense.

iii) En ejercicio de sus derechos, los agraviados presentaron incidentes de nulidad dentro de los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con objeto de desvirtuar los hechos que se les imputaban y nombraron como representante común al licenciado Antonio Cabral Bueno.

E. Del análisis de los hechos referidos en los apartados A y D precedentes, en especial de las actas circunstanciadas señaladas en el apartado D, inciso i), esta Comisión Nacional llegó a la convicción de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente había incurrido en diversas irregularidades de carácter administrativo durante el procedimiento de aseguramiento de distintas embarcaciones, equipo y artes de pesca, así como de productos pesqueros, en agravio de los quejosos.

Las irregularidades consisten en el indebido aseguramiento de bienes y la dilación en resolver los incidentes de nulidad planteados por los quejosos.

F. Por lo anterior, mediante el oficio V2/21210, del 3 de agosto de 1998, este Organismo Nacional formalizó ante usted, señor Procu-

rador, una propuesta de conciliación en los siguientes términos:

ÚNICO. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de las personas encargadas de emitir las resoluciones administrativas referidas, además de los hechos que se les atribuyen en el escrito de queja, al existir dilación en el procedimiento administrativo, debiéndose imponer las sanciones respectivas

G. Mediante el oficio PFFA/DGJ/1125/98, recibido por esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 1998, el licenciado Miguel Ángel Cancino Aguilar, Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, expresó que no aceptaba la propuesta de conciliación referida, argumentando que esta Comisión Nacional había realizado una interpretación inadecuada de los artículos 47 y 48, en relación con los artículos 17 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El licenciado Cancino sostuvo que, por ende, resultaba inexacta la supuesta dilación en los procedimientos administrativos de inspección desarrollados por los servidores públicos encargados de emitir las resoluciones de que se trata.

Por otra parte, señaló que el término que tiene esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para resolver un procedimiento administrativo es de 20 días una vez desahogadas las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es el ordenamiento legal que rige supletoriamente en materia de procedimientos ambientales federales. Agre-

gó que dicha Ley General tiene como supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aún más, señaló que el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le concede a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente 10 días más para realizar la notificación de las resoluciones que emita. Incluso, afirmó que a esa Procuraduría Federal no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece un plazo general de cuatro meses para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, ya que según su criterio, de conformidad con el artículo 79 del ordenamiento legal mencionado, esa institución cuenta con un plazo de cinco años para imponer sanciones administrativas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 31 de octubre de 1997, presentado por los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, en contra de actos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (apartado A del capítulo Hechos).
2. El oficio número DGVP/1086/97, del 9 de diciembre de 1997, remitido a este Organismo Nacional por el maestro en ciencias Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y la documentación acompañada (apartado D, inciso i), del capítulo Hechos).
3. El oficio DG/004/035/98, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de febrero de 1998,

suscrito por el licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y los documentos acompañados al mismo (apartado D, inciso ii), del capítulo Hechos).

4. Los oficios V2/37292, del 12 de noviembre de 1997, V2/3942, del 11 de febrero, y V2/5884, del 3 de marzo, ambos de 1998, dirigidos al Procurador Federal de Protección al Ambiente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó un informe relacionado con los hechos motivo de la queja y la ampliación del mismo.

5. Los oficios DG/004/099/97, DG/004/151/98 y DG/004/187/98, del 6, 19 de marzo y 1 de abril de 1998, respectivamente, suscritos por el licenciado Ernesto Sodi Robles, Director General de Denuncias y Quejas (apartado D del capítulo Hechos).

6. El oficio V2/21210, del 3 de agosto de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional formalizó la propuesta de amigable composición ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (apartado F del capítulo Hechos).

7. El oficio PFFA/DGJ/1125/98, del 18 de agosto de 1998, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Cancino Aguilar, Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual comunicó a esta Comisión Nacional la no aceptación de la propuesta de conciliación (apartado G del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escri-

to de queja de los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, quienes manifestaron que el 17 de junio de 1997 inspectores de las oficinas centrales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el apoyo de elementos de la Secretaría de Marina de la 2a. Zona Naval Militar, con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, realizaron diversas diligencias de inspección en zonas de Baja California y Baja California Sur. Durante las mismas, se elaboraron 26 actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de presuntas infracciones administrativas cometidas por los quejosos, y se decretó la retención provisional de artes de pesca y diversos productos pesqueros.

En ejercicio de sus derechos, los agraviados promovieron incidentes de nulidad con objeto de desvirtuar los hechos que se les imputaban. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se resolvió la situación jurídica de los involucrados dictando resolución a su favor o iniciando los procedimientos correspondientes.

Este Organismo Nacional consideró que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente había incurrido en diversas irregularidades de carácter administrativo en agravio de los quejosos, consistentes en el indebido aseguramiento de bienes y en la dilación en resolver los incidentes de nulidad planteados por los quejosos. En consecuencia, mediante el oficio V2/21210, del 3 de agosto de 1998, formalizó una propuesta de conciliación en la cual se planteó iniciar un procedimiento administrativo en contra de las personas encargadas de emitir las referidas resoluciones administrativas, e imponerles las sanciones respectivas.

Por medio del oficio PFFA/DGJ/1125/98, el licenciado Miguel Ángel Cancino Aguilar,

Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no aceptó la propuesta de conciliación mencionada, argumentando que esta Comisión Nacional realizó una interpretación inadecuada respecto de la aplicación de los artículos 47 y 48, en relación con el 17 y el 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/BC/7110 se concluye que servidores públicos la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cometieron diversas infracciones administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Sobre las irregularidades cometidas en el aseguramiento de bienes.

i) El personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente incurrió en diversas irregularidades de carácter administrativo, consistentes en el indebido aseguramiento de bienes, con lo cual violentaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales que debe existir en todo procedimiento, ya que dichas acciones se realizaron sin la debida fundamentación y motivación. En efecto, en las actas circunstanciadas señaladas en la evidencia 2 se aprecia que a pesar de que éstas se fundamentaron en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las referidas garantías constitucionales no fueron respetadas.

Así, en el acta circunstanciada BC/011/97, iniciada en contra de Fortino Sandoval López y/o Rogelio Avilés Paniagua, se aprecia una actuación deficiente, toda vez que el maestro en ciencias Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su considerando quinto determinó que al momento de la inspección el hoy quejoso no se encontraba realizando actividades de pesca y que además no existía regulación legal respecto del uso de motores para las actividades pesqueras.

Respecto del acta circunstanciada BC/007/97, iniciada en contra del señor Francisco Ambríz Juárez, se acordó por el mismo servidor público que procedía la devolución de una embarcación y un motor, en virtud de que al momento de su aseguramiento en el acta no se circunstancian hechos de pesca ilegal; en cuanto al motor, se indica que el permiso no es requisito para la actividad.

Lo anterior permite inferir que los inspectores que levantaron las actas circunstanciadas BC/011/97 y BC/007/97 infringieron lo dispuesto por los ya mencionados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asegurar indebida y arbitrariamente las embarcaciones, equipo de pesca, motores y demás artes de pesca.

ii) Por otra parte, esta Comisión Nacional reitera que los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente incurrieron en irregularidades al decretar el aseguramiento de diversas embarcaciones, equipo, artes de pesca y productos pesqueros en agravio de los quejosos, e incurrieron en dilación en la calificación de las actas circunstanciadas instauradas en contra de estos últimos

y en la resolución de las mismas, debido a que transgredieron lo dispuesto en los artículos 114, 116, 119 y 124 del Reglamento de la Ley de Pesca, que disponen:

Artículo 114. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado a través de:

[...]

III. Inspección a embarcaciones, instalaciones para el procesamiento de productos pesqueros, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros; y

IV. Actuaciones en los casos de flagrancia.

[...]

Artículo 116. Las visitas domiciliarias se realizarán observando las formalidades constitucionales, en establecimientos, unidades de producción y en todas aquellos lugares donde se presume que se almacenan o procrean recursos pesqueros.

[...]

Artículo 119. Se entiende que existe flagrancia cuando los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos en contra a la ley, cuando después de realizarlos son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de objetos o cosas relacionados con la actividad pesquera.

No obstante que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al momento de llevar a cabo la calificación de las actas circunstan-

ciadas, citó como aplicable el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Pesca, lo cierto es que no fueron calificadas dentro del término de 10 días como lo establece el precepto invocado, que a la letra señala:

Artículo 124. Los inspectores o agentes pesqueros que levanten las actas, las remitirán al jefe de la oficina debidamente requisitada a más tardar al día siguiente de que fue practicada la diligencia, y éste las enviará dentro de los tres días hábiles siguientes de su recibo al delegado, para que las califique en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

En efecto, dichas actas circunstanciadas se calificaron en las siguientes fechas:

—BC/001/97 calificada el 3 de septiembre de 1997.

—BC/004/97 calificada el 2 de septiembre de 1997.

—BC/007/97 calificada el 9 de septiembre de 1997.

—BC/008/97 calificada el 12 de agosto de 1997.

—BC/010/97 calificada el 11 de agosto de 1997.

—BC/011/97 calificada el 5 de agosto de 1997.

—BC/012 bis/97 calificada el 30 de julio de 1997.

—BC/015/97 calificada el 15 de agosto de 1997.

—BC/S/N/97 calificada el 30 de julio de 1997.

Lo anterior permite apreciar que existió dilación en la calificación de las actas circunstanciadas del 17 de junio de 1997 y, en consecuencia, se violó el artículo 124 mencionado.

Por todo lo anterior, resulta inadmisibile el argumento sostenido por el licenciado Miguel Ángel Cancino Aguilar, Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el oficio PFPA/DGJ/1125/98, referido en el apartado 7 del capítulo Evidencias, en cuanto a que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estuvo ajustada a Derecho y a las disposiciones jurídicas que rigen su funcionamiento, así como a la normativa adjetiva aplicable a los procesos de inspección a las materias de su competencia.

b) Sobre la dilación en resolver los incidentes de nulidad planteados por los quejosos.

i) El Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente consideró que esta Comisión Nacional realizó una interpretación inadecuada sobre la aplicación de los artículos 47 y 48, en relación con los artículos 17 y 74, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que, por ende, resultaba inexacta la afirmación de que existió dilación en los procedimientos administrativos de inspección.

Sostuvo que el artículo 48 regula el tiempo de 10 días para el desahogo de pruebas dentro de un incidente, y no el plazo para resolverlo. Para soportar su criterio transcribió lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en los siguientes términos:

Artículo 48. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresarán lo que a su derecho convinieren, así como las pruebas que estime pertinente fijando los puntos sobre los que versen, una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de 10 días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Al respecto, cabe señalar que la citada transcripción es errónea, en virtud de que el artículo 48 dispone:

Artículo 48. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que se expresarán lo que a su derecho convinieren, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; *una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de 10 días*, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Esto es, la autoridad señalada como responsable colocó una coma (,) adelante de la palabra "versen", cuando en realidad debe ir un punto y coma (;). Este pequeño error pudiera parecer que no tiene trascendencia; sin embargo, debe señalarse que la coma (,) es un signo de puntuación que indica una pausa breve en la frase u oración que permite intercalar una frase secundaria y una principal, es decir, con esa acción la autoridad pretende ajustar la redacción de todo el artículo de acuerdo con sus intereses con la finalidad de que la interpretación del precepto legal sea continua.

En cambio, se observa que el texto del artículo 48 en cuestión contiene un punto y coma (;) inmediatamente después de la palabra "ver-sen". Al respecto, cabe resaltar que el punto y coma (;) es un signo de puntuación que divide el contenido del precepto legal invocado en dos tiempos o etapas, es decir, separa oraciones de alguna extensión para dejarlas independientes entre sí, lo que se refleja claramente en el contenido del citado artículo, que en su parte conducente señala, en su primer tiempo, que los incidentes se tramitarán dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que los motive. Posteriormente se intercala el punto y coma (;) y, después, indica que una vez desahogadas las pruebas, esto es, tiempo pasado, puesto que las pruebas ya fueron desahogadas, en términos que se fije y que no excederá de 10 días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado. Lo anterior confirma que la resolución del incidente planteado deberá emitirse en los 10 días posteriores al desahogo de las pruebas, disposición que no cumplió en esos términos la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo demás, el plazo para desahogar pruebas está específicamente regulado en el artículo 51 de la citada Ley Federal, que señala que dicho plazo no podrá ser menor a tres ni mayor a 15 días, por lo que resulta evidente que la disposición del artículo 48 no se aplica a dicha diligencia, sino a la resolución del incidente.

ii) Asimismo, la autoridad señalada como responsable indicó que en términos de los artículos 47, 59 y 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los incidentes planteados se deben resolver en el mismo instante en que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo. Agrega que si bien es cierto que los procedimientos administrati-

vos se rigen por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal aludida, en los procedimientos de inspección y vigilancia debe aplicarse el artículo 79 de dicha Ley, que dispone que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.

Al respecto, cabe hacer presente que cuando una norma específica regula un caso concreto —como es el procedimiento aplicable— al establecer un plazo para que la autoridad resuelva, prevalecerá éste sobre la regla general. En efecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que el plazo para que la autoridad administrativa resuelva no podrá exceder de cuatro meses, salvo que exista un plazo especial, está incluido dentro del Capítulo Primero sobre "Disposiciones generales", del Título Tercero de la Ley, que rige el procedimiento administrativo. Por su parte, el artículo 59 se encuentra dentro del capítulo denominado "De la terminación", y el 74, en el capítulo Único del Título Cuarto, sobre "Infracciones y sanciones administrativas", y señala que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los 10 días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

De esto resulta que, de conformidad con los dos últimos artículos transcritos, las resoluciones debieron pronunciarse dentro de los 10 días siguientes al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

En cuanto a lo afirmado por el licenciado Miguel Ángel Cancino Aguilar, en el sentido de que en los procedimientos de inspección y vigilancia se aplica el artículo 79 del ordenamiento citado, que establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones ad-

ministrativas prescribe en cinco años, se debe precisar que esta última regla rige para la prescripción de la acción administrativa y no para la sustanciación del proceso de sanción, pues en este caso la regla aplicable es la contenida en el artículo 74 del ordenamiento legal mencionado, ya referida anteriormente.

De todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que se incurrió en dilación dentro de los procedimientos administrativos señalados.

c) Sobre la normativa aplicable.

Las actas circunstanciadas integradas con motivo del aseguramiento de las embarcaciones, equipo y artes de pesca, así como el procedimiento administrativo de inspección y/o verificación, se fundamentaron en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como erróneamente lo sostiene el Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en su oficio referido en el apartado 7 del capítulo Evidencias.

Además, las citadas actas circunstanciadas, así como los incidentes de nulidad promovidos por los hoy quejosos, fueron resueltos por el maestro en ciencias Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otras disposiciones legales que sirvieron de base para incoar el procedimiento. Es decir, nunca se invocó la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en esos procedimientos, ni tampoco se aplicó esta últi-

ma Ley en el inicio, desahogo y resolución del procedimiento de vigilancia e inspección que se llevó a cabo en contra de los quejosos.

Por consiguiente, lo afirmado por el licenciado Miguel Ángel Cancino Aguilar, Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el sentido de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es el ordenamiento legal de aplicación supletoria en la resolución de los procedimientos administrativos instaurados en contra de los quejosos, denota que no tiene un cabal conocimiento del asunto que nos ocupa, y que sólo invoca ordenamientos legales diversos, según convenga o aparentemente convenga para justificar las conductas materia de esta reclamación. Lo anterior no corresponde a la buena fe con que debería actuar el aludido Director General Jurídico.

d) Sobre la responsabilidad de servidores públicos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De todo lo expuesto en los apartados anteriores, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que servidores públicos adscritos a esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra disponen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, sin perjuicio de sus derechos

laborables, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por su parte, el Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ha incurrido en violación a los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de que rindió un informe inexacto en relación con la actuación del personal adscrito a la institución que representa, y sobre el fundamento legal utilizado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para iniciar, desahogar y resolver las actas circunstanciadas a que se refiere el presente documento.

En efecto, su informe no sólo fue evasivo, sino carente de veracidad, cuando sostuvo que la actuación del personal de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente se apegó a derecho y a la normativa legal aplicable en materia de pesca, ya que de la simple lectura de los acuerdos que emitió el maestro en ciencias Luis Fueyo Mac Donald, Director General de Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se deducen las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

e) Sobre la reparación del daño.

Este Organismo Nacional considera que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de sus servidores públicos, ocasionó un daño material a los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, por lo que procede la reparación del mismo de acuerdo con lo establecido en los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que éste en vigor en la región

y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder al pago de los daños o perjuicios causados por sus servidores pú-

blicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del

daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional considera que se cometieron, en perjuicio de los quejosos, violaciones a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como diversas infracciones a las normas sobre el debido funcionamiento de la administración pública; y, específicamente, dilación en el procedimiento administrativo de los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador Federal de Protección al Ambiente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir los servidores públicos encargados de emitir las resoluciones administrativas referidas en el cuerpo de este documento, por la dilación en cumplir dicha diligencia y, en

su caso, se les apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del Director General Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al proporcionar a esta Comisión Nacional información imprecisa e infundada, y, en su caso, se le apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad con el artículo 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda para que proceda a la reparación de los daños causados a los señores Miguel Alcaraz Ambriz y otros, con motivo de las irregularidades de carácter administrativo cometidas durante el procedimiento de aseguramiento de distintas embarcaciones, equipo y artes de pesca, así como de productos pesqueros, según ha quedado precisado en el cuerpo de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro

del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 12/99

Síntesis: El 19 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja en el que se plantearon presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Jesús Refería Martínez y Marco Antonio Refería Márquez, durante la integración de la averiguación previa, por lo que se inició el proceso penal 372/97, por el delito de homicidio, además de que existieron vicios, ya que por una presunción sin fundamento el primero de ellos estuvo recluido casi un año, en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Chiapas, y el segundo obtuvo su libertad por falta de elementos para ser procesado. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/CHIS/5914.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Refería Martínez, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 273, fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 2; 95 bis, a), y 95 bis, b), del Código de Procedimientos del Estado de Chiapas; 1891 y 1904, del Código Civil del Estado de Chiapas; 13, fracciones II, III, IV, y VI; 20, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se cometieron violaciones a los derechos de señor Jesús Refería Martínez, con relación al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 12/99, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, con objeto de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que pudieron haber incurrido los licenciados Margarita Ruíz Paredes, agente del Ministerio Público del segundo turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3; José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4, y Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como servidores públicos adscritos a la Policía Judicial del estado, en relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1891 y 1904, del Código Civil del Estado de Chiapas, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron al señor Jesús Refería Martínez, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso del señor Jesús Refería Martínez

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/CHIS/5914, relacionados con la queja interpuesta por el señor Arturo Velasco Martínez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor Arturo Velasco Martínez y otros, en el que plantearon presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Jesús Refería Martínez. Los quejosos manifestaron que en el proceso penal 372/97, instruido al señor Jesús Refería Martínez por el delito de homicidio, existían vicios, ya que por una presunción sin fundamento estaba recluido desde hace más de seis meses en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, considerando que existe dolo o negligencia por parte de las autoridades del estado de Chiapas, porque al inicio de las investigaciones también fue privado de su libertad el señor Marco Antonio Refería

Márquez, hijo del agraviado, y posteriormente fue liberado por falta de pruebas.

Por otra parte, indicaron que no estaban de acuerdo en que se fabricaran "chivos expiatorios" perjudicando a inocentes, a fin de encubrir la incapacidad de las autoridades para el esclarecimiento de los hechos.

B. Por medio del oficio 30374, del 23 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional comunicó al señor Arturo Velasco Martínez y otros, la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente CNDH/121/97/CHIS/5914.

C. El 24 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción para conocer de la queja en cuestión, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, por considerar que los hechos narrados por los quejosos trascendían el interés del estado de Chiapas.

D. Mediante los oficios V2/32909 y V2/35032, del 9 y 27 de octubre de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, un informe respecto a los hechos motivo de queja, así como una copia de la causa penal 372/97.

E. Por medio de los oficios V2/32931 y V2/35030, del 9 y 27 de octubre de 1997, se solicitó al doctor Marco Antonio Bezares Escobar, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, un informe sobre la detención de los señores Jesús Refería Martínez y Marco Antonio Refería Márquez, así como una copia de la averiguación previa iniciada al respecto.

F. El 30 de octubre de 1997 se recibió el oficio 3016, mediante el cual la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, envió una copia certificada de la causa penal 372/97.

G. Por medio del oficio DGPDH/6335/97, del 24 de noviembre de 1997, el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no hubo lugar a obsequiar la solicitud del oficio V2/32931, toda vez que no se acreditaba el interés jurídico de los quejosos y no se estaba en los supuestos previstos en los artículos 56 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos al recurso de queja, para ejercer la facultad de atracción.

H. Por lo anterior, mediante el oficio V2/41208, del 11 de diciembre de 1997, se reiteró al doctor Marco Antonio Bezares Escobar, Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, la solicitud de información, con la aclaración de que en términos del artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cualquier persona podía denunciar presuntas violaciones a Derechos Humanos, no sólo los agraviados, y que la Comisión Nacional puede ejercer su facultad de atracción cuando la queja se presente originalmente ante ésta, o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la entidad federativa de que se trate.

I. En respuesta, el 9 de febrero de 1998 se recibió el oficio DGPDH/0679/98, por medio del cual se remitieron copias fotostática simples de la averiguación previa 1586/CAJ3/996, que dio origen a la causa penal 372/97.

J. Mediante el oficio V2/4116, del 13 de febrero de 1998, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas información sobre la situación jurídica del agraviado, señor Jesús Refería Martínez.

K. El 23 de febrero de 1997 se recibió el oficio 031/98, del 18 del mes y año mencionados, por medio del cual el licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, informó que el 13 de febrero de 1997 se dictó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Refería Martínez, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Porfirio Cundapi Estrada, y el 9 de diciembre del año citado se emitió sentencia absolutoria, contra la cual el representante social interpuso recurso de apelación, mismo que estaba pendiente de resolver.

L. Por medio de los oficios V2/8328, V2/12773 y V2/21578, del 24 de marzo, 11 de mayo y 7 de agosto de 1998, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas información respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida en la causa penal 372/97, así como de la situación jurídica del quejoso.

LL. El 6 de abril, 5 de junio y 14 de septiembre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibieron los oficios 1231, 084/98 y 3722, respectivamente, signados por la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales se proporcionó la información solicitada, enviando una copia certificada de la resolución emitida por la Sala Penal de dicho Tribunal en el toca 66/C/98, en la cual se confirmó la sentencia dictada por

el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el expediente 372/97.

M. El 2 de octubre de 1998 se envió el oficio V2/26796, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, solicitando información respecto de la fecha en que el agraviado fue puesto en libertad.

N. Mediante el oficio V2/26797, del 2 de octubre de 1998, se solicitó al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, que informara si se habían realizado diligencias para localizar al velador y al hijo de éste, que de las constancias de averiguación previa se desprendían como probables responsables del homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada.

Ñ. El 13 de noviembre de 1998 se recibió el oficio 4947, del 30 de octubre del año citado, por medio del cual la autoridad judicial comunicó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que el 9 de diciembre de 1997 se dictó sentencia absolutoria en favor del agraviado, anexando una copia de la boleta de libertad expedida en la misma fecha.

O. El 24 de noviembre de 1998 se recibió el oficio DGPDH/8375/98, signado por el licenciado Israel Santiago Matus Mazariegos, jefe de departamento de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual reiteró a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que en la causa penal 372/97, se dictó sentencia definitiva el 9 de diciembre de 1997, absolviendo al acusado, y ordenando su absoluta e inmediata libertad, agregando lo siguiente:

[...] admitido el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito, la Sala Penal de referencia, mediante resolución del 10 de agosto del presente año, pronunciada en el toca 66/C/98, confirmó dicha sentencia, declarando ejecutoriada la misma el 31 de agosto del año actual, encontrándose el aludido en libertad.

Por otra parte, con oficio número 1509/B, del 23 de septiembre del año próximo pasado, el juez del conocimiento requirió al Director de la Policía Judicial del estado la localización y comparecencia de *Yolanda Domínguez Penagos...*

P. Mediante el oficio DGPDH/8821/98, del 4 de diciembre de 1998, el licenciado Freddy Ruiz Solís, encargado de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Que previo estudio y análisis de la averiguación previa número 1586/CAJ3/96, misma que fue iniciada con motivo de las lesiones que les fueron inferidas al C. *Porfirio Cundapi Estrada*, y por la gravedad de las mismas le ocasionaron la muerte, se observa que el representante social que en su momento conoció del asunto planteado, con fecha 4 de enero de 1997, al constituirse al Hospital del Istech de esta ciudad para receptuar su declaración ministerial a quien en vida respondiera al nombre de Porfirio Cundapi Estrada, éste indicó directamente a los CC. *Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz*, como las personas que le habían ocasionado las lesiones, sin que hubiere manifestado haber intervenido otra persona (velador o hijo de éste).

Por lo que ante esta circunstancia el fiscal actuante al contar con los datos específicos de los presuntos infractores de la ley procedió a ejercitar acción penal por tales hechos, con fecha 22 de enero del año próximo pasado. Consignando la investigatoria al Juzgado Penal de la adscripción, asimismo comunico a usted que como se desprende de la misma resolución al pronunciarse el representante social no realizó desglose alguno para seguir conociendo de los hechos...

Q. De la documentación recibida en este Organismo Nacional y que integra el expediente 372/97, se desprende lo siguiente:

i) El 31 de diciembre de 1996, la licenciada Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del segundo turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1586/CAJ3/96, con motivo de la comparecencia de la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss, quien denunció el delito de lesiones y los que resultasen, en agravio de su padre Porfirio Cundapi Estrada, en contra de quien o quienes resultaran responsables. En su declaración señaló que el 25 de diciembre del año mencionado, su sobrino, Erick Daniel Vázquez Córdoba, le avisó que su padre había tenido un accidente dentro de su casa, por lo que acudió al hospital en el que se encontraba, pero le dijeron que ya se había regresado a su domicilio, y que la sirvienta, Rosario Muñoz, le indicó que había encontrado a su padre desnudo en el patio de la casa, lo vistió y lo llevó al comedor, en donde lo dejó para irse a cambiar los zapatos, pero al estar en su cuarto escuchó que se cayó y bajó corriendo, teniendo que acostarlo en un sillón y avisar a la señora Yolanda Domínguez Penagos.

ii) En la misma fecha, el representante social se presentó en la sala de terapia intensiva del Hospital del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas (Isstech), dando fe de que el señor Porfirio Cundapi Estrada presentaba las siguientes lesiones:

Herida suturada en la parte de la frente de 15 centímetros y de 12 puntos quirúrgicos, herida suturada de aproximadamente tres centímetros, de cuatro puntos quirúrgicos en el tabique nasal, manchas rojizas en ambos brazos y en la mano y muñeca izquierda, herida suturada en el codo derecho, equimosis con cicatriz en ambas rodillas, desprendimiento de piel en la parte parietal derecha e izquierda de la cabeza.

iii) Asimismo, el 31 de diciembre de 1996, se envió el oficio 6247/96, al Director de la Policía Judicial del estado para la investigación del ilícito, y el 6248/96 al médico legista en turno, para la práctica del examen médico y de integridad física del señor Porfirio Cundapi Estrada.

iv) El 4 de enero de 1997, el representante social acudió al Hospital Isstech, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para tomar la declaración del ofendido, señor Porfirio Cundapi Estrada, quien indicó que el 25 de diciembre de 1996 la señora Rosario Muñoz Paniagua abrió la puerta de su casa a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, quienes se abalanzaron sobre él violentamente y le dijeron que se quedara quieto porque si no lo iban a matar, sacando de unas cajas dinero en efectivo y joyas, pero al reclamarles que no lo hicieran, lo golpearon en la cabeza con una llave *steelson*. Además, señaló como testigos a los señores Yolanda Domínguez Penagos y Francisco Javier Cundapi Cundapi.

v) El 10 de enero de 1997, el señor Octavio Eredi Aguilar Brindis avisó vía telefónica al representante social que en el Hospital Isstech se encontraba el cuerpo sin vida del señor Porfirio Cundapi Estrada, por lo que en esa misma fecha la autoridad ministerial ordenó se realizara el levantamiento del cadáver, así como la necropsia de ley, y envió el oficio 0070/97 al Director de la Policía Judicial del estado, a fin de que miembros a su mando investigaran al respecto.

Posteriormente, la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss compareció ante la Representación Social e identificó el cuerpo de su padre, señor Porfirio Cundapi Estrada, y manifestó desconocer los hechos sucedidos el 25 de diciembre de 1996. En la misma fecha, el Ministerio Público recibió el oficio 23/97, signado por el doctor Genaro Hernández y Hernández, mediante el cual dictaminó que el señor Porfirio Cundapi Estrada "falleció a consecuencia de hematoma epidural por hemorragia cerebral y fractura de bóveda craneana, causados por traumatismo craneoencefálico".

vi) El 11 de enero de 1997, la señora María del Rosario Muñoz González fue presentada por miembros de la Policía Judicial del estado ante el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestando que tenía un mes aproximadamente de estar laborando con el señor Porfirio Cundapi Estrada, ya que su hija Gloria Leticia Cundapi de Coss la había contratado para cuidarlo debido a su mal estado de salud; pero ese día quien llegaba a acompañar a don Porfirio Cundapi era el señor Jesús Ortiz (don Chuy), ya que los sábados por la noche se ponía de acuerdo con éste para organizar lo que harían al día siguiente, y que tam-

bién lo visitaba una persona de nombre Irma, que había sido su empleada doméstica. Sin embargo, el 24 de diciembre ella no durmió en la casa del agraviado, ya que éste le dijo que se fuera a Suchiapa a traerle un loro que había comprado, por lo que se quedó con la señora Celia Pérez, y al regresar el 25 de diciembre encontró al señor Porfirio Cundapi Estrada ensangrentado, tirado en el patio de su casa, y que tanto a ella como a sus familiares les dijo que se había caído. Que aproximadamente dos horas después se presentó el velador para saber qué había pasado, ya que también a él le pagaban para que vigilara la casa; persona que era de una estatura de 1.40 metros, tez morena oscura, obeso, cabello lacio, sin bigotes, cejas semipobladas, ojos chicos oscuros. También declaró que la señora Edith, sobrina de la profesora Gloria Leticia Cundapi de Coss, le platicó que un día que estaba cuidando en el hospital al señor Porfirio Cundapi Estrada se presentó una persona del sexo masculino a la que le comentó que un hijo de Jesús lo había golpeado.

vii) El mismo día, el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4, acordó que no existía responsabilidad penal en contra de la señora María del Rosario Muñoz González, pero que tendría que comparecer las veces que fuera citada por esa autoridad ministerial, y que dicha averiguación previa debía remitirse a la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, por razón de competencia.

viii) El 13 de enero de 1997, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acordó enviar un oficio a la Policía Judi-

cial del estado a fin de que se buscara, localizara y presentara a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz.

ix) El 14 de enero de 1997, el mayor de infantería Mario A. Bonifaz Guillén, Director de la Policía Judicial del estado, remitió el informe rendido por señor Samuel García Gómez, jefe de Grupo, por medio del cual se informó al representante social que no fue posible cumplir con lo solicitado, en virtud de que no se proporcionó domicilio alguno.

x) El 17 del mes y año citados, el representante social nuevamente acordó girar un oficio a la Policía Judicial para la búsqueda, localización y presentación de las personas anteriormente mencionadas, en virtud de que de las constancias se desprendió que el señor Epifanio Pérez Cruz tenía domicilio conocido "enfrente del parque de la población de Suchiapa, Chiapas".

xi) El 18 de enero de 1997, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas informó al agente del Ministerio Público que no fue posible cumplir con su requerimiento, ya que las personas citadas no fueron localizadas.

xii) El 19 de enero de 1997, la señora María del Carmen Cundapi Estrada, hermana del agraviado, compareció ante el representante social para declarar que la señora María del Rosario Muñoz González había informado a su nuera Yolanda Domínguez Penagos que el señor Porfirio Cundapi se había caído. Agregó que su hermano le dijo que se acordaba que quienes lo habían golpeado fueron Rubén Ortiz y Jesús Ortiz y que su criada tuvo qué ver en estos hechos.

xiii) El 20 de enero de 1997, la señora María del Carmen Cundapi Estrada, hermana del agra-

viado, compareció nuevamente ante la autoridad ministerial con la finalidad de aclarar que por indagaciones que había realizado la familia sabía que los verdaderos nombres de los inculpados Jesús y Rubén, ambos de apellidos Ortiz "N", eran Jesús Defería Martínez o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" o Rubén Refería "N", quienes tenían su domicilio en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.

xiv) El 21 de enero de 1997, el representante social recibió la declaración de la señora Yolanda Domínguez Penagos, quien manifestó que cuando encontraron a su tío Porfirio Cundapi, les dijo que se había caído, pero que cuando su suegra le preguntó en el hospital quiénes lo golpearon, respondió que fueron Rubén Ortiz y Jesús Ortiz, con ayuda de la criada María del Rosario Muñoz González.

xv) El 21 de enero de 1997, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público especializado en homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resolvió consignar la averiguación previa 1586/CAJ3/996, por considerar que se encontraban debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de los delitos de homicidio y homicidio en grado de coparticipación, así como la probable responsabilidad de los indiciados Epifanio Pérez Cruz, María del Rosario Muñoz González, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N" o Jesús Defería Martínez y/o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" y/o Rubén Refería "N", acreditada en autos con los mismos elementos que servirían de base para acreditar los elementos que integran el tipo penal y principalmente con la declaración de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada, que antes de fallecer manifestó que quienes lo habían lesionado fueron Epifa-

nio Pérez Cruz, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N", con la coparticipación de la señora María del Rosario Muñoz González; por lo que solicitó la orden de aprehensión respectiva.

xvi) El 4 de febrero de 1997, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, radicó la averiguación previa 1586/CAJ3/996, con el número de expediente 44/97, y en la misma fecha libró la orden de aprehensión en contra de los probables responsables.

xvii) El 8 de febrero de 1997, el señor Epifanio Pérez Cruz rindió su declaración ante la autoridad judicial, negando los hechos que se le imputaban.

xviii) El 10 de febrero de 1997, el señor Jesús Refería Martínez declaró ante la autoridad judicial que era inocente de lo que se le acusaba y que fue en el entierro de su amigo donde se enteró de cómo ocurrieron los hechos, ya que los días 24 y 25 de diciembre de 1996 él se encontraba con su familia, agregando que fue amigo del profesor Porfirio Cundapi Estrada por más de nueve años y que su hijo Marco Antonio Refería Márquez no lo conocía, ya que la amistad era con él. Además, señaló que el difunto conocía bien a quienes lo agredieron (Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz) por lo que no pudo haberlos confundido con él; razón por la cual solicitó se aclarara bien el asunto y se procediera contra los verdaderos responsables, ya que como lo demostraba con su credencial de elector, su nombre no tenía ninguna relación con lo que declaró de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada.

xix) En la misma fecha, 10 de febrero de 1997, rindió su declaración preparatoria el profesor

Marco Antonio Refería Márquez, hijo del señor Jesús Refería Martínez, en la cual manifestó que ignoraba por qué lo acusaban, ya que no le constaba ningún hecho y que ni siquiera conoció en vida al profesor Porfirio Cundapi Estrada. Que el día que sucedieron los hechos se encontraba con su familia, y proporcionó los nombres de algunas personas a las que les constaba ello.

Ese día también rindió su declaración preparatoria la señora María del Rosario Muñoz González, quien fue empleada doméstica del fallecido, la cual expresó que el 25 de diciembre de 1996 regresó a la casa de don Porfirio Cundapi Estrada como a las ocho de la mañana y lo encontró tirado en el patio, por lo que avisó a los familiares de dicha persona y lo llevaron al hospital, pero que en su declaración el agraviado señaló que las personas que lo golpearon fueron el velador, de nombre Jesús, y el hijo de éste. Agregó que en una ocasión el profesor Porfirio Cundapi Estrada le había dicho que su hermana María del Carmen Cundapi Estrada le había deseado la muerte y que fue precisamente esa señora quien después de la muerte de su hermano le dijo que la iban a detener, a golpear y a violarla, que dejara su trabajo.

xx) El 12 de febrero de 1997 se llevaron a cabo los careos procesales entre la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss y el acusado Jesús Refería Martínez, dentro de los cuales dichas personas ratificaron sus declaraciones anteriores, agregando la primera que no relacionaba a su careado con los hechos que se investigaban.

Asimismo, se realizaron los careos procesales entre la testigo María del Carmen Cundapi Estrada y el acusado Marco Antonio Refería Márquez, durante los cuales ambas personas ratificaron y sostuvieron su declaración

ministerial y preparatoria, respectivamente, aceptando la testigo que su hermano Porfirio Cundapi había declarado ante el agente del Ministerio Público quiénes lo habían golpeado.

xxi) El 13 de febrero de 1997, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de formal prisión en contra del señor Epifanio Pérez Cruz.

xxii) El 14 de febrero de 1997, el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Refería Martínez como probable responsable del delito de homicidio, y respecto de los inculcados Marco Antonio Refería Márquez y María del Rosario Muñoz González dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

xxiii) Por lo anterior, tanto los señores Epifanio Pérez Cruz y Jesús Refería Martínez, como el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron admitidas por la autoridad judicial el 20 de febrero de 1997.

xxiv) El 4 de marzo de 1997, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas se excusó de seguir conociendo la causa 44/97, instruida en contra de Jesús Refería Martínez y Epifanio Pérez Cruz por el delito de homicidio, en virtud de que al licenciado José Martín Sarmiento Cundapi, con quien tenía relaciones de trabajo, le asistía interés directo en el asunto por haber sido familiar del occiso Porfirio Cundapi Estrada, por lo que el 7 del mes y año mencionados se remitió al Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dicho expediente, quedando radicado con el número 128/97.

xxv) El 5 de junio de 1997, los magistrados que integran la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas resolvieron el toca 253/A/97, relativo a los recursos de apelación interpuestos por los procesados Epifanio Pérez Cruz, Jesús Refería Martínez, así como por el Ministerio Público, confirmando el auto de formal prisión dictado en contra de los dos primeros; y respecto de María del Rosario Muñoz González se revocó la resolución dictada en su favor, decretándose la formal prisión en su contra, argumentando que la imputación directa formulada por el pasivo a quienes lo golpearon (Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz) no era un simple indicio, ya que estaba corroborada por las declaraciones de dos familiares del occiso.

xxvi) El 25 de junio de 1997, el licenciado Manuel Martín Antonio Álvarez, Juez Segundo del Ramo Penal, devolvió al Juez Primero los autos originales de la causa 44/97, registrada con el número 128/97, por haber cesado las razones de su excusa, al haber sido nombrado el licenciado José Martín Sarmiento Cundapi Secretario de Acuerdos adscrito a ese Juzgado Segundo Penal. Sin embargo, el abogado defensor del inculcado, Epifanio Pérez Cruz, solicitó al Juez Primero del Ramo Penal que nuevamente se excusara de seguir conociendo del asunto, ya que aun cuando había cesado la excusa original, el afecto o amistad con el profesional antes citado podría influir en su resolución. Razon por la cual se remitieron los autos originales al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien los radicó con el número de causa 372/97.

xxvii) El 12 de septiembre de 1997, el licenciado Alejandro Ruiz García, Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia absolutoria en favor del señor Epifa-

nio Pérez Cruz, por considerar que las pruebas aportadas en la averiguación previa resultaban insuficientes para emitir una sentencia de condena, dejando abierta la causa 372/97 respecto de los señores María del Rosario Muñoz González y Jesús Refería Martínez, por encontrarse en periodo de instrucción.

xxviii) El 9 de diciembre de 1997, el licenciado Guillermo Domínguez Espinoza, Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia absolutoria en favor del señor Jesús Refería Martínez, por considerar que la plena responsabilidad penal que se le atribuía no se encontraba debidamente demostrada en autos, ya que los datos aportados resultaban insuficientes para fincarla, puesto que no demostraban la certeza de su intervención en los hechos delictivos. Lo anterior porque la declaración del pasivo del ilícito, Porfirio Cundapi Estrada, carecía de validez para demostrar la responsabilidad penal del indiciado, al no contener señalamiento alguno en contra del señor Jesús Refería Martínez, puesto que aquél señaló a Epifanio Pérez Cruz, Jesús Ortiz y Rubén Ortiz, y no al acusado, como participantes en el hecho delictivo, además de que dicha declaración se encontraba aislada y no corroborada con otros elementos de convicción existentes en autos que permitieran llegar a la convicción de que al señalar el occiso a Jesús Ortiz como una de las personas que lo atacaron, se hubiera referido a Jesús Refería Martínez, ya que de las testimoniales de cargo de María del Carmen Cundapi Estrada y Yolanda Domínguez Penagos se desprendió que a dichas personas no les constaba de manera directa que el inculpado hubiese participado en la comisión del ilícito, en virtud de que sus testimonios resultaban ser "de oídas", por lo que carecían de valor probatorio pleno en términos de los artículos 258 y 259 del Código

de Procedimientos Penales vigente en el estado, ya que su relato versaba sobre la información que les transmitió el occiso y aunque se les concediera valor probatorio las mismas se referían a personas diversas al indiciado. De igual forma, tampoco la declaración ministerial de la coacusada María del Rosario Muñoz González contenía señalamiento alguno en contra del encausado, sino que la imputación fue hecha por el agredido al velador Jesús y su hijo, no existiendo en otras testimoniales ni en los careos dato inculpatario alguno en contra del acusado, además de que la denunciante Gloria Leticia Cundapi de Coss indicó de manera expresa que no relacionaba a su careante con los hechos que se investigaban y la declaración preparatoria del acusado se corroboró con los testimonios de descargo presentados respecto de que el señor Jesús Refería Martínez estuvo en su casa los días 24 y 25 de diciembre de 1996.

En la misma fecha, el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, envió al alcalde de cárceles la boleta de libertad absoluta en favor de Jesús Refería Martínez.

xxix) El 10 de agosto de 1998, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas resolvió el toca 66/C/98, relativo al recurso de apelación interpuesto por el representante social, en contra de la sentencia absolutoria del 9 de diciembre de 1997, confirmando la misma con el argumento de que no se podía llegar a determinar la plena responsabilidad del procesado en el homicidio del señor Porfirio Cundapi Estrada, ya que de la misma declaración del sujeto pasivo no se obtenía ningún dato incriminatorio en contra del señor Jesús Refería Martínez, ya que claramente señaló los nombres de sus agresores. Asimismo, la señora María del Carmen Cundapi

Estrada, hermana del occiso, en su segunda comparecencia ante el representante social no manifestó que los primeros nombres dados de los probables responsables hubieran sido proporcionados por un error involuntario, ni obraban en el sumario elementos probatorios que determinaran que las personas que el ofendido, la denunciante, la testigo Yolanda Domínguez Penagos y la propia deponente en cuestión manifestaran que respondían al nombre de Jesús y Rubén de apellidos Ortiz "N" y que fueron los que lesionaron al señor Porfirio Cundapi Estrada, a consecuencia de lo cual falleció, se trate en realidad del acusado Jesús Refería Martínez, sobre todo cuando, por el contrario, todos y cada uno de ellos hicieron alusión a Jesús y Rubén Ortiz "N", entre otros, sin que la denuncia y las declaraciones de las testigos constituyan indicios que lleguen a la certeza de la participación del acusado en el delito que se le atribuyó, ya que eran testigos "de oídas", a quienes no les constaba cómo sucedieron los hechos. Además, de la declaración de la coacusada María del Rosario Muñoz González tampoco resultó ningún dato que incriminara al acusado como partícipe del homicidio imputado y los testimonios de descargo fueron coincidentes con lo manifestado por el procesado, por lo que de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa hubo insuficiencia probatoria para una sentencia condenatoria.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 19 de septiembre de 1997 ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Arturo Velasco Martínez y otros.

2. El oficio 3016, del 16 de octubre de 1997, suscrito por la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se envió la información solicitada.

3. El oficio DGPDH/0679/98, del 29 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se envió la información requerida por este Organismo Nacional.

4. El oficio 031/98, del 18 de febrero de 1998, enviado por el licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional sobre la situación jurídica del señor Jesús Refería Martínez.

5. Los oficios 1231, 084/98 y 3722, del 30 de marzo, 21 de mayo y 2 de septiembre de 1998, respectivamente, suscritos por la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales se envió información relacionada con la causa penal 372/97.

6. El oficio 4947, del 30 de octubre de 1998, por el cual la autoridad judicial remitió un informe respecto de la fecha en que fue puesto en libertad el señor Jesús Refería Martínez.

7. El oficio DGPDH/8375/98, del 16 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Israel Santiago Matus Mazariegos, jefe de departamento de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chia-

pas, mediante el cual se informó sobre la causa penal 372/97.

8. El oficio DGPDH/8821/98, del 4 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Freddy Ruiz Solís, encargado de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se remitió un informe respecto de la averiguación previa 1586/CAJ3/96.

9. Las copias fotostáticas simples de la averiguación previa 1586/CAJ3/996.

10. Las copias certificadas de las causas penales 44/97 y 372/97.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de diciembre de 1996 la licenciada Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1586/CAJ3/96, con motivo de la denuncia presentada por la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss por el delito de lesiones y los que resultasen, cometidos en agravio del señor Porfirio Cundapi Estrada, en contra de quien o quienes resultaran responsables, enviado en esa misma fecha oficio al Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa para la investigación del ilícito.

Por lo anterior, el 4 de enero de 1997, el representante social recabó la declaración del ofendido, quien manifestó que las personas que lo agredieron fueron Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz. Sin embargo, al fallecer el agraviado la indagatoria de referencia

fue remitida a la Mesa de Trámite Número 14, especializada en homicidios.

Posteriormente, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14, envió un oficio a la Policía Judicial del estado a fin de que se buscara, localizara y presentara a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, lo cual no fue cumplido por los elementos policiales de referencia, argumentando que no se había proporcionado domicilio alguno, sin existir constancias de que éstos hubiesen realizado las gestiones necesarias e indispensables para la localización de las personas referidas.

A pesar de las insuficientes indagaciones, el representante social ejerció acción penal en contra de los señores Epifanio Pérez Cruz, María del Rosario Muñoz González, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N" o Jesús Defería Martínez y/o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" y/o Rubén Refería "N", tomando en consideración únicamente la declaración que en su momento rindió el agraviado y la de la señora María del Carmen Cundapi Estrada, quien manifestó que por indagaciones de la familia sabía que los verdaderos nombres de los señores Jesús y Rubén Ortiz eran los de Jesús Refería Martínez y Rubén Refería "N", sin realizar investigación alguna al respecto, siendo procesados solamente los señores María del Rosario Muñoz González, Epifanio Pérez Cruz y Jesús Refería Martínez, obteniendo los dos últimos sentencia absolutoria por no haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, máxime que en el caso del señor Jesús Refería Martínez no se obtuvo ningún dato inculpativo y las declaraciones ministeriales recabadas en relación con los hechos se referían a personas diversas de éste.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/CHIS/5914 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que violan los Derechos Humanos del señor Jesús Refería Martínez, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El 31 de diciembre de 1996 la licenciada Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1586/CAJ3/96, con motivo de la denuncia presentada por la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss, por el delito de lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio del señor Porfirio Cundapi Estrada y en contra de quien o quienes resultaran responsables, enviado en esa misma fecha oficio al Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, para la investigación del ilícito.

Posteriormente, el 4 de enero de 1997, el señor Porfirio Cundapi Estrada declaró ante el representante social que los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz entraron a su domicilio y lo lesionaron, además de robarle algunas cosas, ofreciendo como testigos a los señores Yolanda Domínguez Penagos y Francisco Javier Cundapi Cundapi.

Sin embargo, de las constancias que integran la averiguación previa antes citada, se desprende que el 10 de enero de 1997, al ser informado el agente del Ministerio Público del fallecimiento del señor Porfirio Cundapi Estrada, ordenó el levantamiento de cadáver y la necropsia respectiva, enviando nuevamente al

Director de la Policía Judicial un oficio de investigación, sin que exista evidencia de que se hubiera citado a las personas señaladas por el agraviado como testigos, y que pudieron tener conocimiento de los hechos, lo que significa que se realizó una investigación por demás deficiente.

i) Ahora bien, respecto de la señora María del Rosario Muñoz González, aun cuando el agraviado declaró en su momento que ésta había abierto la puerta a sus agresores, el representante social se limitó a recabarle su declaración, sin investigar sobre la veracidad de la misma, omitiendo citar a la señora Celia Pérez, con quien supuestamente se quedó la coacusada el 24 de diciembre de 1996, así como al velador que cuidaba la casa del señor Porfirio Cundapi Estrada y a la persona de nombre "Irma", que supuestamente también visitaba al occiso, y el 11 de enero de 1997 acordó que no existía responsabilidad en contra de la señora María del Rosario Muñoz González y que debía remitirse la averiguación previa a la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, por razón de competencia.

b) Por su parte, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 13 de enero de 1997, también envió un oficio a la Policía Judicial del estado, ordenando la búsqueda, localización y presentación de los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, pero el 14 del mes y año mencionados, el mayor de infantería Mario A. Bonifaz Guillén, Director de la citada corporación policial, remitió el informe rendido por el señor Samuel García Gómez, jefe de Grupo, respecto de que no fue posible cumplir con lo solicitado en virtud de que no se proporcionó domici-

lio alguno. Por ello, el 17 del mes y año citados, el representante social envió otro oficio a la Policía Judicial, informando que el señor Epifanio Pérez Cruz tenía domicilio conocido enfrente del parque de la población de Suchiapa, Chiapas. No obstante ello, al día siguiente el Director de la Policía Judicial del estado hizo de su conocimiento que no fue posible cumplir con el requerimiento debido a que las personas citadas no fueron localizadas, lo cual implica una actuación absolutamente negligente de dicha corporación policial, resultando evidente la falta de diligencia para atender los requerimientos de los dos agentes del Ministerio Público que conocieron del asunto, puesto que desde que se envió el primer oficio de investigación el 31 de diciembre de 1996, hasta que se remitió la indagatoria al agente del Ministerio Público especializado en homicidios, no proporcionaron información respecto de la investigación que se les ordenó y en cuanto al incumplimiento de los dos requerimientos posteriores, argumentaron no contar con los domicilios de las personas que debían presentar, sin que obren constancias de que hayan realizado una investigación exhaustiva para localizar a los probables responsables, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que a la letra dispone:

Artículo 20. La Policía Judicial del Estado de Chiapas actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliando a sus agentes en la investigación de los delitos de orden común. Para este efecto, al recibir cualquier denuncia deberá hacerla del conocimiento del Ministerio Público, sin demora alguna, bajo su más estricta responsabilidad, para que éste

acuerde lo que legalmente proceda y conforme a sus atribuciones desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta. Cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que en su caso emita la autoridad judicial.

c) El agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa 1586/CAJ3/96, toda vez que al recibir el 20 de enero de 1997 la declaración de la señora María del Carmen Cundapi Estrada, quien manifestó que por indagaciones de la familia sabía que los verdaderos nombres de los señores Jesús y Rubén Ortiz eran los de Jesús Refería Martínez y Rubén Refería "N", sin realizar investigación alguna al respecto, ejerció acción penal en contra de los señores Epifanio Pérez Cruz, María del Rosario Muñoz González, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N" o Jesús Defería Martínez y/o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" y/o Rubén Refería "N", tomando en consideración tanto la declaración de esta última como la que en su momento rindió el agraviado, aun cuando el mismo hizo imputaciones a personas de nombres distintos, omitiendo realizar las diligencias necesarias para la demostración de la probable responsabilidad e identidad de los inculpados, ya que aún cuando el 21 del mes y año mencionados la señora Yolanda Domínguez Penagos, testigo "de oídas", reiteró que el señor Porfirio Cundapi Estrada había señalado en el hospital que quienes lo agredieron fueron Rubén Ortiz y Jesús Ortiz, con ayuda de la señora María del Rosario Muñoz González, el representante social consignó las diligencias de

la indagatoria, sin constatar que efectivamente los probables responsables podían responder a nombres diferentes de los señalados por el agraviado, omitiendo recabar la declaración de dichas personas, verificar cuáles fueron las indagaciones que realizó la familia y que supuestamente sirvieron de base para tal afirmación, recabar los testimonios de las personas a las que les resultara cita, además de auxiliarse de alguna otra autoridad o servidor público que pudiera aportar información sobre dichas personas. Asimismo, si el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14, requirió en dos ocasiones a la Policía Judicial del Estado de Chiapas para que se localizara y presentara a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, señalados por el occiso como sus agresores, cuando recibió el informe de que no se habían podido localizar, no debió dejar a un lado su búsqueda, restando importancia de esta forma a la imputación directa formulada por el lesionado y aceptando como prueba plena el dicho de la señora María del Carmen Cundapi Estrada, quien supuestamente proporcionó los verdaderos nombres de los probables responsables, sin cuestionarse acerca del cambio de dichos nombres y sin realizar investigación alguna al respecto, ya que se estaba investigando un delito grave, que hasta ahora está impune, por lo que el representante social debió solicitar en su caso, de conformidad con el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, la aplicación del arraigo como medida de carácter precautorio, a fin de estar en posibilidad de continuar la investigación para allegarse de los elementos suficientes tendentes a acreditar la probable responsabilidad de quienes habían sido acusados por persona que no conoció los hechos directamente y acatar lo dispuesto por el artículo 4 del Cód-

digo de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que a la letra establece:

Artículo 4. Las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público, de las que no resulte procedente alguna detención, las continuará hasta que se alleguen elementos bastantes para ejercitar la acción penal; o bien hasta que, agotada la averiguación, declare no haber elementos suficientes para el ejercicio de dicha acción.

Omisiones que trajeron por consecuencia que el señor Jesús Refería Martínez fuera injustamente detenido el 8 de febrero de 1997 y sometido a proceso, quedando en libertad hasta el 9 de diciembre del año citado, es decir, después de 10 meses, puesto que el representante social acreditó los elementos del tipo penal, pero no la probable responsabilidad de los inculcados, dejando de observar lo establecido por los artículos 2, 95 bis, a), y 95 bis, b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que en lo conducente establecen:

Artículo 2. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: [...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, ase-

guramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

Artículo 95 bis, a). El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y pasivo;

b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;

c) el objeto material;

d) los medios utilizados;

e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

f) los elementos normativos;

g) los elementos subjetivos específicos, y

h) las demás circunstancias que la ley prevea.

[...]

Artículo 95 bis, b). Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: [...] impedir que se pierda, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos...

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

d) Cabe señalar que si bien es cierto que el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 4 de febrero de 1997 libró la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en contra de los probables responsables y que posteriormente dictó auto de formal prisión en contra de los señores Epifanio Pérez Cruz y Jesús Refería Martínez, y de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los señores Marco Antonio Refería (quien fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado, aun cuando en la orden de aprehensión se señaló un nombre diverso, como lo es "Rubén Martínez") y María del Rosario Muñoz González, se estima que su actuación pudo haber sido parcial, al haber considerado suficientes los elementos aportados por el representante social en el pliego de consignación para acreditar la probable

responsabilidad de personas que no fueron señaladas por el señor Porfirio Cundapi Estrada como sus agresores. A mayor abundamiento, de la causa penal 44/97 se desprende que el 4 de marzo del año citado dicho juzgador se excusó de seguir conociendo el asunto, en virtud de tener relaciones de trabajo con una persona que le asistía interés directo en el mismo, por haber sido familiar del occiso, máxime si se observa que dio validez a las declaraciones de los testigos de descargo presentados en cuanto al señor Marco Antonio Refería, pero no en cuanto a las del señor Jesús Refería Martínez, y que tanto en la sentencia emitida por el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como en la resolución emitida por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa se absolvió al ya citado señor Jesús Refería Martínez, toda vez que en la declaración de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada señaló los nombres de sus agresores, sin hacer imputación alguna en contra del indiciado, y dicha declaración no se corroboró con otros elementos de convicción existentes que permitieran llegar a la certeza de que al señalar el occiso al señor Jesús Ortiz como una de las personas que lo atacaron se hubiera referido al señor Jesús Refería Martínez, además de que las testimoniales de cargo que rindieron las señoras María del Carmen Cundapi Estrada y Yolanda Domínguez Penagos fueron "de oídas" y en relación con la información que les proporcionó el señor Porfirio Cundapi Estrada, sobre personas diferentes al indiciado, y si por el contrario, la declaración preparatoria del indiciado se corroboró con lo manifestado por los testigos de descargo.

e) Ahora bien, en cuanto a las irregularidades que se les pueden atribuir a los servidores pú-

blicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, no sólo implican la inobservancia de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el incumplimiento de la obligación que estos preceptos le imponen al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho, sino que también impide el acceso a la administración de justicia, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que las conductas de los servidores públicos involucrados, es decir, las autoridades ministeriales que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 1586/CAJ3/96, así como los miembros de la Policía Judicial del estado que debieron auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos, no fue eficiente, propiciando con ello que la autoridad judicial no estuviera en posibilidad de sancionar a los probables responsables y se afectara la libertad de terceros, soslayando la obligación de salvaguardar la imparcialidad, eficiencia y diligencia que les imponen los artículos 13, fracciones II, III, IV y VI; 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, y 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; al efecto, los preceptos legales invocados disponen:

—De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

—De la Constitución Política del Estado de Chiapas:

Artículo 47 [...]

El Procurador General de Justicia y demás funcionarios serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo la autoridad de éste, por lo tanto corresponde al Ministerio Público solicitar las órdenes de aprehensión de los inculcados, buscar y presentar las pruebas bastantes que acrediten el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del acusado y pedir la aplicación de las penas; velará porque los juicios se tramiten con apego a la ley para que la justicia sea completa e imparcial, e intervendrán en todos los asuntos que la ley determine.

—De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

a) En la averiguación previa.

[...]

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y demás corporaciones de Policía legalmente constituidas;

III. Enviar los citatorios y girar las órdenes de comparecencia que se requieran

para la integración de la averiguación previa;

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

[...]

VI. Pedir la aplicación del arraigo como medida de carácter precautorio; y...

[...]

Artículo 38. En el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

—De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...

i) Asimismo, en términos del artículo 273, fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, dichos servidores públicos pudieron haber incurrido en responsabilidad penal, ya que desempeñando un cargo en la administración pública, con sus omisiones, entorpecieron la procuración y administración de justicia, concediendo a los agresores del señor Porfirio Cundapi Estrada una ventaja indebida y propiciando la impunidad de un delito grave como es el homicidio. El artículo arriba señalado establece:

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

IX. Cuando ejecuten actos o dicten acuerdos que impliquen violación al derecho o contrarién actuaciones producidas en juicio, y que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona, siempre que no obren por error de opinión;

X. Cuando desechen, retarden o entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia...

f) Por otra parte, debido a que por las conductas antes señaladas el agraviado fue afectado tanto en su patrimonio económico como en el moral, dejando de percibir ganancias al estar privado de su libertad por casi un año, sin que hubiera existido una imputación en su contra. Esta Comisión Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron al señor Jesús Refería Martínez, como consecuencia de la deficiente actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1891 y 1904 del Código Civil del Estado de Chiapas, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1891. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1904. El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violentaron los Derechos Humanos del quejoso Jesús Refería Martínez, con relación al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los licenciados Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3; José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4, y Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Minis-

terio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como servidores públicos adscritos a la Policía Judicial del estado, con relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1891 y 1904, del Código Civil del Estado de Chiapas, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron al señor Jesús Refería Martínez, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr

su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las prue-

bas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 13/99

Síntesis: El 8 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Felipe Sarabia Mendoza, en el cual señaló que tenía conocimiento de que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, algunos internos del fuero común ya deberían haber obtenido el beneficio de la preliberación, entre ellos su hijo, de nombre Jorge Sarabia Romero, quien padece depresiones nerviosas. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/SIN/8383.

De acuerdo con el Programa sobre el Sistema Penitenciario del país, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentaron en la citada cárcel municipal el 12 de enero de 1998, con objeto de investigar sobre la referida queja, así como para verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos y revisar la organización y el funcionamiento de la misma. De conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicitó a los alcaldes de las cárceles municipales del estado, correspondientes a los Municipios de Sinaloa de Leyva, Mocorito, Escuinapa, Elota, El Rosario, Concordia, San Ignacio, Choix, Cosalá, Angostura, Badiraguato y Navolato, respectivamente, que remittieran un informe de acuerdo con lo señalado en el oficio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, de acuerdo con los artículos 18; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 9; 10; 11; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 25; 35, inciso I; 49.1; 49.2; 71.3; 71.4; 71.5, y 76.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; 2, 11 y 12, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el de la alimentación, el de la atención a la salud y el del trabajo. Además, en las cárceles municipales de El Fuerte, Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, El Rosario, Mocorito, Sinaloa de Leyva y San Ignacio, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 25 de febrero de 1999, la Recomendación 13/99, dirigida al Gobernador del estado de Sinaloa, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, que se elabore y formalice jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la entidad, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que en el programa

referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos, a fin de que el Ejecutivo Estatal se responsabilice de garantizar a los internos procesados y sentenciados alojados en dichos establecimientos municipales los derechos establecidos en la normativa nacional y en los tratados internacionales, entre los que están el de la alimentación; el de tener una estancia digna; el de recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como el de tener capacitación laboral y a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, cuidando de que los detenidos por arrestos administrativos sean ubicados en locales separados de los destinados a cumplir sanciones privativas de libertad, los cuales seguirán siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos. Sin perjuicio del cumplimiento del primer punto específico y dada la importancia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de El Fuerte, instruya a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de El Fuerte, se realicen los convenios necesarios a fin de que a la brevedad se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación, con el propósito de que a los internos se les proporcionen las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas y en buen estado. Que se garantice el servicio médico todos los días, a fin de que éste se brinde en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre permanentemente el cuadro básico de medicamentos, los cuales serán recetados y controlados por el médico; para tal efecto podrán celebrarse convenios con el Sector Salud. Se sirva instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado a fin de que asigne personal técnico para prestar servicios en la Cárcel Municipal de El Fuerte en las áreas de psicología y trabajo social. Que en la cárcel de referencia se organicen actividades laborales que den a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada; que se proporcione capacitación laboral; que se disponga de áreas para que los reclusos lleven a cabo estas actividades, y que se promueva la comercialización de los productos que elaboren.

A los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, se sirvan determinar en sesión de Cabildo el inicio de un procedimiento administrativo de investigación al Director de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

A los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, se sirvan determinar en sesión de cabildo el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la Cárcel Municipal de San Ignacio por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso de las cárceles municipales del estado de Sinaloa

Lic. Juan Millán Lizárraga,
Gobernador del estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa
de Leyva, Sinaloa;

H. Ayuntamiento del Municipio de San
Ignacio, Sinaloa

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/SIN/8383, relacionados con el caso de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de diciembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja del 25 de noviembre del año citado, suscrito por el señor Felipe Sarabia Mendoza, por el cual señaló que tenía conocimiento de que en la Cárcel Municipal de El Fuerte algunos internos del fuero común ya deberían haber obtenido la preliberación, entre ellos su hijo, de nombre Jorge Sarabia Romero, quien padece "depresiones nerviosas".

Al citado oficio, el quejoso anexó copias de algunos documentos, entre los que están:

i) El informe de la visita realizada a la Cárcel Municipal de El Fuerte el 21 de julio de 1997, por la licenciada Mercedes Murillo Monge, Diputada de la Comisión de Derechos Humanos de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en el cual se consigna que entre los presos del fuero común que deberían obtener la preliberación estaba el señor Jorge Sarabia Romero.

ii) El oficio 585/95, del 1 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Óscar Javier López Álvarez, encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, informó al señor Felipe Sarabia Mendoza que su hijo aún no reunía los requisitos establecidos en la Legislación Penal y Penitenciaria del estado para otorgarle la preliberación.

iii) El escrito del 5 de septiembre de 1997, mediante el cual el señor Felipe Sarabia Mendoza solicitó al ingeniero Renato Vega Alvarado, Gobernador del estado de Sinaloa, su intervención a fin de que se le otorgara el beneficio de preliberación al señor Jorge Sarabia Romero.

B. De acuerdo con el Programa sobre el Sistema Penitenciario del País, de esta Comisión Nacional, dos visitadores adjuntos se presentaron en la citada cárcel municipal el 12 de enero de 1998, con objeto de investigar sobre la referida queja, así como para verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En dicha visita se obtuvo información en torno a los siguientes aspectos:

i) Población

El Director de la institución, licenciado Leobardo Gómez Ruiz, informó que “la cárcel depende del Ayuntamiento de El Fuerte, por lo que es exclusiva para alojar a internos del fuero común, aunque también los hay de ambos fueros, en el caso de delitos de robo con violencia, que generalmente son a mano armada”.

Señaló que la población de ese día ascendía a 66 internos, de los cuales 34 estaban procesados y 32 sentenciados.

ii) Normativa

El licenciado Leobardo Gómez Ruiz manifestó que el Centro se rige por el “Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias”, aun cuando ignora si dicho documento se encuentra vigente; asimismo, manifestó que no se aplica el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del estado en virtud de que esa cárcel no cuenta con personal, áreas técnicas ni talleres.

iii) Instalaciones

Durante el recorrido por las instalaciones se observó que diversas áreas estaban en remodelación, y que las nuevas celdas constan de cinco u ocho camas de concreto y baño; asimismo, se observó que hay tres habitaciones para la visita íntima, las cuales cuentan con cama de concreto —sin colchón— y baño; todas las estancias remodeladas se hallaron en adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación.

El Director informó que además de las obras que se realizaban en esa fecha, se llevarían a

cabo otras, entre las que están la construcción de otros dormitorios —para tener una capacidad para 88 personas—, más habitaciones para la visita íntima, una cocina, un área médica, una cancha deportiva y varias “palapas” para la visita familiar.

iv) Alimentación

El Director de la Cárcel Municipal de El Fuerte señaló que el Ayuntamiento entrega mensualmente la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, cantidad que él se encarga de administrar y con la que adquiere víveres para repartir a cada interno una despensa dos veces al mes, que incluye un kilo de frijol, un kilo de harina de maíz, un kilo de harina de trigo, un litro de aceite y 10 o 15 huevos y, ocasionalmente, arroz, sal y azúcar. Finalmente, comentó que los reclusos adquieren legumbres por medio de un elemento de seguridad pública y que sus familiares también les proporcionan alimentos.

Los internos manifestaron su inconformidad en relación con la despensa que se les proporciona, ya que, según señalaron, ésta es muy escasa, por lo que se ven obligados a complementar su alimentación con lo que la familia les lleva.

v) Visita familiar e íntima

El licenciado Leobardo Gómez Ruiz informó que la visita familiar se lleva a cabo los martes, jueves y domingo, en un horario de entrada de las 09:00 a las 14:00 horas, y de salida a las 17:00 horas.

Algunos internos manifestaron inconformidad con el proceso de revisión a que son suje-

tos sus visitantes, sobre todo por las adolescentes, ya que las obligan a hacer sentadillas y a despojarse de sus ropas. En relación con este punto, el Director manifestó que él considera que dicha revisión no es denigrante, ya que el personal femenino de seguridad pública no tiene contacto físico con las visitantes, y que esta revisión se realiza en virtud de que carece del equipo y personal especializado para detectar droga.

Respecto de la visita íntima, señaló que ésta se realiza los mismos días que la familiar, por lo que si la esposa lo desea, después de esta visita puede permanecer en el Centro para llevar a cabo la visita conyugal y salir al día siguiente.

Se observó que para llevar a cabo la visita íntima hay tres celdas recién construidas. Al respecto el Director comentó que provisionalmente se realiza en la celda del interno que recibe a su pareja, lo que amerita que el resto de los reclusos que habitan la misma estancia se alojen en otra celda en donde haya espacio disponible.

vi) Servicio médico

Dicha cárcel, informó el Director, cuenta con un botiquín de primeros auxilios y medicamentos sencillos tales como aspirinas, anti-gripales y Alka Seltzer.

En caso de urgencias, los internos son trasladados a la clínica del Seguro Social o a un consultorio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. El servicio odontológico lo proporciona un médico particular que acude al Centro, el cual es pagado por el Ayuntamiento, al igual que los medicamentos. En cuanto a este rubro, los reclusos no manifestaron queja alguna.

vii) Actividades laborales

El Director indicó que la cárcel no cuenta con talleres, por lo que los reclusos sólo realizan artesanías, las cuales comercializan por medio de sus familiares. Manifestó que algunos internos han participado en las obras de remodelación, por lo que han recibido un salario por parte de la Constructora.

Durante el recorrido que los visitantes adjuntos realizaron por el Centro, los internos manifestaron la necesidad de que en la cárcel se les proporcionen cursos de capacitación y fuentes de trabajo.

viii) Actividades educativas

El licenciado Leobardo Gómez Ruiz expresó que el establecimiento penitenciario recibe apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y que existen internos que fungen como asesores. No se recibieron quejas al respecto.

ix) Actividades deportivas

Se observó que de momento el establecimiento no cuenta con canchas ni espacios para realizar algún deporte. Al respecto, el Director comentó que fue necesario recorrer los espacios recreativos para instalar la construcción del nuevo edificio, pero que ya estaba contemplada la nueva instalación deportiva. Los internos manifestaron la necesidad de contar con estos espacios.

x) Comercios

Durante el recorrido se observó una pequeña tienda, dotada de refrescos, galletas, dulces, cigarros y sopas instantáneas, entre otras co-

sas. El interno propietario informó que el Director le autorizó abrir el "changarro" para ayudarse económicamente y también para abastecer a sus compañeros. Señaló que los precios son iguales a los del mercado exterior. Al respecto, no se recibieron quejas.

xi) Personal

El Director de la cárcel municipal señaló que carece de personal técnico, pero cuentan con el apoyo de un "Organismo Técnico Criminológico Eventual", mismo que depende del Organismo Técnico Criminológico Itinerante del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, de esa entidad; asimismo, señaló que las funciones de este Organismo son sesionar sólo cuando se necesita, ya que el procedimiento que se sigue para la propuesta de beneficios se realiza prácticamente en forma individual, es decir, cada área realiza sus estudios por separado y una vez efectuados éstos, el Consejo sólo se reúne para decidir.

El mismo funcionario informó que como personal administrativo sólo cuenta con una secretaria mecanógrafa y en cuanto al personal de custodia señaló que no tienen elementos adscritos, por lo que recibe apoyo de 10 elementos de seguridad pública municipal, que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

xii) Sanciones disciplinarias

La misma autoridad comentó que la población es tranquila, pero que por faltas menores se amonesta al interno y en caso de reincidencia se le suspende por un mes la visita; situación que no ha sido necesaria. Agregó que por faltas graves se les ha aislado hasta por tres días. Los internos no hicieron comentario alguno.

Durante dicha visita, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que debido a la remodelación del Centro las instalaciones en las que habitaban los internos presentaban limitaciones e incomodidades, motivo por el cual no era posible valorar sus condiciones de vida; en virtud de lo anterior consideraron necesario realizar una visita posterior al citado Centro.

En torno a la queja, los visitantes adjuntos no pudieron entrevistar al quejoso, padre del interno Jorge Sarabia Romero, toda vez que a pesar de múltiples intentos no fue posible establecer comunicación telefónica con éste.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/1711, del 21 de enero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos por los cuales se le negaba el beneficio de libertad al interno Jorge Sarabia Romero.

D. En respuesta, mediante el oficio 304/98, del 16 de febrero de 1998, el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, informó que la dependencia a su cargo "estimó procedente conceder [al señor Jorge Sarabia Romero] el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, mediante el oficio 222/98, del 30 de enero del año en curso (1998)... y con cual podrá obtener su libertad en un término más corto".

El licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León anexó una copia del referido oficio 222/98.

E. El 27 de abril de 1998, nuevamente dos visitantes adjuntos visitaron la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

i) Atención de la queja

En esta visita se preguntó al Director de la Cárcel Municipal de El Fuerte, licenciado Leobardo Gómez Ruiz, por el señor Jorge Sarabia Romero, de quien en el escrito de queja se solicitaba su preliberación (hecho A), pero el funcionario señaló que el recluso había obtenido la remisión parcial de la pena el 4 de marzo de 1998.

ii) Población

El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte y encargado de la seguridad del Centro manifestó que en esa fecha había 63 internos, todos ellos del fuero común, de los cuales 35 eran procesados y 28 sentenciados.

iii) Instalaciones

Se observó que las obras de remodelación estaban concluidas, y que las diversas áreas presentaban adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene. En entrevista con los internos, éstos no manifestaron queja alguna sobre las condiciones de vida en el interior del Centro.

iv) Alimentación

El Centro cuenta con una cocina, la cual está recién pintada y en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene. El Direc-

tor informó que ésta no se usa porque los internos prefieren cocinar en las parrillas que tienen en sus celdas.

v) Servicio médico

Por lo que se refiere al servicio médico, el Director señaló que cada 15 días acude un médico general y un odontólogo a dar consulta, y que en casos de urgencia se traslada a los internos a una clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de la localidad, en donde se les proporciona la atención médica y los medicamentos. Durante esta visita se observó que el consultorio médico, el cual cuenta con adecuada ventilación e iluminación, no estaba en servicio; al respecto, el Director refirió que esto se debía a que los internos rompieron la chapa de la puerta, pero que en tanto se repara ésta, los médicos dan las consultas en el área de gobierno.

vi) Actividades educativas y laborales

Durante esta visita se observó que persistían las mismas circunstancias que las existentes en la visita anterior (hecho B).

vii) Actividades deportivas

En relación con las actividades deportivas, el Director informó que un mes estaría terminada la cancha de basquetbol y volibol y que ya se contaba con los tableros de basquetbol, los que los visitantes adjuntos observaron.

viii) Visitas familiar e íntima

En cuanto a la visita familiar los internos refirieron que ya no tenían problema con la forma en que es revisada su visita, y por lo que hace

a la visita conyugal manifestaron que las tres celdas que están previstas para tal fin no son suficientes, en virtud de que transcurren varias semanas para que puedan recibir a su pareja, por lo que solicitaban se autorizara que esta visita se efectuara en las celdas desocupadas, a lo que el Director accedió.

F. El 8 de mayo de 1998, se recibieron, vía fax, diversos documentos relacionados con el caso del señor Jorge Sarabia Romero, entre los que destacan los siguientes:

i) El oficio 290/97, del 12 de noviembre de 1997, mediante el cual el licenciado Leobardo Gómez Ruiz, alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte, remitió partida jurídica de antecedentes penales del señor Jorge Sarabia Romero.

ii) El acta de sesión celebrada el 14 de noviembre de 1997, por el Organismo Técnico Criminológico Eventual de la Cárcel Municipal de El Fuerte, en la que se aprobó conceder al interno de referencia el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

iii) La copia del oficio 222/98, del 30 de enero de 1998, mediante el cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado informó al alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte que se concedía al señor Jorge Sarabia Romero el beneficio de remisión parcial de la sanción corporal.

iv) La boleta de libertad del señor Jorge Sarabia Romero, del 4 de marzo de 1998.

v) El "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias".

Dicho documento incluye un Considerando y los siguientes capítulos: Disposiciones generales; De la organización, funciones, atribuciones y obligaciones; Del personal y sus funciones; De las funciones del Departamento de Comandancia; De los custodios, y De la disciplina y sanciones.

En el considerando señala que la cárcel municipal es un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad o la guarda de internos procesados, en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga, y en el capítulo Disposiciones generales, específicamente en su artículo 4o., establece que los internos de las cárceles municipales serán los que están sujetos a proceso y los sentenciados por delitos del orden común, así como por delitos del orden federal, previo convenio del Gobierno del estado con la Federación.

G. El 11 de mayo del año de 1998, un visitador adjunto sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Joel Eduardo Sotomayor Valdés, jefe del Departamento de Control de Centros Penitenciarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, quien manifestó que la Cárcel Municipal de El Fuerte, al igual que todas las cárceles municipales del estado de Sinaloa, dependen del Ayuntamiento respectivo y que carecen de reglamento interno, por lo que cada Director se rige de acuerdo con lo que mejor convenga al Centro.

H. El 13 de mayo de 1998, un visitador adjunto recibió una llamada telefónica del licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, quien manifestó que se envió a cada Ayuntamiento el "Proyecto de reglamento..." para que en Cabildo se presenta-

ra y aceptara, y de esta manera se otorgara al estatuto validez jurídica; sin embargo, señaló que no le ha dado seguimiento a la aceptación de dicho proyecto porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado no puede obligar a las cárceles a que lo acepten, ya que los municipios son autónomos constitucionalmente.

I. El 10 de junio de 1998, un visitador adjunto realizó una llamada telefónica a las cárceles municipales de Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, Sinaloa de Leyva, El Rosario, Mocorito y San Ignacio, Sinaloa, con el fin de obtener información respecto de la normativa de cada una de ellas. Al respecto, las autoridades de las cárceles de Elota y Cosalá manifestaron que cuentan con un Reglamento Interno, y las autoridades de las cárceles de Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa y Sinaloa de Leyva señalaron que carecen de dicho ordenamiento. De las cárceles municipales de El Rosario, Mocorito y San Ignacio no se obtuvo información.

J. De la misma manera, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y mediante la emisión de los oficios con los siguientes números: V3/21709, V3/21710, V3/21711, V3/21712, V3/21713, V3/21714, V3/21715, V3/21716, V3/21717, V3/21718, V3/221719 y V3/21720, todos ellos del 11 de agosto de 1998, se solicitó a los alcaldes de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, correspondientes a los Municipios de Sinaloa de Leyva, Mocorito, Escuinapa, Elota, El Rosario, Concordia, San Ignacio, Choix, Cosalá, Angostura, Badiraguato y Navolato, respectivamente, que se sirvieran remitir un informe en el que se precisara lo siguiente:

i) Si la cárcel municipal de esa ciudad dependía administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento.

ii) Si en dicho Centro existía un reglamento interno y, en su caso, quién lo proporcionó y en qué fecha, y enviara una copia simple legible del mismo a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional.

iii) En caso de no existir un reglamento interno, informara en qué ley, reglamento o código se auxiliaba para gobernar, administrar y organizar dicha cárcel municipal, y remitiera copia simple legible de estos ordenamientos.

iv) Mencionara si en la cárcel a su cargo existía población por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

v) Informara si había población por delitos del fuero común, por delitos del fuero federal y por delitos de ambos fueros.

K. El 26 de agosto de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 062/98, del 21 de agosto de 1998, mediante el cual el señor Manuel Medina Valenzuela, alcalde de la Cárcel Municipal de Badiraguato, Sinaloa, informó que dicho centro penitenciario depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de esa municipalidad; que no existe un reglamento interno por lo que se rige por criterio propio; que los infractores al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno son alojados en celdas donde no tienen contacto alguno con los internos, y que en la fecha del oficio contaba con seis reclusos del fuero común, así como 10 internos de ambos fueros.

L. El 26 de agosto de 1998 se recibió, vía fax, el oficio 995/98, del 22 de agosto de 1998, por el cual el señor Pedro Serrano Macías, alcalde

de la Cárcel Municipal de El Rosario, Sinaloa, manifestó que dicha institución depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento, y que la población estaba conformada por internos procesados del fuero común.

Comentó que en dicho establecimiento

[...] no existe reglamento interno vigente autorizado, ya que la utilidad de esta cárcel se desprende de la propia necesidad de tener una cárcel preventiva... que derivado de una necesidad y falta de espacio adecuado, las autoridades estatales han tenido a bien disponer que presuntos indiciados se mantengan bajo custodia, en tanto se sigue el proceso correspondiente y que una vez sentenciados pasan al Centro de Readaptación Social de Mazatlán...

También expresó que "constitucionalmente la responsabilidad de los presos... que desarrolla tanto la procuración así como la administración de justicia son responsabilidad del estado y la Federación, a quien se le finca categóricamente su rehabilitación y readaptación social".

Que las anomalías y deficiencias que encuentra en las cárceles municipales no son claramente responsabilidad de los ayuntamientos, quienes carecen de presupuesto y medios así como de estructuras adecuadas que permitirán en un momento dado el cumplir con un ideal en la readaptación social..."

M. El 28 de agosto de 1998 se recibió en este Organismo protector de Derechos Humanos el oficio 601/98, del 22 de agosto de 1998, mediante el cual el señor Andrés Castañeda Osuna, alcalde de la Cárcel Municipal de Concordia, Sinaloa, señaló que ese Centro depende

administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de ese municipio; que carece de reglamento interno, y que se rige por criterio propio; que su población es del fuero común y que constantemente ingresan personas que cometieron infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, quienes son ubicadas en celdas separadas de la población interna.

N. El 31 del mes y año mencionados se recibió el oficio 1291/998, del 25 de agosto de 1998, por el cual el señor David Pérez Muñoz, alcalde de la Cárcel Municipal de Angostura, Sinaloa, manifestó que dicho establecimiento depende presupuestal y administrativamente del municipio; que carece de reglamento interno y que no se basa en normativa alguna para administrar, gobernar y organizar dicha institución, y que la población era del fuero común y del fuero federal.

Ñ. El 3 de septiembre de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio sin número, del 25 de agosto de 1998, mediante el cual el licenciado Abel Enriquez Zavala, alcalde de la Cárcel Municipal de Escuinapa, manifestó que ese establecimiento penitenciario depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de esa municipalidad; que cuenta con reglamento interno, del cual envió copia, observando que es el "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias".

Asimismo, señaló que en esa fecha únicamente había internos del fuero común, y que no existían internos del fuero federal ni detenidos por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

O. El 9 de septiembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 0768, del 26 de agosto del año mencionado, mediante el cual el señor Jorge Flores Servín, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cosalá, Sinaloa, señaló que ese Centro depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento; que no existía población por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, y que la población existente era de cuatro internos del fuero común, y que cuenta con dos reglamentos internos, uno de éstos fue proporcionado por el Ayuntamiento, durante las administraciones anteriores, y otro remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Añadió que remitía las copias de ambos reglamentos.

En relación con los anexos es preciso señalar que se observó que el primer documento es una transcripción del "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias", y en cuanto al segundo, se trata de la Recomendación 15/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, el 20 de marzo de 1995, misma que en su cuarta recomendación específica pidió que se expidiera el reglamento interior de la Cárcel Municipal de Cosalá.

P. El 10 de septiembre de 1998 se recibió el oficio 00125/98, del 25 de agosto de 1998, por el cual el licenciado Juan Gámez Ibarra, alcalde de la Cárcel Municipal de Choix, Sinaloa, manifestó que ésta depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de ese municipio; que no cuenta con un reglamento interno, por lo que para el buen funcionamiento del Centro se apoya en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Liber-

tad del Estado de Sinaloa y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de la misma entidad federativa (publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del Gobierno del estado, del 30 de noviembre de 1992), de los cuales remitió copia.

Señaló que la población existente en ese Centro era del fuero común y federal y que no había personas detenidas por infractores al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

Q. En virtud de no haber recibido respuesta a la solicitud de información formulada a los alcaldes de las cárceles de Navolato, Sinaloa de Leyva, San Ignacio, Mocorito y Elota, este Organismo Nacional, el 17 de septiembre de 1998, dirigió, respectivamente, los oficios V3/25051, V3/25052, V3/25055, V3/25056 y V3/25057, por medio de los cuales les remitió un recordatorio. A la fecha en que se emite la presente Recomendación, las autoridades de las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio no enviaron información.

R. El 28 de septiembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional, vía fax, el oficio 274/98, del 24 del mes y año citados, por el cual el señor Joaquín Manzanares León, alcalde de la Cárcel Municipal de Mocorito, manifestó que ese establecimiento depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de ese municipio; que carece de reglamento interno; que el control y la organización del Centro se basan en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, de la misma entidad federativa. Asimismo, informó que no cuenta con detenidos por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, ya que éstos ingresan a la barandilla o sala

de observación de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, y que cuenta con una población de 21 internos que cumplen una sentencia del fuero común, más un procesado por delitos de ambos fueros.

S. Mediante el oficio 093/998, del 28 de septiembre de 1998, y recibido en este Organismo Nacional el 6 de octubre del año citado, el señor Roberto Meza Castelo, alcalde de la Cárcel Municipal de Elota, manifestó que ese Centro depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento; que carece de reglamento interno, por lo que se rigen en la Constitución General de la República, y que en la cárcel hay internos que cumplen sentencias del fuero común, no así del fuero federal, ni detenidos por infracciones al Bando Municipal y de Policía y Buen Gobierno.

T. El 12 de octubre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 179/98, del 2 de octubre del año mencionado, mediante el cual la licenciada Enriqueta Rivera Félix, Directora de la Cárcel Municipal de Navolato, expresó que dicha institución depende presupuestal y administrativamente del Ayuntamiento, y que el Centro se rige por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, respetando el Decreto Municipal Número 5, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, Sinaloa, la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado y la Ley Orgánica de la Zona de Procesados del Instituto de Readaptación Social del Estado. Refirió que existen internos del fuero

común y también de ambos fueros, pero que no hay personas detenidas por infracciones al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

Al oficio anexó copia del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa y del Decreto Municipal Número 5, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. La copia del escrito de queja del 25 de noviembre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 8 de diciembre del año citado, suscrito por el señor Felipe Sarabia Mendoza, padre del señor Jorge Sarabia Romero, en ese entonces interno en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa (hecho A).

Los anexos al citado escrito:

i) La copia del informe de la visita realizada a la Cárcel Municipal de El Fuerte el 21 de julio de 1997, por la licenciada Mercedes Murillo Monge, Diputada de la Comisión de Derechos Humanos de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

ii) La copia del oficio 585/95, del 1 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Óscar Javier López Álvarez, entonces encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa, y dirigido al señor Felipe Sarabia Mendoza.

iii) La copia del escrito, del 5 de septiembre de 1997, que el señor Felipe Sarabia Mendoza

remitió al ingeniero Renato Vega Alvarado, Gobernador del estado de Sinaloa.

2. El acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la visita realizada el 12 de enero de 1998 por dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa (hecho B).

3. Las fotografías tomadas por los visitantes adjuntos durante la visita efectuada a la Cárcel Municipal de El Fuerte, citada en el numeral precedente.

4. La copia del oficio V3/1711, del 21 de enero de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja (hecho C).

5. El oficio 304/98, del 16 de febrero de 1998, por el cual el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, atendió la solicitud que le formuló este Organismo Nacional (hecho D).

6. La copia del acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la segunda visita realizada el 27 de abril de 1998 por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, así como el informe de la misma (hecho E).

7. Las fotografías tomadas por el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos durante la visita efectuada a la Cárcel Municipal de El Fuerte, citada en el numeral precedente.

8. La aportación que, vía fax, realizó el licenciado Leobardo Gómez Ruiz, alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, el 8 de mayo de 1998, que incluye los siguientes documentos (hecho F).

i) La copia del oficio 290/97, del 12 de noviembre de 1997, por medio del cual el Director de la Cárcel Municipal de El Fuerte informó al Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa sobre la situación jurídica del señor Jorge Sarabia Romero.

ii) La copia del acta de la sesión del 14 de noviembre de 1997, llevada a cabo por el Organismo Técnico Criminológico Eventual de la Cárcel Municipal de El Fuerte, en la que se aprobó se concediera al señor Jorge Sarabia Romero el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

iii) La copia del oficio 222/98, del 30 de enero de 1998, mediante el cual la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado informó al alcalde de la Cárcel Municipal de El Fuerte que se concedía el beneficio de remisión parcial de la sanción corporal al interno de referencia.

iv) La copia de la boleta de libertad del señor Jorge Sarabia Romero, del 4 de marzo de 1998.

v) La copia del "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias".

9. El acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la conversación telefónica que sostuvieron, el 11 de mayo de 1998, el licenciado Joel Eduardo Sotomayor Valdés, jefe del De-

partamento de Control de Centros Penitenciarios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, y un visitador adjunto de esta Comisión Nacional (hecho G).

10. El acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la conversación telefónica que el 13 de mayo de 1998, sostuvieron el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, y un visitador adjunto de este Organismo Nacional (hecho H).

11. El acta circunstanciada por medio de la cual se hacen constar las llamadas telefónicas que el 10 de junio de 1998 un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó a las cárceles municipales de Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, Sinaloa de Leyva, El Rosario, Mocorito y San Ignacio (hecho I).

12. Los oficios del 11 de agosto de 1998, por los que se solicitó información a los alcaldes de las siguientes cárceles municipales (hecho J).

i) La copia del oficio V3/21709, dirigido al señor Nicanor Ismael Cruz Velázquez, alcalde de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva.

ii) La copia del oficio V3/21710, dirigido al señor Juan Juárez Meza, alcalde de la Cárcel Municipal de Mocorito.

iii) La copia del oficio V3/21711, dirigido al señor Abel Entriquez Zavala, alcalde de la Cárcel Municipal de Escuinapa.

iv) La copia del oficio V3/21712, dirigido al señor Roberto Meza Castelo, alcalde de la Cárcel Municipal de Elota.

v) La copia del oficio V3/21713, dirigido al señor Pedro Serrano Macías, alcalde de la Cárcel Municipal de El Rosario.

vi) La copia del oficio V3/21714, dirigido al señor Florencio Monroy Rodríguez, alcalde de la Cárcel Municipal de Concordia.

vii) La copia del oficio V3/21715, dirigido al señor Alfonso Prado Ponce, alcalde de la Cárcel Municipal de San Ignacio.

viii) La copia del oficio V3/21716, dirigido al licenciado Juan Gámez Ibarra, alcalde de la Cárcel Municipal de Choix.

ix) La copia del oficio V3/21717, dirigido al teniente Eduardo Calvillo Vargas, alcalde de la Cárcel Municipal de Cosalá.

x) La copia del oficio V3/21718, dirigido al señor David Pérez Muñoz, alcalde de la Cárcel Municipal de Angostura.

xi) La copia del oficio V3/21719, dirigido al señor Manuel Medina Valenzuela, alcalde de la Cárcel Municipal de Badiraguato.

xii) La copia del oficio V3/21720, dirigido al licenciado Carlos Vázquez Morales, alcalde de la Cárcel Municipal de Navolato.

13. El oficio 062/98, del 21 de agosto de 1998, recibido el 26 del mes y año citados, remitido por el señor Manuel Medina Valenzuela, alcalde de la Cárcel Municipal de Badiraguato, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho K).

14. El oficio 995/98, del 22 de agosto de 1998, recibido el 26 del mes y año menciona-

dos, remitido por el señor Pedro Serrano Macías, alcalde de la Cárcel Municipal de El Rosario, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional (hecho L).

15. El oficio 601/98, del 22 de agosto de 1998, recibido el 28 del mes y año citados, remitido por el señor Andrés Castañeda Osuna, alcalde en turno de la Cárcel Municipal de Concordia, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho M).

16. El oficio 1291/998, del 25 de agosto de 1998, recibido el 31 del mes y año mencionados, remitido por el señor David Pérez Muñoz, alcalde de la Cárcel Municipal de Angostura, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho N).

17. El oficio sin número, del 25 de agosto de 1998, recibido el 3 de septiembre del año citado, remitido por el licenciado Abel Enríquez Zavala, alcalde de la Cárcel Municipal de Escuinapa, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho Ñ).

18. El oficio 0768, del 26 de agosto de 1998, recibido el 9 de septiembre del año mencionado, remitido por el señor Jorge Flores Servín, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cosalá, Sinaloa, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (hecho O). Asimismo, los anexos al citado oficio:

i) La copia del Reglamento Interior de la Cárcel de Cosalá.

ii) La copia de la Recomendación 15/95, emitida el 20 de marzo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, misma que en su cuarta recomendación específica pide que se expida el Reglamento Interior de la Cárcel de Cosalá.

19. El oficio 00125/98, del 25 de agosto de 1998, recibido el 10 de septiembre del año citado, remitido por el licenciado Juan Gámez Ibarra, Director de la Cárcel Municipal de Choix, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho P). Así como los siguientes anexos:

i) La copia de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa.

ii) La copia del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de la misma entidad federativa, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del Gobierno del estado, del 30 de noviembre de 1992.

20. La copia de los oficios del 17 de septiembre de 1998, por los que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió recordatorios (hecho Q).

i) El oficio V3/25051, dirigido al señor Carlos Vázquez Morales, Director de la Cárcel Municipal de Navolato.

ii) El oficio V3/25052, dirigido al señor Nicanor Ismael Cruz Velázquez, Director de la Cárcel Municipal de Sinaloa de Leyva.

iii) El oficio V3/25055, dirigido al señor Alfonso Prado Ponce, Director de la Cárcel Municipal de San Ignacio.

iv) El oficio V3/25056, dirigido al señor Juan Juárez Meza, Director de la Cárcel Municipal de Mocorito.

v) El oficio V3/25057, dirigido al señor Roberto Meza Castelo, Director de la Cárcel Municipal de Elota.

21. La copia del oficio 274/98, del 24 de septiembre de 1998, recibido vía fax en esta Comisión Nacional el 28 del mes y año mencionados, mediante el cual el señor Joaquín Manzanares León, alcalde de la Cárcel Municipal de Mocorito, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho R).

22. El oficio 093/998, del 28 de septiembre de 1998, y recibido en este Organismo Nacional el 6 de octubre del año citado, por medio del cual el señor Roberto Meza Castelo, alcalde de la Cárcel Municipal de Elota, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional (hecho S).

23. El oficio 179/98, del 2 de octubre de 1998, y recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 12 del mes y año mencionados, por medio del cual la licenciada Enriqueta Rivera Félix, Directora de la Cárcel Municipal de Navolato, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional (hecho T). Así como los siguientes anexos:

i) La copia del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sinaloa.

ii) La copia del Decreto Municipal Número 5, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Navolato, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de diciembre de 1997 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Felipe Sarabia Mendoza, padre del señor Jorge Sarabia Romero, en ese entonces interno en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, a efecto de que esta Comisión Nacional interviniera para que se otorgara la preliberación a este último.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente CNDH/122/97/SIN/8383 y realizó las diligencias necesarias para conocer de la queja.

El 12 de enero de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional visitaron la referida cárcel, apreciándose que el Centro se encontraba en remodelación.

El 21 del mes y año citados esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del estado, licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, un informe sobre los motivos por los cuales no se atendía la petición del interno. En respuesta, el licenciado Miguel Ángel Sepúlveda León, mediante el oficio 304/98, del 16 de febrero de 1998, informó que la Dirección a su cargo consideró conveniente otorgar al interno el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

El 27 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional realizó una nueva visita a la Cárcel Municipal de El Fuerte. Durante esta visita, el personal de este Organismo Nacional constató, entre otras anomalías, que en la cárcel municipal se aloja a internos en prisión preventiva y en extinción de las penas, tanto del fuero común como del fuero federal, sien-

do que dicho establecimiento depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento.

Además, mediante la solicitud de información a los directores o alcaldes de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, se constató que éstas también dependen administrativa y presupuestalmente de los respectivos ayuntamientos y que también alojan internos procesados y sentenciados.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de las cárceles municipales del estado de Sinaloa, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la queja presentada en esta Comisión Nacional

Cabe advertir que en relación con la queja, del 25 de noviembre de 1998, presentada por el señor Felipe Sarabia Mendoza (evidencia 1; hecho A), que se refiere a que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, lugar en donde se encontraba recluso su hijo, no se le había concedido la preliberación a pesar de que ya la debería haber obtenido, dicho asunto quedó resuelto, pues el 4 de marzo de 1998 la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa otorgó al señor Jorge Sarabia Romero el beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal.

No obstante, este Organismo Nacional durante la tramitación del presente expediente, detectó violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, tanto en la Cárcel Municipal de El Fuerte como en el resto de las cárceles municipales del estado de Sinaloa.

b) Sobre la Cárcel Municipal de El Fuerte

i) Reglamento interno

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso ii)), la Cárcel Municipal de El Fuerte rige su vida interior sobre la base del "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias"; no obstante, no se tiene conocimiento, según informó el Director de la misma, si dicho ordenamiento está vigente.

Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del Centro, las funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

Asimismo, es necesario mencionar que dicho ordenamiento debe darse a conocer a todos los reclusos, proveyéndoles de un ejemplar de éste.

El hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta el

principio de seguridad jurídica consagrado en el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que éstos deben recibir información acerca del reglamento del Centro y de cualquier otro medio por el que puedan conocer sus derechos y obligaciones, que les permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

ii) Alimentación

De la evidencia 2 (hecho B, inciso iv)), se infiere que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, el Director del Centro, por concepto de alimentación recibe \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al mes, con los cuales proporciona a cada interno dos despenzas mensuales, que incluyen un kilo de frijol, un kilo de harina de maíz, un kilo de harina de trigo, un litro de aceite y 10 o 15 huevos, y ocasionalmente, arroz, sal y azúcar; situación que es preocupante, en virtud de que con tales insumos una persona no puede tener una alimentación en cantidad y calidad suficientes para mantener un buen estado de salud, ya que además de que esta despenza es escasa, no incluye leche, frutas, verduras ni carne. Por lo anterior, los reclusos se ven en la necesidad de adquirir por su cuenta algunos víveres y de complementar su alimentación con lo que sus familiares les proveen (evidencia 2; hecho B, inciso iv)).

Ahora bien, si se considera que los \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) están destinados para alimentar a 66 internos, población existente el día de la primera visita (evidencia 2; hecho B, inciso i)), durante los 30 días del mes, significa que a cada interno le corresponden \$2.27 (Dos pesos 27/100 M.N.) diarios para el suministro de los tres alimen-

tos; lo que resulta difícil para obtener una alimentación balanceada.

Cabe señalar que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables y en cantidad suficientes, para lo cual se requiere que la institución cuente con un presupuesto mayor a \$2.27 (Dos pesos 27/100 M.N.) diarios por interno.

El hecho de no proporcionar una alimentación en cantidad y calidad suficiente transgrede lo establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y la regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

iii) Servicio médico

De las evidencias 2 y 6 (hechos B, inciso vi), y E, inciso v)) se desprende que la Cárcel Municipal de El Fuerte no cuenta con servicio médico permanente, ya que únicamente cada 15 días asiste un médico general y un odontólogo a dar consultas y, en casos de urgencias, se externa al recluso para que reciba la atención médica.

Además, llama la atención que la cárcel sólo tiene un botiquín de primeros auxilios (hecho B, inciso vi)) y que el local que fue

destinado para prestar la asistencia médica no se ocupa, en virtud de lo cual los médicos dan las consultas en el área de gobierno (hecho E, inciso v)).

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

En esta circunstancia el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud y que se le brinden de manera expedita los servicios médicos.

En este sentido, los hechos descritos en las evidencias 2 y 6 (hechos B, inciso vi), y E, inciso v)) contravienen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente los numerales 24 y 25.1, que disponen que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como

sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y también que el médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos, así como deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todos los que llamen su atención.

iv) Personal técnico

De la misma evidencia 2 (hecho B, inciso xi)) se infiere que la Cárcel Municipal de El Fuerte no cuenta con un cuerpo técnico, y aunque recibe apoyo del Organismo Técnico Criminológico Itinerante del Centro de Readaptación Social de Los Mochis, éste sólo acude a la cárcel a elaborar los estudios a los internos que están en posibilidad de recibir algún beneficio de libertad anticipada, por lo que los reclusos carecen del apoyo constante de personal de las áreas de trabajo social, pedagogía y psicología, entre otras.

Lo anterior resulta preocupante en virtud de que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro, cuyo objetivo no sólo es la extinción de la pena impuesta, o estar detenido en tanto se realiza el juicio, sino el de ofrecer al recluso adecuadas condiciones para su realización personal.

Ahora bien, si resulta oneroso contratar personal profesional para que acuda diariamente a la Cárcel Municipal de El Fuerte, podrían entonces realizarse las gestiones necesarias para que, así como asiste a la cárcel un Organismo Técnico Criminológico Itinerante a efectuar los estudios para la obtención de los beneficios de

libertad, otro grupo de personal técnico podría acudir al Centro a apoyar a los internos.

De ahí que el hecho de no contar con personal técnico contraviene lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, específicamente en sus numerales 49.1 y 49.2, que disponen que formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

v) Actividades laborales

De las evidencias 2 y 6 (hecho B, inciso vii); E, inciso vi)) se deduce que en la Cárcel Municipal de El Fuerte no hay talleres y que los internos sólo elaboran artesanías, las cuales comercializan por medio de sus familiares; además de que no reciben cursos de capacitación laboral.

Según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales deben organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral, como medios para la reincorporación social. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro penitenciario para brindar el acceso a la totalidad de los reclusos.

El criterio para considerar a los talleres como la prestación de oportunidades laborales radica en su dignificación; por lo tanto, el desa-

rollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo. El trabajo debe brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad de vida y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social; en consecuencia, la falta de actividades laborales es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

De igual forma, estos hechos contravienen los artículos 11 y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Sinaloa, que disponen que el trabajo será un medio para modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales de los internos, así como para facilitar la adquisición de conocimientos que les puedan ser útiles al ser reincorporados a la sociedad.

También se contrapone a las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del

recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

c) Sobre las cárceles municipales del estado de Sinaloa

i) Los niveles de gobierno de que dependen estos Centros

De las evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se desprende que las cárceles municipales de El Fuerte (hecho B, incisos i), iv) y vi)), Badiraguato (hecho K), El Rosario (hecho L), Concordia (hecho M), Angostura (hecho N), Escuinapa (hecho Ñ), Cosalá (hecho O), Choix (hecho P), Mocerito (hecho R), Elota (hecho S) y Navolato (hecho T) dependen administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento del municipio al que pertenecen y en éstas se aloja a internos que están en prisión preventiva o en extinción de la pena, tanto del fuero común como del fuero federal.

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones; considerando que el sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado "a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,

las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas..." en los términos del artículo 21 de la Carta Magna.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. De ahí que las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en cambio, la prisión preventiva y la ejecución de la pena se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el Código Penal del estado.

Por las razones expuestas, y dado que la naturaleza de las sanciones administrativas es completamente distinta, no deben convivir en un mismo establecimiento, bajo las mismas autoridades, las personas sujetas a sanciones administrativas y las que están en prisión preventiva o en extinción de la pena.

No obstante lo anterior, en las cárceles de referencia se aloja a internos del fuero común o federal, ya sea procesados o sentenciados, y también en algunos casos a detenidos por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno (evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19,

20, 21, 22, 23; hechos B, inciso i); K; L; M; N; Ñ; O; P; Q; R; S, y T).

El hecho de que en el estado de Sinaloa se utilicen las cárceles municipales para albergar a los procesados y sentenciados representa una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 18, segundo párrafo, ya referido, que dispone que sea el Ejecutivo del estado el responsable de organizar el sistema penal.

De igual forma estos hechos violan lo estipulado en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente en el artículo 65, fracción XVIII, que establece como facultades y obligaciones del Gobernador del estado cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales del estado en materia penal sean debidamente cumplidas; así como en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que en su artículo 2o. dispone que corresponde al Ejecutivo del estado, por conducto del Instituto de Readaptación de Sinaloa y los centros de readaptación social municipal, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones.

Además, de acuerdo con la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa, también son facultades y obligaciones del Gobernador del estado las que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas la establecida en el artículo 18 constitucional que dispone, como ya se dijo en líneas anteriores, que el sistema penal será organizado por los gobiernos de los estados.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4o. del "Proyecto del reglamento interior de las cárceles públicas municipales en el estado de Sinaloa...", en las cárceles municipales de la misma entidad federativa se puede alojar a personas procesadas y sentenciadas, ya sea del fuero común o federal, en este último caso previo convenio con la Federación. No obstante, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma establece la supremacía que ésta tiene sobre las constituciones o leyes de los estados; de ahí que, por disposición de la Carta Magna, el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal de la entidad.

Por otra parte, el hecho de que como en el caso de la Cárcel Municipal de El Fuerte se efectúen revisiones excesivas a las visitantes, como pedirles que realicen sentadillas o se despojen de sus ropas (evidencia 2; hecho B, inciso v)); que no se disponga de suficientes estancias para que los reclusos puedan llevar a cabo la visita íntima, por lo que para que uno de ellos pueda recibir a su pareja, el resto tenga que cambiarse a otro espacio (evidencia 2; hecho B, inciso v)); que no existan talleres en los que los internos puedan desarrollar actividades laborales, como un medio para su reincorporación a la vida en libertad (evidencia 2 y 6; hechos B, inciso vii), y E, inciso vi)); que no exista personal técnico que acuda al Centro a prestar apoyo a los internos (evidencia 2; hecho B, inciso xi)), incluso médicos a revisar diariamente su estado de salud (evidencias 2 y 6; hecho B, inciso vi), y E, inciso v), o que las sanciones disciplinarias se apliquen aun sin estar previstas en un reglamento interno, ya que dicho establecimiento carece de éste, son irregularidades que quizás pueden obedecer a que una cárcel municipal no está diseñada

da para llevar a cabo la prisión preventiva o la de ejecución de las penas, tan es así que el alcalde de la Cárcel Municipal de El Rosario señaló "que las anomalías y deficiencias que encuentra en las cárceles municipales no son claramente responsabilidad de los ayuntamientos, quienes carecen de presupuesto y medios, así como de estructuras adecuadas que permitieran en un momento dado el cumplir con un ideal en la readaptación social" (evidencia 14; hecho L).

El lugar previsto por la normativa nacional e internacional en la materia para cumplir la prisión preventiva o la ejecución de la pena deberá, en primer lugar, albergar en lugares completamente separados a los procesados y sentenciados, así como a los hombres y las mujeres (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Estos sitios deberán contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales y en éstas sólo se alojará a un máximo de cinco personas (numerales 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas); también deberán disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión), entre otras instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos); atención

médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros derechos.

ii) Sobre la normativa que rige a las cárceles municipales del estado de Sinaloa

De las evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 se desprende que las cárceles municipales de El Fuerte (hecho B, inciso ii)), Badiraguato (hecho K), El Rosario (hecho L), Concordia (hecho M), Angostura (hecho N), Choix (hecho P), Mocorito (hecho R), Navolato (hecho T) y Elota (hecho S), no cuentan con un reglamento interno.

Cabe destacar que el alcalde de la Cárcel Municipal de Elota señaló, mediante una llamada telefónica del 10 de junio de 1998, que la institución contaba con un reglamento interno (hecho I); sin embargo, por medio del oficio 093/98, del 28 de septiembre del año mencionado, indicó que carecían de éste (hecho S).

De las mismas evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 se desprende que a falta de un reglamento interno algunas cárceles municipales, como son las de los Municipios de Escuinapa (hecho Ñ), Choix (hecho P), Mocorito (hecho R), Elota (hecho S) y Navolato (hecho T), se rigen por la Constitución Política, el Código Penal para el Estado de Sinaloa, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Sinaloa, el *Manual de criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, editado en agosto de 1994 por esta Comisión Nacional, el manual *Programa*

de prevención y readaptación social 93-98, el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social para el Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa. En cambio otras, como son las de los Municipios de Badiraguato (hecho K), Concordia (hecho M) y Angostura (hecho N), se rigen por un criterio propio.

Por lo que hace a la Cárcel de El Rosario (evidencia 14; hecho L), el Director de la misma informó que no cuenta con reglamento interno, sin aclarar en que se basan para regir la vida interior del establecimiento. En cuanto a las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio, éstas no remitieron el informe solicitado por este Organismo Nacional (evidencia 20; hecho Q).

La única cárcel municipal que señaló que tiene un Reglamento Interno es la de Cosalá (evidencia 18; hecho O). Dicho ordenamiento, que fue proporcionado por el Ayuntamiento, según dijo el Director de la cárcel, es una transcripción del "Proyecto de reglamento para las cárceles públicas municipales y el marco jurídico de la readaptación social y beneficios de la libertad anticipada con su tabla de equivalencias".

En el mismo no se observa que se regulen aspectos como el ingreso y egreso de los internos, los servicios técnicos, las visitas y el servicio médico, entre otros; además, en el considerando se dispone que las cárceles municipales están destinadas a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o a la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se les siga, y en el capítulo Disposiciones generales, específicamente en su artículo 4o., establece que los internos de las cárceles municipales serán los que están suje-

tos a proceso y los sentenciados por delitos del orden común, así como del orden federal, previo convenio del Gobierno del estado con la Federación.

En relación con lo anterior, los directores de las cárceles municipales en donde se aloja a internos procesados y sentenciados del fuero común y del federal (evidencias 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23; hechos B, inciso i); K; L; M; N; Ñ; O; P; Q; R; S, y T), no señalaron la existencia de dicho convenio.

Además, el hecho de que las cárceles municipales del estado de Sinaloa, según el "Proyecto del reglamento interior de las cárceles públicas municipales del estado...", se destinen a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, va en contravención con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que corresponde al Gobierno del estado la organización del sistema penal, como ya se mencionó en el inciso C, subinciso i), del presente capítulo Observaciones.

Es necesario subrayar que un establecimiento de reclusión debe contar con un reglamento interno que regule en forma integral y detallada la organización y funcionamiento de el mismo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los ayuntamientos que no han expedido un reglamento interior para la correspondiente cárcel municipal no han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los esta-

dos, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”, así como a lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que el derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete a los ayuntamientos.

d) Sobre la falta de colaboración de parte de las autoridades de las cárceles municipales de Sinaloa de Leyva y San Ignacio

De la evidencia 20 (hecho Q) se desprende que las autoridades de las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio no atendieron la solicitud de información que esta Comisión Nacional les formuló el 11 de agosto de 1998 (evidencia 12; hecho J) y mediante recordatorio del 17 de septiembre del año citado (evidencia 20; hecho Q), a pesar de que en el primer oficio de petición se les informó que, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponían de 15 días naturales para contestar, a partir de la fecha que conocieran del asunto.

Por lo anterior, las autoridades de las cárceles de Sinaloa de Leyva y San Ignacio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrían ser responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

la falta de rendición del informe, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertas las violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que esta Comisión Nacional tiene especial interés en enfatizar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos de los internos reclusos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, de conformidad con lo que establece el artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que la faculta para “supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Municipal de El Fuerte, Sinaloa, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el de la alimentación, atención a la salud y el del trabajo. Además, en las cárceles municipales de El Fuerte, Elota, Cosalá, Choix, Navolato, Badiraguato, Angostura, Concordia, Escuinapa, El Rosario, Mocorito, Sinaloa de Leyva y San Ignacio, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Sinaloa, y a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Sinaloa de Leyva y de San Ignacio, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa:

PRIMERA. Que tenga a bien ordenar a quien corresponda, elaborar y formalizar jurídicamente un programa para asumir sin demora la organización, dirección, vigilancia, supervisión y control del sistema penitenciario de la entidad, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que todos los internos procesados o sentenciados que se encuentran en cárceles dependientes de los municipios sean ubicados en establecimientos penitenciarios del estado, ya sea que se construyan nuevos reclusorios, se acondicionen los existentes o se celebren convenios con los respectivos Ayuntamientos, a fin de que el Ejecutivo Estatal se responsabilice de garantizar a los internos procesados y sentenciados alojados en dichos establecimientos municipales los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están el de la alimentación; a tener una estancia digna; a recibir atención médica, académica, psicológica y jurídica, así como a tener capacitación laboral y a regirse mediante un reglamento interno debidamente aprobado y publicado.

Cuidando que los detenidos por arrestos administrativos sean ubicados en locales separados de los destinados a cumplir sanciones privativas de libertad, los cuales seguirán siendo vigilados, controlados y administrados por los Ayuntamientos.

SEGUNDA. Sin perjuicio del cumplimiento del primer punto específico y dada la importancia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Municipal de El Fuerte, instruya a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de El

Fuerte se realicen los convenios necesarios a fin de que a la brevedad se asigne una mayor partida presupuestal por concepto de alimentación con el propósito de que se suministre a los internos las tres comidas diarias, en cantidad y calidad adecuadas, higiénicas y en buen estado.

TERCERA. Se garantice el servicio médico todos los días, a fin de que éste se proporcione en forma oportuna y eficaz a los reclusos, y que se suministre permanentemente el cuadro básico de medicamentos, los que serán recetados y controlados por el médico. Para tal efecto podrán celebrarse convenios con el Sector Salud.

CUARTA. Se sirva instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado a fin de que asigne personal técnico para prestar servicios en la Cárcel Municipal de El Fuerte en las áreas de psicología y trabajo social.

QUINTA. Que en la cárcel de referencia se organicen actividades laborales que den a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada; se proporcione capacitación laboral; se disponga de áreas para que los reclusos lleven a cabo estas actividades, y se promueva la comercialización de los productos que elaboren.

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa:

SEXTA. Se sirvan determinar en sesión de Cabildo el inicio de procedimiento administrativo de investigación al director de la cárcel municipal de Sinaloa de Leyva, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del pre-

sente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio, Sinaloa:

SÉPTIMA. Se sirvan determinar en sesión de cabildo el inicio del procedimiento administrativo de investigación al director de la cárcel municipal de San Ignacio, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumen-

tos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica



Recomendación 14/99

Síntesis: Los días 12 y 16 de junio, 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, y 24 y 31 de marzo, 19 de mayo y 8 de julio de 1997, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja y varias ampliaciones al mismo, en los cuales reclamó por la negligente atención médica de que fue objeto su madre, la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en varias instituciones dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que, según afirmó la quejosa, provocó la muerte de la paciente. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/96/DF/6593.

La quejosa también presentó una denuncia por los mismos hechos ante el Ministerio Público del Distrito Federal, el que, por razones de competencia, la turnó a la Procuraduría General de la República, donde el 20 de julio de 1995 se radicó con el número 5792/DO/95. El 14 de octubre de 1997, el agente del Ministerio Público Federal propuso el no ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, en sus escritos de ampliación de queja, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard también reclamó contra la Procuraduría General de la República por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 5792/DO/95.

Con la finalidad de lograr una solución inmediata al expediente de queja CNDH/121/96/DF/6593, esta Comisión Nacional propuso una amigable composición a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mexicano del Seguro Social, propuesta que fue aceptada por ambas instituciones, lo que dio origen a sendos acuerdos de conciliación. El Instituto Mexicano del Seguro Social dio cabal cumplimiento al referido acuerdo, no así las autoridades de la Procuraduría General de la República.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, y 131, del Código Federal de Procedimientos Penales, y el acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992; 2o., fracciones II y III; 8o., fracción I, inciso c), y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos individuales de la quejosa, específicamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, dado que se cometieron, por parte de servidores públicos federales, acciones contra la administración de justicia, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa 5792/DO/95. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 25 de febrero de 1999, la

Recomendación número 14/99, dirigida al Procurador General de la República, con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine en forma definitiva la averiguación previa 5792/DO/95, y que para ello se tomen en consideración los argumentos contenidos en el capítulo Observaciones de la Recomendación. Que instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible sean contestados los requerimientos que mediante los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98 y DGRI/17/7984/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre y 6 de octubre de 1998, respectivamente, formuló la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República al Delegado en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" y al Director General de Control de Procedimientos Penales "A", todos ellos adscritos a esa dependencia, a efecto de que el órgano de control se encuentre en aptitud de resolver el procedimiento administrativo PA/280/98. Que tenga a bien instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República con objeto de que ésta lleve a cabo un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esa Procuraduría General, por no dar respuesta a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 5792/DO/95, así como por no contestar las solicitudes de información señaladas en la Recomendación específica precedente. Que en caso de que resulte alguna responsabilidad se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente original CNDH/121/96/DF/6593, relativo al caso de la señora María Eugenia Evangelina Pes-

chard Saldaña, el cual, después de haberse concluido por considerarse resuelto por la vía de amigable composición, se reabrió con el número 98/3217, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 12 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, en el cual manifestó que el 31 de mayo de 1993, su madre, la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, sufrió una fuerte caída (sentón), presentando de inmediato dolores severos a nivel de la tercera y cuarta vértebras lumbares, así como dificultad progresiva para deambular, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, Hospital General de Zona, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde no le

diagnosticaron el padecimiento postraumático del que sufría.

Agregó que el 20 de febrero de 1995, su madre ingresó al servicio de neurología del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, lugar en el que le diagnosticaron espondiloartrosis (proceso degenerativo de los cuerpos vertebrales que se manifiestan durante el envejecimiento de las personas) y hernia discal (desplazamiento del disco intervertebral que invade el canal raquídeo y, si comprime la médula, puede provocar sintomatología neurológica) entre la tercera y la cuarta vértebras lumbares. La paciente fue trasladada al Hospital de Rehabilitación Colonia, del mencionado Instituto, al que ingresó el 7 de marzo de 1995; ahí le realizaron una valoración y se percataron de que padecía paraparesia (parálisis o pérdida de la movilidad de los miembros inferiores), flacidez de miembros inferiores, secundaria a espondilolistesis (deslizamiento hacia adelante de la parte anterior de la vértebra) a nivel de la tercera vértebra lumbar.

Asimismo, la quejosa precisó que en el referido nosocomio la agraviada permaneció internada desde el 7 hasta el 30 de marzo de 1995, presentando cianosis distal y peribucal, así como hipertensión arterial. Sin embargo, después de practicarle una valoración, le indicaron que sólo padecía una leve bronquitis y que no podían aplicarle oxígeno y controlarle la hipertensión arterial, por lo que en esa fecha la enviaron a la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, Hospital General de Zona del IMSS, donde la canalizaron a la unidad de medicina interna, y en ésta le diagnosticaron neumonía.

También manifestó que el 9 de abril de 1995, la paciente se agravó y fue enviada al área de neurología del Hospital de Especialidades del

Centro Médico Nacional Siglo XXI, donde el 10 del mes y año citados, la trasladaron de la cama 334 a la 204, y el médico tratante dio instrucciones para que retiraran el expediente de la habitación de la derechohabiente, además de que dejó a ésta sin oxígeno durante días completos, argumentando que lo hacía para demostrarle a los familiares que "iba mejor".

La quejosa indicó que el 21 de mayo de 1995 su madre presentó cianosis generalizada muy intensa, y el personal de la unidad no hizo nada para agilizar su atención sino hasta varias horas después. El 3 de junio de 1995, la paciente fue dada de alta sin que la quejosa estuviera de acuerdo por lo cual ésta se negó a firmar el formato de alta voluntaria y asentó una leyenda en los términos siguientes: "recibo a la paciente en sumo estado de gravedad debido a la mala atención recibida desde el Hospital de Rehabilitación Colonia".

La señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard señaló que el 8 de junio de 1995 la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña presentó un "congestionamiento" total de flemas en vías respiratorias, hipertermia, cianosis generalizada y otros síntomas, por lo que la quejosa solicitó telefónicamente una ambulancia al servicio de urgencias de la Unidad de Medicina Familiar, también conocida como Clínica 8 u Hospital General de Zona del IMSS. Ahí fue atendida por el doctor "Rincón", quien le manifestó que primero debía llevar a la enferma a ese nosocomio a fin de que fuera valorada por los médicos del mismo. Agregó que la ambulancia AO-56 llegó a su domicilio casi 45 minutos después, además de que carecía de equipo de terapia intensiva y oxígeno. El médico que la atendió precisó que la paciente cursaba una tromboembolia pulmonar, por lo que resultaba necesaria una ambulancia de terapia

intensiva para trasladarla al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI. Sin embargo, el citado profesional le indicó que se encontraba fuera de horario y no podía ir en contra de las órdenes del subdirector de la Clínica 8 del IMSS.

La señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard continuó manifestando en su queja que el referido médico solicitó, vía telefónica, autorización al doctor "Rincón", a fin de trasladar a la paciente al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, pero que, al parecer, el doctor "Rincón" le indicó que se retirara del lugar y volviera a la mencionada Unidad de Medicina Familiar o Clínica 8, ante lo cual la quejosa procedió a comunicarse al teléfono 08, donde obtuvo una ambulancia de terapia intensiva para trasladar a su señora madre al Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, "donde llegó prácticamente muerta".

Por medio del escrito del 16 de junio de 1995, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard amplió su queja y refirió que el 13 del mes y año citados sostuvo una reunión con el doctor Ignacio Madrazo Navarro, entonces Director del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que estuvieron presentes el esposo de la quejosa, doctor Baudelio Carlos Riesco Patiño, así como el licenciado José Luis Flores. Sin embargo, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard afirmó que no fue posible llegar a alguna conclusión respecto del caso de su señora madre María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, y el doctor Ignacio Madrazo Navarro se concretó a manifestarles que comentaría personalmente su versión de los hechos con "su primo".

Mediante escritos de ampliación de queja del 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard expresó que el 2 de julio del año citado, su señora madre falleció debido a la negligencia médica en que incurrió el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que procedió a presentar denuncia de hechos ante la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento 2 de la Delegación Regional Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se radicó la averiguación previa 6a./2371/95. Dicha averiguación, por razones de competencia, fue remitida a la Procuraduría General de la República, donde se registró con el número 5792/DO/95 en la Mesa XI de la Dirección Operativa, cuyo titular era el licenciado Juan Miranda Collado. Este último, indicó la señora Barrón Peschard, incurrió en diversas irregularidades durante la integración de la investigación, toda vez que, en su opinión, tanto el expediente clínico como los resultados de la necropsia fueron alterados.

La quejosa también precisó que el doctor Ignacio Madrazo Navarro, entonces Director del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, emitió un resumen clínico *postmortem* "incompleto y doloso", en el que únicamente refirió la internación de la hoy occisa en ese nosocomio, omitiendo la documentación del Hospital de Rehabilitación Colonia y de la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, u Hospital General de Zona del IMSS, así como los antecedentes en los cuales se precisaba que la paciente era obesa, con vida sedentaria y tabaquismo de 49 años, con dos cajetillas cada 24 horas. Continuó manifestando la señora Barrón en sus escritos de ampliación de queja que estas circunstancias no se tomaron en cuenta por la neuróloga Angélica Carbajal, responsable

de la paciente, pues en la hoja de envío de neurología a rehabilitación no señaló el tabaquismo ni indicó valoración cardiológica y neurológica previas a fisioterapia, en una paciente de muy alto riesgo de producir tromboembolias; la doctora Carbajal tampoco precisó las indicaciones médico-preventivas ni la administración de anticoagulantes que se requerían en una paciente con tales características; sin embargo, se inició fisioterapia.

Además, la quejosa expresó que durante un mes su madre presentó sintomatología de tromboembolias y amputación de pulmón izquierdo, que no fueron diagnosticadas ni tratadas en rehabilitación ni en la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, del IMSS, donde fue trasladada.

Agregó que después de un mes de agravarse la sintomatología, la paciente fue remitida a Neurología del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, y no fue sino hasta entonces que elaboraron el diagnóstico paraclínico de tromboembolias y amputación de pulmón izquierdo y, en consecuencia, se inició la aplicación de anticoagulantes y oxigenoterapia ocasional "cuando ya había daño cerebral y sistémico irreversibles".

Igualmente, la quejosa manifestó su inconformidad por las irregularidades en que incurrió la Procuraduría General de la República durante la integración de la averiguación previa 5792/DO/95, afirmando que el entonces agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Juan Miranda Collado, indujo dolosamente a los peritos, tanto de esa Procuraduría como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para que emitieran un dictamen ba-

sado exclusivamente en un resumen *postmortem* incompleto, suscrito por el doctor Ignacio Madrazo Navarro, sin considerar las constancias que aparecían en la historia clínica de la paciente.

2. La queja referida en el apartado precedente se radicó en este Organismo Nacional con el número CNDH/121/95/DF/3575. Ahora bien, el 3 de junio de 1996 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto por el cual se creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, competente para conocer los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de éstos. En tal virtud, el 21 de junio de 1996, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2o. de dicho Decreto, por razones de competencia, esta Comisión Nacional envió el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peshard Saldaña a la Conamed, para que dicho órgano siguiera conociendo del mismo.

No obstante lo anterior, mediante el oficio SNA/200/0199/96, del 2 de octubre de 1996, el licenciado Rafael Domínguez Morfín, Subcomisionado "A" de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, de conformidad con los artículos 4, fracciones IV, V y IX, y 14, del decreto que creó la Conamed, devolvió a este Organismo Nacional el expediente remitido, argumentando que del análisis del mismo se desprendería que la Procuraduría General de la República estaba conociendo de los hechos que motivaron la queja y, por lo tanto, de la integración de la averiguación previa podrían derivarse otras posibles violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

3. Por lo señalado en el apartado precedente, este Organismo Nacional acordó radicar nue-

vamente el asunto con el número de expediente CNDH/121/96/DF/6593. Durante el proceso de su integración, esta Comisión Nacional envió los siguientes documentos:

3.1. Los oficios 39228, 10522, 14077 y 17110, del 29 de noviembre de 1996, 8 de abril, 9 y 29 de mayo de 1997, respectivamente, todos ellos dirigidos a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitarle un informe pormenorizado sobre los puntos constitutivos de la queja, y copia de la averiguación previa 5792/DO/95.

3.2. El oficio 10824, del 10 de abril de 1997, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de requerirle un informe respecto de los hechos materia de la queja, y copia de los expedientes clínicos correspondientes a la atención médica que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, tanto en la Unidad de Medicina Familiar, conocida también como Clínica 8 u Hospital General de Zona, como en los Hospitales de Rehabilitación Colonia y de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, de ese Instituto.

3.3. Los oficios 10823, 14078 y 17111, del 10 de abril, 9 y 29 de mayo de 1997, con los que se solicitó al licenciado Marco Antonio de Stefano Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que remitiera a este Organismo Nacional copia legible y completa del dictamen que hubieren emitido peritos médicos designados por esa Secretaría, atendiendo a la petición formulada por el licenciado Juan Miranda Collado, agente del

Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

3.4. Los oficios 11560 y 17709, del 17 de abril y 3 de junio de 1997, respectivamente, dirigidos a la licenciada María del Carmen Valle Rodríguez, Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, con el propósito de recabar copia del dictamen que se hubiera emitido con motivo de la solicitud que le formuló el licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

3.5. El oficio 21785, del 8 de julio de 1997, enviado al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a efecto de requerirle copia legible y completa del protocolo de necropsia emitido por los doctores Mario Noguez Blancas y Francisco García Arellano, así como del resultado histopatológico de la persona que en vida llevó el nombre de María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña.

4. Las anteriores peticiones fueron satisfechas por medio de diversos escritos, entre los cuales conviene destacar los siguientes:

4.1. El oficio 7187/96DGPDH, del 26 de diciembre de 1996, por medio del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa 5792/DO/95, específicamente de las

diligencias ministeriales practicadas desde el 2 de julio de 1995 hasta el 21 de octubre de 1996, por el licenciado Juan Miranda Collado, entonces titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de la Procuraduría General de la República, entre las cuales destacan las siguientes diligencias:

4.1.1. El 2 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Sexta Agencia Investigadora del Departamento Dos de Averiguaciones Previas, Delegación Regional Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa 06/02371/95/07, con motivo de la denuncia presentada por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard en contra de quien o quienes resultaran responsables por el fallecimiento de su señora madre, María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, acontecido en esa misma fecha en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.1.2. El 10 de julio de 1995, al advertir que en los hechos denunciados por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard se encontraban relacionados servidores públicos de carácter federal, el agente ministerial acordó la remisión de la averiguación previa 06/02371/95/07 a la Procuraduría General de la República.

4.1.3. El 20 de julio de 1995, el licenciado Juan Miranda Collado, entonces titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de la Procuraduría General de la República, acordó la recepción de la averiguación previa 06/02371/95/07, la cual se registró en el expediente 5792/DO/95.

4.1.4. El 22 de agosto de 1995, el agente investigador remitió el expediente clínico origi-

nal de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña —relativo a la atención médica que recibió en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI— a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que esa dependencia emitiera el dictamen correspondiente, mismo que recibió el 20 de octubre de 1995, suscrito el 5 del mes y año citados por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico adscrito a la citada Dirección de Servicios Periciales, quien concluyó:

[...]

6. La C. María Eugenia Peschard Saldaña fue manejada adecuadamente desde el punto de vista diagnóstico y terapéutico en cada una de las fases de su(s) padecimiento(s).

7. En base al punto anterior, considero que no existen elementos para establecer la presencia de negligencia, impericia y/o imprudencia.

4.1.5. Mediante un escrito del 30 de octubre de 1995, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard manifestó a la agencia del Ministerio Público Federal su inconformidad con los resultados que arrojó el peritaje emitido el 5 del mes y año mencionados por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, al que se ha hecho referencia en el apartado precedente de esta Recomendación. Por tal razón, mediante el oficio 2099/DO, del 14 de noviembre de 1995, el agente investigador solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que designara peritos en materia de medicina forense para que ampliaran el mencionado dictamen. Por medio del oficio MF/9081, del 21 de noviembre de 1995, el perito doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera ratificó el dic-

tamen que había emitido anteriormente, dejando a la consideración del fiscal investigador solicitar una opinión técnica a alguna otra dependencia del sector salud.

4.1.6. Previa solicitud de la denunciante, el 19 de febrero de 1996 el agente investigador recibió el dictamen emitido el 19 de enero del propio año por el doctor Alfonso Almazán Cuéllar, perito médico-forense ofrecido por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard. En dicho dictamen se concluyó:

La señora María Eugenia Saldaña (*sic*) era una señora añosa, obesa, con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, fumadora crónica (desde los 14 años de edad), con acentuado sedentarismo, que padecía hipertensión arterial sistémica, entre otras enfermedades condicionantes, en la que era necesaria su valoración médica por Cardiología y Neumología antes de someterla al *stress* de la fisioterapia. La señora María Eugenia Peschard Saldaña fue enviada a fisioterapia al Hospital Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social sin valoración médica de Cardiología y Neumología, haciendo caso omiso de la normativa y prescripciones médicas por negligencia o falta de conocimiento médico. La señora María Eugenia Peschard presentó embolia pulmonar durante la fisioterapia, misma que no fue diagnosticada de inmediato sino después de 28 días. La señora María Eugenia Peschard Saldaña fue enviada a su hogar (dada de alta del hospital) a pesar de presentar cuadro agudo de infarto pulmonar y estado de coma. La causa de muerte de la señora María Eugenia Saldaña fue bronconeumonía, complicación determinada por embolia pulmonar y estado de coma.

4.1.7. El 8 de julio de 1996, el agente investigador recibió la ampliación del dictamen que emitió el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, mediante el oficio MF2775, del 26 de junio del año mencionado, respecto de la atención médica que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en el Hospital Psiquiátrico San Fernando y en la Unidad de Medicina Familiar, Clínica 8, del Instituto Mexicano del Seguro Social. En el oficio referido, el perito médico ratificó el contenido del dictamen y de la ampliación del mismo que emitió el 5 de octubre y el 21 de noviembre de 1995, respectivamente.

4.1.8. El 21 de octubre de 1996, el agente investigador recibió la opinión técnica suscrita por el doctor Eduardo Echeverría Álvarez, Coordinador de Cirugía del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se expresa:

1. El cuadro respiratorio presentado por la paciente previo a los estudios que determinan tromboembolia pulmonar no es característico únicamente de esta entidad, lo cual, aunado a que cursa en dicho lapso con cuadro severo de infecciones en vías respiratorias bajas, limita los elementos de juicio definitivos para poder fundamentar el periodo de inicio de la patología vascular pulmonar.
2. Los ejercicios de rehabilitación otorgados a pacientes con características clínicas del caso no son considerados condicionantes o causales directos de producir tromboembolia pulmonar.

3. El traslado de la paciente a su domicilio para continuar manejo externo (3-VI-95) se observa fundamentado en notas clínicas, por lo cual no se puede aseverar que existía estado de coma en dicho momento.

4. La atención médica fue otorgada en forma oportuna y adecuada en base a los criterios clínicos señalados en su momento en el expediente.

4.2. El oficio número 4087, del 17 de abril de 1997, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual informó:

[...] mediante el oficio 9831, del 2 de agosto del mismo año, [...] se envió a ese Organismo Nacional toda la información y documentación requerida que constó de 416 fojas útiles, dando con esto cumplimiento a los artículos 34 y 38 de su ley. Posteriormente esa Comisión nos solicitó ampliación de información consistente en notas médicas de la atención recibida por la C. Eugenia Peschard Saldaña en la UMFRC (Hospital Colonia), petición que también fue atendida mediante el oficio 5946, del 22 de mayo de 1996, enviando tres notas médicas provenientes de ese Centro de Rehabilitación.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación considera que la solicitud de información y documentos realizada por la CNDH ya ha sido satisfecha con anterioridad por el Instituto, según constancias que le acompaño y que acreditan el envío de toda la información existente del caso que

consta de 416 fojas útiles en los autos del expediente CNDH/121/95/DF/3575...

4.3. El oficio DGOQ/210/555/97, del 14 de mayo de 1997, mediante el cual la licenciada María del Carmen del Valle Rodríguez, Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, informó lo siguiente:

[...] Efectivamente el licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó a esta Comisión Nacional de Arbitraje Médico dictamen médico con relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa número 5792/DO/95, mismo que con fundamento en los artículos 1o.; 4o., fracción IX, y 11, fracción XI, del decreto de creación de este órgano desconcentrado y con base en el estudio y análisis de toda la documentación proporcionada se emitió y se envió a la Representación Social Federal con el oficio CNAM/230/320/97, del 28 de abril de 1997, del cual se anexa copia.

4.4. El oficio 102/096/440, del 10 de junio de 1997, por medio del cual el licenciado Fernando Elías Ángeles, Director de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud, informó a esta Comisión Nacional que:

[...] Esta Dirección Jurídica, con el oficio 2956, del 11 de septiembre de 1996, solicitó con fundamento en las bases de colaboración suscritas el 2 de mayo de 1990 por el Secretario del ramo y el Procurador General de la República, al Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la designación de médicos a fin de que emitieran opinión técnica por la pro-

babie comisión del delito de responsabilidad profesional por personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social; en virtud de lo anterior, con el oficio JSML/299/96, del 18 de octubre de 1996, del que acompañó copia fotostática, el jefe de Servicios de Asuntos Médico Legales del ISSSTE remitió al licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Instructora XII de la Dirección Operativa de la Procuraduría General de la República, la opinión técnica que fuera solicitada por esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

En tales circunstancias, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información que refiere en el oficio antes citado, toda vez que el organismo público descentralizado remitió directamente al agente investigador la opinión técnica que fuera rendida por peritos médicos de dicho Instituto, por lo que se sugiere pedir la información directamente al representante social que conoce de la indagatoria.

4.5. El oficio sin número, del 11 de junio de 1997, mediante el cual el doctor Leobardo C. Ruiz Pérez, Director General de Arbitraje de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, comunicó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que:

[...] infortunadamente no es posible remitir a esa H. Comisión Nacional la copia del dictamen médico, en virtud de que ha estado relacionada con averiguación previa; es la Representación Social encargada del proceso la que debe autorizar que instancias ajenas a la Conamed conozcan el resultado de los dictámenes a efecto de no entorpecer las diligencias a su cargo.

Debo informar a usted que en asuntos del orden penal esta Comisión limita su acción a la emisión de dictámenes periciales, circunscribiendo su actuación a los requerimientos de los órganos de procuración y administración de justicia, razón por la cual me permito sugerir a usted que la solicitud sea dirigida a la Representación Social correspondiente.

4.6. El oficio 2709/97 DGPDH, fechado el 12 junio de 1997, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 5792/DO/95, desde el 5 de noviembre de 1996 hasta el 29 de mayo de 1997, por el licenciado Martín Rubio Millán, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I-FESPLE. Entre dichas actuaciones conviene destacar las siguientes:

4.6.1. Mediante el oficio CNAM/230/320/97, del 28 de abril de 1997, el doctor Héctor Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, remitió al licenciado Martín Rubio Millán, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I-FESPLE, el dictamen médico que le solicitó el agente investigador el 5 de noviembre de 1996. En dicho dictamen médico se concluyó:

SÉPTIMA. La atención médica otorgada a la señora María Eugenia Evangelina Peshard Saldaña por los médicos del IMSS fue oportuna, adecuada y utilizaron las técnicas y medios institucionales disponibles en todo momento y circunstancia durante su tratamiento. No existió negligencia o responsabilidad profesional.

4.6.2. El 29 de mayo de 1997, el órgano ministerial ordenó girar oficio al apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que remitiera el expediente clínico original correspondiente a la atención que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en el Hospital de Rehabilitación Colonia de dicho Instituto.

4.6.3. El 6 de junio de 1997, el licenciado Martín Rubio Millán, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I-FES-PLE, informó que el 2 de julio de 1995 el agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Sexta Agencia Investigadora del Departamento Dos de Averiguaciones Previas, Delegación Regional Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa 06/02371/95/07, con motivo de la denuncia presentada por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard en contra de quien o quienes resultaran responsables por los hechos sucedidos en esa fecha en el Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI en agravio de su señora madre María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña. El 10 de julio de 1995, por razones de competencia, dicho servidor público remitió el original de las actuaciones de la citada indagatoria a la Procuraduría General de la República, donde el 20 del mes y año mencionados se radicó con el número 5792/DO/95, informando con relación a su integración, lo siguiente:

[...] El 20 de octubre de 1995 se recibió un oficio del Director General de Servicios Periciales, mediante el cual designó perito en materia de medicina forense, igualmente se recibió el dictamen suscrito por el perito médico *Alejandro Efraín Benítez Herrera* de fecha 5 de octubre de 1995, en el que,

dentro de los puntos 6 y 7 de sus conclusiones, establece: "6. La C. *María Eugenia Peschard Saldaña* fue manejada adecuadamente desde el punto de vista diagnóstico y terapéutico en cada una de las fases de su(s) padecimiento(s). 7. En base al punto anterior, considero que no existen elementos para establecer la presencia de negligencia, impericia y/o imprudencia".

En fecha 31 de octubre de 1995 se realizó acuerdo de recepción de documentos, recibiendo, entre otros, el escrito de la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard de fecha 30 del mismo mes y año, en el que manifiesta su total desacuerdo con los resultados del peritaje dictado por el doctor Alejandro Benítez; asimismo, solicitó una ampliación de la necropsia de su señora madre *María Eugenia Peschard Saldaña*.

El 27 de noviembre de 1995 se recibió el oficio MF/9081, de fecha 21 de noviembre del mismo año, suscrito por el doctor *Alejandro Efraín Benítez Herrera*, perito médico de esta Institución, mediante el cual ratifica en todas y cada una de sus partes su dictamen de fecha 5 de octubre de 1995, dejando a la consideración del representante social el solicitar *opinión técnica* a alguna otra dependencia del Sector Salud.

El 1 de diciembre de 1995 compareció ante el representante social Federal la señora *María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard*, quien entre otras cuestiones ratificó en todas y cada una de sus partes su denuncia formulada ante la Sexta Agencia en la A.P.06/02371/95/07 por el delito de *homicidio*, así como los escritos dirigidos al representante social federal.

Con fecha 29 de febrero de 1996 se solicitó al Director General de Servicios Periciales de esta Institución la designación de peritos médicos, con la finalidad de que de ser posible ampliaran el dictamen médico, a consecuencia de las consideraciones que aportó al representante social el doctor *Alfonso Almazán Cuéllar*, perito médico-forense, las cuales fueron anexadas a la indagatoria.

El 18 de marzo de 1996 se recibió el oficio 1374, suscrito por el doctor *Alejandro Efraín Benítez Herrera*, perito médico de esta Institución, mediante el cual realizó el siguiente requerimiento: "Con objeto de poder ampliar el dictamen por mí rendido, le pido de la manera más atenta me sea remitido a esta Dirección General de Servicios Periciales el original del expediente clínico correspondiente a la atención brindada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la señora *María Eugenia Peschard Saldaña*, y que se encuentra ya integrado a la presente indagatoria. Por otro lado, le solicito respetuosamente se sirva girar sus apreciables órdenes para que se remita a esta Procuraduría los expedientes originales del Hospital Colonia, de la Clínica Número 8 y del Hospital Psiquiátrico San Fernando, todos nosocomios pertenecientes al mismo IMSS y en donde la señora *María Eugenia Peschard Saldaña* también recibió atención médica, y una vez recabados estos documentos médicos se me envíen a esta Dirección para su correspondiente evaluación..."

Mediante los oficios números 605/96 y 806/96, de fechas 20 de marzo y 8 de abril de 1996, respectivamente, el representante social solicitó lo siguiente: "Por este conducto

solicito a usted tenga a bien girar sus apreciables órdenes a quien corresponda a efecto que nos envíe a esta Mesa Instructora XI de la Dirección Operativa los expedientes originales de la hoy occisa *María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña*, que temporalmente y con fechas anteriores estuvo internada en el Hospital Colonia de la Clínica Número 8 y del Hospital Psiquiátrico San Fernando, ambos pertenecientes al mismo IMSS..."; oficios que fueron girados al C. Director General del Hospital de Especialidades "Dr. Bernardo Sepúlveda G.", del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social y al C. licenciado *Rafael Ramos Viazcón*, jefe Deleg. de Servicios Jurídicos, respectivamente.

Con fecha 7 de marzo de 1996 se recibieron los siguientes expedientes originales clínicos:

- 1) Del Hospital Psiquiátrico y
- 2) Del Hospital General de Zona con Unidad de Medicina Familiar Número 8 San Ángel.

En fecha 8 de mayo de 1996 se enviaron a la Dirección General de Servicios Periciales tres expedientes clínicos, que servirían de base para que los peritos médicos rindieran su dictamen.

Con fecha 8 de julio de 1996 se recibió la ampliación del dictamen suscrito por el perito médico *Alejandro Efraín Benítez Herrera*, quien en primer término ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen y la ampliación del mismo por él emitidos con fechas 5 de octubre y 21 de noviembre

de 1995, y además señala lo siguiente: "En lo concerniente a las conclusiones emitidas por el doctor *Alfonso Almazán* quiero señalar: [...] No hay documentos médicos para precisar que las tromboembolias ocurrieron durante su estancia hospitalaria en el Hospital Colonia, sin embargo, se documenta la presencia de un cuadro de neumonía..."

Mediante el oficio número 1928/96, de fecha 4 de septiembre de 1996, girado a la Directora Jurídica de la Secretaría de Salud y Asistencia, se remitieron el original de la averiguación previa 5792/DO/95, así como tres expedientes clínicos de la que en vida llevó el nombre de *María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña* a efecto de que peritos de esa Secretaría dictaminaran si en el cuadro clínico que presentó fue atendida correctamente por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social o si éstos actuaron con negligencia.

Con fecha 21 de octubre de 1996 se recibió la opinión técnica, la cual fue remitida por el licenciado *Héctor Fernando Conejo Rodríguez*, jefe de Servicios de Asuntos Médicos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en la que se establece lo siguiente: "Conclusiones: [...] La atención médica fue otorgada en forma oportuna y adecuada con base en los criterios clínicos señalados en su momento en el expediente."

En fecha 5 de diciembre y mediante el oficio número 2485/96, dirigido al Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, se remitieron el original de la averiguación previa 5792/DO/95, así como tres anexos que corresponden a expedientes clínicos de

la que en vida llevó el nombre de *María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña* a efecto de que peritos de esa Comisión dictaminaran si existió responsabilidad profesional o negligencia en la atención proporcionada por los médicos tratantes a la hoy occisa.

Con fecha 26 de marzo de 1997 se radicó la averiguación previa número 5792/DO/95 en la MESA Instructora I-FESPLE, procedente de la Dirección Operativa, remitiendo solamente el duplicado y cuatro tantos de la indagatoria en comento, haciendo del conocimiento del licenciado *Cuauhtémoc Cueva Cerpa*, titular de la Mesa III de la Dirección Operativa, que el expediente original de la averiguación previa 5792/DO/95 se encontraba en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

En fecha 30 de abril de 1997 se recibió el expediente original de la averiguación previa número 5792/DO/95, tres expedientes clínicos a nombre de *María Eugenia Peschard Saldaña* y el dictamen médico que elaboró la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en el que, entre otras cuestiones, se establece lo siguiente: Conclusiones: [...] La atención médica otorgada a la señora *María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña* por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social fue oportuna, adecuada y utilizaron las técnicas y medios institucionales disponibles en todo momento y circunstancia durante su tratamiento. No existió negligencia o responsabilidad profesional.

Con fecha 29 de mayo de 1997 se realizó acuerdo ministerial ordenándose girar un oficio con carácter de urgente al apodera-

do legal del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de requerirle el expediente clínico original que fue abierto en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social a quien en vida llevó el nombre de *María Eugenia Peschard Saldaña*, para que una vez recabado éste se dé intervención a la Dirección General de Servicios Periciales, girándose el oficio respectivo en esta misma fecha y el 5 de junio de 1997 se realizó el oficio recordatorio correspondiente.

4.7. El oficio 3642/97/DGPDH, del 7 de agosto de 1997, por medio del cual el licenciado Joaquín J. González-Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia certificada del expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, correspondiente a la atención médica que recibió en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, la misma autoridad envió copia certificada de las diligencias de la averiguación previa 5792/DO/95, practicadas desde el 29 de mayo al 4 de agosto de 1997, por los licenciados Martín Rubio Millán y Miguel Ángel Hernández Muñoz, agentes del Ministerio Público de la Federación titulares de las Mesas I y IV-FESPLE, respectivamente, de la Procuraduría General de la República. Entre las diligencias referidas destacan las siguientes:

4.7.1. La petición que el agente del Ministerio Público Federal formuló el 29 de mayo de 1997 al jefe de los Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitud que fue contestada mediante el oficio 41 IJSJDSL/6529, del 30 de julio de 1997.

4.7.2. El oficio FESPLE/6244/97, del 4 de agosto de 1997, por medio del cual el Ministerio Público de la Federación solicitó al doctor Eduardo González Mata, Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría, una opinión técnica respecto del expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña correspondiente al Hospital de Rehabilitación Colonia del IMSS. La solicitud fue atendida el 4 de septiembre de 1997, mediante el oficio MF9653, en el que el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense adscrito a la citada coordinación, expresó:

La atención brindada a la C. María Eugenia Peschard Saldaña en el Hospital Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social fue la adecuada y oportuna para los problemas radiculares compresivos asociados a la espondiloartrosis que presentaba la paciente.

La C. *María Eugenia Peschard Saldaña*, durante su estancia hospitalaria en el Hospital Colonia, recibió manejo médico para el resto de la polipatología de la cual era portadora.

Asimismo, la C. *María Eugenia Peschard Saldaña* recibió tratamiento profiláctico para tratar de evitar alteraciones vasculares periféricas.

Las alteraciones respiratorias y vasculares periféricas de la C. *María Eugenia Peschard Saldaña*, observó, son asociadas a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el sobrepeso, así como el síndrome de reposo prolongado.

4.8. El oficio 11358, del 23 de septiembre de 1997, por medio del cual el doctor Mario Bar-

quet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, indicó:

[...] que adicionalmente he girado instrucciones para que se envíe el expediente del caso a la Contraloría Interna de la Secodam en este Instituto, con el fin de que se realicen las investigaciones inherentes, acorde a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

5. Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente de mérito, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó las siguientes gestiones:

5.1. El 9 de julio de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, con la finalidad de recabar copia del protocolo de necropsia y estudio histopatológico practicado al cadáver de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña.

De los documentos que proporcionó dicha dependencia, conviene destacar los siguientes:

5.1.1. El informe fechado el 3 de julio de 1995, sobre la necropsia que los doctores Mario Noguez Blancas y Francisco García Arellano, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, practicaron al cadáver de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en el cual se expresa:

Abiertas las grandes cavidades: encéfalo: con peso de 1,500 gramos, edematoso y congestionado al corte.

Pulmones: con peso de 1,600 gramos el derecho y de 825 gramos el izquierdo, aumentados de consistencia, edematosos, al corte se observan de color gris verdoso, granular y al corte deja escapar material purulento.

Corazón: con peso de 570 gramos, con las siguientes medidas valvulares: aórtica de 7.5 centímetros, pulmonar ocho centímetros, tricúspide de 12 centímetros y mitral de 10 centímetros, con su espesor medio de ventrículo derecho de cuatro milímetros, y el izquierdo de 10 milímetros.

Hígado, bazo, riñones y pancreas: congestionados al corte.

Se envía encéfalo, pulmón, corazón y riñones para estudio histopatológico.

Conclusión: falleció de bronconeumonía no traumática.

5.1.2. El 3 de noviembre de 1995, el doctor Jaime Olicón Hernández, adscrito al Laboratorio de Anatomía Patológica de esa dependencia, emitió el resultado del estudio histopatológico, asentando lo siguiente:

Productos recibidos: fragmentos de encéfalo, pulmones, corazón y riñones.

Resultado: pulmones, los diferentes cortes estudiados muestran un patrón neumónico, lo que ocasiona que la histología del órgano se vea profundamente alterada; se observan detritos celulares, macrófagos alveolares, eritrocitos, abundante fibrina y formando acumulos o bien dispersos, gran cantidad de elementos inflamatorios, con colecciones de pirocitos y células plásticas, con émbolos sépticos.

Diagnóstico: neumonía de focos múltiples sépticos.

Riñones: la arquitectura histológica se encuentra conservada no así la citología, la misma se observa alterada por necrosis hialina de los tubulios, con nucleolos fantasma y degeneración de los mismos.

Diagnóstico: necrosis tubular aguda.

5.2. Los días 8 y 15 de agosto de 1997, por medio de comunicaciones telefónicas, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional solicitaron diversas informaciones a la Procuraduría General de la República y a la Contraloría Interna en esa dependencia, respecto del trámite de la averiguación previa 5792/DO/95, a fin de conocer si ya se había recabado el expediente clínico correspondiente a la atención médica que recibió la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, solicitaron que se precisara por la autoridad referida si el expediente 980/96, iniciado por el citado órgano de control interno, se remitió a la Visitaduría General de esa Procuraduría para que se procediera a realizar un estudio técnico-jurídico del mismo.

6. Con objeto de contar con una opinión técnica sobre el caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, para que efectuaran el análisis de los expedientes clínicos de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, los cuales fueron proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del expediente CNDH/121/95/DF/3575, así como por la Procuraduría General de la República dentro de la averiguación previa 5792/DO/95.

El 22 de julio de 1997, la citada Coordinación de Servicios Periciales emitió el dictamen médico solicitado, en el cual expresó lo siguiente:

A. Existe responsabilidad profesional del personal médico y auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social que participaron en la atención de la señora *María Eugenia Peschard Saldaña*, por:

1. El día 30 de diciembre de 1994, por:

a) No haber corroborado el diagnóstico hiperuricemia.

b) No haberse realizado los estudios de laboratorio de ácido úrico y colesterol.

c) No haber determinado la causa para controlar las posibles consecuencias y sobre todo para controlar los problemas asociados, como hipertensión arterial y aumento del colesterol.

d) No hubo indicaciones para tratar de controlar la obesidad.

e) Prescribieron un tratamiento empírico, sin tener los datos clínicos y radiológicos para integrar el diagnóstico de enfermedad articular degenerativa.

2. El día 10 de enero de 1995 es valorada por ortopedia; este médico no diagnostica la espondiloartrosis, que fue diagnosticada el día 23 de enero del mismo año.

3. El 16 de enero de 1995 no solicitan placas radiográficas para descartar enfermedad de la columna vertebral, enfocándose únicamente al problema viral.

4. El 7 de febrero del mismo año el médico valora unas placas radiográficas, observa un dato radiológico que le llama la atención, pero tiene la duda sobre la técnica que utilizaron para la realización de las mismas, pero no vuelve a solicitar las placas, para corroborar o descartar, siendo egresada la paciente.

5. El 18 de febrero y el 30 de marzo de 1995 la paciente inexplicablemente presenta fractura de un dedo del pie y sufre caída de su cama, lo que se traduce en una falta de medidas de seguridad por parte del personal de enfermería.

6. El día 4 de marzo de 1995 la paciente presenta elevación importante de su presión arterial, no realizan una exploración física completa y, sobre todo, no estudian a la paciente para valorar su estado cardiovascular y pulmonar, ya que presentaba factores predisponentes muy importantes, y cuando fue referida al Hospital Colonia su presión arterial no estaba controlada.

7. El 28 de marzo de 1995 es ingresada al Hospital General de Zona Número 8, con el diagnóstico de proceso infeccioso de las vías respiratorias bajas, solicitando un electrocardiograma, donde presenta fibrilación auricular, y solicitan una placa radiográfica que nunca se realizó, de lo que se infiere que más tarde solicitan otro electrocardiograma que nunca se realizó, es decir, la placa radiográfica y el último electrocardiograma no se realizaron.

8. La fibrilación auricular no fue estudiada, ya que se presenta en enfermedad cardíaca o pulmonar, y como nunca realizaron la placa radiográfica no se documentó el

proceso neumónico y, sobre todo, no se descartó el origen de la fibrilación auricular, pues ésta produce embolias sistémicas, alteraciones hemodinámicas y metabólicas.

9. El 9 de abril de 1995 se diagnostica cardiopatía isquémica, pero no estudiaron a la paciente ni tampoco solicitaron la valoración por Cardiología para controlar las enfermedades coexistentes, como la elevación de la presión arterial que estaba descontrolada, y que podrían disminuir el aporte de oxígeno al miocardio (corazón) agravando más el cuadro.

10. El día 10 de abril de 1995 se hace el diagnóstico de tromboembolia pulmonar, pero no se corrobora con otros estudios, tampoco se solicita la valoración por neumología.

11. Los días 11 de mayo y 8 de junio de 1995, la paciente vuelve a presentar datos de cardiopatía isquémica, refiriéndose que cursaba con severo descontrol metabólico y hemodinámico, y aun así, no solicitan la valoración por Cardiología y Neumología.

12. El 3 de junio de 1995 es egresada del hospital sin las valoraciones de Cardiología y Neumología, reingresando el día 8 del mismo mes con un cuadro probable de tromboembolia pulmonar y neumonía. El primer diagnóstico no se corrobora porque no se realizan los estudios necesarios para ello, el segundo diagnóstico sí se corrobora, pero irresponsablemente se cambia y prescribe un antibiótico al cual la bacteria era resistente.

13. Por lo anteriormente señalado, a la paciente nunca la ingresaron a protocolo de

estudio, de los diferentes diagnósticos presuntivos.

14. Nunca recibió las valoraciones de Cardiología y Neumología que estaban justificadas.

15. Por lo tanto, nunca recibió la atención médica multidisciplinaria que correspondía.

16. No cumplieron con los artículos señalados por la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, capítulo I, artículos 7, 8 y 48.

17. Por todo lo anteriormente señalado, existieron deficiencias en la atención que recibió, que repercutió en la evolución de la historia natural de la enfermedad, es decir, nunca se llegó a un diagnóstico definitivo de fondo, desde el punto de vista cardiopulmonar.

Existe responsabilidad institucional, ya que el 7 de mayo de 1995 se solicitó una espirometría y no se realizó porque los aparatos estaban fuera de servicio.

B. El peritaje de la PGR es incompleto y tendencioso, omitiéndose datos muy importantes del expediente.

El 12 de agosto de 1997, el personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una ampliación de su dictamen médico, en cuyo apartado de conclusiones determinó:

Única. Existe responsabilidad institucional por parte del Hospital Colonia, por no contar con los recursos técnicos neces-

rios para realizar el diagnóstico temprano e instalar el tratamiento adecuado.

7. Una vez integrado el expediente de la queja de la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, esta Comisión Nacional consideró que habían existido violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, cometidas por personal médico y por auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a las omisiones, falta de pericia y negligencia médica en que incurrieron en la atención médica que brindaron en su momento a dicha paciente.

Este Organismo Nacional advirtió también probable responsabilidad por parte del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por haber integrado de manera deficiente y dilatoria la averiguación previa 5792/DO/95, así como por parte del doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, quien emitió, dentro de la citada investigación, dictámenes incompletos.

Cabe resaltar que la conducta de los citados servidores públicos fue denunciada en septiembre de 1996 por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard ante la entonces Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, con motivo de lo cual se inició el expediente 980/96. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la existencia de dicho expediente por medio de la copia del escrito del 2 de julio de 1997, que la quejosa dirigió al señor Procurador General de la República.

8. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, en reuniones de trabajo celebradas en diversas fechas, esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de la República y al Instituto Mexicano del Seguro Social los siguientes puntos de conciliación:

8.1. A la Procuraduría General de la República:

1) Dar vista al Contralor Interno de la Procuraduría General de la República a efecto de que en la queja radicada en ese órgano de control con el número 980/96 se tomen en consideración las irregularidades que se señalan en el presente documento, referente a las actuaciones del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, y del doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense de esa institución, que observaron durante el trámite de la averiguación previa 5792/DO/95, toda vez que el primero no recabó oportunamente los expedientes clínicos de los diversos nosocomios donde estuvo internada la persona que en vida llevara el nombre de María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña y, el segundo, no consideró en su dictamen el historial clínico de la paciente integrado en el Hospital de Rehabilitación Colonia, ocasionando con ello ambos servidores públicos una dilación en la procuración de justicia y un parcial dictamen médico, respectivamente.

2) Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad, de ser el caso, se desahoguen todas y cada una de las diligencias que se requieran para la debida integración y determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 5792/DO/95.

8.2. Al Instituto Mexicano del Seguro Social:

1) Se sirva remitir a la brevedad el oficio en que conste el formal envío del expediente de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña a la Contraloría Interna de ese Instituto Mexicano del Seguro Social, para la investigación sobre la responsabilidad administrativa del personal médico y auxiliar que intervino en la deficiente atención proporcionada a la agraviada en los Hospitales San Fernando, Colonia, General de Zona Número 8 y Siglo XXI, todos del IMSS, y, consecuentemente, respecto de la indemnización correspondiente; solicitándole que en su respuesta precise la información que se contiene en dicho expediente.

2) Se remita a la Contraloría Interna de ese Instituto Mexicano del Seguro Social el dictamen médico y ampliación del mismo, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto del caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, los cuales se anexan a la presente propuesta, y en su oportunidad nos haga llegar la constancia que así lo acredite.

3) Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo una revisión sobre las condiciones de funcionamiento de los aparatos e instrumental médico que integran los recursos materiales de los Hospitales de Rehabilitación San Fernando, Colonia, General de Zona Número 8 y Centro Médico Nacional Siglo XXI, dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de evitar se repitan irregularidades como en el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña.

Las propuestas referidas anteriormente fueron formalizadas por esta Comisión Nacional mediante los oficios 39888 y 39889, ambos del 1 de diciembre de 1997, dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Procuraduría General de la República, respectivamente.

8.3. Las propuestas de conciliación a que se ha hecho referencia en los apartados precedentes fueron aceptadas por medio de los oficios 3512/14671 y 5629, del 8 y 9 de diciembre de 1997, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

9. Por medio del oficio 42472, del 24 de diciembre de 1997, se comunicó a la quejosa que en términos de los artículos 6o., fracción VI, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 119, y 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, su asunto se concluía como resuelto durante el proceso, vía amigable composición, con las autoridades de la Procuraduría General de la República y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

10. Por medio del oficio 3512/014671, del 8 de diciembre de 1997, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó a esta Comisión Nacional que aceptaba la propuesta de conciliación que le fue formulada, y acompañó copia del oficio mediante el cual remitió el expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña y demás documentación relacionada con la queja a la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por medio del oficio 3512/0920, del 28 de enero de 1998, el referido Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó haber efectuado la revisión en el equipo médico del Hospital de Rehabilitación Colonia, y agregó que se giraron las instrucciones necesarias para que se llevara a cabo la revisión en los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8 —Hospital General de Zona— y Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI.

11. Por otra parte, mediante el oficio 516, del 10 de febrero de 1998, la Procuraduría General de la República informó haber cumplido en forma parcial la propuesta de conciliación que este Organismo Nacional le formuló, ya que únicamente remitió copia de la determinación que recayó el 14 de octubre del año citado en la averiguación previa 5792/DO/95.

12. Por escrito del 22 de mayo de 1998, recibido por fax en este Organismo Nacional el 4 de junio de 1998, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard solicitó la reapertura de su caso, en virtud de que el 25 de marzo de 1998 había vencido el plazo para que las autoridades dieran cumplimiento al compromiso adquirido con esta Comisión Nacional, sin que existiera resultado alguno. Asimismo, la quejosa indicó textualmente:

[...] me permito presentar mi queja formal, en contra de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Contraloría de la Procuraduría General de la República, toda vez que las indagatorias 7196 y 850, respectivamente, no fueron concluidas en tiempo y forma por las entidades administrativas referidas, en detrimento de mis garan-

tías constitucionales y mis derechos individuales.

Por otra parte, por escritos del 11 de junio y 27 de julio de 1998, la señora Barrón Peschard precisó que mediante el oficio DGAC/GQD/A/DQDCG/SQC/88/98, del 4 de julio del año citado, la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), le comunicó que en julio de 1997 se concluyó la queja 71/96, iniciada en contra de servidores públicos del IMSS, sin que se hubiera dictaminado quiénes resultaron presuntos responsables ni las razones por las que no se les acreditó responsabilidad. La señora Barrón señaló que, en su oportunidad, no se le dio a conocer tal resolución ni tampoco el trámite que recayó sobre la queja 52/98, iniciada el 11 de noviembre de 1997 por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS.

La señora Barrón agregó que mediante el oficio DGV/437/98, del 8 de junio de 1998, el licenciado José Félix Cerezo Vélez, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, le informó respecto de la opinión técnico-jurídica que emitió esa Visitaduría en las quejas 17/97 y OTJ/59/97, en el sentido de que la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal no trascendió en perjuicio de ella —de la señora Barrón— y que el perito médico Alejandro Efraín Benítez Herrera no incurrió en responsabilidad. La señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard manifestó que no estaba de acuerdo con lo anterior, en razón de que en la propia opinión emitida la Visitaduría de la Procuraduría General de la República reconoció que el representante social no recabó oportu-

namente los historiales clínicos de la paciente y aun así solicitó la intervención de peritos, quienes también rindieron su dictamen sobre la base de documentación incompleta.

Por último, la quejosa exhibió ante este Organismo Nacional copia de su escrito del 27 de julio de 1998, dirigido al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el IMSS, en el cual le expresó todas y cada una de las "omisiones e impunidad" que, en su opinión, se dieron en la resolución de la queja 71/96, para que fueran subsanadas.

13. El 4 de junio de 1998, esta Comisión Nacional reabrió la investigación del asunto planteado por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, con el número de expediente 98/3217/1, al cual se acumularon las constancias que integraban la queja CNDH/121/96/DF/6593.

Durante el proceso de integración del caso, este Organismo Nacional recibió el oficio 2610, del 16 de junio de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, quien envió copia del oficio DGRI/17/3263/98, del 26 de mayo de 1998, signado por el licenciado José Luis Frago López, entonces Director General de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna en la citada Procuraduría, mediante el cual acordó remitir el expediente 980/96 a la Dirección de Procedimientos Administrativos de ese órgano de control interno, para que se iniciara el procedimiento correspondiente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, a efecto de corroborar lo manifestado por la quejosa, giró los siguientes documentos:

13.1. Los oficios 15835, 17815, 20170, 22280 y 29268, del 10 y 30 de junio, 23 de julio, 17 de agosto y 30 de octubre de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

13.2. El oficio 15836, del 10 de junio de 1998, enviado a la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

13.3. Los oficios 15837, 17825 y 22818, del 10 y 30 de junio y 20 de agosto de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Orientación y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

13.4. El oficio 24887, del 11 de septiembre de 1998, remitido al licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

13.5. El oficio 29270, del 30 de octubre de 1998, dirigido al licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República.

14. Las anteriores peticiones fueron satisfechas mediante diversos escritos, entre los cuales conviene destacar los siguientes:

14.1. El oficio DGAC/GQD/A/198/98, del 17 de junio de 1998, suscrito por la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien informó que el 2 de octubre de 1996 se recibió en

esa dependencia el escrito de queja signado por la señora Barrón Peschard y esposo, en contra de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Procuraduría General de la República, casos que se denunciaron a las Contralorías Internas de dichas instituciones por medio de los folios 71/96 y 293/96, respectivamente, lo cual se comunicó a los promoventes mediante el oficio 2102122/10334/96, del 10 del mes y año mencionados.

La referida servidora pública añadió que mediante comunicado 30.13/2139, del 28 de noviembre de 1996, el Coordinador de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en el IMSS informó a esa Secretaría su incompetencia para conocer del asunto, ya que existía una averiguación previa, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas, por lo que suspendió la investigación y se ordenó el archivo definitivo del asunto, por corresponder su resolución a otra autoridad.

Además, la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria precisó que por medio del oficio 641/3014/378/98, del 19 de mayo de 1998, la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a los señores Baudelio Carlos Riesco Patiño y María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, que el 27 de abril de 1998 la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna determinó en el expediente 52/98 la no existencia de responsabilidad administrativa de servidores públicos de ese Instituto de seguridad social. Asimismo, que con el oficio DGRI/3270/98, del 29 del mes y año citados, se comunicó a los quejosos que ante el órgano de control interno de la Procuraduría General de la República se había iniciado el expediente admi-

nistrativo 280/96, en contra del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación.

14.2. El oficio 35.12/006987, fechado el 26 de junio de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual proporcionó a este Organismo Nacional la información relacionada con el tercer punto de la propuesta de conciliación, consistente en las órdenes de trabajo o servicio con las que acreditó que el jefe de Construcción y Conservación en la Delegación Número 3 de dicho Instituto dio mantenimiento a los equipos médicos de los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8, General de Zona y de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, del IMSS.

14.3. El oficio 3028, del 7 de julio de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó que la averiguación previa 5792/DO/95 aún se encontraba en la Dirección de Legislación y Dictámenes, en consulta sobre el no ejercicio de la acción penal.

14.4. El oficio 4062, fechado el 26 de agosto de 1998, al cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández anexó copia de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo 280/98, a efecto de acreditar el cumplimiento del primer punto de la propuesta de conciliación que le formuló este Organismo Nacional. Dicho punto consistió en que se diera vista al órgano del control interno en esa dependencia para que, dentro de la mencionada queja, se tomaran en consideración las

irregularidades advertidas por esta Comisión Nacional.

14.5. El oficio 4256, del 3 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, señaló la imposibilidad de remitir a esta Comisión Nacional copia íntegra de la averiguación previa 5792/DO/95, en virtud de que dicha investigación se encontraba, hasta esa fecha, en consulta respecto del no ejercicio de la acción penal en la Dirección de Legislación y Dictámenes de esa dependencia.

14.6. El oficio 641/30.1/2457/98, fechado el 18 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Alejandro Torres Palmer, Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestó que en virtud de lo voluminoso del expediente 52/98, tramitado por esa dependencia, lo ponía a disposición de este Organismo Nacional para su consulta en las instalaciones de esa Contraloría.

14.7. El oficio CI/17/4383/98, del 9 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, remitió el informe solicitado y copia del procedimiento administrativo PA/280/98, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

14.7.1. En la entonces Unidad de Orientación y Quejas de este órgano interno de control fueron recibidas diversas quejas a las que correspondieron los números 980/96, 96/2590, 96/3406, 293/96, 97/1106 y 97/1073, del 30 de septiembre, 10 de octubre, 2 y 6 de diciembre de 1996, así como el 17 de junio de 1997, respectivamente, mismas que presentaron la se-

ñora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard y el doctor Baudelio Carlos Riesco Patiño, ante la mencionada Unidad y ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. En dichas quejas se señaló que en la averiguación previa 5792/DO/95, iniciada en contra del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del fallecimiento de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, el agente del Ministerio Público encargado de la misma incurrió en diversas irregularidades en su integración; igualmente, los quejosos reclamaron contra el deficiente dictamen pericial que rindió en el citado expediente el perito médico-forense Alejandro Efraín Benítez Herrera, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

14.7.2. El oficio UOAQ17/3763/97, del 21 de agosto de 1997, por medio del cual la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República solicitó la opinión técnico-jurídica a la Dirección General de Visitaduría de esa Procuraduría, respecto de las posibles irregularidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa 5792/DO/95.

14.7.3. El oficio 16, del 13 de enero de 1998, mediante el cual el licenciado Javier Dueñas Ramos, Director de Recomendaciones y Amigables Composiciones de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió al entonces Director de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna de la misma dependencia una copia certificada de la propuesta de conciliación del 1 de diciembre de 1997, suscrita por el entonces Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

14.7.4. En virtud de lo anterior, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, mediante los oficios UOAQ17/3763/97, 17/5644/97, 17/0208/98, 17/0736/98 y DPA/448/98, del 21 de agosto y 1 de diciembre de 1997, 26 de enero, 20 de febrero y 16 de marzo de 1998, respectivamente, envió recordatorios a la Dirección General de Visitaduría de esa Procuraduría para que dieran respuesta a la solicitud que le formuló mediante el oficio UOAQ17/3763/97, del 21 de agosto de 1997.

14.7.5. Las anteriores peticiones fueron satisfechas con el oficio VG/521/98, del 15 de mayo de 1998, signado por el doctor Enrique Guadarrama López, Visitador General de la Procuraduría General de la República, al que anexó la opinión técnica emitida por la licenciada María del Carmen Archundia Escutia, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Visitaduría, documento que fue materia de análisis dentro del expediente Q/980/96, al que se acumularon las quejas 96/2590, 96/3406, 293/96, 97/1106 y 97/1073.

14.7.6. Por medio del oficio DAQDI17/2212/98, del 25 de mayo de 1998, el licenciado Julio César Hernández Sánchez, Director de Atención de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, comunicó a la Dirección de Procedimientos Administrativos de dicha Contraloría Interna que del análisis del expediente Q/980/96 se desprendía como única irregularidad hasta esa fecha la probable dilación en el trámite de la averiguación previa 5792/DO/95, atribuible al licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación. Que por ese motivo propuso el inicio del procedimiento administrativo PA/280/98, en contra de dicho servidor públi-

co. Asimismo, se acordó dejar abierta la investigación por lo que hacía a los restantes hechos que motivaron la queja, toda vez que hasta ese momento no se contaba con elementos que permitieran concluir la investigación, encontrándose en espera de reunir otros datos para su esclarecimiento.

14.7.7. El 26 de mayo de 1998, la citada Contraloría Interna dictó acuerdo de incoación del procedimiento administrativo PA/280/96, en contra del licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación.

14.7.8. El 12 de junio de 1998, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard compareció ante la Dirección de Atención, Quejas, Denuncias e Inconformidades, así como ante la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República. En dichas diligencias se le dio a conocer la opinión técnico-jurídica emitida por la Dirección de Visitaduría, y manifestó lo que a su derecho convino.

14.7.9. El 3 de julio de 1998, el licenciado Juan Miranda Collado, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, rindió su declaración ante el órgano de control interno, ofreció pruebas, formuló alegatos y solicitó que se requiriera a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República un informe del estado jurídico que guardaba la indagatoria 5792/DO/95.

14.7.10. La petición referida en el inciso anterior se consideró procedente, por lo que el órgano de control solicitó, mediante los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98 y DGRI/17/7984/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre y 6 de octu-

bre de 1998, dirigidos, respectivamente, al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A", y al Director General de Control de Procedimientos Penales "A", que informaran sobre el estado que guardaba la averiguación previa de mérito y enviaran copia certificada de la última actuación practicada en la misma.

14.8. El oficio 128, fechado el 8 de enero de 1999, mediante el cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional copia de certificada de las actuaciones llevadas a cabo en la averiguación previa 5792/DO/95, desde el 2 de julio de 1995 hasta el 14 de octubre de 1997, practicadas por los licenciados Juan Miranda Collado, Martín Rubio Millán y Miguel Ángel Hernández Muñoz, agentes del Ministerio Público de la Federación, de cuyo contenido conviene destacar lo siguiente:

14.8.1. El 14 de octubre de 1997, el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPLE de esa dependencia, acordó consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 5792/DO/95, remitiéndola por medio del oficio FESPLE/9313/97, del 31 de octubre de 1997, a la Dirección de Legislación y Dictámenes de la Procuraduría General de la República.

15. Por otra parte, con objeto de integrar el expediente en que se actúa, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron las siguientes gestiones:

15.1. El 9 de octubre de 1998 se presentaron en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a que el licenciado Alejandro Torres Palmer, titular de dicha dependencia, mediante el oficio 641/301/2457/98, del 18 de septiembre de 1997, manifestó que dado lo voluminoso del expediente 52/98 se encontraba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta en las instalaciones de esa Contraloría. Los visitadores adjuntos procedieron a revisar las actuaciones que integran el citado expediente, dentro de las cuales conviene señalar las siguientes:

15.1.1. El escrito presentado el 26 de septiembre de 1996 ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual los señores María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard y Baudelio Carlos Riesco Patiño manifestaron su inconformidad con la atención médica que se le brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en diversas unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.1.2. El oficio 71/96, del 2 de octubre de 1996, mediante el cual la referida Secretaría de Contraloría remitió al órgano de control interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social el escrito presentado por los quejosos, mismo que se acumuló a las investigaciones que la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS inició con motivo de la queja que la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard presentó ante esta Comisión Nacional.

15.1.3. El 9 de julio de 1996, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas ante ese Instituto, se acordó la suspensión de la citada investigación, en atención a que

se encontraba pendiente de resolución la averiguación previa 5297/DO/95, iniciada con motivo de la denuncia que presentó la quejosa el 2 de julio de 1995 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el fallecimiento de su señora madre.

15.1.4. Con motivo de la propuesta de conciliación que esta Comisión Nacional formuló el 1 de diciembre de 1997 al Instituto Mexicano del Seguro Social, el expediente de investigación que se encontraba suspendido fue remitido por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente de dicho Instituto, a la Coordinación de Quejas de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencia que a su vez lo turnó el 20 de febrero de 1998 a la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades de dicho órgano de control, para su análisis y resolución.

15.1.5. El 30 de marzo de 1998, la citada Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades radicó el procedimiento administrativo 52/98, mismo que fue resuelto el 19 de mayo de 1998, determinándose que no se acreditó responsabilidad administrativa para sancionar la conducta del personal médico que asistió a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en los hospitales San Fernando, Colonia, Clínica 8 y Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.2. Con la finalidad de conocer el estado que guardaba la averiguación previa 5792/DO/95, el 18 de diciembre de 1998, visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional se comunicaron, vía telefónica, con el licenciado Javier Rufino del Valle, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IV-FESPLE en

la Procuraduría General de la República, quien precisó que dicha investigación aún se encontraba en consulta del no ejercicio de la acción penal, en la Dirección de Legislación y Dictámenes de la citada dependencia. El licenciado Javier Rufino del Valle precisó, además, que a partir del mes de febrero de 1998 él a se encontraba cargo de la referida Mesa.

15.3. El 18 de diciembre de 1998, las referidas visitadoras adjuntas establecieron comunicación telefónica con la licenciada Josefina Ramírez García, encargada de la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, a efecto de que informara el estado que guardaba el procedimiento administrativo PA/280/98. Al respecto, la servidora pública indicada manifestó que el mismo se encontraba en trámite, toda vez que el Delegado en el Distrito Federal, el Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" y el Director General de Control de Procedimientos Penales "A", todos de la Procuraduría General de la República, aún no daban respuesta a ese órgano de control respecto de las copias de la averiguación previa 5792/DO/95 que les solicitó, motivo por el que se encontraba "en firma" un oficio recordatorio para requerirles nuevamente dicha documentación.

15.4. El 29 de enero de 1999, en conversación telefónica sostenida con el licenciado Javier Rufino del Valle, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE de la Procuraduría General de la República, dicho servidor público señaló, a preguntas expresas de una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que la averiguación previa 5792/DO/95 se encontraba, hasta esa fecha,

en consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, para su aprobación en la Coordinación de Asesores del Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de dicha Procuraduría.

15.5. El 2 de febrero de 1999, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la licenciada Josefina Ramírez García, encargada de la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, a efecto de que informara el estado que guardaba el procedimiento administrativo PA/280/98. Sobre el particular, la licenciada Josefina Ramírez García refirió que mediante el oficio DPA172543/98, del 10 de diciembre de 1998, ese órgano de control interno envió un oficio recordatorio a los servidores públicos citados en el inciso 15.3 del presente capítulo de observaciones, para que proporcionaran copia de la averiguación previa 5792/DO/95. De igual forma, agregó que se encontraba en "firma" otro oficio recordatorio, ya que hasta esa fecha su petición no había sido atendida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

—Respecto del expediente CNDH/121/96/DF/6593

1. El escrito de queja y las ampliaciones al mismo, signados por la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, recibidos por esta Comisión Nacional los días 12 y 16 de junio, 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, y 24 y 31 de marzo, 19 de mayo y 8 de julio de 1997 (hecho 1).

2. Los oficios 7187/96DGPDH, 2709/97DGDH y 3642/97DGPDH, del 26 de diciembre de 1996, 12 de junio y 7 de agosto de 1997, con los que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República proporcionó diversa información (hechos 4.1, 4.6 y 4.7).

3. El acta circunstanciada del 8 de agosto de 1997, elaborado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional (hecho 5.2).

4. El dictamen del 22 de julio de 1997, suscrito por peritos médicos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, y la ampliación del mismo, del 12 de agosto de 1997 (hecho 6).

5. Los oficios 39888 y 39889, ambos del 1 de diciembre de 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional formuló propuesta de conciliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Procuraduría General de la República (hechos 8, 8.1 y 8.2).

6. Los oficios 3512/14671 y 5629, del 8 y 9 de diciembre de 1997, por los que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Procuraduría General de la República aceptaron las propuestas de conciliación formuladas por esta Comisión Nacional (hecho 8.3).

7. Los oficios 3512/14671, 3512/0920 y 3512/006987, del 8 de diciembre de 1997, y 28 de enero y 26 de junio de 1998, por medio de los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social acreditó ante esta Comisión Nacional el cabal cumplimiento que dio a la propuesta de conciliación que se le formuló (hechos 10 y 14.2).

8. Los oficios 516 y 2610, del 10 de febrero y 16 de junio de 1998, con los que la Procura-

duría General de la República informó haber dado parcial cumplimiento al acuerdo de conciliación (hechos 11 y 13).

—Respecto del expediente 98/3217/1

9. El escrito del 22 de mayo de 1998, recibido vía fax en este Organismo Nacional el 4 de junio de 1998, mediante el cual la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/96/DF/6593 (hecho 12).

10. Los oficios 15835, 17815, 20170, 22280 y 29268, del 10 y 30 de junio, 23 de julio, 17 de agosto y 30 de octubre de 1998, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que rindiera un informe relacionado con el cumplimiento de la propuesta de conciliación que se formuló a esa Procuraduría el 1 de diciembre de 1997 (hecho 13.1).

10.1. El oficio DGAC/GQD/A/198/98, del 17 de junio de 1998, suscrito por la licenciada Paloma Chagoya Rivera Coria, Directora General Adjunta de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por medio del cual informó, entre otras cosas, que en el expediente 52/98 la Contraloría Interna del IMSS determinó la no existencia de responsabilidad administrativa de servidores públicos de ese Instituto (hecho 14.1).

11. El acta circunstanciada del 9 de octubre de 1998, en la que consta la visita efectuada por visitantes adjuntas de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a las instalaciones de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la revi-

sión al expediente administrativo 52/98 (hecho 15.1).

12. El oficio 29270, del 30 de octubre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de la Procuraduría General de la República, copia del procedimiento administrativo PA/280/96 (hecho 13.5).

13. Los oficios 3028, 4062 y 4256, del 7 de julio, 26 de agosto y 3 de septiembre de 1998, y el 128, del 8 de enero de 1999, suscritos por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República (hecho 14.3, 14.4 y 14.5).

14. El oficio CI/17/4383/98, del 9 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de la Procuraduría General de la República (hecho 14.7).

15. Las dos actas circunstanciadas fechadas el 18 de diciembre de 1998, suscritas por visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional (hechos 15.2 y 15.3).

16. Las actas circunstanciadas del 29 de enero y del 2 de febrero de 1999, respectivamente, elaboradas por visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional (hechos 15.4 y 15.5).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 12 y 16 de junio, 6 de julio y 21 de noviembre de 1995, y 24 y 31 de marzo, 19 de mayo y 8 de julio de 1997, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja y varias ampliaciones al mismo, en los cuales

reclamó por la negligente atención médica de que fue objeto su madre, la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, en varias instituciones dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que, según afirmó la quejosa, provocó la muerte de la paciente.

La quejosa también había presentado una denuncia por los mismos hechos ante el Ministerio Público del Distrito Federal, el que, por razones de competencia, la turnó a la Procuraduría General de la República, donde, el 20 de julio de 1995, se radicó con el número 5792/DO/95. El 14 de octubre de 1997 el agente del Ministerio Público Federal propuso el no ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, en sus escritos de ampliación de queja, la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard también reclamó contra la Procuraduría General de la República por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 5792/DO/95.

Con la finalidad de lograr una solución inmediata al expediente de queja CNDH/121/96/DF/6593, esta Comisión Nacional propuso una amigable composición a la Procuraduría General de la República y el Instituto Mexicano del Seguro Social, propuesta que fue aceptada por ambas instituciones, lo que dio origen a sendos acuerdos de conciliación. El Instituto Mexicano del Seguro Social dio cabal cumplimiento al referido acuerdo, no así las autoridades de la Procuraduría General de la República.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente,

este Organismo Nacional ha concluido que se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en contra de la señora María Eugenia Guadalupe Barrón Peschard, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Sobre la propuesta de conciliación.

1.1. En el dictamen rendido por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se acreditó que "existió responsabilidad profesional del personal médico y auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social que participaron en la atención médica que se le brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña".

En el mismo dictamen se concluyó que existió responsabilidad institucional por las deficiencias detectadas en el Hospital de Rehabilitación Colonia y en el Centro Médico Nacional Siglo XXI, en virtud de que en el primero de dichos nosocomios, el 27 de marzo de 1995, se intentó tomarle a la paciente un electrocardiograma, pero dicho examen no se pudo llevar a cabo porque el equipo no funcionaba adecuadamente; en el segundo, el 7 de mayo de 1995, a pesar de haberse solicitado una espirometría, la misma no realizó por encontrarse los aparatos fuera de funcionamiento (evidencia 4).

1.2. Por otra parte, de los hechos referidos en el apartado 2 del capítulo Evidencias, se desprende que el licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación, entonces titular de la Mesa XI de la Dirección Operativa de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, incurrió en una probable responsabilidad administrativa y penal. En efecto, desde el 20

de julio de 1995 hasta el 14 de febrero de 1997, en que tuvo a cargo la integración de la averiguación previa 5792/DO/95, no se allegó oportunamente todos y cada uno de los expedientes clínicos que resultaban necesarios para determinar lo procedente sobre los hechos denunciados por el fallecimiento de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña. Consecuentemente, el citado servidor público, con su actitud omisa, incurrió en dilación en la procuración de justicia que le está encomendada, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción II, y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (evidencia 2).

1.3. Del análisis de los hechos de que se dejó constancia en la evidencia 2, esta Comisión Nacional se formó la convicción de que el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito médico-forense adscrito a la Procuraduría General de la República, incurrió en responsabilidad al emitir, el 5 de octubre y el 27 de noviembre de 1995, y el 8 de julio de 1996, dictámenes incompletos y carentes de la objetividad debida en ese tipo de estudios técnicos, toda vez que no consideró en los mismos el historial clínico de la paciente, el cual se encontraba integrado en el Hospital de Rehabilitación Colonia del Instituto Mexicano del Seguro Social. De lo anterior resultó que el referido médico-forense, en el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, sólo realizó un análisis parcial y sin la profundidad requerida (evidencia 2).

1.4. Con su actuación, los citados servidores públicos (el licenciado Juan Miranda Collado y el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera) podrían haber incurrido en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de resolver el asunto de manera expedita, como se precisó en los antecedentes del caso, recurrió al procedimiento de conciliación con el Instituto Mexicano del Seguro Social y con la Procuraduría General de la República.

Ambas dependencias aceptaron íntegramente la propuesta de conciliación, como ha quedado establecido en el apartado 6 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

2. Sobre el cumplimiento de la conciliación por parte de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.1. Cabe resaltar que dicho Instituto dio cumplimiento, en sus términos, a los acuerdos de conciliación, toda vez que acreditó ante este Organismo Nacional haber enviado a la Contraloría Interna de ese Instituto los expedientes clínicos de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña —elaborados en los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Colonia, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8 (conocida también como Hospital General de Zona) y Hospital de Especialidades del Centro Nacional Siglo XXI—, así como el dictamen y la ampliación del mismo, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. Igualmente, remitió a esta Comisión Nacional la documentación por medio de la cual se enviaron instrucciones a efecto de que se revisaran las condiciones de funcionamiento de los aparatos e instrumental médico que integran los recursos materiales de los citados nosocomios (evidencia 7).

2.2. Por último, es de señalarse que, en contra de la resolución emitida por la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro So-

cial dentro del expediente 52/98 —referida en el apartado 10.1 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación—, en la que se concluyó que no existió responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que atendieron a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en hospitales de ese Instituto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no le confiere a la ahora quejosa ningún medio legal para inconformarse.

2.3. Sin embargo, por la gravedad de los hechos, resulta conveniente destacar que la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que fue deficiente la atención médica brindada a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña por el personal médico y auxiliares del Instituto Mexicano del Seguro Social (evidencia 4). Lo anterior deberá tomarse en consideración al resolverse en definitiva la averiguación previa 5792/DO/95.

3. Sobre el incumplimiento del acuerdo de conciliación por parte de las autoridades de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República no dio cumplimiento a la propuesta de conciliación, dentro del término que para tales efectos establece el artículo 119 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.

3.1. La conclusión del párrafo precedente se basa en lo siguiente: en el oficio 16, del 13 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Javier Dueñas Ramos, Director de Recomendaciones y Amigables Composiciones de esa Institución, se acreditó que se habían efectuado las diligencias señaladas en el primer punto de la propuesta de conciliación. Dichas diligencias consistían en dar vista a la Contraloría In-

terna en la Procuraduría General de la República respecto de las irregularidades que se precisaron en dicha propuesta, para que se tomaran en consideración en la queja radicada ante el citado órgano de control interno, en el expediente Q/980/96.

3.2. Sin embargo, en relación con el segundo punto de la propuesta de conciliación, el oficio 16 ya aludido se limitó a informar que el 14 de octubre de 1997 el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE, resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria 5792/DO/95, remitiéndola para su aprobación a la Dirección de Legislación y Dictámenes de esa Procuraduría, el 31 de octubre de 1997. A su vez, la última de esas dependencias envió dicha consulta para su estudio y autorización a la Coordinación de Asesores del Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de esa Procuraduría, y hasta la fecha en que se expide la presente Recomendación no se ha resuelto la consulta aludida (evidencias 8 y 14).

3.3. Lo anterior resulta grave si se considera que la finalidad que se persigue con el procedimiento conciliatorio es que un asunto en el que se acreditaron violaciones a Derechos Humanos pueda ser resuelto con la mayor prontitud.

Por lo tanto, la autoridad que acepta una propuesta de conciliación asume el compromiso moral de resolver el asunto que motivó la queja. Si no cumple ese compromiso, o lo cumple sólo parcialmente, se prolongan o se perpetúan las violaciones a los Derechos Humanos —reconocidas por las autoridades— que se pretendieron evitar con la conciliación, y se propicia la impunidad de quien o quienes las cometen.

Al respecto, los artículos 119 y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establecen que, pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso, sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de resultar procedente, como en el presente asunto, se emitirá la Recomendación respectiva.

3.4. A mayor abundamiento cabe señalar también que la Procuraduría General de la República incumplió con el contenido del acuerdo celebrado en abril de 1996, entre Procuradurías Generales de Justicia y Organismos Públicos de Derechos Humanos, en cuyos puntos cuarto y decimotercero se establece:

Cuarto. Entre Comisiones de Derechos Humanos y Procuradurías de Justicia existe plena coincidencia en que una adecuada política de Derechos Humanos es aquella que busca cesar de inmediato la violación, reparar los daños ocasionados por ella y sancionar a la responsable o responsables de su realización. Igualmente coinciden en que estas tareas sólo pueden cumplirse en obediencia puntual de las leyes correspondientes.

[...]

Decimotercero. Las Procuradurías Generales de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos asumen el compromiso de privilegiar la vía de la conciliación para la solución de las quejas en todos aquellos casos en que proceda de acuerdo con la ley.

Una vez aceptada la propuesta de conciliación, las Comisiones actuarán como garantes de su cumplimiento y vigilarán que la autoridad no coaccione al quejoso.

4. Sobre la irregular integración de la averiguación previa 5792/DO/95, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

4.1. Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa inadvertido que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa 5792/DO/95 consta que el 4 de agosto de 1997 el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE, una vez que recabó por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social el expediente clínico de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, correspondiente a la atención médica que recibió en el Hospital de Rehabilitación Colonia, solicitó la intervención de la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría, a efecto de que se rindiera el dictamen respectivo. La anterior petición fue satisfecha mediante el oficio MF9653, suscrito el 4 de septiembre de 1997, por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, el que concluyó que la atención médica que se brindó a la paciente en dicha institución fue la adecuada y oportuna para la sintomatología que presentaba (evidencia 2).

El 19 de enero de 1996, el doctor Alfonso Almazán Cuéllar, perito médico-forense ofrecido por la denunciante en la citada investigación, concluyó en su dictamen que la atención médica que se le brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña en los hospitales Psiquiátrico San Fernando, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Siglo XXI, Unidad de Medicina Familiar Clínica 8 y de Rehabilitación Colonia, fue deficiente y podría dar lugar a responsabilidad profesional.

De lo anterior resulta que las conclusiones del dictamen emitido el 4 de septiembre de 1997 por el doctor Alejandro Efraín Benítez Herrera, perito de la Procuraduría General de la República, y aquellas a que llegó el perito presentado por la denunciante, fueron discrepantes e, incluso, contradictorias (evidencia 2).

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales y el acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de abril de 1992, establecen como requisitos para que una averiguación previa pueda ser consultada para su reserva que no se reúnan los elementos suficientes para su consignación ante los Juzgados competentes, o que resulte imposible desahogar algún medio de prueba, y que los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal. Esta circunstancia no se dio en la averiguación previa 5792/DO/95.

En efecto, para dirimir la controversia entre los dos peritos, el agente investigador hubiera podido solicitar el apoyo de instituciones médicas públicas o académicas y de asociaciones médicas que pudieron haber intervenido de acuerdo con la fracción II del punto tercero del referido acuerdo, a fin de lograr el completo esclarecimiento de los hechos. Debió, por lo tanto, proseguir la integración de la averiguación previa para determinar con mayor certeza y confiabilidad, a cuál de estas dos opiniones debía concederle mayor credibilidad en la valoración de la atención médica que se brindó a la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña. Así lo disponen el precepto procesal y el acuerdo invocados en el párrafo que antecede.

Sin embargo, omitiendo solicitar un tercer peritaje que permitiera confirmar o descartar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el caso de la señora María Eugenia Evangelina Peschard Saldaña, el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa IV-FESPLE, mediante el acuerdo del 14 de octubre de 1997 resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal dentro de la citada investigación.

En opinión de esta Comisión Nacional, el acuerdo de consulta sobre el no ejercicio de la acción penal, referido en el párrafo precedente, no estuvo debidamente motivado y fundado, dado que el citado servidor público no se allegó —pudiendo hacerlo— las pruebas que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados (evidencia 13), e infringió lo dispuesto por los artículos 2o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8o., fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen que el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar y practicar todos los actos conducentes a la comprobación del tipo penal y a demostrar la probable responsabilidad del inculcado. Igualmente, al formular la consulta de reserva o no ejercicio de la acción penal, el aludido agente del Ministerio Público Federal infringió el acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de abril de 1992, que dispone que se procederá a dicha consulta cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

5. Sobre la falta de determinación de la averiguación previa 5792/DO/95, por parte de las autoridades de la Procuraduría General de la República.

En el apartado 15 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación consta que la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 5792/DO/95 fue remitida primeramente, para su aprobación, a la Dirección de Legislación y Dictámenes de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio FESPLE/9313/97, del 31 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Hernández Muñoz, entonces titular de la Mesa IV-FESPLE.

Posteriormente, la referida consulta fue enviada a la Coordinación de Asesores del Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de la Procuraduría General de la República. Han transcurrido más de 15 meses sin que a la fecha de la presente Recomendación, la referida Coordinación de Asesores haya emitido determinación alguna sobre el particular (evidencia 15).

De lo anterior resulta que los servidores públicos encargados de ambas dependencias de la Procuraduría General de la República —la Dirección de Legislación y Dictámenes y la Coordinación de Asesores del Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo— no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, con lo que han infringido lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia

de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Al no dictar resolución alguna sobre la consulta que les fue formulada hace más de 15 meses, dichos servidores públicos incumplieron también con lo preceptuado por los artículos 2o., fracciones II y III, y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que disponen que el Ministerio Público federal deberá promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; actuar con la diligencia necesaria, y velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que, dado el largo tiempo transcurrido sin que se resuelva la averiguación previa 5792/DO/95, es indispensable que la dependencia competente de esa Procuraduría emita, cuanto antes, su opinión respecto de la consulta de no ejercicio de la acción penal.

6. Sobre la actuación del órgano de control interno en la Procuraduría General de la República.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que no se ha dado respuesta a los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98, DGRI/17/7984/98 y DPA 172543/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre, 6 de octubre y de 10 de diciembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República solicitó al Delegado en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" y al Director General de Control de Procedimientos Penales "A", todos ellos adscritos a

esa Procuraduría, que informaran sobre el estado que guarda la averiguación previa 5792/DO/95 y enviaran copia certificada de la última actuación practicada en la misma, a efecto de que ese órgano de control se encontrara en aptitud de integrar adecuadamente el procedimiento administrativo PA/280/98.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se abstiene de emitir pronunciamiento alguno en contra del citado órgano de control y considera que la actuación del mismo ha sido apegada a Derecho, dado que se encuentra impedido para resolver el citado expediente administrativo, al no contar con la documentación necesaria para ello (evidencias 14, 15 y 16).

Por la misma razón es necesario que los servidores públicos destinatarios de los oficios referidos en el párrafo precedente, mediante los cuales la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República solicitó información sobre el estado de la averiguación previa 5792/DO/95, los atiendan y contesten de inmediato, con la debida diligencia, a fin de no entorpecer la función investigadora dentro del procedimiento administrativo PA/280/98.

7. Sobre el seguimiento de la propuesta de conciliación por parte de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

La Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República debió darle seguimiento al caso que nos ocupa y verificar que la propuesta conciliatoria de que se trata se cumpliera íntegramente. Sin embargo, la referida conciliación, aceptada en su totalidad, sólo fue cumplida parcialmente por la Procuraduría General de la República, como ha quedado establecido en los

apartados 6, 8, 10, 13, 14, 15 y 16 del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

De lo anterior resulta que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría puede haber contravenido lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece que el Director General de Protección a los Derechos Humanos deberá intervenir en el seguimiento de las propuestas de conciliación, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes citada.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos individuales de la quejosa, específicamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, dado que se cometieron, por parte de servidores públicos federales, acciones contra la administración de justicia, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa 5792/DO/95, lo que se tradujo en una violación a los Derechos Humanos de la quejosa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine en forma definitiva la averiguación previa 5792/DO/95, y que para ello se tomen en consideración los argumentos contenidos en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible sean contestados los requerimientos que mediante los oficios DGRI/17/5603/98, DGRI/17/6849/98, DGRI/17/7691/98 y DGRI/17/7984/98, del 23 y 25 de julio, 17 de septiembre y 6 de octubre de 1998, respectivamente, formuló la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República al Delegado en el Distrito Federal, al Director de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" y al Director General de Control de Procedimientos Penales "A", todos ellos adscritos a esa dependencia, a efecto de que el órgano de control se encuentre en aptitud de resolver el procedimiento administrativo PA/280/98.

TERCERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, con objeto de que ésta lleve a cabo un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido servidores públicos de esa Procuraduría General, por no dar respuesta a la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 5792/DO/95, así como por no contestar las solicitudes de información señaladas en la recomendación específica precedente. Que en caso de que resulte alguna responsabilidad se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de

una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica



Recomendación 15/99

Síntesis: El 8 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó que su representada, el 7 de agosto de 1992, obtuvo la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Departamento de Transporte Aéreo Nacional, Oficina de Concesiones y Permisos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para adquirir una aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6-B, serie 43825, matrícula N92BL, la cual sufrió un accidente en la radial 185 a 18.5 DME del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo cual, el 13 de diciembre de 1993, la citada dependencia le autorizó la adquisición de otra aeronave de la marca McDonnell Douglas, DC-6B, con número de serie 44644 y con matrícula N9045P, la que sustituiría a la que se accidentó. Igualmente, externó que el 30 de diciembre de 1993, la Dirección General de Aeronáutica Civil autorizó a su representada que realizara un vuelo de traslado de la ciudad de Denison, Texas, Estados Unidos de América, a la ciudad de Toluca, Estado de México, lugar en donde permanecería estacionada hasta que contara con el respectivo inicio de operaciones, debiendo cumplir previamente con las formalidades y requisitos de aduana, migración y sanidad, tanto a la entrada como a la salida del territorio nacional. Que en los primeros días de enero de 1994, como consecuencia de las instrucciones enviadas por la Dirección "A" de Investigaciones de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en relación con la averiguación previa DGI/026/94, al Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, la aeronave ha permanecido estacionada en ese lugar hasta la fecha de presentación de su queja. Lo anterior dio origen al expediente 98/5022.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, de lo señalado en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 187, del Código Federal de Procedimientos Penales; 225, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 2, 8 y 57, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 47, fracciones I, XXI y XXV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 29 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y 38, párrafo segundo, 70 y 71, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 15/99, dirigida al Pro-

curador General de la República, con objeto de que se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen diligencias tendentes para la debida integración y determinación de la averiguación previa DGI/026/94, radicada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud. Asimismo, se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se determine a la brevedad sobre la situación jurídica de la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V. Que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público de la Federación que inició la averiguación previa DGI/026/94, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al no haber asegurado conforme a Derecho la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, serie 44644, matrícula XA-SNT, materia de la queja; asimismo, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que han tenido a su cargo la citada indagatoria por no haberla determinado a pesar del tiempo transcurrido; que se impongan las sanciones administrativas que correspondan y, en caso de resultar la comisión de algún delito, se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente. Igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido cuando remitieron información falsa a esta Comisión Nacional, lo cual motivó que se concluyera el presente asunto como resuelto durante el proceso el 30 de junio de 1997, así como por no haber rendido la información que se solicitó en reiteradas ocasiones, y de ser el caso, se les impongan las sanciones administrativas conforme a Derecho proceda. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, toda vez que se acreditó ante ellos la personalidad del reclamante, así como la propiedad de la aeronave correspondiente para iniciar el procedimiento de devolución, sin que se haya acreditado ante esta Comisión Nacional la existencia del mismo.

México, D.F., 26 de febrero de 1999

Caso del señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos, y 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5022, relacionados con la queja interpuesta por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de abril de 1997, el escrito de queja del señor Francisco Eduardo Ventu-

ra Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó que, el 7 de agosto de 1992, su representada obtuvo la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Departamento de Transporte Aéreo Nacional, Oficina de Concesiones y Permisos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para adquirir una aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6-B, serie 43825, matrícula N92BL, la cual sufrió un accidente en la radial 185 a 18.5 DME del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por ello, el 13 de diciembre de 1993, la citada dependencia le autorizó la adquisición de otra aeronave de la marca McDonnell Douglas, DC-6B, con número de serie 44 644 y con matrícula N9045P, la que sustituiría a la que se accidentó.

Igualmente, externó que el 30 de diciembre de 1993 la Dirección General de Aeronáutica Civil autorizó a su representada que realizara un vuelo de traslado de la ciudad de Denison, Texas, Estados Unidos de América, a la ciudad de Toluca, Estado de México, lugar en donde permanecería estacionada hasta que contara con el respectivo inicio de operaciones, debiendo cumplir previamente con las formalidades y requisitos de aduana, migración y sanidad, tanto a la entrada como a la salida del territorio nacional.

Que en los primeros días del mes de enero de 1994, como consecuencia de las instrucciones enviadas por la Dirección "A" de Investigaciones de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en relación con la averiguación previa DGI/026/94, al Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, la aeronave ha permanecido estacionada en ese lugar hasta la fecha de presentación de su queja.

Asimismo, el 31 de enero de 1994, 12 de julio y en agosto de 1995, respectivamente, fue requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría General, Visitaduría General, Dirección General de Investigaciones de la Visitaduría, Dirección "A" de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República, para rendir su declaración ministerial y acreditar la legítima propiedad de la aeronave antes citada, así como de permisos y autorizaciones relacionados con el giro de la empresa de la que es representante, de la constitución legal de la misma, de ser una empresa familiar, de contar con los permisos y autorizaciones de la autoridad competente para la adquisición de dicha aeronave, lo que llevó a cabo debidamente, siendo enterado por el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, que la averiguación previa DGI/026/94 se inició por una denuncia formulada por un agente de la DEA, pero que podía solicitar la devolución de la aeronave referida.

Que el 26 de febrero de 1995, el quejoso se presentó ante el representante social de la Federación a fin de solicitarle la devolución de la aeronave, informándole el servidor público que la indagatoria DGI/026/94 había sido remitida al entonces Instituto Nacional para el Combate contra las Drogas, en virtud del acuerdo del Procurador General de la República (*sic*); por lo que el 5 de marzo de 1995 procedió a trasladarse al citado Instituto, entrevistándose con la licenciada Sonia Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación, quien le indicó que aún no estudiaba la indagatoria de referencia y que en un término aproximado de 15 días podría resolver respecto de la devolución solicitada, lo que en la especie nunca sucedió.

Asimismo, externó que ante el silencio del mencionado Instituto, por escritos del 4 de noviembre y 16 de diciembre de 1996, solicitó autorización ante el Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República para darle mantenimiento a la aeronave con resultados negativos; por ello, el 22 de enero de 1997 acudió ante la Dirección General de Bienes Asegurados de dicha dependencia a formular su petición, sin que se le haya dado una respuesta; finalmente, el 17 de febrero del año citado dirigió escritos a la Dirección de Control de Procesos, Averiguaciones Previas y Administración de Bienes Asegurados, solicitándoles, en su caso, la devolución de la aeronave propiedad de su representada con resultados negativos.

Igualmente, señaló que la Dirección General de Averiguaciones Previas le informó que a fin de dar respuesta a su petición había remitido un oficio al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, solicitando le informara la situación legal que guardaba la aeronave afecta a la queja; por otra parte, el 1 de abril de 1997, por medio del oficio DGCP/880/97, la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República le indicó que debería dirigir su petición a la Dirección General de Bienes Asegurados de esa Institución, por lo que el 3 del mes y año citados, el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra se presentó a la Dirección Jurídica de ese departamento, a fin de obtener una respuesta a sus reclamaciones formuladas, con resultados negativos.

Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se investigaran estos hechos.

B. Con motivo de esta queja se procedió a la apertura del expediente CNDH/121/97/MEX/2078 y para su integración se formuló el siguiente requerimiento:

i) El oficio V2/11854, del 21 de abril de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, específicamente el motivo y fundamento legal por el cual no era posible devolver la aeronave que refería el quejoso y copia de la averiguación previa DGI/026/94.

ii) En respuesta, por medio del similar 02058/97DGPDH, del 12 de mayo de 1997, dicha autoridad solicitó a este Organismo Nacional se le concediera una prórroga a fin de poder rendir el informe referido, en virtud de que la indagatoria citada fue remitida el 16 de agosto de 1995 al entonces Comisionado del Instituto Nacional para el combate a las Drogas de esa Procuraduría.

iii) Asimismo, mediante acta circunstanciada del 27 de mayo de 1997, personal de este Organismo Nacional hizo constar que el quejoso recibió el oficio DGABA/DJ/001601/97, suscrito por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le informó que se inició el procedimiento administrativo de devolución previsto en la normativa vigente y aplicable en materia de bienes asegurados, solicitándole diversa documentación a fin de estar en aptitud de resolver lo procedente respecto a su petición.

C. El 4 de junio de 1997, por medio del oficio 02529/97DGPDH, se recibió el informe y la indagatoria DGI/026/94, de donde se desprende lo siguiente:

i) Que el 21 de octubre de 1994, el licenciado J. Jesús Fuentes Pinzón, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Investigaciones de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa DGI/026/94, con motivo de la comparecencia realizada por el señor Alex Mark Romero, empleado consular de la Embajada de los Estados Unidos de América, por medio de la cual denunció hechos que pueden ser considerados como delito, y en donde señaló que la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., se encuentra relacionada con éstos, anexando diversos documentos que acreditaban su personalidad, al igual que cuatro fojas útiles redactadas en idioma inglés, que llevan por título Affidavit.

ii) Asimismo, el 15 de noviembre de 1994, el referido representante social de la Federación acordó girar un oficio al ingeniero Roberto Kobeh González, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, a efecto de que no se permita la salida del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, de la aeronave marca Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, sin la autorización de esa autoridad ministerial, documento que se envió el 16 del mes y año citados.

iii) El 24 de noviembre de 1994 se acordó enviar un oficio al Director General de Aeronáuti-

ca Civil, así como a la Comandancia del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, a efecto de que se negara la salida de dicho lugar a la aeronave antes citada, mismos que fueron enviados el 7 de diciembre del año mencionado.

iv) El 13 de diciembre de 1994 se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la colaboración de un perito fotógrafo, con objeto de que en compañía del personal actuante se trasladaran al Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, a investigar los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/026/94.

v) El 14 de diciembre de 1994, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, respecto de la aeronave Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, tomando las fotografías respectivas al referido vehículo.

vi) Por medio del oficio 14606, del 14 de diciembre de 1994, el señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil, informó a la Representación Social de la Federación que, efectivamente, las marcas de nacionalidad y matrícula XA-SNT son las que ostenta la aeronave y el propietario de la misma es la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

vii) Asimismo, el 12 y 13 de enero de 1995, el licenciado Eric Miravete Granja, agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó realizar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la averiguación previa DGI/026/94.

viii) El 13 del mes y año citados, el licenciado Rubén Martínez Casanova, agente del Ministerio Público de la Federación comisionado en el aeropuerto de Toluca, Estado de México, informó que el señor Juan Carlos Rivas se presentó con el Administrador General de ese aeropuerto a fin de reclamar el motivo por el cual no se permitía la salida de la aeronave Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT; por ello, se le indicó a dicho representante social de la Federación que hiciera saber al reclamante que se presentara en la ciudad de México, lo cual realizó el 16 de enero de 1995, informándole el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, que existía una denuncia presentada por Alex Mark Romero, empleado de la Embajada estadounidense, en el sentido de que dicha aeronave al parecer fue adquirida para realizar viajes con dinero y droga desde Colombia, México y Estados Unidos de América.

ix) El 13 de enero de 1995, el señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil, por medio del oficio 00508, informó a la Representación Social de la Federación que, efectivamente, las marcas de nacionalidad y matrícula XA-SNT son las que ostentaba la aeronave y el propietario de la misma es la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.; que la aeronave en cuestión llegó al Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, el 22 de diciembre de 1993, con matrícula N9045P, posteriormente el registro aeronáutico mexicano le asignó la matrícula nacional XA-SNT el 23 de marzo de 1994 y que a la fecha no se había realizado inspección alguna por parte de la Comandancia de Toluca, en virtud de que el citado vehículo no había iniciado operaciones desde su llegada a esa ciudad, por lo que se carecía de bitácora de vuelo.

x) El 24 de enero de 1995, mediante el oficio ASJ/00714, Cristina Alcalá Rosete, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó al representante social de la Federación que, el 9 de mayo de 1991, le fue otorgado al señor Servio Renato Maupome Hernández un permiso para constituir la persona moral denominada Carga del Caribe Sociedad Anónima de Capital Variable, la que se constituyó el 20 de mayo del año mencionado.

xi) El informe del 30 de enero de 1995, suscrito por el comandante Enrique R. Gándara Chacón, entonces Director General Interino de la Policía Judicial Federal, en donde se informan las gestiones realizadas por elementos de esa corporación policiaca, respecto de la averiguación previa en comento.

xii) El 30 de enero de 1995, mediante el oficio 1637, el señor Fernando Molinar Prieto, Gerente de Normas de Operaciones de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, informó al representante social de la Federación que la aeronave de referencia pertenece a la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., quien celebró contrato con ellos el 30 de junio de 1994, y no tiene registro de operaciones en la República Mexicana.

xiii) El 2 de febrero de 1995, por medio del oficio 60/VI/SJ/10222, suscrito por el licenciado Octavio Sosa León, Director del Área de Delitos de la Dirección General Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria, se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación que no era posible rendir la información solicitada.

xiv) Se rindieron las declaraciones ministeriales de Jaime Sitja Álvarez, Beatriz Eugenia

Ventura Ibarra y Renato Maupome Banda, el 3 de febrero de 1995, ante el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/026/94, quienes exhibieron diversa documentación para acreditar su dicho.

xv) El 7 de febrero de 1995 emitió dictamen pericial el perito traductor, profesor Arturo Matilén Vela, respecto de la declaración que rindió en idioma inglés el agente especial de la DEA James Paul Molesa.

xvi) El 9 de febrero de 1995, el licenciado Enrique Cervantes, Director Jurídico de la Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración de la Secretaría de Gobernación, rindió el informe que le fue solicitado por el representante social de la Federación, en el sentido de que después de realizar una búsqueda en los archivos migratorios se detectaron nombres homónimos que podían corresponder a los extranjeros que se requerían, anexando diversa documentación al respecto.

xvii) Mediante el oficio 4201035, del 20 de febrero de 1995, la señora Olga Beatriz García Guillén, Directora de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó al representante social de la Federación que no se tenían antecedentes de los nacionales colombianos y estadounidenses que se solicitaron.

xviii) El 23 y 27 de febrero y el 6 de marzo de 1995, rindieron declaración ministerial René de Jesús Suárez Menéndez, Francisco Eduardo Ventura Ibarra y Servio Renato Maupome Hernández, respectivamente, ante los licenciados Jesús Alemán del Carmen y Eric Miravete Granja, agentes del Ministerio Público de la Fe-

deración, en relación con los hechos consignados en la averiguación previa DGI/026/94.

xix) El 7 de marzo de 1995, por medio del oficio 13767, el licenciado José Eduardo Ortega y Carreón, Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización de la Administración Central de Procedimientos Legales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó al representante social de la Federación que por disposición contemplada en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para proporcionar la información que le fue solicitada.

xx) El 9 de marzo de 1995 rindió declaración ministerial el señor Rosendo Ubaldo Canseco, ante la licenciada Violeta Montiel Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación, en la indagatoria DGI/026/94.

xxi) El 13 del mes y año citados, el representante social de la Federación dio fe ministerial de diversos documentos presentados por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, en relación con la aeronave propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., misma que se encuentra relacionada dentro de la averiguación previa DGI/026/94.

xxii) El 3 y 6 de abril de 1995 se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración ministerial, por parte del señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, ante el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, y en la cual aclaró que el avión afecto a esa indagatoria, no había realizado ningún vuelo desde que aterrizó en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México.

xxiii) El 26 de abril de 1995, el señor Héctor Macías Bárcenas rindió declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con relación a los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/026/94, agregando el acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada Aeronaves Azteca, S.A. de C.V.

xxiv) El 8 de mayo de 1995 rindió declaración ministerial el señor Emilio Barrón Flores ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en relación con los hechos que se consignan en la averiguación previa DGI/026/94.

xxv) Se llevó a cabo una inspección ocular el 19 de junio de 1995, por el licenciado Antonio Francisco Mendoza Utrilla, agente del Ministerio Público de la Federación, en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, donde se hizo constar que en compañía del señor Pablo López Hernández, jefe de mantenimiento de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., se procedió a abrir y buscar dentro de la aeronave sujeta a investigación la bitácora de vuelo con resultados negativos, por lo que se volvió a cerrar en las condiciones en que se encontraba.

xxvi) El 19 de julio de 1995 se llevó a cabo la recepción de documentos ante la Representación Social de la Federación, haciendo constar que el licenciado Salvador Sánchez de la Barqueda, Notario Público del Distrito Federal 141, en atención al requerimiento que se le formuló, envió copias certificadas de las escrituras 9240, 9241, 9267, 9330, 9384, 9413, 9471, 9753, 9771, 9773, 9898, 9899, 9912, 10421, 10501, 10502 y 10592, que corresponden a la sociedad denominada Carga del Caribe, S.A. de C.V.

xxvii) El 2 de agosto de 1995 se realizó la comparecencia del quejoso Francisco Eduardo Ventura Ibarra, ante el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, mediante la cual presentó diversos documentos de la empresa que representa, así como de la aeronave que se encuentra relacionada dentro de la averiguación previa DGI/026/94, dando fe de dichos documentos el citado representante social de la Federación.

xxviii) Mediante el escrito del 14 de agosto de 1995, la licenciada Beatriz Eugenia Ventura Ibarra, apoderada legal de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., solicitó la devolución de la aeronave relacionada dentro de la indagatoria DGI/026/94, mismo que fue agregado a las actuaciones para el efecto de que en su oportunidad se acordara lo conducente.

xxix) Mediante el acuerdo del 17 de agosto de 1995, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, agente del Ministerio Público de la Federación, envió la averiguación previa DGI/026/94, al licenciado René Paz Horta, entonces comisionado del extinto Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, por ser esa unidad la encargada del combate al crimen organizado.

xxx) El 26 de febrero de 1996, por medio de auto de radicación, el licenciado Félix de Jesús Rejón, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia Especializada del Ministerio Público Federal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, hizo constar que se tenía por recibida la indagatoria DGI/026/94, por lo que se procedía al perfeccionamiento de la misma.

xxxi) Por medio del acuerdo ministerial del 3 de abril de 1996, se ordenó girar un oficio al

Director General de la Policía Judicial Federal Antidrogas, para que se investigara el domicilio del capitán piloto aviador Guillermo Campos García, empleado de Carga del Caribe, S.A. de C.V., en Cancún. Quintana Roo.

xxxii) El 10 de abril de 1996, por acuerdo ministerial se ordenó enviar un oficio a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, a fin de recabar la documentación e información de los señores Jaime Sitja Álvarez, Carlos Villamar Zárate, Juan Guerrero Zárate y Guillermo Campos García, quienes se encuentran relacionadas en la averiguación previa DGI/026/94.

xxxiii) El 7 de mayo de 1996, mediante el oficio DAJI/1035/96, el licenciado Antonio Villarreal Moreno, encargado de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República, solicitó al licenciado Juan Jesús Raya Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación y encargado de la Dirección General de la OCN Interpol México, que por medio de su homólogo en Colombia recabara los datos de Jaime Mejía, Guillermo González y Juan Carlos Gómez, de nacionalidad colombiana.

xxxiv) Mediante acuerdo del 2 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Humberto Hernández Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, se hace constar que se tuvo por recibida la averiguación previa DGI/026/94, y una vez que se estudiara la misma se ordenarán las diligencias necesarias para su prosecución y perfeccionamiento legal.

Ahora bien, tomando en cuenta que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución y era necesario que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra aportara los documentos que se le requerían, a fin de acordar lo que en Derecho procediera en relación con la aeronave, el 30 de junio de 1997 este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, determinó concluir el expediente respectivo como resuelto durante el procedimiento.

D. El 5 de noviembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional un escrito del quejoso, señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual refirió que el 25 de abril del año en cita, la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República le envió un oficio a su representada, informándole que se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución de la aeronave propiedad de dicha empresa, sin embargo, habían transcurrido más de seis meses y no ha tenido avance el citado procedimiento.

Asimismo, agregó que el 18 de septiembre de 1997 solicitó a la mencionada Dirección General se autorizara como depositaria de la aeronave a su mandante, en tanto se resolvía el procedimiento administrativo de devolución o, en su caso, se permitiera dar mantenimiento a la misma, manifestándole el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, titular de esa Dirección, mediante el oficio DGABA/003441/97, del 21 de septiembre de 1997, que no era posible acceder a las peticiones, toda vez que el bien referido se encuentra en proceso de devolución, y en cuanto a que se permitiera dar mantenimiento a la aeronave,

expresó que dichos servicios corresponde prestarlos a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados.

Por lo anterior, solicitó la reapertura del expediente ante este Organismo Nacional, petición que reiteró el 4 de diciembre de 1997, y 13 de enero de 1998.

E. A fin de atender la petición formulada por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio V2/40228, del 4 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitaron pruebas respecto del trámite del procedimiento administrativo de devolución referido, a fin de estar en condiciones de emitir la resolución que en Derecho procediera.

ii) El 3 de febrero de 1998, mediante el oficio 00430, esa autoridad informó que el procedimiento de devolución se estaba llevando a efecto por parte de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, habiéndose enviado los oficios que la normativa señala, no obstante que el señor Ventura Ibarra no había presentado documentos originales para que constaran en la indagatoria, por lo que solicitaron que se le orientara a fin de que se subsanara esa omisión.

iii) En contestación a esta información, el quejoso de referencia hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que su personalidad quedó acreditada dentro de la averiguación previa DGI/026/94, ya que el 17 de marzo de 1997 presentó escrito ante la Dirección Gene-

ral de Administración de Bienes Asegurados, en términos del cual exhibió copia certificada del testimonio notarial número 9241, del 21 de mayo de 1991, anexando diversas documentales que acreditan haber dado cumplimiento al requerimiento que se le formuló por parte de esa Procuraduría.

iv) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que el 15 de junio de 1998, por medio del oficio V2/16273, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que se enviara copias certificadas del procedimiento de devolución, así como un informe sobre el estado actual que guardaba el mismo, a fin de estar en posibilidad de resolver lo procedente; sin embargo, y ante el silencio de esa autoridad, el 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional acordó la reapertura del expediente CNDH/121/97/MEX/2078, al cual se le asignó el número 98/5022.

Lo anterior, en virtud de que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, mediante escrito del 31 de octubre de 1997, solicitó la reapertura del expediente citado, ya que la Procuraduría General de la República no había concluido el procedimiento de devolución de la aeronave propiedad de su mandante, no obstante haber transcurrido más de un año y haber realizado múltiples gestiones para tal efecto.

F. En consecuencia, para su integración esta Comisión Nacional formuló los siguientes requerimientos:

i) Mediante los oficios V2/26210 y V2/28040, del 29 de septiembre y 16 de octubre de 1998, dirigidos al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los

Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en particular, sobre los motivos por los cuales no se había concluido el procedimiento de devolución de la aeronave en cuestión; así como la razón por la cual no se habían enviado a este Organismo Nacional las copias certificadas que se requirieron con motivo de la solicitud de reapertura, al igual que copia certificada legible y completa del procedimiento administrativo de devolución de la aeronave en cuestión; así como de toda la documentación relacionada con los hechos motivo de la solicitud de reapertura, sin que a la fecha se haya rendido la información solicitada.

ii) El visitador adjunto encargado del trámite del expediente, en reunión de trabajo con personal de la Procuraduría General de la República, elaboró las actas circunstanciadas de los días 3, 4, 11, 13 y 18 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 1998, así como 20 de enero de 1999, en donde se hizo constar que en repetidas ocasiones se requirió la información correspondiente, con resultados negativos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 8 de abril de 1997.

2. El oficio V2/11854, del 21 de abril de 1997, por el cual se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procura-

duría General de la República, un informe de los actos constitutivos de la queja, específicamente el motivo y fundamento legal por el cual no era posible devolver la aeronave que refería el quejoso y copia de la averiguación previa DGI/026/94.

3. El oficio 02058/97DGPDH, del 12 de mayo de 1997, recibido en este Organismo Nacional, mediante el cual dicha autoridad solicitó que se le concediera una prórroga a fin de poder rendir el informe solicitado, en virtud de que la indagatoria en comento había sido remitida el 16 de agosto de 1995, al entonces Comisionado del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de esa Procuraduría.

4. El acta circunstanciada del 27 de mayo de 1997, suscrita por personal de esta Comisión Nacional y donde se hizo constar que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra recibió el oficio DGABA/DJ/001601/97, suscrito por el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le informó que esa Dirección inició el procedimiento administrativo de devolución previsto en la normativa vigente y aplicable en materia de bienes asegurados, solicitándole diversa documentación a fin de estar en aptitud de resolver lo procedente respecto de su petición.

5. El 4 de junio de 1997, mediante el oficio 02 529/97DGPDH, se recibió en esta Comisión Nacional el informe y la indagatoria DGI/026/94.

6. Copia certificada de la averiguación previa DGI/026/94.

7. El escrito del 5 de noviembre de 1997, suscrito por el señor Francisco Eduardo Ventura

Ibarra, apoderado de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó la reapertura del expediente, en virtud de que la Procuraduría General de la República aún no determinaba el procedimiento de devolución de la aeronave en cuestión, petición que reiteró el 4 de diciembre de 1997 y 13 de enero de 1998.

8. El oficio V2/40228, del 4 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitaron pruebas respecto del trámite del procedimiento administrativo de devolución de la aeronave, a fin de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

9. El similar 00430, del 3 de febrero de 1998, por medio del cual esa autoridad informó que el procedimiento de devolución se estaba llevando a efecto por parte de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, habiéndose enviado los oficios que la normativa señala.

10. El escrito de contestación que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra hizo llegar a este Organismo Nacional en el sentido de que su personalidad quedó acreditada dentro de la averiguación previa DGI/026/94, anexando diversas documentales que acreditaban haber dado cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte de esa Procuraduría.

11. El oficio V2/16273, del 15 de junio de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, le

enviara copias certificadas del procedimiento de devolución, así como un informe sobre el estado actual que guardaba el mismo, a fin de estar en posibilidad de resolver lo procedente conforme a Derecho.

12. El acuerdo del 4 de septiembre de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional determinó la reapertura del expediente CNDH/121/97/MEX/2078, con el número 98/5022.

13. Los oficios V2/26210 y V2/28040, del 29 de septiembre y 16 de octubre de 1998, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en particular, sobre los motivos por los cuales no se ha concluido el procedimiento de devolución de la aeronave en cuestión, así como la razón por la cual no se han enviado a esta Comisión Nacional las copias certificadas que se requirieron con motivo de la solicitud de reapertura, al igual que copia certificada legible y completa del procedimiento administrativo de devolución de la aeronave en cuestión, y de toda la documentación relacionada con los hechos motivo de la solicitud de reapertura, sin que a la fecha se haya rendido la información solicitada.

14. Las actas circunstanciadas de los días 3, 4, 11, 13 y 18 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 1998, así como 20 de enero de 1999, respectivamente, realizadas por el visitador adjunto encargado del trámite del expediente, con personal de la Procuraduría General de la República, en donde se hace constar que en repetidas ocasiones se requirió la información correspondiente, con resultados negativos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 1994, el licenciado J. Jesús Fuentes Pinzón, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Investigaciones de la Visitaduría de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa DGI/026/94, con motivo de la comparecencia realizada por el señor Alex Mark Romero, empleado consular de la Embajada de Estados Unidos de América, por medio de la cual denunció hechos que pueden ser considerados como delito, y en donde señaló que la aeronave marca Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., se encuentra relacionada con éstos.

Asimismo, de las constancias que integran la averiguación previa DGI/026/94 que se remitieron a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se confirmó que nunca se realizó el correspondiente acuerdo de aseguramiento de la citada aeronave, ya que dentro de la indagatoria de referencia únicamente existen los oficios 267/94, 277/94 y 278/94, del 16 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, que la autoridad ministerial dirigió al ingeniero Roberto Kobeh González, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, así como al señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que no se permitiera la salida del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, la citada aeronave sin la autorización de esa autoridad ministerial.

Igualmente, de las constancias que obran en poder de esta Comisión Nacional se advierte que desde el 21 de octubre de 1994, fecha en que se inició la averiguación previa DGI/026/94, durante los años 1994 y 1995 se practicaron diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, siendo la última actuación el 17 de agosto de 1995; asimismo, que se radicó la mencionada indagatoria en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas hasta el 26 de febrero de 1996, existiendo en ese año tres diligencias con sus respectivos oficios, siendo éstos del 7 de mayo del año referido; finalmente, que ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud se radicó la citada averiguación hasta el 2 de mayo de 1997.

Por otra parte, y toda vez que esa Procuraduría informó a este Organismo Nacional que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución y era necesario que el quejoso aportara los documentos que se le requerían, a fin de acordar lo que en Derecho procediera, con relación a la aeronave, el 30 de junio de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, determinó concluir el expediente respectivo como resuelto durante el procedimiento.

Sin embargo, el 4 de septiembre de 1998, se acordó la reapertura del mismo, en virtud de que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, mediante escrito del 31 de octubre de 1997, indicó que la Procuraduría General de la República no había concluido el procedimiento de devolución de la aeronave propiedad de su mandante, no obstante haber transcurrido más de un año y haber realizado múltiples gestiones para tal efecto.

Cabe destacar que a pesar de los múltiples requerimientos que por la vía económica y oficial le formuló este Organismo Nacional a esa dependencia, a fin de que se rindiera el informe correspondiente, y enviara los documentos respectivos, a fin de estar en aptitud de resolver lo procedente conforme a Derecho, esa Procuraduría fue omisa en dar respuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos que se le imputan.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/5022, permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República que son violatorios a los Derechos Humanos en atención a las siguientes consideraciones:

a) De los hechos y de las evidencias se advierte que el licenciado J. Jesús Fuentes Pinzón, agente del Ministerio Público de la Federación, actuó contrariamente a lo previsto por la ley, en virtud de que no decretó el aseguramiento correspondiente en contra de la aeronave marca Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V., ya que únicamente se limitó a librar los oficios 267/94, 277/94 y 278/94, del 16 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, dirigidos al ingeniero Roberto Kobeh González, Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, así como al señor Federico Canovas Theriot, Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Adminis-

trador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que no se permitiera la salida de la citada aeronave sin la autorización de la autoridad ministerial, situación que resulta contraria a Derecho, ya que se debió haber dictado un acuerdo fundado y motivado en el que, previo análisis de las constancias que integraban la averiguación previa DGI/026/94, decretara el aseguramiento respectivo de la citada aeronave.

En este sentido, cabe señalar que existe un procedimiento interno para el aseguramiento de bienes, contenido en la Circular 022/93, de la Procuraduría General de la República, mismo que establece los criterios y normas a los que deberá sujetarse el control y destino final de los bienes asegurados, el cual no fue debidamente observado, ya que dicha circular refiere lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Para los efectos de esta Circular, se entenderá por aseguramiento la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquellos que por motivo y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia a esta Procuraduría.

[...]

CUARTO. Los agentes del Ministerio Público Federal deberán cerciorarse que en todo momento los bienes asegurados sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en la averiguación previa y que se encuentren en su posesión o de un causahabiente, ascendiente o descendiente, con-

sanguíneo o afín, cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad o afinidad sin distinción de grado, adoptante o adoptado, o de personas relacionadas con él mediante vínculos afectuosos, delictuosos o comerciales.

[...]

QUINTO. Los agentes del Ministerio Público Federal, al tener conocimiento de hechos presuntivamente constitutivos de delito, independientemente de las diligencias que deban practicar en la averiguación previa procederán a:

I. Dictar el aseguramiento de los bienes recogiendo los que su naturaleza lo permita, remitiéndolos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, poniendo los otros bajo la custodia más estricta, de conformidad con el instructivo correspondiente. Sin excepción serán asegurados los objetos y los instrumentos del delito.

[...]

III. Practicar en forma inmediata inventario de los bienes en los términos que señale el instructivo correspondiente y colocar en éstos los sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de manera indubitable e inalterable permitan su identificación evitando su alteración, destrucción o pérdida...

Por ello, se advierte que el actuar del agente del Ministerio Público de la Federación, además de transgredir la referida Circular, resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nadie puede ser privado de sus propiedades o posesiones,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, así como tampoco nadie puede ser molestado en sus posesiones, por lo que en el caso a estudio se violan las garantías de seguridad jurídica, legalidad, motivación y fundamentación.

b) Además, es pertinente señalar que los agentes del Ministerio Público de la Federación que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa DGI/026/94, si bien es cierto que han realizado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, también lo es que de las constancias que fueron remitidas a este Organismo Nacional se advierte que aún no ha sido determinada la misma, a pesar de que ésta se inició desde el 21 de octubre de 1994.

Por lo anterior, toda vez que el agente del Ministerio Público de la Federación es la autoridad facultada para la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, y 2o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es indispensable que se determine a la brevedad la averiguación previa DGI/026/94, se practiquen todas aquellas diligencias que estime convenientes para integrar debidamente la referida indagatoria y, en su momento, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

En atención a lo antes expuesto, se considera que se transgreden los siguientes ordenamientos legales:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

[...]

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

[...]

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

—Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

[...]

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

—Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 2. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales...

[...]

Artículo 182. [...]

En cualquier caso se hará constar el inventario de todas las cosas aseguradas, el cual también formará parte del acuerdo en el que se dicte el aseguramiento. Asimismo, se colocarán en las cosas los sellos, marcas, cuños, fierros y señales que de manera indubitable permitan su identificación y eviten su alteración, destrucción o pérdida.

Además, se hará la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, del aseguramiento de bienes inmuebles y de acciones o partes sociales.

Quienes practiquen la diligencia de aseguramiento deberán hacerlo del conocimiento de sus superiores. La Procuraduría General de la República queda obligada a integrar su registro público de los bienes asegurados. La forma, el contenido y el procedimiento para su integración y manejo se especificarán en el instructivo que al efecto se expida.

En ningún caso de aseguramiento se procederá al cierre o suspensión de actividades de establecimientos productivos lícitos.

—Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

[...]

V. Perseguir los delitos del orden federal;

[...]

Artículo 8. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

[...]

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

[...]

Artículo 57. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público Federal observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y ac-

tuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

—Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

—Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

Artículo 29. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

c) Es pertinente recordar que este Organismo Nacional, actuando de buena fe y tomando en consideración que esa Procuraduría informó a esta Comisión Nacional que ya se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución y era necesario que el quejoso aportara los documentos que se le requerían, a fin de acordar lo que en Derecho procediera, con relación a la aeronave, el 30 de junio de 1997, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, fracción VIII, de su Reglamento Interno, determinó concluir el expediente respectivo como resuelto durante el procedimiento.

Sin embargo, el 4 de septiembre de 1998 se acordó la reapertura del mismo, en virtud de que el señor Francisco Eduardo Ventura Ibarra, mediante escrito del 31 de octubre de 1997, indicó que la Procuraduría General de la República no ha concluido el procedimiento de devolución de la aeronave propiedad de su mandante, no obstante haber transcurrido más de un año y haber realizado múltiples gestiones para tal efecto.

d) Asimismo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no recibió respuesta por parte de la Procuraduría General de la República, a pesar de que se le enviaron diversos requerimientos respecto del presente asunto, con resultados negativos, y más aún, personal de este Organismo Nacional en múltiples ocasiones le solicitó la información con los mismos resultados, por lo que se advierte la falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, por lo que se estima que además de que la aeronave materia de la queja no fue asegurada conforme a la ley, se encuentra retenida indebidamente por parte del Ministerio Público de la Federación; asimismo, que se rindió una información falsa a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que se indicó que en el mes de abril de 1997 se había iniciado el procedimiento administrativo de devolución del referido automotor, sin que se hubiese tenido asegurado el mismo conforme a Derecho.

En este sentido, el precepto antes mencionado en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Igualmente, los artículos 70 y 71 de la Ley que rige a este Organismo Nacional establecen que:

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 71. La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Tanto la dilación como la negligencia por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República implica una deficiente procuración de justicia, ya que su función debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se debe de actuar con la objetividad, honradez y eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encarga-

dos de aplicar el Derecho, lo que constituye su función primordial.

Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales; violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, y, específicamente, el ejercicio indebido de la administración pública en perjuicio de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen diligencias tendientes para la debida integración y determinación de la averiguación previa DGI/026/94, radicada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se determine a la brevedad sobre la situación jurídica de la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, modelo C118-A, con número de serie 44644 y matrícula XA-SNT, propiedad de la empresa Carga del Caribe, S.A. de C.V.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Pú-

blico de la Federación que inició la averiguación previa DGI/026/94, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al no haber asegurado conforme a Derecho la aeronave marca McDonnell Douglas, DC-6, serie 44644, matrícula XA-SNT, materia de la queja; asimismo, en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que han tenido a su cargo la citada indagatoria por no haberla determinado a pesar del tiempo transcurrido; se impongan las sanciones administrativas que correspondan, y, en caso de resultar la comisión de algún delito, se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. Igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido cuando remitieron información falsa a esta Comisión Nacional, lo cual motivó que se concluyera el presente asunto como resuelto durante el proceso el 30 de junio de 1997, así como por no haber rendido la información que se solicitó en reiteradas ocasiones, y, de ser el caso, se les impongan las sanciones administrativas conforme a Derecho proceda.

QUINTA. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, toda vez que se acreditó ante ellos la personalidad del reclamante, así como la propiedad de la aeronave correspondiente para iniciar el procedimiento de devolución, sin que se haya acreditado ante esta Comisión Nacional la existencia del mismo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a los titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica



Recomendación 16/99

Síntesis: El 10 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 117, del 7 de agosto de 1998, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja Q/1818/97, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por el señor Benito Hernández Reyes, debido a la falta de cumplimiento de la Recomendación 9/98, del 13 de febrero de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa de referencia. El recurrente expresó que el 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 495/992, en contra de los señores Balfrén González Montalvo y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, despojo y secuestro, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamo-Temapache, Veracruz. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/VER/I.270.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de lo señalado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 92; 98, y 254, párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 2; 6, fracciones I, V, y VI; 28, fracciones III y IV, y 60, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave; 3, fracción V, del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia, y, específicamente el de irregular integración de la averiguación previa. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 16/99 al Gobernador del estado de Veracruz, a fin de que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 495/992, radicada en la Agencia de Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en la integración de la averiguación previa 495/992 y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

México, D.F., 26 de febrero de 1999

Caso del recurso de impugnación del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta

Lic. Miguel Alemán Velasco,
Gobernador del estado de Veracruz-Llave,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción III, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/VER/I.270, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benito Hernández Reyes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de agosto de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 117, del 7 de agosto de 1998 mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja Q/1818/97, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por el señor Benito Hernández Reyes, debido a la falta de cumplimiento de la Recomendación 9/98, del 13 de febrero de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa de referencia.

El recurrente expresó que el 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 495/992, en contra de los señores Balfrén González Montalvo y otros por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de daños, despojo y secuestro, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamo-Temapache, Veracruz, y señaló como violación a sus Derechos Humanos la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido la indagatoria de referencia no había sido resuelta, lo que motivó que la mencionada Comisión Local emitiera la Recomendación 9/98, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, a efecto de que dicha averiguación se integrara y determinara conforme a Derecho.

B. El 7 de agosto de 1998, mediante el oficio número 117, la citada Comisión de Derechos Humanos informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 136 del Reglamento Interno que nos rige, me permito remitir a usted el escrito del señor Benito Hernández Reyes, por el cual interpone el recurso de impugnación, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no ha dado cumplimiento a la Recomendación 9/98 que le dirigió esta Comisión de Derechos Humanos con motivo de la queja del ahora recurrente, y en relación con la inconformidad que hace valer, le informo lo siguiente:

1. En efecto, ante este Organismo ocurrió el señor Benito Hernández Reyes, quien demanda de la Procuraduría General de Justicia del estado el hecho de que el 28 de octubre de 1992 presentó formal denuncia ante el agente del Ministerio Público inves-

tigador de Álamo-Temapache, Veracruz, iniciándose la averiguación previa número 495/92, la cual posteriormente fue remitida a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas con residencia en Jalapa, Veracruz, misma que hasta la fecha a pesar del tiempo transcurrido no se ha integrado y determinado conforme a Derecho.

2. Iniciado el procedimiento respectivo en este asunto se solicitaron informes a la Procuraduría General de Justicia del estado, y con oficios 1229 y 1801, de fechas 21 de mayo y 26 de julio de 1997, respectivamente, suscritos por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, reconoce expresamente que la averiguación previa número 495/92 se encuentra en trámite, pendiente de perfeccionarse; con lo que se acredita que fueron violados los Derechos Humanos del señor Benito Hernández Reyes, por la omisión en que ha incurrido la institución del Ministerio Público en la integración y determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 495/92, pues desde el 28 de octubre de 1992, fecha en que se presentó la denuncia, hasta el día de hoy, ha transcurrido el término de cinco años 10 meses aproximadamente sin que se hayan llevado a cabo todas las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, lo que trae como consecuencia dilación en la impartición de justicia, contraviendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 17 constitucional [...].

[...] a pesar de que la Recomendación en cuestión la recibió el Procurador General de Justicia del estado el día 13 de febrero de 1998, y que el oficio por el cual informó la

aceptación se recibió el 6 de marzo del año en curso, al día de hoy no ha dado cumplimiento a la misma, pues no ha remitido a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de la Recomendación en comento; por lo que resulta obvio que ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 46 de la Ley que nos rige y 123 de nuestro Reglamento Interno, en perjuicio del aquí recurrente.

C. El 1 de agosto de 1998 este Organismo Nacional radicó el presente recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/98/VER/I.270.

D. Con motivo de la atención del citado expediente, durante la fase de integración esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

i) El 18 de agosto y 10 de septiembre de 1998 se giraron los oficios V4/22478 y V4/24666, respectivamente, en los que se solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, entonces Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, que informara si la averiguación previa 495/992 había sido determinada, y en su caso las circunstancias que hubieran impedido realizarla, así como copia de la misma.

ii) El 25 de septiembre de 1998, mediante el oficio V/2942/98, el licenciado Julio César Fernández Fernández, entonces agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó:

[...] manifiesto a usted que la Recomendación 9/98 de la Comisión de Derechos Humanos del estado fue *aceptada* en sus tér-

minos mediante oficio V/0704/98, de fecha 21 de febrero último, girándose para su debido cumplimiento las instrucciones pertinentes, a fin de que se integrara y determinara la averiguación previa 495/992 del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Álamo, Veracruz.

Indicando, además, que la indagatoria de referencia se encontraba radicada en la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, ocupada en atender las averiguaciones previas relacionadas con el "Movimiento Nacional de los 400 Pueblos", y que por manifestación de los quejosos de no tener relación con dicho movimiento fue remitida a la Representación Social de origen para la continuación del trámite respectivo.

iii) El 17 de septiembre de 1998, el titular de la Agencia de Ministerio Público Investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz, informó que el 20 de abril del mismo año, requirió a la Policía Ministerial para que notificara a los denunciantes y "que comparecieran de dos en dos cada tercer día... lográndose sólo las comparecencias de los CC. Benito y Donaciano Hernández Reyes el 12 de agosto último", agregó, que además la Policía Ministerial comunicó que las otras personas no se encontraban en la comunidad.

iv) Por otro lado, señaló que las dos últimas diligencias que se llevaron a cabo en la integración de la referida indagatoria fueron el 29 de agosto de 1998 en la que la Delegación de Servicios Periciales de la dependencia solicitó un avalúo de objetos, y en la misma fecha se giró un oficio para lograr la comparecencia del Diputado local Juan Bustillos Montalvo.

Concluyó señalando que el referido agente del Ministerio Público manifestó que la indagatoria se determinaría en breve, y que en atención a la Recomendación 9/98, emitida por la Comisión Local, informaría de manera oportuna el resultado obtenido.

v) El 19 de octubre de 1998 se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida por personal de este Organismo Nacional, con el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público Investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, en la que informó que el expediente se encontraba para revisión en la Subprocuraduría.

vi) El 29 de octubre de 1998 este Organismo Nacional envió el oficio V4/29121, solicitando a la aludida Procuraduría General de Justicia para que remitiera las constancias de las gestiones que hubiera realizado en el cumplimiento de la Recomendación 9/98 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. En respuesta se recibieron los similares V/3641/998 y V/3755/98, del 30 de noviembre y 9 de diciembre de 1998, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Julio César Fernández Fernández indicó que en la averiguación de referencia ya se habían agotado las diligencias necesarias y que se encontraba en estudio para su *determinación*. Además, señaló que "no existe en actuaciones la declaración del licenciado Juan Bustillos Montalvo, toda vez que no obstante que se le requirió en dos ocasiones no lo hizo"; por otra parte, en el segundo oficio mencionado se anexaron copias fotostática de los oficios 462 y 473, del 25 de junio y 23 de julio de 1998, respectivamente, mediante los cuales el señor Ricardo Martín Cobos Mogo, jefe del Grupo de la Policía Judicial en el estado, informó que sólo había sido

posible informar a dos de los 24 vecinos de Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, citados por el agente del Ministerio Público de esa población.

vii) El 25 de noviembre de 1998 se hizo constar por acta circunstanciada la conversación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Urbino Arcaraz García, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado de Veracruz, señalando que la averiguación previa 495/992 aún se encontraba pendiente de determinarse.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se desprende lo siguiente:

i) El 24 de abril de 1997, el señor Benito Hernández Reyes y otros miembros del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa, por considerar que sus Derechos Humanos fueron violentados, señalando como autoridades responsables a la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas de Jalapa, Veracruz, toda vez que habían transcurrido cuatro años seis meses desde la presentación de la denuncia penal que dio origen a la correspondiente averiguación previa 495/92, y que la misma no había sido integrada y determinada conforme a Derecho.

Del escrito de queja se infiere lo siguiente: el 28 de octubre de 1992, el señor Benito Cruz Hernández y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, presentaron denuncia de hechos ante la Agencia investigado-

ra de Álamo-Temapache, Veracruz, por los delitos de robo y despojo, en contra de los señores Balfrén González Montalvo y Juan Bustillos Montalvo, entonces Presidente Municipal y Diputado local, respectivamente.

ii) El 24 de abril de 1997 se radicó el expediente de queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los avecindados del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, con el expediente 1898/97/DAI.

iii) El 6 y 26 de mayo de 1997, mediante los oficios 175/97/DAI y 195/97/DAI, respectivamente, la citada Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Veracruz que remitiera un informe con relación a los hechos motivo de la queja.

iv) En respuesta, el 21 de mayo de 1997 ese Organismo Defensor de Derechos Humanos recibió el diverso 1229/97, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, entonces agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por el cual informó que la averiguación previa 495/992 se encontraba en trámite y pendiente de perfeccionarse en la Subdirección de Asuntos Agrarios.

v) El 4 de julio de 1997, mediante el oficio 257/97/DAI, el antropólogo Agustín A. Yopihua Palacios, Director de Asuntos Indígenas y Mujeres de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, solicitó a la referida Procuraduría que precisara las diligencias pendientes de desahogo para la determinación de la averiguación previa 495/992 y las causas que motivaron la excesiva dilación en la integración de la misma; igualmente, sugirió que se

atendiera la petición de los quejosos en el sentido de que la citada averiguación previa se devolviera a la Representación Social de Álamo-Temapache, Veracruz.

vi) En contestación, el 26 de julio de 1997 la citada Procuraduría, mediante el oficio 1801/97, remitió copia del informe suscrito por el licenciado Regino Culebro Gerónimo, Subdirector de Asuntos Agrarios de la misma institución, en el cual señaló que la averiguación se encontraba "en trámite".

vii) El 26 de agosto de 1997, por medio del oficio 322/97/DAI, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz comunicó al quejoso los términos en que la Procuraduría General de Justicia del mencionado estado rindió su informe, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

viii) El 16 de diciembre de 1997 y el 29 de enero de 1998, por medio de los oficios 486/97/DAI y 057/98/DAI, respectivamente, el antropólogo Agustín A. Yopihua Palacios, Director de Asuntos Indígenas y Mujeres de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que informara sobre los avances de la averiguación previa de referencia.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente del Organismo Local, estas dos últimas peticiones no obtuvieron respuesta de parte de la autoridad responsable.

ix) Una vez integrado el expediente de queja 1898/97/DAI, el Organismo Local emitió la Recomendación 9/98, el 13 de febrero de 1998, en la que, como primer punto, se recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Fundado en lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público gire instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que a la brevedad posible se integre y determine conforme a Derecho corresponda la averiguación previa número 495/992, radicada en la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas de la Procuraduría General de Justicia en el estado; iniciada con motivo de la denuncia que presentó el quejoso y otros.

x) El 21 de febrero de 1998, por medio del oficio V/704/98, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que se aceptaba la Recomendación 9/98, agregando lo siguiente:

Para el cumplimiento del primer punto del apartado de recomendaciones, *se está instruyendo para que a la brevedad se realicen todas las diligencias necesarias para lograr la determinación de la averiguación previa número 495/992 del índice de la Agencia del Ministerio Público investigador de Álamo, Veracruz, de cuya conclusión le remitiré oportunamente las documentales que así lo justifiquen...*

xi) El 2, 29 de abril y 19 de mayo de 1998, por medio de los oficios 348/98, 517/98 y 567/98, respectivamente, el citado Organismo de Derechos Humanos requirió a la Procuraduría General de Justicia del estado que remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento a la referida Recomendación.

xii) El 20 de mayo de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el oficio V/1518/98, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, entonces agente del Ministerio Público visitador, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el que informó a esa Comisión Estatal que:

Mediante el oficio número AUX.2o./163/98 y anexos, el C. agente del Ministerio Público investigador de Álamo, Veracruz, comunicó que para efectos de desahogar las diligencias dentro de la averiguación previa 495/92 giró en fecha 20 de abril de 1998 el oficio número 510 al jefe de Grupo de la Policía Judicial comisionado en esa ciudad, para que notificara a vecinos de Placeres, anexo del ejido Vara Alta, de ese municipio, comparecieran diariamente de dos en dos ante la Representación Social para declarar en ampliación dentro de la indagatoria citada, sin haber obtenido respuesta, por lo que se reiteró la notificación por oficio 570 el 18 de los corrientes.

xiii) En alcance a su similar del 20 de mayo de 1998, la citada Comisión Local protectora de los Derechos Humanos recibió el oficio V/1671/98, del 28 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en donde agregó que:

Mediante el oficio V/1518/98, recibido en esa Comisión el 25 del presente mes, se remitió copia del escrito AUX.2o.163/98 y anexos por medio del cual [...] se informa

que la averiguación previa 495/92 continúa en trámite.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por el señor Benito Hernández Reyes, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y recibido en esta Comisión Nacional el 7 de agosto de 1998.
2. El expediente Q/1818/97/DAI, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz con motivo del escrito de queja presentado por el recurrente Benito Hernández Reyes, el 24 de abril de 1997.
3. El acta circunstanciada del 19 de octubre de 1998, en la que se hizo constar la conversación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz.
4. El acta circunstanciada del 25 de noviembre de 1998, levantada con motivo de la conversación telefónica sostenida por un visitador adjunto de esta Institución Nacional con el licenciado Urbino Arcaraz García, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado de Veracruz.
5. El oficio V/2942/98, del 25 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, entonces agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Ve-

racruz, por el cual remitió a este Organismo Nacional la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de abril de 1997, el señor Benito Hernández Reyes y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa, con motivo de la dilación en la procuración de justicia cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como la falta de integración y determinación de la averiguación previa 495/992, la cual a la fecha de presentación del recurso de inconformidad prevalece, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del estado no aportó las pruebas que demostraran fehacientemente que la indagatoria motivo de la inconformidad se hubiera integrado y determinado de forma oportuna.

Por lo anterior, el señor Benito Hernández Reyes presentó un escrito de inconformidad ante el Organismo Local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 117, del 7 de agosto de 1998.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Benito Hernández Reyes y otros, vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, y 66, inciso a, de la Ley

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/98/VER/I.270, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los argumentos expresados por los recurrentes, señor Benito Hernández Reyes y otros vecinos del poblado Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, son fundados conforme a los siguientes razonamientos:

El 28 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 495/992, y a la fecha de la firma del presente documento aún no se ha determinado conforme a Derecho, por lo que queda comprobada la violación a los Derechos Humanos argumentada por el recurrente, lo que se traduce en dilación en la procuración de justicia respecto del trámite de la citada indagatoria por parte de los agentes del Ministerio Público del Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, como de la Subdirección de Asuntos Agrarios de la Subprocuraduría de Justicia Especializada en Asuntos Indígenas de Xalapa, Veracruz. Con lo anterior se viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone al agente del Ministerio Público la obligación de investigar y perseguir los delitos realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del inculgado.

Además, se violentó el artículo 102, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 102. [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Al respecto, el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave establece lo siguiente:

Artículo 2. El Ministerio Público es la institución jurídica de buena fe que en el estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general.

Sus funciones primordiales son:

I. Investigar los hechos que pudieren constituir delitos del Fuero Común.

[...]

V. Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

En este orden de ideas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargados de la investigación de los hechos y de la determinación de la indagatoria de mérito, no observaron el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que la investigación del delito debe estar

apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que obliga a todo servidor público a actuar con objetividad, honradez y eficacia.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad, circunstancia detractora de la justicia de la cual se benefician los probables responsables, vulnerando el Estado de Derecho e impidiendo que los delitos se esclarezcan y que los responsables no sean sancionados con las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas originen también un clima de inseguridad en el seno de la sociedad que exige una eficiente procuración de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos, y, en este caso en particular, al no determinarse la indagatoria conforme a Derecho se vulneran garantías individuales de los agraviados, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público no cumplieron con su función y se desviaron del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia del estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz, a las leyes locales y a la práctica de los procedimientos penales regidos por éstas, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, órganos de legalidad que deben allegarse de las evidencias conducentes para comprobar los elementos penales y acreditar la responsabilidad del inculcado.

Por ello, el Procurador General de Justicia de Veracruz deberá ordenar a los representantes

sociales que actualmente conocen de la averiguación previa 495/992 que a la brevedad resuelvan con irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

No es menos trascendente señalar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz han sido omisos e indiferentes respecto de la integración y determinación de la indagatoria en comento, permitiendo que los efectos nocivos de la impunidad obstaculicen la expedita procuración de justicia.

En efecto, en reiteradas ocasiones, tanto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz como este Organismo Nacional solicitaron a la autoridad responsable informes respecto de los avances que presentaba la citada averiguación previa, manifestando el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en forma esquiva que "se encontraba en trámite" o "para determinarse", sin señalar específicamente los avances obtenidos.

A pesar de los múltiples requerimientos dirigidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para que remitiera copia de la averiguación previa 495/992, esta autoridad fue omisa en proporcionarla.

También fue evidente la falta de interés mostrada por la Agencia del Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, para que se determinara la referida indagatoria. De acuerdo con lo manifestado por la Procuraduría General de Justicia del estado, faltaban por desahogarse 24 testimoniales de habitantes de la comunidad, que no fueron presentados porque no se encontraban en la citada población; sin em-

bargo, el 19 de octubre del presente año personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, por medio de la cual se le informó de la disposición del recurrente para presentar a las personas que fueron citadas a declarar. De igual forma, se le propuso al referido servidor público la intermediación de este Organismo Nacional para que rindieran su testimonio los ofendidos, sin que mostrara interés el citado funcionario para llevar a cabo esta propuesta.

De los informes rendidos por la responsable se desprende que aún cuando el licenciado Juan Bustillos Montalvo fue citado en dos ocasiones para comparecer dentro de la indagatoria citada, no se presentó; advirtiéndose que la Procuraduría no insistió en su comparecencia ni que hubiere aplicado las medidas de apremio que la ley le autoriza para obligarlos a comparecer considerando esta Comisión Nacional que era importante su testimonio para el esclarecimiento de los hechos, ya que los recurrentes lo señalaron en los escritos de queja y de inconformidad como una de las personas que intervinieron en los mismos.

Las omisiones en que han incurrido los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz es contrario a lo que establece el artículo 60., fracciones I, V, y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave:

Artículo 60. Corresponde al Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave:

I. Vigilar para que, dentro del ámbito de su competencia, sean respetadas la Cons-

titudin General de la República, la Constitución Política Local y las leyes de interés general que de ellas emanen.

[...]

V. Recabar e incorporar a la averiguación previa respectiva pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de quienes hubieren participado en su comisión, y dictar las providencias necesarias para evitar que se pierdan o deterioren los instrumentos y objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y, en general, para impedir todo lo que pueda ocultar la verdad que, mediante la averiguación previa, se busca.

VI. Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración cabal de la averiguación previa.

De igual manera, el artículo 60 del mismo ordenamiento legal invocado, en su fracción IV, establece:

Artículo 60. Corresponde a los agentes del Ministerio Público, como investigadores:
[...]

IV. Citar a las personas que puedan suministrar datos o pruebas para la averiguación previa y, en caso de desobediencia, hacerlos comparecer aplicando la medida de apremio que estime eficaz, en los términos que autoriza la ley.

Por otra parte, el artículo 30, fracción V, del Reglamento Interior de la Policía Judi-

cial del Estado de Veracruz-Llave, que a la letra dice:

Artículo 30. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedidas por la autoridad competente.

No debe omitirse expresar que el licenciado Kiro Saldaña Grajales, jefe de Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Recursos de impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el 17 de noviembre de 1998, manifestó a personal de esta Comisión Nacional que *"éste ha sido un asunto difícil y que el hecho de que aún no se ha solucionado es debido, probablemente, a las personas involucradas, que al parecer se trata de un Presidente Municipal y un Diputado"*, según consta en acta circunstanciada de esa misma fecha.

Por último, de la información que proporcionó la Procuraduría General de Justicia del estado, en el sentido de que la averiguación previa 495/992 no había sido resuelta, así como de las conferencias telefónicas realizadas por personal de este Organismo Nacional, se infiere que persisten las violaciones a los Derechos Humanos que se reclaman, y que aun cuando esa Representación Social ratificó la aceptación de la Recomendación 9/98, no ha realizado las gestiones para la determinación de la indagatoria. Tampoco ha hecho llegar a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidencia alguna de que haya dado cumplimiento.

Al respecto, el artículo 126 de la misma Constitución Local obliga a lo siguiente:

Artículo 126. Se aplicarán sanciones consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter económico en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos y omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

La ley determinará las obligaciones de los servidores públicos, procedimientos, sanciones, autoridades competentes y límites de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En ese tenor, el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De igual manera, con la actuación de las autoridades responsables quedó actualizada la hipótesis prevista en el artículo 254, párrafo primero, del Código Penal vigente en el estado de Veracruz, que a la letra reza:

Artículo 254. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

En tal virtud, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargados de las investigaciones de los hechos y del perfeccionamiento de la indagatoria señalada, no se apegaron a los ordenamientos legales en cita, en virtud de que en las investigaciones de los delitos deben observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica del ofendido, y al mismo tiempo asegurar una pronta y expedita procuración de justicia para salvaguardar a la sociedad misma.

La prestación del servicio por parte de los servidores públicos debe ser efectiva y eficaz, y en el caso que nos ocupa este Organismo Nacional advierte que las investigaciones se han extendido a lo largo de seis años, y la Agencia del Ministerio Público investigador de Álamo-Temapache, Veracruz, no ha concluido las diligencias pertinentes al caso, ni ha emitido la determinación correspondiente.

Por otro lado, es claro que la autoridad destinataria evidentemente excedió el término para cumplir y aportar las pruebas que demuestren que se realizaron cabalmente las acciones de los puntos resolutivos de la Recomendación

pronunciada por el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, la cual ya había sido aceptada por la autoridad destinataria.

Respecto de la actuación del licenciado Juan Carlos Labourdette Gómez, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado de Veracruz, es preciso mencionar que fue omiso en el cumplimiento de los deberes que le impone la Ley que rige la actuación de esa Institución, particularmente cabe señalar que incumplió con la obligación que le impone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave, sin causa que justifique su conducta. El artículo de referencia señala:

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los subprocuradores regionales:

[...]

III. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia, autorizando, en su caso, instancias alternativas de conciliación cuando no se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

IV. Vigilar el cumplimiento de las instrucciones generales o especiales que el Procurador estime convenientes para que el personal del Ministerio Público cumpla debidamente con sus atribuciones, facultades y obligaciones.

Este Organismo Nacional defensor de los Derechos Humanos sostiene que si la figura jurídica de la prescripción de los delitos, materia de la averiguación previa 495/992, llegase a operar, este hecho sería responsabilidad directa e inmediata de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Veracruz que han tenido a su cargo la integración y determinación de dicha indagatoria, en razón de que dicha prescripción sería consecuencia directa de las omisiones en que han incurrido el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado de Veracruz y los agentes del Ministerio Público que han tenido bajo su responsabilidad la averiguación 495/992, toda vez que lo anterior demuestra no sólo dilación en la procuración de justicia, sino que también genera la impunidad de los autores de los ilícitos.

Ahora bien, es importante destacar al respecto que la última actuación del agente del Ministerio Público investigador en la averiguación previa de mérito, según las pruebas que obran en el expediente en estudio, se realizó el 29 de agosto de 1998, concretamente, al suscribir el oficio 10070, mediante el cual solicitó al Delegado de Servicios Periciales el avalúo de objetos. En la misma fecha se envió un oficio al licenciado Juan Bustillos Montalvo, para que declarara con relación a los hechos materia de la indagatoria citada.

En este sentido, el artículo 92 del Código Penal vigente para el estado de Veracruz refiere:

Artículo 92. La acción persecutoria prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Por otra parte, el artículo 98 del mencionado cuerpo legal establece:

Artículo 98. La prescripción de la acción persecutoria se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito aunque, por ignorar quiénes

sean los delincuentes, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculcado cometiere un nuevo delito.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la premisa de que no existen argumentos que justifiquen las omisiones y la extrema dilación en que han incurrido los servidores públicos mencionados, y que a la fecha continúan violentándose los Derechos Humanos de los recurrentes. Este Organismo Nacional, basándose en los argumentos esgrimidos y desarrollados tanto en el cuerpo de este documento como en la Recomendación 9/98, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con la que coincide esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que incurrieron en omisiones y, por lo tanto, en responsabilidad al violentar los Derechos Humanos de los agraviados pobladores de Los Placeres, anexo ejido Vara Alta, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz, concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como acciones contra la administración de justicia, y, específicamente, el de irregular integración de la averiguación previa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Veracruz, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 495/992, radicada en la Agencia de Ministerio Público investigadora de Álamo-Temapache, Veracruz.

SEGUNDA. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en la integración de la averiguación previa 495/992 y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mis-

mas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica



Recomendación 17/99

Síntesis: El 7 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Silvia Cárdenas Quiñones, miembro de la Organización No Gubernamental Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., en el cual señaló que el sacerdote Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, había sufrido una agresión el 28 de septiembre del año citado, la cual atribuyó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes, de acuerdo con lo manifestado por la quejosa, lo interceptaron y lo obligaron a bajar del vehículo en el que viajaba, mismo que fue retenido por dichos elementos policiales, hechos que ocurrieron en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior dio origen al expediente 98/5363/4.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de lo señalado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; 47, párrafos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; 2, 6 y 36, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco incurrieron en actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 17/99 al Gobernador del estado de Tabasco, a fin de que instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa DI/1709/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, y se continúe con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarragoza León para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho. Que dicte sus instrucciones a efecto de que la autoridad competente inicie el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público por la dilación injustificada y las irregularidades evidenciadas en la Recomendación, respecto de la integración de la averiguación previa D.I./1709/97. Que instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual se determine la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos policiales de dicha institución procuradora de justicia que, ejerciendo presión sobre los familiares del señor Juan Manuel Zarragoza León, intentaron inducirlos a declarar, contra su voluntad, en perjuicio del sacerdote

Francisco Goitia Prieto, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones previstas en la ley. Que dicte sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa en la que hayan incurrido los licenciados Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos, y Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, ambos funcionarios de dicha institución procuradora de justicia, por la omisión reiterada respecto de las diversas solicitudes de informe que dirigiera esta Comisión Nacional, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que en Derecho sean conducentes.

México, D.F., 26 de febrero de 1999

Caso del presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 98/5367/4, relacionados con el caso del presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 7 de octubre de 1998, inició el expediente número 98/5367/4, al recibir el escrito de queja de parte de Silvia Cárdenas Quiñones,

miembro de la Organización No Gubernamental Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en el cual señaló que el sacerdote Francisco Goitia Prieto había sufrido una agresión el 28 de septiembre próximo pasado, acción que atribuyó a elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes, de acuerdo con lo dicho por la quejosa, lo interceptaron y obligaron a bajar del vehículo en que viajaba, mismo que fue retenido por dichos elementos policiales. Los hechos ocurrieron en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

B. Una vez radicado el expediente respectivo, el 8 de octubre de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, lugar donde se entrevistaron con el licenciado Javier Núñez López, Primer Vocal, y el señor Ernesto Martínez Oliva, Secretario General de dicho organismo. Ambas personas, en virtud de la ausencia del sacerdote Francisco Goitia Prieto, narraron los hechos que les constaban respecto de la queja que motivó la presente resolución. En el acta circunstanciada elaborada con este motivo puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] el licenciado Javier Núñez informó que en la Procuraduría de Justicia del estado existe una averiguación previa, iniciada en

noviembre de 1997 por una muerte accidental que ocurrió en una de las comunidades atendidas por el padre Goitia, pero que hasta tres meses después del incidente, es decir, en febrero del presente año, alguien describió al vehículo y al presunto conductor del mismo que habría ocasionado la muerte, razón por la cual la Procuraduría citó a declarar al padre superior de los jesuitas de Tabasco, dado que es él quien tiene a su nombre los vehículos, entre ellos la camioneta tipo Combi que suele utilizar el padre Goitia y a la cual se señala por la muerte ya mencionada. El padre Goitia no fue llamado a declarar sino hasta seis o siete meses después y la camioneta fue sometida a algunos peritajes, aclaró el licenciado Núñez, resaltando que justamente por ese motivo les resulta extraño que en este mes de septiembre se pidiera realizar a la camioneta una nueva revisión que fue la tercera.

Después de estos antecedentes, dijo el licenciado Núñez, tiene lugar el incidente que motivó la queja que ahora atiende la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en el cual varios elementos de la Policía Judicial del estado interceptan al padre Goitia y le piden que los acompañe a la Procuraduría, informándole que el vehículo quedaba detenido. Este trámite duró aproximadamente tres horas, luego de las cuales se le entregó la camioneta nuevamente. Según Javier Nuñez, lo que les llamó la atención fue el inusitado proceder de la Procuraduría de Justicia y que el pretexto utilizado por ésta es que el vehículo no había sido presentado en el momento que se requirió. Reiteró que la actitud de la Procuraduría se encuentra fuera de lugar, pues el padre Goitia había declarado con anterioridad su disposición de cooperar y apor-

tar la información que fuera necesaria para que se deslindaran las responsabilidades en el caso de la muerte ya mencionada.

De igual manera, el licenciado Núñez añadió que cuando el padre Goitia llegó a la Procuraduría acompañado de los agentes judiciales en el lugar se encontraban varios reporteros, algunos de los cuales publicaron que el padre había sido detenido, además de que se comenzaron a publicar en algunos medios versiones que presentaban al padre Goitia como un irresponsable, que conduce ebrio, que mató y dejó abandonada a una persona. En este momento el entrevistado recordó que en una de estas publicaciones se llegó a difundir una nota en la cual se transcribía una conversación telefónica sostenida por el padre Goitia, con lo cual ellos confirmaron que tienen intervenidos sus teléfonos.

Aunado a lo anterior, el entrevistado informó que el 5 de octubre del presente año la Procuraduría volvió a citar al padre superior para notificarle que el agente del Ministerio Público había adoptado algunas medidas cautelares para evitar que la camioneta que es investigada saliera de la ciudad o realizara ciertas cosas sin que la autoridad estuviera enterada.

A decir del licenciado Núñez, todo lo anteriormente narrado por él es explicable pensando que se trata de esclarecer una muerte, pero en el contexto que se presenta ellos lo toman como parte de una cadena de ataques que ha recibido el Comité desde hace dos o tres años... nosotros lo consideramos como un complot, como algo dirigido a la organización y sus dirigentes para que la imagen pública de la organización

se vea afectada y todo ello porque uno de quienes promovieron la demanda de juicio político que la Cámara de Diputados pretende instaurar en contra del Gobernador fue el padre Francisco Goitia.

C. Por otra parte, el 19 de octubre de 1998, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio número 28218, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe detallado de los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa D.I./1709/97, en la cual resulta involucrado el presbítero Francisco Goitia Prieto.

D. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el 17 de noviembre de 1998 este Organismo Nacional giró el oficio número 31087, dirigido por segunda ocasión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por virtud del cual se reiteró la solicitud de un informe respecto de los hechos motivo de la queja, así como copia de la averiguación previa DI/1709/97 en la que se involucra al ahora quejoso.

E. En atención a la falta de respuesta para los requerimientos de esta Comisión Nacional, el 4 de diciembre de 1998, personal de actuación de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a quien se le reiteró el interés por contar con una copia certificada de la averiguación previa referida y para solicitar, una vez más, la respuesta al oficio número 31087, remitido por este Organismo Nacional el 17 de noviembre del año próximo pasado. Con motivo de esta conversación telefónica se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se asentó:

El licenciado Macías informó que la averiguación previa solicitada por esta Comisión Nacional se estaba tramitando en la Dirección de Averiguaciones Previas del estado y, debido a que se están realizando algunas diligencias para la integración del expediente, éste era el motivo por el cual la Procuraduría no había enviado respuesta. No obstante, aseguró que en los próximos días solicitaría el expediente para poderlo fotocopiar y así cumplir con la petición ya referida.

F. Debido a la persistente omisión para dar respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de enero de 1999 personal de actuación de esta Comisión Nacional se presentó en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con la finalidad de entrevistarse con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, y solicitarle su colaboración para tener acceso a la averiguación previa DI/1709/97, así como obtener una copia de la misma, ya que con anterioridad, hasta en tres ocasiones, se les había solicitado dicho documento sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna.

Los visitantes adjuntos que realizaron dicha diligencia hicieron constar en acta circunstanciada que, mediante la intervención del licenciado Macías Rodrigo, se entrevistaron con la licenciada Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora General de Averiguaciones Previas, quien dijo que no podía entregar la documentación solicitada, argumentando que tal petición no había sido formulada por escrito. Solamente permitió que el personal de esta institución leyera y obtuviera datos de la indagatoria referida.

Del acta circunstanciada elaborada por los visitadores adjuntos que realizaron tal diligencia y que resume las actuaciones de la averiguación previa DI/1709/97, debe destacarse lo siguiente respecto de las constancias que la integran:

i) El 1 de noviembre de 1997 el licenciado Juan Antonio Castellanos Cervantes, agente del Ministerio Público, realizó el registro de la indagatoria a las 22:00 horas, dejando constancia de haber recibido una llamada telefónica procedente de la Central de Radio de la Procuraduría General de Justicia en la que le informaron del fallecimiento de una persona de nombre Juan Manuel Zarrazaga León.

ii) El 1 de noviembre de 1997 el representante social acordó el inicio de la averiguación previa AA/II/1526/997, y efectuó la inspección ocular y fe ministerial de cadáver en cuya constancia se refiere que, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se presentó en la carretera Villahermosa-Reforma, a la altura del kilómetro 22, en la ranchería Río Tinto, Segunda Sección, Municipio del Centro, Tabasco, sitio donde encontraron, en el lado derecho de la carretera, en el acotamiento, tirado sobre la cinta asfáltica, "el cuerpo de una persona del sexo masculino... el cual vestía una camisa de manga corta color blanco, a cuadros, pantalón beige; del otro lado de la carretera, en el acotamiento, una bicicleta color rojo de la marca Windsor, con rin delantero doblado y roto, salpicadera delantera doblada, tijera delantera doblada; y el cadáver presentaba los signos característicos de muerte". El cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Juan Manuel Zarrazaga León fue trasladado al Servicio Médico Forense, y el agente del Ministerio Público investigador acordó el envío de un oficio al perito médico-legista para practi-

carle la necropsia de ley. La media filiación y los resultados del estudio pericial que constan en la indagatoria señalan:

[...] de 42 años de edad, moreno, de aproximadamente 1.65 metros, cabeza normocéfalo, cabello negro, frente amplia, orejas medianas, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, boca mediana, mentón redondo, barba rasurada, bigote recortado; presenta lesiones: una herida de aproximadamente cinco centímetros de longitud por un centímetro de diámetro, presencia de sangrado por ambas narinas, escoriaciones dermoepidérmicas en malar izquierdo cigomática izquierda región bucinadora del lado izquierdo, herida de aproximadamente 13 centímetros en la región media clavicular del lado izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas de 11 centímetros en región deltoidea izquierda, escoriaciones dermoepidérmicas en las siguientes regiones: muñeca dorso de ambas manos, tórax anterior, abdomen superior y espina iliaca anterosuperior del lado derecho de 2.5 centímetros de diámetro, deformidad anatómica por fractura cerrada del tercio superior de la pierna izquierda, fractura de siete centímetros con exposición de un fragmento del hueso peroné en la cara posteroexterna del tercio medio de la pierna derecha.

iii) A las 00:40 horas del 2 de noviembre de 1997, dentro de la indagatoria en comento, se recibió la declaración ministerial de un testigo de identidad, de nombre Carmen Zarrazaga León, quien identificó plenamente el cadáver como el de su hermano Juan Manuel Zarrazaga León, añadiendo que:

[...] [el hoy occiso] era afecto a ingerir bebidas embriagantes y que el día 1 de no-

viembre de 1997 salió de su domicilio a hacer un mandado, cuando escuchó un golpe en la carretera; salió corriendo para ver de qué se trataba y al llegar, vecinos decían que a su hermano, de nombre Juan Manuel Zarrazaga, lo habían atropellado y que se encontraba muerto; al llegar se percató que ciertamente se encontraba tirado en la cinta asfáltica ya muerto; fue que le avisaron a los policías que se encuentran en la caseta, quienes avisaron al agente del Ministerio Público y solicitó se hiciera entrega del cadáver.

iv) En la indagatoria en comento obra también el testimonio ministerial del señor José Reyes González Palma como testigo de identidad, mismo que fue rendido a la 01:00 horas del 2 de noviembre de 1997; en la indagatoria puede leerse:

[...] identifica a su cuñado Manuel Zarrazaga... que alrededor de las 19:00 horas, cuando llegó Pedro Zarrazaga, quien le informó que Manuel había sido accidentado a 400 metros, distancia antes de llegar a su domicilio en la carretera Villahermosa-Reforma, que había fallecido; fue al lugar de los hechos, donde el Ministerio Público hizo el levantamiento del cadáver.

v) En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público dictó el acuerdo de entrega del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Juan Manuel Zarrazaga León a los señores José Reyes González Palma y Carmen Zarrazaga León.

vi) El 2 de noviembre de 1997, el licenciado Trinidad Hernández Almeida, agente del Ministerio Público investigador del primer turno, Cuarta Delegación, dejó constancia de ha-

ber recibido el oficio número 1907, de la misma fecha, signado por el agente del Ministerio Público, licenciado Juan Antonio Castellanos Cervantes, por medio del cual le remitió la averiguación previa AA/II/1526/97, iniciada por el fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de Juan Manuel Zarrazaga León, por lo que al readscribirse se le asignó el DI/1709/97, quedando radicada, a partir del 3 de noviembre del año mencionado, en la Agencia Octava del Ministerio Público.

vii) Igualmente, el 2 de noviembre de 1997 fue integrado a la indagatoria el escrito pericial, sin número pero con el formato denominado "PGI038", de los médicos Jorge Antonio Montero, Rafael González Lara y Peralta Salomón, resultado de la práctica de la autopsia a quien en vida llevara el nombre de Juan Manuel Zarrazaga León, señalando como causas de su muerte: anemia aguda, por estallamiento de vísceras toracoabdominales.

viii) El agente del Ministerio Público del conocimiento dictó un acuerdo, el 3 de noviembre de 1997, para girar un oficio al Director de Servicios Periciales a efecto de que fueran valuados los daños de la bicicleta en la que se transportaba el señor Zarrazaga el día de los hechos.

ix) El 3 de noviembre de 1997, el agente investigador hizo constar que recibió, mediante un oficio sin número de la Dirección General de Servicios Periciales, el avalúo de los daños causados durante los hechos en que perdió la vida el señor Zarrazaga, el cual concluye que éstos importan un total de \$320.00 (Trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

x) En la misma fecha referida en el párrafo anterior, el representante social fedató haber re-

cibido el oficio número 2041, fechado el 2 de noviembre de 1997, emitido por la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual se remitió el peritaje criminalístico de levantamiento de cadáver, junto con fijaciones fotográficas y estudio del cadáver en el anfiteatro con la media filiación, signos tanatológicos, descripción y estudio de ropas del hoy occiso. En este documento se señaló:

Conclusiones de las lesiones del exterior:

1. Por la forma y condiciones en que se encontró el cadáver se concluye que éste no conservaba la posición original o final de la muerte y que existe alteración del lugar de los hechos.
2. Por el daño a la bicicleta, fueron producidos éstos por impacto cuerpo duro en movimiento.
3. Por las lesiones del cadáver, formas, dimensión y características, son típicas por las producidas en hechos de tránsito en sus fases impacto, caída y arrastramiento.
4. Realizando análisis de elementos, se concluye que las lesiones producidas al momento de conducir la bicicleta, sufriendo colisión de frente por vehículo motor no identificado.
5. Con base en la ausencia de elementos básicos técnicos, no es posible precisar lugar de impacto, circulación de vehículos, ni características del vehículo en mención causante del hecho.
6. Realizando enotanatodiagnóstico (*sic*) en cadáver, la muerte ocurrió de tres a cinco horas antes. Se anexa fijación planimétrica

(*sic*) y fotográfica tamaño postal en blanco y negro del lugar de los hechos.

xi) El 3 de noviembre de 1997 la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco envió al agente del Ministerio Público un croquis ilustrativo del lugar de los hechos, en el cual se describe gráficamente el kilómetro 22 de la carretera Villahermosa-Reforma, a la altura de Río Tinto, Segunda Sección, firmado por los peritos Jorge Solano y Héctor Carrillo.

xii) El 23 de febrero de 1998, el licenciado Roldolfo Damián Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, asentó que "se tiene formal y legalmente recibida la averiguación previa DI/1709/97".

xiii) Mediante el acuerdo del 24 de febrero de 1998, el agente investigador giró el oficio número 0082 al Director de la Policía Judicial, solicitando fueran investigados los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León, recordándole también la orden de investigación que le fue otorgada el 2 de noviembre de 1997 mediante el oficio número 6505, a la cual no había dado respuesta.

xiv) El 24 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público giró el oficio número 0084 al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del estado, para que informara si elementos de esa dependencia intervinieron o tuvieron conocimiento de los hechos en los cuales perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León y para que, en su caso, proporcionara copia del parte informativo correspondiente.

xv) El 25 de febrero de 1998 el licenciado Elías de la Cruz de la Cruz, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, dio fe, dentro de la indagatoria en comento, de haber recibido un oficio sin número signado por Felipe de la Cruz y José del Carmen Sánchez Gutiérrez, agentes de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual dan respuesta al oficio 6505, del 2 de noviembre de 1997. Según este reporte, los mencionados agentes se constituyeron en la ranchería Corregidora Ortiz, Primera Sección, y agregan:

[...] donde tiene su domicilio Fernando Manuel García Landero, testigo, ya que es chofer de taxi del servicio público de la ranchería Corregidora, quien dijo que el día de los hechos conducía su taxi de Corregidora a Villahermosa; en ese lapso lo rebasó una Combi blanca, ya que él paraba en diferentes puntos; que a unos metros de los hechos hizo una parada, momento en que lo rebasó la Combi, y que al pasar a la altura de la ranchería Río Tinto, Segunda Sección, y donde se ubica una iglesia católica, se percató de que en ese lugar se encontraban personas sobre la calle, por lo que se detuvo, percatándose que se encontraba una persona de sexo masculino tirado en la carretera, al momento que una persona, a quien identifica como Pedro Zarrazaga, le pedía auxilio para que siguiera una Combi blanca, que era la que había atropellado al occiso, por lo que alcanzó a la Combi, percatándose que era la unidad que lo había rebasado en la carretera, pues tenía las placas WLF 462 del estado de Tabasco.

Nos constituimos al domicilio de familiares de Manuel Zarrazaga, quienes resultaron ser Carmen (*sic*), quien dijo que tiene

conocimiento que la unidad que atropelló a su hermano y que dicen es propiedad de una parroquia católica que se ubica en la ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección; que él solamente solicita se haga la reparación de los gastos económicos, ya que al parecer sabe que quien conducía la unidad es un cura de la capilla referida. Nos constituimos en la ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección, en la parroquia católica, entrevistando a Peña Gutiérrez, encargado de la parroquia, quien dijo que él se encarga de las unidades y en relación con la muerte de Manuel desconoce qué haya pasado, pero que la persona que siempre carga (*sic*) la Combi es el padre Francisco Goitia Prieto, cura de la capilla, pero cuando el Ministerio Público lo notifique se presentará a declarar mencionando que el cura [Francisco Goitia Prieto] siempre está en la ciudad de México, por lo que no fue posible entrevistarlo.

xvi) Según el acuerdo del 25 de febrero de 1998, el agente del Ministerio Público determinó girar un oficio al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del estado para que éste proporcionara nombre y dirección del propietario del vehículo tipo Combi color blanco, placas WLF4623, del estado de Tabasco.

xvii) En la fecha señalada en el inciso precedente, el agente investigador acordó citar al señor Fernando Manuel García Landeros a efecto de que se presentara ante esa autoridad el lunes 2 de marzo de 1998 a las 10:00 horas para rendir declaración en calidad de "testigo" de los hechos.

xviii) El 2 de marzo de 1998 el agente del Ministerio Público del conocimiento recibió la declaración ministerial del señor Fernan-

do Manuel García Landeros, en la que puede leerse que:

[...] sin recordar fecha, en noviembre de 1997, trabajaba de chofer de taxi número económico 1717 ruta ranchería Corregidora centro de Villahermosa; venía de la carretera de Bocalimón a esta ciudad de Villahermosa, a la altura de la ranchería Corregidora, Primera Sección, subió pasaje en la parada de Bocalimón hacia Tamulte, pero aproximadamente a 500 metros hice una parada y fue allí donde me crucé una Combi color blanca que siguió su camino; como a dos kilómetros aproximadamente, la rebasé y la Combi me rebasó y ya no la volví a rebasar, perdiéndose, que llegó a la altura de la ranchería El Tinto, precisamente a 200 metros sobre lo que es la ranchería, y una persona masculino que le hizo la parada, que responde al nombre de Pedro Zarrazaga, quien dijo que tomara las placas de una Combi blanca la cual había atropellado a su tío.

Asimismo, a preguntas expresas formuladas por el agente del Ministerio Público, el testigo indicó que

[...] vio a cinco metros de donde estaba estacionado a una persona tirada en el suelo y que habían llegado otras personas a ver el accidente... dijo que al occiso lo conoció como Manuel... Alcanzó de nueva cuenta a la persona que conducía la Combi a quien nunca le vio la cara; se acercó como a una distancia de 50 a 40 metros y fue donde tomó la placa número WLF4623, sin percatarse que tuviese algún golpe, ya que solamente le vio la parte trasera; que como a kilómetro y medio le pidieron la parada y fue donde perdió de vista a la Combi;

continúa diciendo, en respuesta a los cuestionamientos del Ministerio Público, que el occiso, por comentarios del día del accidente, éste se encontraba bebiendo bebidas embriagantes, lo cual no le consta; que los hechos ocurrieron alrededor de las 18:30 horas; refirió que cuando la persona de nombre Pedro le pidió que siguiera a la Combi, tenía el taxi lleno, pero no sabe el nombre de las personas, pues son de paso; que la persona que conducía la Combi era grande de edad, pero que no puede describirla; que la Combi conducía a alrededor de 80 kilómetros por hora; que en la Combi el conductor iba solo porque nunca vio a otra persona; que los datos de la Combi, después de haberla alcanzado el día de los hechos se los proporcionó a los familiares.

xix) En la averiguación previa que se analiza, el 4 de marzo de 1998, consta la recepción del oficio número DJ/552/998, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito, firmado por la licenciada Marlene Vázquez Olán, Directora de Asuntos Jurídicos. En ese documento se indicó que, luego de revisar los archivos de la Dirección de Control y Tramitación, no se encontró información alguna en el sentido de que elementos pertenecientes a la Secretaría hayan intervenido en los hechos donde perdió la vida el señor Zarrazaga.

xx) En la misma fecha, el agente investigador hace constar que recibió el oficio DJ/467/98, fechado el 3 de marzo de 1998 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se proporcionó el informe solicitado desde el 25 de febrero de 1998, con relación a la identificación del propietario del vehículo Combi 1996 color blanco, placas de circulación WLF 4623. El oficio refiere los generales del vehículo Combi, informando que el propietario

del mismo es el presbítero Francisco Javier Peña Gutiérrez.

xxi) El 4 de marzo de 1998 el agente investigador acordó girar notificación al señor Francisco Javier Peña Gutiérrez para que compareciera llevando consigo el vehículo marca Volkswagen Vagoneta, modelo 1996, placas WLF4623, con número de motor ACB018006.

xxii) El 20 de marzo de 1998, dentro de la averiguación previa analizada, fue recibido por el agente del conocimiento el oficio número 123, fechado el 6 de marzo del año mencionado, y signado por el señor Raúl de la Cruz, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Tabasco. En tal documento se refiere que no fue posible notificar al señor Francisco Javier Peña Gutiérrez por desconocimiento de su domicilio actual.

xxiii) Ante la imposibilidad de notificar al señor Peña Cruz, el agente del Ministerio Público, el mismo 20 de marzo acordó girar un oficio al Director de la Policía Judicial del estado a efecto de que elementos a su cargo localizaran el domicilio correcto de Francisco Javier Peña Gutiérrez.

xxiv) Derivado de la petición señalada en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público recibió el 9 de abril de 1998 el oficio DGPJE/02004/98, firmado por el primer comandante y Coordinador del Departamento de Investigaciones de la Policía Judicial del estado, Derki Cerna Leeder. Con tal oficio se remitió información en el sentido de que los agentes Abraham Maldonado y Andrés Vidal procedieron a "localizar a Francisco Javier (sic), fueron a una casa de la rancharía Plátano y Cacao, donde los atendió Catalina Contreras Villarrazo... les señaló que la ubicación

de la iglesia está en una tienda denominada Diconsa, y frente a la iglesia un portón negro en la carretera, a principios de la rancharía".

xxv) Mediante un nuevo acuerdo, del 21 de abril de 1998, el agente del Ministerio Público ordenó citar al presbítero Francisco Javier Peña Gutiérrez, a efecto de que rindiera su declaración ante la autoridad ministerial el 24 del mes y año mencionados. En la fecha señalada rindió su testimonio el sacerdote Peña, quien compareció en compañía de su asesor, licenciado Federico Peña Moreno, y del señor Juan José Galicia López. En el acta correspondiente quedó asentado lo siguiente:

[...] expresó que al ser designado párroco de San José, en 1995, se le asignaron cuatro vehículos, entre los que se encuentra la Combi, dos Volkswagen sedán y una camioneta pick-up Nissan... que el día de los hechos pasó por el lugar del accidente y se detuvo en su vehículo sedán rojo; que al ver la gente que se encontraba reunida se detuvo, se percató que había una persona del sexo masculino, procediendo a practicarle la extremaunción... que recuerda que regresaba de la iglesia San José Barquillo, ubicada en Boquerón Segunda Sección, y se dirigía a su domicilio; que la persona accidentada es totalmente desconocida por él... recuerda que preguntó a las personas que se encontraban allí qué había ocurrido y que las personas respondieron que el joven había sido atropellado y que el lugar de los hechos es la carretera Villahermosa-Reforma, a la altura de la rancharía Río Tinto, Segunda Sección... posteriormente, sin recordar la fecha, llegaron agentes judiciales, identificándose uno de ellos como comandante, los cuales le dijeron esa ocasión del accidente ocurrido en vísperas

de difuntos del año de 1997, preguntándole si sabía que con una Combi blanca a su nombre habían atropellado a una persona, y respondió que no sabía, que no tenía información que con esa Combi haya habido algún accidente, diciéndole que aunque los cuatro vehículos están a su nombre, cada uno está asignado a diferentes personas para su uso, manejo y cuidado, preguntándome que quién tenía a su cargo esa Combi, a lo que le dije que era el padre Francisco Goitia Prieto, el cual es un padre de la parroquia, que si se encontraba, a lo que les dije que no estaba; preguntaron si el padre le había comentado del accidente, les dije que no, asimismo preguntaron si sabía que el padre Goitia tenía qué ver con el accidente, les dije que no, que el padre Goitia entra y sale de la parroquia y que viaja bastante a diferentes partes de la República, pero más a la ciudad de México y que él hace uso de la Combi para sus asuntos; me preguntaron también que dónde podrían localizar al padre Francisco Goitia, y les dije que en Codehutab, Comité de Derechos Humanos de Tabasco, ya que es Presidente de ese Comité, me dijeron que posiblemente me llegaría un citatorio, que estaban haciendo una investigación por tratarse de un homicidio, que asimismo le manifestaron que los familiares del finado le expresaron que no presentaron querrela alguna y que estaban en un trámite de oficio... tengo conocimiento que posterior a la fecha en que fueron los judiciales, en dos ocasiones han ido a buscarme... le comenté estos hechos al padre Goitia, en los cuales se involucra al vehículo que él conduce así como a su persona, a lo que no me respondió nada... Y que en razón de que he sido solicitado por el vehículo para realizar la presente comparecencia estoy dispuesto a

seguir colaborando con la autoridad... que si el padre Goitia se encontraba en el estado por la fecha de víspera de difuntos; si cuando no tiene en uso el vehículo permanece éste en resguardo de la parroquia, dijo que no se usan los vehículos que quedan en la parroquia; si el padre tiene chofer, dijo que no; si cuando se van de viaje otras personas usan los autos, dijo que sólo en casos excepcionales, cuando haya algún evento en que se requiera; el domicilio del padre Goitia es en ranchería Plátano y Cacao, Primera Sección, del Municipio del Centro, que es una casa parroquial de la parroquia San José de los Remedios. El licenciado Federico Peña Moreno, defensor, interroga al compareciente sobre los hechos que se investigan, si por esa fecha, 2 de noviembre de 1997 había mucho trabajo en su parroquia, que sí; si había más personas de lo que normalmente hay, sí, que había más personas que los auxilian, como tres, entre ellos, el padre Roberto Sullivan, el padre Óscar y el padre Claudio, de quienes en este momento no recuerdo sus apellidos; si estas personas tripulaban los vehículos para ayudarlos a desarrollar el trabajo, sí pudo haber sido posible porque así ocurría en esos días; si sabe los domicilios de esas personas, que no pues el padre Roberto Sullivan es extranjero y vive en Estados Unidos, que el padre Óscar es de nacionalidad española y vive en Paraguay, y el padre Claudio es italiano y vive en Italia; refirió que en cuanto a la acreditación de la propiedad del vehículo y su disposición de presentar físicamente dicho bien y se le practiquen las diligencias de fe de vehículo.

xxvi) El 27 de abril de 1998 acudió nuevamente ante la Representación Social el sacerdote

Francisco Javier Peña Gutiérrez, para presentar el vehículo Combi, y acreditar la propiedad presentando la factura número 19557, expedida por automotores de Chontalpa, S.A. de C.V., así como la tarjeta de circulación número 026019. En el mismo acto presentó la camioneta de referencia para que se le practicaran las diligencias necesarias, por lo que el agente investigador dio fe del vehículo asentando:

[...] a simple vista que tal vehículo se encuentra en perfecto estado, sin ningún rastro de violencia, ni talladura, ni nada que denote imperfecto alguno.

xxvii) El 29 de abril de 1998 fue recibido también por el representante social el oficio número 979, de la Dirección General de Servicios Periciales, firmado por los señores Víctor Castellanos Carrillo y Concepción Espinoza Rodríguez, peritos técnicos en criminalística de campo, como respuesta al oficio número 150 del agente del Ministerio Público, donde se solicitó realizar rastreo criminalístico y fijación fotográfica a la camioneta tipo Combi. En el peritaje se puede leer:

Después de haber realizado un minucioso rastreo criminalístico del vehículo marca VW, tipo Combi, de color blanco, con placas de circulación WLF4623 del estado de Tabasco, se puede concluir que dicha unidad no presenta daños causados por cuerpo duro o blando.

Al documento se acompañaron dos fotografías en blanco y negro de la camioneta Combi, tomadas en la esquina formada por las calles de Primavera y Paseo Usumacinta en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en las que se puede observar que dicho vehículo no presenta daños.

xxviii) Mediante un nuevo acuerdo, del 31 de agosto de 1998, el agente ministerial determinó girar notificación al presbítero Francisco Goitia Prieto, a fin de que compareciera en calidad de probable responsable ante esa autoridad ministerial el jueves 3 de septiembre de 1998 a las 12:00 horas.

xxix) El presbítero Francisco Goitia Prieto acudió a la cita fijada por el agente investigador el 3 de septiembre próximo pasado, nombrando como su defensor al licenciado Federico Peña Moreno. El declarante manifestó, entre otras cosas:

[...] que el día de los hechos celebró misa a las 19:00 horas y ésta tuvo una duración de una hora y que así lo podrían atestiguar Ángel Hernández Vasconcelos, Felipe Córdova, Uriel Sánchez y Antonio Torres. Reconoció que él maneja la Combi y que él manejó hasta el panteón de San Eligio de donde se retiró a las 20:00 horas para regresar a Villahermosa. Se le preguntó que cuáles ermitas son las que atiende y contestó que eran las de San Miguel, La Flecha, San José Plátano y Cacao, San Pedro Cumuapa, Gran Poder, La Olla, Palentas, El Carmen Plátano, Laguna de Cucuyutapa, Sanmarín, Ejido Marín, San Antonio y Garrueta, y que las visita mensualmente, además de presentarse durante las fiestas patronales. Se le preguntó cuándo se enteró del accidente y contestó que el mismo día de los hechos, por el padre Javier; se le cuestionó sobre si sabía que la camioneta que conduce estaba involucrada en un accidente, y respondió que cuando los judiciales anduvieron investigando y el padre Javier me preguntó, que si qué sabía con relación a que la camioneta que conduzo se encontraba relacionada con un acciden-

te (*sic*). Se le preguntó si tenía chofer y él contestó que no, que dejó la Combi estacionada en la comunidad a la que pertenece el panteón San Eligio, donde celebró misa el 1 de noviembre de 1997 a las 19:00 horas aproximadamente.

Durante la comparecencia del señor Goitia Prieto, el defensor ofreció testimoniales, "porque el padre estaba en un lugar distinto al del accidente oficiando misa". En ese sentido, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo para otorgar cinco días a partir de la respectiva notificación para que sean presentados los testigos ofrecidos, así como girar notificación al señor Carmen Zarrazaga León para que compareciera el 14 de septiembre de 1998.

xxx) El agente investigador recibió, el 9 de septiembre de 1998, la declaración de los testigos ofrecidos por el abogado defensor del sacerdote Francisco Goitia Prieto. Declararon los señores José Ángel Hernández Vasconcelos, Felipe Córdova López y Antonio Torres de Dios. El primero de ellos, señor Hernández Vasconcelos, aseguró:

{...} declara que el padre Francisco Goitia dio una misa en el panteón de la ranchería Plátano y Cacao, el día 1 de noviembre de 1997, la cual estaba programada para las 18:00 horas, pero se retrasó e inició alrededor de las 18:40 horas... ya que soy el director del coro de la ermita de San José, llegando a la misa a las 18:15 horas, y vio que la gente iba llegando al panteón; que durante la misa el padre Paco tenía su camioneta Combi blanca estacionada frente al panteón, el cual se encuentra a la orilla de la carretera, que hubo mucha gente en esa misa ya que llegó gente de lugares alejados; que la mencionada misa terminó a

las 19:45 horas, y él se quedó en el panteón ya que sus familiares se encuentran enterrados y vio que el padre Goitia se retiró del mencionado panteón alrededor de las 20:00 horas. El Ministerio Público le preguntó la distancia a la que se encuentra el panteón de su domicilio, que como a 600 metros; el nombre del panteón es el de la Segunda Sección de la ranchería Plátano y Cacao; si recuerda con quien iba acompañado el padre Goitia, que no se dio cuenta, ya que llegó más tarde de las 18:15 horas y el padre ya estaba allí; si recuerda a algunas personas que asistieron a la misa, que sí, son Pastor Suárez, Juan Pérez Torres, Juan Vasconcelos, Ernesto Martínez, Hermilia Marín, Lidwina Sánchez, Carmelita Sánchez, Carmelita Vasconcelos, Daisy Márquez, Lorena Sánchez, entre otros; que diga los días en que acostumbran realizar misas en ese lugar, que en el panteón, cada año.

Por su parte, el señor Felipe Córdova López dijo:

{...} que el 1 de noviembre de 1997 llegó a las 18:00 horas al panteón y que en esta misma hora llegó el padre Goitia en una Combi blanca, solo, estacionando en la puerta hasta la hora en que terminó la misa, aproximadamente a las 20:00 horas... que la misa se había efectuado el día 1 porque el padre tenía otros compromisos el día 2. Se preguntó al declarante si recordaba quiénes habían asistido a la misa y proporcionó los siguientes nombres: Leonardo Hernández Zapata, señora Adali Martínez, Josefa Hernández Custodio y Juan Pérez Torres. Se le preguntó cuándo se hacían misas en ese lugar y dijo que en el panteón cada año y en la iglesia cada mes. Se le preguntó también cuándo se enteró del ac-

cidente y por quién, a lo que respondió que tanto él como la comunidad se enteraron 15 días después porque el mismo padre Goitia les comentó que lo estaban involucrando en ese accidente.

En su oportunidad, el señor Antonio Torres de Dios aseguró ante el agente del Ministerio Público que

[...] declara ser miembro de la iglesia de la parroquia de San José y Los Remedios y que acudió a declarar por invitación de la señora Liduvina Sánchez Juárez, quien también invitó a otras personas para ayudar y apoyar al padre Paco, quien ofició misa el 1 de noviembre de 1997 a las 18:40 horas... que él había llegado a las 18:30 horas y que para entonces el padre Paco ya se encontraba en el lugar y que la camioneta estaba estacionada a la orilla de la carretera y que el padre se retiró a las 20:00 horas aproximadamente. Se preguntó al declarante si apreció algún golpe o raspón en el vehículo y dijo que lo vio de lejos, por lo que no podía precisar; se le pregunta si recordaba a alguno de los asistentes a la misa y contestó que estuvieron Ángel Hernández, Lourdes Zapata, Guadalupe Hernández, Juana Custodio, Carmen Vasconcelos y Leonel Torres... que el día 1 de noviembre de 1997 llegó a las 18:45 horas al lugar donde se oficiaba la misa, que estaba por empezar; que estaba claro el día y que reconoció ahí a Lorena Sánchez Martínez, Daysi y otro muchacho de nombre Santiago Bravata; que había entre 150 y 200 personas, y que se enteró que el padre había llegado en su Combi y completamente solo.

xxxi) Mediante el acuerdo del 9 de septiembre de 1998, fue girado, dentro de la averiguación

previa en comento, el oficio número 328 al Director de Servicios Periciales, a fin de que designara peritos en criminalística de campo que determinaran el itinerario seguido por el presbítero Francisco Goitia Prieto para acudir al lugar donde permaneció el día de los hechos.

xxxi) Según acuerdo sin fecha, el agente investigador determinó notificar al señor Pedro Zarragoza León para que compareciera ante esa autoridad ministerial el jueves 17 de septiembre de 1998 a las 08:00 horas, lo cual ocurrió en tiempo y forma; en la actuación correspondiente consta que el deponente manifestó que

[...] su hermano perdió la vida por atropellamiento el día 1 de noviembre de 1997 en el kilómetro 22 de la carretera Río Tinto-Villahermosa, y que ignora quién es el responsable; asimismo, dijo que él no es Fernando Manuel García Landeros.

xxxiii) En respuesta a la petición hecha por el agente del Ministerio Público, el 15 de septiembre de 1998 fue remitido por parte del perito en criminalística Miguel Ángel Torres Cabrera el oficio número 3225, acompañado de un cuadro que sugiere distancias y recorridos hechos por el sacerdote Francisco Goitia Prieto el día y hora aproximada en que ocurrieron los hechos donde perdió la vida el señor Zarragoza León. El estudio analiza el lugar de salida, destinos, horario de salida y llegada, así como tiempos de recorrido, distancias y velocidad a la que iba el automóvil.

xxxiv) El 17 de septiembre de 1998, el agente del conocimiento acordó girar un oficio a la Policía Judicial del estado con la finalidad de que fuera designado un comandante para que su grupo llevara a cabo una investigación, prac-

ticando inspección ocular del lugar y recabando informes sobre la misa celebrada en la carretera Villahermosa-Cárdenas, kilómetro (actual) 47.

El informe correspondiente fue proporcionado mediante el oficio número 395, signado el 20 de septiembre próximo pasado por el Subdirector de Investigaciones de la Policía Judicial, Jesús E. Cansino Cabrera, remitiendo a su vez el informe elaborado por los señores Franklin Hernández Gómez y Basilio Acosta Reyes, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial, respectivamente; que refiere la inspección ocular hecha en la rancharía Plátano y Cacao, Segunda Sección, ubicada en el kilómetro 149+400 de la carretera federal Villahermosa-Cárdenas. También se presentaron las versiones de los señores Luis Pérez Bautista, Consuelo Carrillo Díaz, Ana María Ruiz Campos, José Elías López Díaz, vecinos de la rancharía Río Tinto, Segunda Sección (kilómetro 22 de la carretera Villahermosa-Reforma), quienes coincidieron al señalar que "el 1 de noviembre la misa se celebró a las 17:00 horas en el panteón que está ubicado en la rancharía Plátano y Cacao, Segunda Sección, a la altura del kilómetro 149+500 de la carretera federal Villahermosa-Cárdenas"; asimismo, aseguraron que en el Día de Todos los Santos la misa se celebra a las 12:00 y a las 16:00 horas, nunca después de las 18:00 horas.

xxv) El 18 de septiembre de 1998 el agente investigador acordó girar el oficio número 383 al Director de Servicios Periciales para que se efectuara rastreo criminalístico a la bicicleta relacionada con los hechos que se investigan. La respuesta a tal petición fue obsequiada mediante el oficio número 1539, signado por los peritos Guillermo Sánchez Brito

y Jesús Manuel Salvador Gordillo, en el cual concluyen que:

Por lo antes mencionado, tipo de impacto y fricciones de pintura que presenta el vehículo de tracción humana (bicicleta), la cual es de color blanco (fricción de pintura), y misma que es compatible con el color del vehículo marca VW, tipo Combi, con placas de circulación WLF4623 del estado de Tabasco, es como los suscritos consideramos que efectivamente pudo existir contacto entre dicha bicicleta y el vehículo de motor (*sic*).

xxvi) A las 13:30 horas del 21 de septiembre de 1998, compareció ante el representante social el señor Luis Pérez Bautista, Delegado Municipal de El Centro en la rancharía Plátano y Cacao, quien declaró que el responsable de abrir y cerrar el panteón de esa localidad es el señor Ángel Arias Morales, y que el 1 de noviembre de 1997 hubo misa en el panteón alrededor de las 17:00 horas y que finalizó a las 17:30 horas.

xxvii) En la misma fecha del párrafo anterior, pero a las 15:00 horas, rindió también su declaración ministerial el señor Ángel Arias Morales, secretario del Comité de Mantenimiento del panteón de la localidad de Plátano y Cacao, que es conocido como "El 35". El declarante dijo haber abierto el panteón el 1 de noviembre de 1997 a las 06:00 horas y que no recordaba si hubo misa ya que profesa la religión evangélica, aunque sí reconoció que nunca se hacen misas después de las 18:00 horas.

xxviii) Por otra parte, el 23 de septiembre próximo pasado, a las 14:00 horas, el agente del Ministerio Público recabó el testimonio del señor Consuelo Carrillo Díaz, quien aseguró

que la misa celebrada el 1 de noviembre de 1997 se efectuó a las 16:00 horas; afirmando que el panteón generalmente permanece cerrado, aunque ese día estuvo abierto.

xxxix) Igualmente, el 23 de septiembre fue recibida la declaración ministerial de la señora Ana María Ruiz Campos, quien aseguró que en el panteón de la localidad Plátano y Cacao nunca se celebran misas después de las 18:00 horas y que los responsables de llevarlas a cabo son los padres Paco y Guillermo.

xi) Derivado de las actuaciones anteriores, a las 12:00 horas del 25 de septiembre de 1998, el agente investigador acordó la localización y presentación del vehículo involucrado en los hechos. Hizo constar además que el sacerdote Francisco Goitia Prieto no compareció el 14 de septiembre de 1998, como se le había pedido por medio de la notificación número 327, emitida previamente. El representante social acordó entonces que elementos de la Policía Judicial del estado localizaran y presentaran ante esa autoridad el vehículo Volkswagen, tipo Combi, color blanco, con placas de circulación WLF4623, modelo 1996, propiedad de Francisco Javier Peña Gutiérrez y asignado al señor Francisco Goitia Prieto, a fin de que fuera examinada por peritos para determinar si hubo cambio de pintura, alguna reparación o sustitución reciente de piezas.

xli) Una declaración más fue recibida por el Ministerio Público el 28 de septiembre a las 11:10 horas. En ella el señor José Elías López Díaz, vecino de la localidad de Plátano y Cacao, señaló que el 1 de noviembre de 1997 pasó por el panteón alrededor de las 17:00 horas y se percató de que estaban celebrando una misa. Por otra parte, agregó que dicho inmueble no cuenta con iluminación eléctrica.

xlii) En respuesta a la petición del agente del Ministerio Público, el 28 de septiembre de 1998 fue presentada ante esa autoridad por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco la camioneta tipo Combi relacionada con los hechos en los que perdiera la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León. De esa presentación se dejó constancia en la indagatoria en cuestión, en la cual se menciona que el oficio con el que se dio cumplimiento a la presentación fue el DGPJE/959/98, en el que se informa que la orden fue cumplida por los agentes judiciales Ángel Mario Herrera Cruz y Oswaldo Lara MacDonald.

xliii) El 29 de septiembre próximo pasado el agente del Ministerio Público del conocimiento dejó constancia de haber recibido el oficio número 2163, de la misma fecha y firmado por los peritos Pedro García y Guillermo Sánchez, en el que señalan los resultados del examen realizado a la camioneta tipo Combi, color blanco, que fue presentada ante esa autoridad en días anteriores. En el dictamen se concluye:

—No presenta daño por cuerpo duro o blando.

—Rosca de tornillo superior izquierdo de la mica del cuarto barrido.

—Residuos de polvo de pintura blanca en parte superior del radiador.

—Residuos de polvo de pintura blanca en la parrilla cuadrada del lado izquierdo.

—Carece del logo VW en la parrilla frontal.

—Ausencia de pintura (ligera) en el marco del parabrisas, izquierdo inferior a la altura del ángulo.

—Relieve de pintura color blanco en la caja de la puerta izquierda donde van los tornillos que sujetan las bisagras.

La unidad del lado izquierdo fue sustituida no es igual a la del derecho.

[...] la unidad motriz fue pintada o reparada, aunque no se puede determinar el tiempo en que se aplicó la pintura.

xlv) Con base en la información obtenida en las actuaciones señaladas en párrafos anteriores, el 3 de octubre de 1998 el agente investigador acordó citar al sacerdote Francisco Javier Peña Gutiérrez a comparecer ante esa autoridad el 5 de octubre de 1998 a las 10:00 horas.

xlv) Posteriormente, en la indagatoria en comento existe constancia, sin fecha, del aseguramiento del vehículo VW tipo Combi en el estacionamiento anexo a la Dirección de la Policía Judicial, firmada por el Ministerio Público; así como de la comparecencia del presbítero Francisco Javier Peña Gutiérrez, fechada el 5 de octubre de 1998 y efectuada a las 19:40 horas, en la que solicitó le fuera devuelto el vehículo con el compromiso de presentarlo cuando se le requiriera. En atención a ello se tomó el acuerdo de devolución de dicho vehículo a las 20:00 horas. En el acta respectiva se asentó que se le devolvía el vehículo "en calidad de depositario ministerial para que lo presente cuantas veces sea requerido ante ésta o cualquier otra autoridad".

G. El 15 de enero de 1999, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, donde se entrevistaron con el sacerdote Francisco Goitia Prieto en torno a los hechos motivo de la presente resolución.

El personal de actuación asentó en acta circunstanciada lo siguiente, producto de tal conversación:

[...] las presiones se incrementaron desde hace algunos años, pues su intervención con Javier Solórzano, del noticiario *Para Empezar*, lastimó a las autoridades a raíz de los problemas de las explosiones de Pemex en Plátano y Cacao, así como otros problemas locales, por lo que solicitaron juicio político en contra del Gobernador Roberto Madrazo Pintado, y como respuesta los han estado presionando, atacan a todo aquel que es opositor. Nosotros tenemos confrontación porque queremos ver respuestas, les señalamos errores, hechos concretos, no inventamos nada.

En lo que respecta a la averiguación previa, refirió que se presentó a declarar y que posteriormente presentó testigos de que él estaba oficiando una misa en la hora en que sucedió el accidente [...] además, se llevaron la Combi en distintas ocasiones. Después, el 28 de septiembre, con lujo de violencia, me siguieron y, por el monumento a Sánchez Magallanes, me interceptaron para decirme que se llevarían el vehículo, sin mostrar la orden de presentación. Se le preguntó si la violencia a la que se refería era porque había sido golpeado, a lo que respondió que no, que ni siquiera lo tocaron.

[...] indicó que un domingo, al parecer el 9 de septiembre de 1998, llegó una notificación para presentar la camioneta en el día siguiente, pero no acudieron porque la unidad estaba lista para viajar a Catemaco, Veracruz, y después de ese viaje la llevarían... hasta ahora, del vehículo ya no

ha habido nada, aunque los familiares del difunto dijeron que no sabían quién era el responsable del accidente y les insisten para que declaren en su contra... también recordó que el incidente del cual lo acusan ocurrió en noviembre de 1997, y lo citaron en agosto de 1998, casi un año después, lo cual evidencia falta de seriedad o que le quieren imputar algo, porque en una investigación sería lo debían llamar más rápido a declarar.

Durante la conversación con el ahora quejoso, los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional recibieron de parte del primero la copia de una serie de documentos, entre ellos la fotocopia de una carta dirigida a la Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco, el 17 de septiembre (sin especificar el año), por los señores Carmen, Nieve y Gloria Zarrazaga León, quienes informan de los acontecimientos en que perdiera la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León y señalan que

[...] en los días posteriores a los hechos se presentaron en su domicilio agentes de la Policía Judicial "haciendo presión para que nosotros culpáramos del accidente al padre Francisco Goitia Prieto... es injusto acusar al padre Goitia, pues no nos consta que él haya sido el responsable [...] No sabemos por qué dentro de la Procuraduría hay gente interesada en que culpeamos al padre de este accidente".

H. El 28 de enero del presente año, personal de actuación de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco con la finalidad de solicitar, una vez más, copia certificada de la averiguación previa DI/1709/97, relacionada con los hechos motivo de la

queja que da origen a la presente resolución. En la mencionada institución fueron atendidos por el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos. De la entrevista sostenida con dicho funcionario de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco se asentó en acta circunstanciada lo siguiente:

[...] le hice saber el motivo de la visita, señalándole que dos oficios de petición de copias certificadas de la averiguación previa relacionada con el caso del presbítero Francisco Goitia Prieto, esta Comisión Nacional no había recibido respuesta alguna y en virtud de que resultaba de utilidad contar con el documento, le solicitaba respetuosamente una copia del mismo, con base en lo dispuesto por la Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En su respuesta, sin fundamento legal alguno, el licenciado Macías Rodrigo me hizo saber, pidiendo que no lo fuera a registrar en la presente acta circunstanciada, que la razón por la que no se había proporcionado la copia solicitada provenía de una disposición dictada por la Procuradora General de Justicia ya que se trataba de un "asunto delicado", en virtud de que estaba involucrado el presbítero Francisco Goitia, por lo cual pretendían evitar cualquier "filtración" del expediente.

Concluida la conversación con el licenciado Macías, el visitador adjunto que se presentó en la Procuraduría General de Justicia le solicitó entrevistarse con la Procuradora. En respuesta a tal petición, el funcionario ordenó a personal de su oficina para que condujeran al servidor público de este Organismo Nacional a la oficina de la Procuradora. De lo ocurrido posteriormente se dio fe en el acta circunstanciada respectiva, en la que puede leerse:

[...] me condujo hasta el despacho de la citada funcionaria, siendo las 11:50 horas del día en que se actúa, atendiéndome la señorita Maritza Madrigal Ocaña, quien dijo ser la secretaria de la secretaria particular de la C. Procuradora; le solicité entrevistarme con la licenciada Pedrero, sin embargo, después de unos minutos me informó que dicha funcionaria no se encontraba en sus oficinas y que sería atendido por el licenciado Timoteo Méndez Ochoa, Segundo Subprocurador de Justicia. Me dirigí a la oficina del citado servidor público siendo las 12:00 horas, atendiéndome su secretaria, la señorita Beatriz Sandoval, quien después de ingresar al privado del Subprocurador me informó que "por el momento no se encontraba" el licenciado Méndez Ochoa, ya que había salido del edificio, motivo por el cual me atendería la licenciada Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, a quien una vez que fui recibido le informé el motivo de nuestra visita y el interés de esta Comisión por contar con una copia certificada de la averiguación previa. Le hice notar la ausencia de respuesta a los informes solicitados por esta Comisión, proporcionándole los números y fechas de los oficios correspondientes; asimismo, le hice saber el fundamento legal en virtud del cual esta Comisión Nacional le había formulado la petición a la Procuraduría de Justicia tabasqueña, y por el cual en dos ocasiones se habían realizado igual número de visitas para obtener la respuesta al requerimiento... Sin permitirme concluir las consideraciones jurídicas y legales que fundamentaban mi actuación, la licenciada Brindis Ocaña súbitamente dio por terminada la entrevista y me dijo que con posterioridad proporcionaría una respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacio-

nal, al solicitarle me informara cuándo sería esto posible, me dijo que al día siguiente, a las 14:00 horas, por lo que le manifesté que al día siguiente yo debería regresar al Distrito Federal, en ese sentido dijo que la respuesta la obtendría este mismo día en que se actúa, por la tarde, para lo cual le proporcioné un número telefónico... sin más dio por terminada la conversación y se despidió.

En la misma acta circunstanciada se dio fe de que después de la entrevista con la Directora de Averiguaciones Previas, el personal de actuación de este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos regresó a la oficina del licenciado Macías Rodrigo, a quien se le hizo saber el resultado de la conversación con la funcionaria mencionada y éste respondió, según consta en la misma acta:

[...] dijo que ninguno de los Códigos Penales les impone la obligación de entregar copias certificadas de cualesquiera de las averiguaciones previas que se tramitan en esta Procuraduría y justificó que la negativa obedece a la "interpretación" de las leyes.

I. El 28 de enero del presente año visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron hasta la rancharía Río Tinto, ubicada en el Municipio del Centro, Tabasco, sitio en el que se entrevistaron con el señor Carmen Zarragoza León y con la señora Enoé Juárez Gómez. Con tal motivo fue elaborada una acta circunstanciada en la que se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] una vez dicho lo anterior, me identifiqué y le pregunté si tenía inconveniente alguno en dialogar conmigo... señaló que respecto a lo que sucedió con su hermano, él no vio ni oyó y que tampoco sus herma-

nos tenían datos sobre la forma en que ocurrió el accidente; y dijo que su hermano Juan Manuel "tal vez iba con su alcohol" haciendo referencia a que probablemente el día del accidente había ingerido bebidas embriagantes... aseguró que ni él ni sus hermanos, ni los vecinos se dieron cuenta de cómo sucedieron los hechos... "oyeron el golpe pero no vieron nada", manifestó el señor Carmen Zarrazaga; que esto lo supo por las señoras Gaudencia Hernández y Petrona, de la cual no recuerda los apellidos.

El entrevistado señaló que en los días siguientes acudieron hasta su comunidad elementos de la Policía Judicial, quienes se entrevistaron con él "vinieron tres o cuatro ocasiones, incluso antes de que mi hermano cumpliera nueve días de haber fallecido..." y en principio le preguntaron si tenía sospechas de alguna persona como responsable de la muerte de su hermano y después "querían obligarlo" a que declarara que el responsable del accidente había sido el padre Francisco Goitia. El señor Carmen Zarrazaga me explicó entonces que vinieron también dos licenciadas y un muchacho joven, que dijeron ser de la Procuraduría de Justicia y le solicitaron que rindiera su declaración en este sentido.

Como parte de las constantes visitas, dijo el señor Zarrazaga, llamaron a mi hermano Pedro, quien también les dijo que tampoco había visto nada. Precisó que los elementos que acudieron a entrevistarse con él en diversas ocasiones le manifestaron que si él interponía la demanda en contra del sacerdote Goitia Prieto, le entregarían 14 mil pesos en el mismo instante... Recordó que uno de los elementos de la Policía Judicial que lo visitaban es hijo de un vecino

de una rancharía cercana, a dicho elemento policial lo identificó como José del Carmen Sánchez Gutiérrez.

En la entrevista con el personal de este Organismo Nacional el señor Carmen Zarrazaga León confirmó también que la carta fechada el 17 de septiembre y dirigida a la Procuraduría General de Justicia en el cual hacían del conocimiento de la titular de esa institución las presiones de que estaba siendo objeto, sí fue hecha y firmada por él y sus hermanos (uno de los cuales asentó su huella digital por no saber firmar), agregando que la enviaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco debido a la insistencia que ejercían sobre él los elementos de la Policía Judicial, a quienes dijo que ni él ni su hermano tenían certeza o evidencia alguna respecto de quién pudiera ser el responsable de la muerte del señor Juan Manuel Zarrazaga León.

J. El 29 de enero del presente año, y ante la falta de comunicación por parte de la Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, quien había ofrecido establecer contacto vía telefónica con el personal de actuación que se encontraba en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de proporcionar una respuesta en torno a la solicitud de la copia certificada de la averiguación previa requerida en múltiples ocasiones, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en las oficinas de dicha dependencia y una vez más sólo se les permitió examinar nuevamente la indagatoria, que no tenía ninguna actuación adicional respecto de la primera visita que realizaron servidores públicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos; de la revisión consta el acta circunstanciada correspondiente.

K. El día 9 de febrero del año en curso, en uso de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 156 de su Reglamento Interno, este Organismo ejerció la facultad de atracción en el caso que se resuelve, toda vez que la queja se presentó originalmente ante esta Comisión Nacional y en virtud de que trascendió el interés de la entidad federativa, incidiendo en la opinión pública general; asimismo, para atender a las Organizaciones No Gubernamentales que solicitaron a esta institución su intervención para que se investigaran los posibles hechos violatorios en agravio del presbítero Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco (Cohutab).

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la Organización No Gubernamental denominada Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., del 2 de octubre de 1998.
2. El acta circunstanciada del 8 de octubre de 1998, mediante la cual se hace constar la conversación sostenida por personal de actuación de este Organismo Nacional con los señores Javier Núñez López y Ernesto Martínez Oliva, Primer Vocal y Secretario General, respectivamente, del Comité de Derechos Humanos de Tabasco.
3. El oficio número 28218, del 19 de octubre de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco un informe de los hechos motivo de la queja y copia certificada de la averiguación previa DI/1709/97.
4. El oficio número 31087, del 17 de noviembre de 1998, dirigido por este Organismo Protector de Derechos Humanos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual se solicitó, por segunda ocasión, un informe sobre los hechos motivo de la presente resolución y copia de la averiguación previa DI/1709/97.
5. El acta circunstanciada del 4 de diciembre de 1998, mediante la cual se hace constar la conversación telefónica sostenida por personal de actuación de esta Comisión Nacional con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con la finalidad de solicitarle nuevamente una copia de la averiguación previa DI/1709/97, misma que le había sido solicitada por escrito con anterioridad.
6. El acta circunstanciada elaborada el 14 de enero de 1999 por personal de actuación de este Organismo Nacional durante su visita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en la cual se hace constar la negativa de funcionarios de dicha institución para proporcionar una copia certificada de la averiguación previa DI/1709/97. En tal documento se enumeran y describen en forma resumida las actuaciones del Ministerio Público dentro de dicha indagatoria.
7. El acta circunstanciada del 15 de enero de 1999, mediante la cual se da cuenta de la entrevista sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el sacerdote Francisco Goitia Prieto en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
8. Los siguientes documentos, proporcionados por el presbítero Francisco Goitia Prieto a vi-

sitadores adjuntos de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos en calidad de aportación del quejoso el 15 de enero del presente año:

i) La notificación dirigida al señor Francisco Goitia Prieto el 31 de agosto de 1998 y que signa la licenciada Rosa María Lastra Mena, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro. En la misma se pide al hoy quejoso comparecer ante esa autoridad el 3 de octubre del año citado con relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa DI/1709/97.

ii) La notificación única, dirigida al señor Francisco Goitia Prieto por la licenciada Rosa María Lastra Mena el 8 de septiembre de 1998, en el sentido de que cuenta con cinco días de plazo a partir de tal fecha para presentar a los testigos ofrecidos en su comparecencia.

iii) La notificación única dirigida al señor Francisco Goitia Prieto por la licenciada Rosa María Lastra Mena el 9 de septiembre de 1998, en el sentido de que debe comparecer ante esa autoridad el 14 de septiembre del año citado para efectos de que se desahogue una pericial criminalística de campo.

iv) El oficio del 17 de septiembre, signado por los señores Carmen, Nieve y Gloria Zarragoza León y dirigido a la Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco en la que manifiestan su descontento con la presión que ejercen en su contra agentes de la Policía Judicial del estado.

9. El acta circunstanciada del 28 de enero del presente año, elaborada con motivo de la visita que servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron a fin de obtener una copia

de la averiguación previa DI/1709/97, en la que se asienta la negativa de parte de los licenciados Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos, y Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, para proporcionar copia de la mencionada indagatoria.

10. El acta circunstanciada del 28 de enero de 1999, en la que se da cuenta de la conversación sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el señor Carmen Zarragoza León y la señora Enoé Juárez Gómez, en la comunidad de Río Tinto, Municipio del Centro, Tabasco.

11. El acta circunstanciada del 29 de enero del año en curso, respecto de la visita que personal de esta Institución Nacional realizó a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde se les permitió dar lectura a la averiguación previa D.I./1709/97. En la misma acta se registró lo observado por el personal de actuación de este Organismo Nacional durante una revisión hecha a la averiguación previa.

12. El acuerdo de atracción emitido por la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del expediente que se resuelve del 9 de febrero de 1999.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de octubre de 1998 este Organismo Nacional inició el expediente de queja ya citado, derivado del escrito de queja que se le hizo llegar por parte de la organización denominada Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., señalando que el sacerdote Francisco Goitia Prieto había sufrido

un acto de arbitrariedad por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, quienes lo interceptaron y obligaron a detener su vehículo cuando el primero transitaba por las calles de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

La actuación de los elementos policiales en el incidente denunciado se realizó dentro de la averiguación previa DI/1709/97, en cumplimiento de la orden ministerial respectiva iniciada el 1 de noviembre de 1997 por la muerte del señor Juan Manuel Zarrazaga León, debido a que la camioneta que conducía el sacerdote es señalada como aquella que provocó la muerte al señor Zarrazaga y el agente del Ministerio Público que integra la indagatoria mencionada había ordenado su presentación.

De las constancias que integran la averiguación previa y los testimonios recabados por este Organismo Nacional, se desprende que el aseguramiento del vehículo se realizó en forma pacífica y que no se ejerció violencia alguna en detrimento de la integridad física del quejoso. La indagatoria se encuentra en fase de integración.

Dentro de las actuaciones que integran la averiguación previa ya referida consta que la camioneta supuestamente vinculada con los hechos que investiga el referido representante social y que se encuentra asignada al presbítero Francisco Goitia Prieto fue examinada ya en tres ocasiones por peritos en criminalística y por el agente del Ministerio Público del conocimiento. Además, han rendido testimonio ante esa Representación Social el propietario de la camioneta, el sacerdote Francisco Goitia Prieto y familiares del hoy occiso, entre otros.

Del testimonio de los hermanos de quien en vida llevara el nombre de Juan Manuel Zarra-

zaga León, vertidos ante el personal de actuación de esta Comisión Nacional, se evidenció que no les es posible señalar al responsable de los hechos que ocasionaron la muerte de su hermano a pesar de la presión de que han sido sujetos por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco para que señalen como responsable de los hechos al hoy quejoso.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sin causa justificada, omitió enviar respuesta alguna a los escritos de solicitud de informes que le formuló esta Comisión Nacional y negó en repetidas ocasiones la documentación requerida sobre todo para proporcionar una copia certificada de la averiguación previa referida así como un informe detallado de la participación de servidores públicos de dicha institución que intervinieron en los hechos motivo de la queja que da origen al presente documento, considerando que servidores públicos de esa dependencia estatal fueron señalados por el quejoso como probables responsables de los hechos violatorios.

IV. OBSERVACIONES

El presente análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja número 98/5367/4 se realiza exclusivamente en función de la información obtenida durante las investigaciones realizadas por el personal de esta Comisión Nacional, en razón de que la autoridad señalada como responsable se negó rotundamente a aportar el informe y la documentación respectivos, no obstante las reiteradas peticiones efectuadas por este Organismo Nacional. Consecuentemente, para este caso específico opera la hipótesis prevista en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

A pesar de no tener la información solicitada respecto de los hechos constitutivos de la queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció la existencia de actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en afectación del señor Francisco Goitia Prieto y, en forma paralela, de la persona que en vida respondiera al nombre de Juan Manuel Zarrazaga León.

a) Respecto de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León y la averiguación previa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco inició para esclarecerlos, se observan las inconsistencias que a continuación se especifican.

De los respectivos testimonios aportados por los señores Carmen Zarrazaga León, Francisco Goitia Prieto, Javier Núñez López y Ernesto Martínez Oliva ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, así como de las declaraciones ministeriales y demás diligencias que obran en la averiguación previa DI/1709/97, se deduce que los hechos en los que perdió la vida el señor Zarrazaga León ocurrieron entre las 18:00 y las 19:00 horas del 1 de noviembre de 1997 en el kilómetro 22 de la carretera Villahermosa-Reforma, ubicado en la ranche-

ría Río Tinto, Segunda Sección, en el Municipio del Centro, Tabasco. No obra en actuaciones, constancia alguna de que hubiere algún testigo presencial de los hechos.

En la indagatoria precitada obra el testimonio del señor Fernando Manuel García Landeros, quien refirió que el día y la hora en que yacía el cuerpo sin vida del señor Juan Manuel Zarrazaga León, una persona, a la que él identificó como Pedro Zarrazaga, le pidió que siguiera a una camioneta tipo Combi color blanco "que había atropellado a su tío". Explicó el señor García Landero que, a bordo de su taxi, logró alcanzar a una camioneta con las características que le señalaron y anotó el número de la placa trasera, que era el WLF4623, el cual "proporcionó a los familiares". Sin embargo, sostuvo también que no se acercó lo suficiente como para observar al conductor o la parte frontal de la camioneta, porque en su trayecto "le pidieron la parada y perdió de vista a la Combi". El testimonio del señor García Landero fue rendido cuatro meses después de suscitados los hechos.

En sentido contrario, existen en la misma indagatoria tres testimonios ministeriales, de igual número de familiares del ahora finado, señor Juan Manuel Zarrazaga León, en los cuales manifestaron que no tenían información alguna respecto del vehículo que ocasionó la muerte a su familiar.

En el expediente que se resuelve existen documentos y testimonios aportados en forma directa al personal de este Organismo Nacional por los señores Carmen, Pedro y Nieve Zarrazaga León, en el sentido de que el primero de los mencionados había sido constantemente "presionado" por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco para que seña-

lara a la camioneta tipo Combi, color blanco, placas de circulación WLF4623, y a su conductor habitual, el sacerdote Francisco Goitia Prieto, como responsable de la muerte de su hermano. De esas acciones responsabilizan al señor José del Carmen Sánchez Gutiérrez, agente de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, y a otra persona de la cual desconocen su nombre pero que acudió, argumentaron, regularmente acompañando al primero.

Motivado por el testimonio del señor Fernando Manuel García Landeros, el agente del Ministerio Público ordenó la presentación de la camioneta que tenía asignada el presbítero Francisco Goitia Prieto, con la finalidad de que los peritos de esa institución procuradora de justicia la examinaran pericialmente. Esta diligencia se realizó cinco meses después de ocurridos los hechos. El dictamen pericial concluyó que "dicha unidad no presenta daños causados por cuerpo duro o blando"; esa circunstancia se fedató en la averiguación previa en análisis, y el agente investigador refirió: "a simple vista tal vehículo se encuentra en perfecto estado, sin ningún rastro de violencia, ni talladura, ni nada que denote imperfecto alguno".

Un segundo examen pericial a la camioneta se realizó el 29 de septiembre de 1998, es decir, cinco meses después de realizado el primer estudio, y once meses después del día en que ocurrieron los hechos motivo de la indagatoria. El segundo dictamen concluyó que el automotor "no presenta daño por cuerpo duro o blando", sin embargo, agrega que "la unidad motriz fue pintada o reparada, aunque no se puede determinar el tiempo en que se aplicó la pintura". En las conclusiones finales de este último estudio pericial se puede leer que los residuos de polvo de pintura se localizaron

en la parte superior del radiador y en la parrilla cuadrada del lado izquierdo.

Los residuos de pintura a que se refiere este segundo examen pericial no se observan en el examen que peritos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco practicaron a la unidad el 29 de abril próximo pasado.

Lo incuestionable es que se ha evidenciado que el agente del Ministerio Público dejó, deliberadamente, transcurrir el tiempo de manera excesiva, omitiendo la realización de las diligencias correspondientes para obtener los dictámenes periciales necesarios, en forma oportuna y confiable.

La dilación injustificada en que incurrieron los agentes del Ministerio Público responsables de tramitar y determinar la indagatoria deriva del retardo inexplicable de la función investigadora y persecutoria.

Paralelamente, esa irregularidad ha impedido la expeditéz en la procuración de justicia para el hoy finado y sus deudos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Organismo Nacional acreditó la existencia de diversas conductas reprochables: por una parte, la actitud omisa de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Justicia, respecto de la función que tienen conferida, en materia de investigación del delito. En segundo término, la conducta de los elementos de la Policía Judicial a cargo de la investigación, quienes informaron al representante social la versión supuesta del señor Carmen Zarrazaga León, en el sentido de que éste había imputado la responsabilidad al sacerdote

Francisco Goitia Prieto; circunstancia que no es parte de la declaración ministerial que tal persona externó ante el agente del Ministerio Público.

De la indagatoria en análisis también se desprende que no están clarificadas ni identificadas las circunstancias ni la forma en que las personas informaron a los elementos de la Policía Judicial que el señor García Landero había tenido conocimiento de los hechos, ya que de la simple lectura de las actuaciones ministeriales se infiere que la fuente de información de la persona que la Representación Social identifica como testigo de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarragoza León fue el hermano de éste, de nombre Pedro Zarragoza, quien no refirió en su declaración ministerial diálogo alguno con el señor García Landero.

Con lo anteriormente argumentado, esta Comisión Nacional evidencia con claridad que los licenciados Rosa María Lastra Mena, Trinidad Hernández Almeida, José Antonio Castillo y Elías de la Cruz de la Cruz, en su calidad de agentes del Ministerio Público a cargo de la indagatoria DI/1709/97, incurrieron en faltas que transgreden diversos preceptos constitucionales y legales:

—De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

—Los artículos 2o., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que disponen:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público del estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares:

[...]

II. Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

[...]

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración de justicia.

—El artículo 47, párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de ese empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

—En este contexto, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que:

Artículo 2o. [...] El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les correspondan.

[...]

Artículo 6o. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción... En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

De la conducta de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la tramitación de la indagatoria respectiva, se desprende

una manifiesta falta de disposición para recabar los indicios y desahogar las pruebas que sobre los hechos tenían a su alcance. Baste señalar que del informe signado por los agentes de la Policía Judicial José del Carmen Sánchez Gutiérrez y Felipe Rojas, del 22 de diciembre de 1997, se deduce que desde esta fecha el representante social tuvo conocimiento de que el vehículo que regularmente conducía el presbítero Francisco Goitia Prieto resultaba involucrado en la muerte del señor Zarrazaga, sin embargo, no citó a comparecer a los testigos que los mencionados elementos policiales dijeron haber entrevistado, lo cual era imprescindible, ante todo, por que las declaraciones deben externarse ante la fe pública de la autoridad ministerial a cargo de la investigación de los hechos delictivos.

Transcurrieron dos meses antes de que el señor Fernando Manuel García Landeros, señalado como testigo de los hechos, se presentara a rendir su testimonio; asimismo, el señor Carmen Zarrazaga León, hermano del occiso, fue citado a comparecer hasta el 3 de septiembre de 1998.

Haciendo una retrospectiva de la actuación de los agentes investigadores del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria, resulta lo siguiente:

i) Considerando la fecha en que los Policías Judiciales rindieron el primer informe de investigación, el 22 de diciembre de 1997, transcurrieron dos meses antes de que la Representación Social acordara solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito información referente al propietario del vehículo Combi con placas de circulación WLP4623, información que se recibió hasta el 4 de marzo de 1998.

ii) La dilación injustificada respecto de las diligencias correspondientes quedó plenamente evidenciada. En efecto, fue hasta el 29 de abril de 1998 cuando el propietario del vehículo presentó la unidad para que fuera examinada pericialmente. El automotor fue presentado más de cinco meses después de ocurridos los hechos, lo que complicó el curso de la investigación.

iii) En la indagatoria consta que fue el 28 de abril de 1998 cuando el representante social fedató el vehículo presentado y a partir de ese momento las diligencias se remiten hasta el 15 de agosto del año mencionado. El agente del Ministerio Público hizo constar la recepción de un nuevo oficio, mediante el cual se rendía informe de rastreo criminalístico; es decir, transcurrieron más de tres meses sin que se hubiese practicado actuación alguna.

iv) Considerando exclusivamente el dicho del señor Fernando Manuel García Landeros, la Representación Social acordó citar a comparecer al presbítero Francisco Goitia Prieto, nueve meses después de que fuera señalado como presunto responsable de los hechos motivo de la investigación ministerial. Con posterioridad, el Ministerio Público investigador citó a comparecer al señor Carmen Zarrazaga León, cuando ya habían transcurrido 10 meses del informe que agentes de la Policía Judicial rindieran ante esa Representación Social.

Caso similar es el testimonio que aportó el señor Pedro Zarrazaga León, quien declaró el 17 de septiembre de 1998, nueve meses después de haber sido señalado como la persona que proporcionó —como fuente inicial— información respecto de los hechos al señor Fernando García Landero.

v) Asimismo, el 18 de septiembre de 1998 el agente del Ministerio Público ordenó al rastreo criminalístico de la bicicleta que conducía el señor Juan Manuel Zarrazaga León, poco más de 10 meses después de sucedidos los hechos.

vi) A cinco meses de haberse ordenado el primer peritaje, el representante social, el 25 de septiembre de 1998 acordó por segunda ocasión la presentación del vehículo automotor presuntamente involucrado en los hechos. Posteriormente ordenó un nuevo peritaje de rastreo criminalístico que fue agregado a la indagatoria el 29 de septiembre de 1998.

vii) El 29 de enero de 1999, el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos constató que la última diligencia practicada por el agente del Ministerio Público estaba fechada el 8 de octubre de 1998, lo que significa que transcurrieron más de tres meses sin que hubiera practicado alguna otra actuación tendiente a esclarecer los hechos.

viii) En resumen, de las constancias que integran la multicitada indagatoria a partir del momento en que se suscitaron los hechos, han transcurrido 15 meses sin que la autoridad ministerial hubiera logrado su integración y determinación correspondiente.

b) Del estudio analítico de los testimonios que aportaron a esta Comisión Nacional el señor Carmen Zarrazaga León la señora Enoé Juárez Gómez, así como de la declaración de los señores Carmen Zarrazaga León y Pedro Zarrazaga León, y del documento signado por el señor Carmen Zarrazaga León y sus hermanas Nieve y Gloria, de los mismos apellidos, se deriva la necesidad de que la propia institución encargada de procurar justicia en la enti-

dad, previos los trámites de ley, determine si los elementos de la Policía Judicial comisionados a la investigación de los hechos se condujeron con verdad, toda vez que obra en el expediente de queja en estudio un documento que aclara que el señor Carmen Zarrazaga León y sus familiares han sido sujetos de presión para inducirlo a culpar al presbítero Francisco Goitia Prieto, en el hecho en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León.

c) Mención por separado merece la actuación de los peritos técnicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, Víctor Castellanos Carrillo y Concepción Espinoza Rodríguez, quienes practicaron los estudios de rastreo criminalístico, refiriendo en el primer estudio practicado que "después de haber realizado un minucioso rastreo criminalístico del vehículo marca VW, tipo Combi, de color blanco, con placas de circulación WLF4623 del estado de Tabasco, se puede concluir que dicha unidad no presenta daños causados por cuerpo duro o blando". Situación corroborada por el propio agente del Ministerio Público investigador, quien al fedatar el vehículo refirió: "a simple vista que tal vehículo se encuentra en perfecto estado, sin ningún rastro de violencia, ni talladura, ni nada que denote imperfecto alguno".

No obstante lo anterior, el 29 de septiembre los peritos Pedro García y Guillermo Sánchez formularon un nuevo dictamen que corroboró que el vehículo no presentaba "daño por cuerpo duro o blando...", y en cambio sí aportó otras consideraciones que los llevaron a concluir que la unidad había sido "pintada o reparada", aunque no podían determinar el tiempo en que se aplicó la pintura.

Son evidentes las contradicciones entre los dos estudios periciales, sin embargo, acuden

a conclusiones similares; razón suficiente para reiterar la necesidad de analizar minuciosamente esta prueba, ya que dichas discordancias ponen en duda el rigor metodológico y técnico que les debe caracterizar.

Luego entonces, si el segundo peritaje realizado al vehículo tenía la finalidad de verificar si éste había sido objeto de alguna reparación, era ésta una diligencia necesaria para determinar si dicha unidad automotriz tenía relación directa con el percance en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León, por lo tanto, era de fundamental relevancia que dicho estudio se practicara con la inmediatez que el caso requería, lo cual no ocurrió. Fue hasta 10 meses después que el representante social obtuvo de la autoridad correspondiente el nombre del propietario del automotor, cuando solicitó la presentación del vehículo.

d) Durante el procedimiento de queja, esta Comisión Nacional procedió a investigar los hechos constitutivos de aquélla, sin embargo, debe subrayarse la actitud renuente que adoptaron diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. En este rubro es de señalarse que desde el 19 de octubre de 1998, mediante el oficio número 28218, este Organismo solicitó un informe sobre los hechos referidos en el escrito de queja que dio origen al expediente que se resuelve, así como copia certificada íntegra de la averiguación previa DI/1709/97. Al no recibir respuesta, se formuló una segunda solicitud el 17 de noviembre del año citado, mediante el oficio número 31087, sin que hasta ahora se haya recibido la información solicitada.

El 4 de diciembre próximo pasado el Coordinador del Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de De-

rechos Humanos de este Organismo Nacional, vía telefónica, hizo una solicitud más de informe y de la remisión de copia certificada de la averiguación previa. Lo anterior durante una conversación telefónica con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco. En respuesta, el servidor público externó la promesa de remitir la documentación requerida, sin que esto haya ocurrido.

Ante esta repetida omisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley de la materia, el pasado 14 de enero de 1999 el personal de actuación de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la institución procuradora de justicia de esa entidad federativa, a fin de recabar personalmente la información solicitada. Para esa finalidad se entrevistaron con la licenciada Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, quien, a pesar de existir el antecedente de solicitud de informes y tener a la vista copias fotostáticas de estos documentos, se negó sistemática y rotundamente a proporcionar copia certificada de la indagatoria D/I/1709/97. Posteriormente, el 28 de enero del año en curso, personal de esta Comisión intentó entrevistarse con la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco, y con el licenciado Timoteo Méndez Ochoa, Segundo Subprocurador de Justicia. La solicitud de la entrevista que se aduce no fue atendida por los servidores públicos mencionados.

Finalmente, se entrevistaron por segunda vez con la licenciada Rosa Aurora Brindis Ocaña, quien se limitó a señalar que solicitaría indicaciones para dar respuesta a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional, la

cual, hasta la fecha, no se ha recibido; a lo anterior se suma el hecho de que en una entrevista realizada con el licenciado Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, éste adujo motivos extralegales para no obsequiar la documentación solicitada, refiriendo que el asunto "era delicado" por su naturaleza política, por lo que dicha institución consideraba pertinente no proporcionar copia de la indagatoria "para evitar filtraciones"; además indebidamente el referido funcionario estatal pidió a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional no registrar su dicho en el acta circunstanciada correspondiente, a sabiendas de que la entrevista que se realizaba con él tenía carácter oficial. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

Artículo 30. En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

También es evidente el desinterés de la titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco respecto de las solicitudes que en diversas fechas y horas, en forma telefónica, personalmente y por escrito, efectuaron servidores públicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la conducta de los servidores públicos ampliamente reseñadas en los párrafos precedentes transgreden diversas disposiciones jurídicas, dado que:

i) En su carácter de servidores públicos, los licenciados Martín Macías Rodrigo, Subdirec-

tor del Área de Derechos Humanos y Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que señala:

Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude ese título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ii) Correlativamente, los artículos 69, 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señalan:

Artículo 69. En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos...

Artículo 70. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

iii) Debe observarse también que tanto la conducta de los agentes del Ministerio Público señalados en párrafos anteriores como la de los agentes de la Policía Judicial que participaron en la investigación de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León, se apartó de los principios de legalidad y eficacia a que están obligados de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstener-

se de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

[...]

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos.

Con su actitud omisa para con las peticiones formuladas por este Organismo Nacional, los servidores públicos citados desacataron el mandamiento contenido en las disposiciones jurídicas señaladas, ya que en ningún momento manifestaron por escrito causa fundada y motivada para negar la información previamente solicitada.

iv) En relación con lo anterior, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

v) Respecto del cumplimiento de los requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los artículos 107 y

108 del Reglamento Interno de este Organismo establecen:

Artículo 107. Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos... La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 108. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de 15 días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en caso de que la autoridad no rinda el informe como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Nacional acuda a

la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en voz del licenciado Martín Macías Rodrigo, manifestó a visitadores ad-juntos de este Organismo Nacional que la petición de información y documentos sobre los hechos no podía ser atendida, ya que la ley adjetiva penal vigente en ese estado permite a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia mantener en secreto la averiguación previa.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica con precisión el efecto jurídico de la jerarquía suprema de la norma fundamental en el derecho mexicano. El artículo 133 señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...

Es verdad que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece como requisito de procedibilidad para obtener copias de alguna averiguación previa la acreditación previa del interés jurídico del solicitante. En este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está plenamente legitimada para solicitar los informes relativos a la queja planteada. En síntesis, el interés jurídico quedó debidamente acreditado y fundamentado en las solicitudes escritas que este Organismo envió a la Procuraduría General de Justicia, mediante las cuales se requirió el informe respectivo y la copia certificada de la indagatoria, haciéndole saber que se había iniciado un expediente de queja en el que se señalaban a servidores de dicha institución como presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos del presbítero Francisco Goitia Prieto. A las peticiones escritas se adicionaron otras verbales, sin embargo, ninguna de ellas obtuvo respuesta.

La reserva concerniente al manejo de la información solicitada por este Organismo Nacional también fue considerada en la creación de su Ley. En esa virtud, no es jurídicamente válido el argumento vertido por el licenciado Martín Macías Rodrigo en el sentido de que la negativa para proporcionar copias certificadas de la averiguación previa multireferida a esta Comisión Nacional era para evitar "filtraciones", por tratarse de un asunto "delicado". Relativo a lo anterior los artículos 4, párrafo segundo, y 68, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalan:

Artículo 4o. [...]

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la in-

formación o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 68. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

En correspondencia, el artículo 11 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional señala:

Artículo 11. Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que es facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, por lo cual corresponderá a dicha autoridad analizar los atestados y evidencias que obran en la averiguación previa iniciada por la muerte del señor Juan Manuel Zarrazaga León para determinar lo que conforme a Derecho proceda.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que los servidores públicos de la Pro-

curaduría de Justicia del Estado de Tabasco, mencionados en el texto de la presente Recomendación, incurrieron en actos y omisiones violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, motivo por el cual se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa DI/1709/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas Centro, y se continúe con las investigaciones pertinentes respecto de los hechos en que perdió la vida el señor Juan Manuel Zarrazaga León para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Dicte sus instrucciones a efecto de que la autoridad competente inicie el procedimiento administrativo que determine la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público por la dilación injustificada y las irregularidades evidenciadas en la presente resolución, respecto de la integración de la averiguación previa D.I./1709/97.

TERCERA. Instruya a la Procuradora General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo mediante el cual se determine la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos policiales de dicha institución procuradora de justicia que, ejerciendo presión sobre los familiares del señor Juan Manuel Zarrazaga León, intentaron inducirlos a declarar, contra su voluntad, en perjuicio del sacerdote Francisco

Goitia Prieto, y, de ser procedente, se apliquen las sanciones previstas en la ley.

CUARTA. Dicte sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad administrativa en la que hayan incurrido los licenciados Martín Macías Rodrigo, Subdirector de Derechos Humanos, y Rosa Aurora Brindis Ocaña, Directora de Averiguaciones Previas, ambos funcionarios de dicha institución procuradora de justicia, por la omisión reiterada respecto de las diversas solicitudes de informe que dirigiera esta Comisión Nacional, y de ser procedente, se apliquen las sanciones que en derecho sean conducentes.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines, los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo al ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad del presunto responsable y para determinar la responsabilidad administrativa de todos aquellos que han transgredido el orden jurídico, en sus diferentes niveles, siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión Nacional respecto a la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución Nacio-

nal, considérese esta Recomendación como documental pública, para que de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente, para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco y el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Gobernador del estado de Tabasco, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Universality of Human Rights and Cultural Diversity*. Amsterdam, Advisory Council on International Affairs, 1998, 36 pp. (AIV, 4)
341.733 / AIV / 4

A Guide to Self Employment: A Creative Career Choice for Persons with an Intellectual Disability. Ontario, The Canadian Association for Community Living, 1996, 32 pp.
362.4971 / AGU.s

ALBORNOZ VARGAS, César Harold, *Sistematización del trabajo realizado en la "Casa de la Mujer" con mujeres en situación de violencia*. Cochabamba, Ministerio de Salud y Previsión Social, 1998, 102 pp.
305.4284 / ALB.st

BUSTAMANTE, Jorge A., *Taller de medición de la migración internacional*. México, El Colegio de la Frontera Norte, 1997, 262 pp.
325.1 / BUS.tm

CÁRCAMO TERCERO, Hernán, *El régimen jurídico hondureño de los Derechos Humanos*. Tegucigalpa, Universitaria, 1997, 458 pp.
341.4817283 / CAR.r

CARLOS ESPINOSA, Alejandro, *Derecho militar mexicano*. México, Porrúa, 1998, 131 pp.
343.01972 / ESP.dm

CARRILLO FABELA, Luz María Reyna, *La responsabilidad profesional del médico*. México, Porrúa, 1998, 189 pp.
346.03 / CAR.rm

CASTRO, Juventino V., *El Ministerio Público en México: funciones y disfunciones*. México, Porrúa, 1998, 289 pp.
345.05 / CAS.mp

Código de la niñez y la adolescencia: régimen especial de protección a la persona adolescente trabajadora. San José, Defensoría de los Habitantes, [s.a.], 14 pp. (Derechos de las personas adolescentes trabajadoras, 1)
AV / 1610

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. [s.p.i], [s.p.].
AV / 1593

CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La CNDH y el Gobierno de Tamaulipas*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1998, 24 pp. (Estudios fronterizos, 9)
341.4 / SF / 1998 9

———, *La integración económica entre México y Estados Unidos*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1998, 15 pp. (Estudios fronterizos, 8)
341.4 / SF / 1998 8

CHRISTIAN SOLIDARITY INTERNATIONAL, *Hostage in Colombia*. New Malden, Christian Solidarity International, 1997, [s.p.].
AV / 1494

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Discapacitados y ancianos en la sociedad*. Mérida, Yuc., Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1998, 31 pp.
AV / 1591

COMISIÓN ESPECIAL QUE INVESTIGA LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA COTIDIANA EN EL PAÍS, *Jóvenes en cifras: Perú 1998*. Lima, Congreso de la República, 1998, 133 pp.
303.6282 / CON.jc

———, *La violencia cotidiana: visión del Estado y la sociedad civil*. Lima, Congreso de la República, 1998, 208 pp.
303.6282 / CON.vc

———, *La violencia en Lima: una aproximación estadística*. Lima, Congreso de la República, 1998, 43 pp.
303.6282 / CON.vi

- , *Violencia cotidiana en niños y jóvenes del Perú: causas, consecuencias y recomendaciones*. Lima, Congreso de la República, 1998, 141 pp.
362.85 / CON.vc
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, *Informe anual 1997-1998*. Baja California Sur, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, 1998, 87 pp.
323.47224 / COM.ib
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Aspectos básicos sobre Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1599
- , *Compromisos con la sociedad: Programa General de Trabajo Mayo 1998-Mayo 1999*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 36 pp.
323.408 / COM.cs / 1998
- , *La discapacidad, un asunto de todos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1598
- , *¿Qué es la violencia intrafamiliar y como contrarrestarla?* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1600
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *La Comisión Nacional de Derechos Humanos en el plano internacional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Secretaría Ejecutiva, 1998. Tríptico.
AV / 1497
- COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El nuevo nombre de la justicia: los Derechos Humanos*. Tegucigalpa, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, 1998, 235 pp.
341.4817283 / CNA.dh
- CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES, *Prevención de las adicciones en las escuelas: vive sin drogas*. México, SEP, ILCE, Consejo Nacional contra las Adicciones, Fundación Azteca, 1998, 7 pp.
AV / 1605

CUETO RÚA, Julio César, *El Common Law: su estructura normativa, su enseñanza*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, 347 pp.
340.57 / CUE.ci

DAGI, Ihsan D., *Human Rights in Turkey*. Ankara, Turkish Democracy Foundation, 1998, 79 pp.
341.481561 / TUR.ht

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, *Informe al Parlamento*. Sevilla, Defensor del Pueblo Andaluz, 1998, 1,152 pp.
341.481046 / DEF.ip

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, *Compendio de pronunciamientos sobre medio ambiente: 1995-1997*. San José, Defensoría de los Habitantes, 1998, 61 pp.
AV / 1612

———, *Lo que usted debe conocer para proteger sus derechos*. San José, Defensoría de los Habitantes, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1596

EISENSTADT, Todd, *Electoral Justice in Mexico: From Oxymoron to Legal Norm in Less than a Decade: A Case Based Analysis of the Evolution of Mexico's Federal Electoral Courts 1988-1997*. Atlanta, The Carter Center, 1997, 51 pp. (Working Paper Series)
324.6 / EIS.em

———, *La justicia electoral en México: de contradicción en sí a norma jurídica en una década. Un análisis basado en casos de la evolución de los Tribunales Federales Electorales de México 1988-1997*. México, [s.e.], 1998, 67 pp.
324.6 / EIS.el

FEIXA, Carles, *El reloj de arena: culturas juveniles en México*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud "Causa Joven" 1998, 205 pp. (Col. Joven, 4)
305.23 / CJ / 4

FRISCH PHILIPP, Walter, *Derecho internacional privado y derecho procesal internacional*. México, Porrúa, 1998, 289 pp.
340.9 / FRI.dp

GEMEENTELIJKE OMBUDSVROUW GRONINGEN, *Jaarverslag Over 1997*. Groninga, Gemeentelijke Ombudsvrouw Groningen, 1997, 88 pp.
341.481492 / GEM.jg

- , *Samenvatting Jaarverslag Ombudsvrouw 1997*. Groninga, Gemeentelijke Ombudsvrouw Groningen, 1997, 9 pp.
341.481492 / SAM.jo
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios, *La Procuraduría Social del Distrito Federal: el Ombudsman Administrativo 1989-1992*. México, UAM-Xochimilco, 1993, 118 pp.
323.472 / GON.oa
- HUMAN RIGHTS INTERNET, *Human Rights and HIV/AIDS: Effective Community Responses*. Ontario, Human Rights Internet, 1998, 85 pp.
612.11822 / HUM.hh
- IL DIFENSORE CIVICO. IN REGIONE LOMBARDIA, *Il Signor Rossi non ha Ancora Incontrato il Difensore Civico*. [s.p.i.]. Tríptico.
AV / 1613
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estadísticas del medio ambiente: informe de la situación general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, 1995-1996*. México, INEGI. 1998, 461 pp.
304.2972 / INS.es
- Kashmir: Situation Report*. Nueva Delhi, [s.e.], 1998, 3 pp.
AV / 1606
- La Inquisición: leyenda negra que muere*. México, Arquidiócesis Primada de México, 1998, 13 pp.
AV / 1592
- LEÓN DOBLES, Inés, *Manual para las policías: la intervención con las personas menores de edad en riesgo social*. San José, Fundación Paniamor, Defensoría de los Habitantes, 1997, 43 pp.
AV / 1609
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Epigmenio, *Medio ambiente: una aproximación desde el desarrollo sustentable*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1998, 133 pp. (Tesis para la Maestría en Estudios para la Paz y el Desarrollo)
323.40378 / 1998 / 262
- MARTÍNEZ BULLE GOYRI, Víctor M., *Los Derechos Humanos en el México del siglo XX*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, 137 pp. (Cuadernos constitucionales, México-Centroamérica)
342.02 / CCMC / 31

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La investigación ministerial previa: un nuevo sistema de procuración de justicia*. México, Porrúa, 1998, 1,044 pp.
345.052 / MAR.im

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Evencio Nicolás, *Manual de Derechos Humanos para maestros y alumnos de educación primaria*. Oaxaca, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, 1997, 160 pp.
323.472 / MAR.mh

MAYOR, Federico, *Discurso pronunciado durante la ceremonia del Quincuagésimo Aniversario de la adopción de la Constitución de la UNESCO y de la clausura de la vigésima octava Sesión de la Conferencia General*. Madrid, Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1995, 10 pp.
AV / 1604

———, *Libertad y ética en la convivencia social democrática*. Madrid, Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1995, 11 pp.
AV / 1603

———, *Simposio sobre la tolerancia en España*. Madrid, Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1995, 6 pp.
AV / 1602

MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*. 3a. ed. México, Porrúa, 1998, 261 pp.
347.013 / MEL.cj

MOSTAJO DEHEZA, Daisy, *Sistematización del Proyecto de "Hogares Familiares Transitorios": modalidad de atención temporal en familias comunitarias a niños y niñas en situación de abandono*. Bolivia, Infante, [s.a.], 99 pp.
362.7 / HOG.ch

NACIONES UNIDAS, *Los derechos de las minorías*. Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1998, 28 pp.
341.481008 / FIDH / 18 rev.1

OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Formes Contemporaines de Violence et Culture de la Paix*. Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1997, 295 pp.
303.62 / OBS.fc

OOSTING, MARTEN, *The Independent Ombudsman in a Democracy, Governed by the Rule of Law*. Alberta, International Ombudsman Institute, 1998, 4 pp. (Occasional Paper, 66)
341.481 / IOI / 66

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, *Gestión moderna y participativa en salud: postulados para el nuevo siglo*. México, Cambio XXI, Fundación Mexicana, 1993, 62 pp.
AV / 1611

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho penal mexicano: parte especial*. 3a. ed. México, Porrúa, 1997, 397 pp.
345.72 / PAV.dp

PEOPLE'S DEMOCRATIC REPUBLIC OF ALGERIA, *Annual Report 1996-1997*. Argelia, Mediator of the Republic, 1998, 105 pp.
341.48165 / PDR.ar

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*. 11a. ed. México, Porrúa, 1998, 152 pp.
364.15 / POR.dd

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., *Derecho municipal*. 2a. ed. México, Porrúa, 1998, 636 pp.
352.0072 / QUI.du

RAMOS, José María, *Las políticas antidrogas y comercial de Estados Unidos en la frontera con México*. México, El Colegio de la Frontera Norte, 1995, 133 pp.
364.157 / RAM.pa

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*. México, Porrúa, 1998, 178 pp.
365.272 / ROD.cp

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Primer foro de cultura contemporánea de la Frontera Norte de México*. México, Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Publicaciones y Medios, 1998, 267 pp.
306.972 / SEC.fn

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CONSEJO DE MENORES, *Contradicción de tesis 14/93, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, [s.a.], 35 pp. (Cuadernos del Boletín, 9)
362.7 / CB / 9

The Experiences of the Hungarian Parliamentary Commissioner and the Deputy Commissioner for Civil Rights in 1997. Budapest, Parliamentary Commissioners Office, 1998, 44 pp.
341.48143912 / PAR.ec

REVISTAS

- ABBOTT, Elizabeth, "La Liberté de Presse: Droit ou Responsabilité?", *Le Monde des Droits de l'Homme*. Bruselas, Le Monde des Droits de l'Homme, (28), noviembre-diciembre, 1996, pp. 22-24.
- ACHCAR, Gilbert, "El espectro del bioterrorismo", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 2(14), julio-agosto, 1998, pp. 12-13.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, "Los indígenas y la izquierda", *Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(248), agosto, 1998, pp. 55-59.
- AGUILAR RUIZ, Miguel Óscar, "La criminalística hacia el año 2000", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 185-195.
- , "La moderna criminalística mexicana", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 99-106.
- ALCÁZAR, Alonso, "Diatriba contra la ONU", *El Huevo*. México, Elipse, (25), agosto, 1998, pp. 30-31.
- ÁLVAREZ G., Ana Josefina y Patrick Staelens G., "La extradición en las Relaciones México-Estados Unidos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 77-84, (Secc. Doctrina).
- ÁLVAREZ, Juan Carlos E., "Higher Learning: Reexamining the Right to Education", *The Human Rights Agenda*. Manila, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 3(8), agosto, 1998, pp. 4, 5 y 15.
- ANTONY G., Carmen, "Reflexiones sobre feminismo y criminología", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63 (1), enero-abril, 1997, pp. 119-127.
- "Apéndice de jurisprudencia dictada por el Poder Judicial Federal Mexicano en relación al consentimiento del ofendido", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 58-69.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, "La interpretación constitucional", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (31), septiembre-diciembre, 1995, pp. 393-426.
- , "La rama judicial federal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (24), mayo-agosto, 1993, pp. 3-38.

- , "Supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 113-125.
- , "La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 39-69.
- ÁVILA FIGUEROA, Carlos, "VIH: la infección por vía sexual, el mayor de los riesgos", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (24), julio, 1998, p. 10.
- AZAOLA G., Elena, "Derechos Humanos en México: una manera de enfocar sus prioridades", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 63-73.
- , "Mujeres indígenas en prisión", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 64-81.
- , "Mujeres sentenciadas por homicidio en la ciudad de México", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 107-118.
- , "Posibilidades y límites de dos modelos de justicia para menores", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 305-312.
- , "Prisiones para mujeres en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (32), enero-abril, 1996, pp. 175-182.
- , "Una propuesta de reformas a las instituciones para menores infractores", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 152-156.
- AZZOLINI BINCAZ, Alicia, "Los antecedentes históricos de los criterios de determinación de la pena en el derecho penal mexicano", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (32), enero-abril, 1996, pp. 153-160.
- , "Los Derechos Humanos de los menores: el menor frente al derecho penal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 313-320.
- , "La punición: una expresión del Poder Judicial de comutación", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 75-93.
- BALIAN, Hrair, "Report from Sarajevo", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(1), enero, 1997, pp. 21-22.

- BARRETO RANGEL, Gustavo Mauricio, "Prevención a la violencia", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (2), marzo, 1994, pp. 68-106.
- , "Violencia", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (2), marzo, 1994, pp. 29-67.
- BAUER, Jan, "Negatives Out-Weigh the Positives an Overview of the 53rd. Commission on Human Rights", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(2-3), junio, 1997, pp. 6-7.
- BAUTISTA ROSAS, Ramiro G., "Justicia histórica: refundar al Estado mexicano con la participación indígena", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (36), mayo-agosto, 1997, pp. 197-202.
- BERDUGO-GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, "Algunos problemas dogmáticos y su solución en el nuevo Código Penal Español", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 135-141.
- BERMEJILLO, Eugenio, "Los pueblos indígenas y sus demandas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (36), mayo-agosto, 1997, pp. 203-206.
- BOOSTEN, Pascale, "L'Accompagnement International pour la Protection des Droits Humains: l'Experience de peace Brigades International", *Le Monde des Droits de l'Homme*. Bruselas, Le Monde des Droits de l'Homme, (38), julio-agosto, 1998, pp. 4-7.
- BOVEN, Theo Van, "Courage and Conviction One Man's Crusade for Human Rights", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(2-3), junio, 1997, pp. 15-17.
- "Bristol-Myers Squibb: un compromiso global contra el VIH/Sida", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (25), agosto, 1998, pp. 16-17.
- BRITO, Alejandro, "Crece la expectativa de vida de las personas con sida", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (28), noviembre, 1998, p. 8.
- , "Del optimismo a la cautela", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (25), agosto, 1998, pp. 10-11.
- CABRERA FADUL, Olga, "Prostitución e indigencia en Santafé de Bogotá", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 16(31), junio, 1998, pp. 53-56.

CAMACHO BRINDIS, María Cruz, "Análisis lógico del adulterio doloso consumado cometido en el domicilio conyugal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 157-169.

———, "Las medidas de seguridad para inimputables permanentes en la Legislación Penal Mexicana", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 134-146.

CAMARGO, Pedro Pablo, "El crimen organizado", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 3-31.

CÁRDENAS KRENZ, Ronald, "Visión del liberalismo desde una perspectiva humanista", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (62), septiembre, 1998, pp. 14-15.

CARPIZO, Jorge, "Derechos Humanos y procuración de justicia", *Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(251), noviembre, 1998, pp. 13-15.

———, "El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(248), agosto, 1998, pp. 17-18.

CARRASCO BRETON, Arturo, "Seguridad social y gobernabilidad", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (1), enero, 1994, pp. 19-24.

"Casablanca, México", *Carta de Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(78), 13 al 25 de junio de 1998, pp. 5-7.

CASAR, María Amparo y Ricardo Raphael de la Madrid, "Las elecciones de 1998: la distribución del poder político en México", *Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(247), julio, 1998, pp. 41-49.

CASCO SOSA, David y Humberto Huerta Mireles, "México, nuevo santuario para el narco de Colombia", *Quehacer Político*. México, (896), 7 de noviembre de 1998, pp. 72-79.

———, "Rechazo generalizado a Sierra Blanca: radioactividad en la Frontera Norte", *Quehacer Político*. México, (894), 24 de octubre de 1998, pp. 35-42.

———, "Un virus informático acecha a pornófilos: guerra en internet contra la pornografía infantil", *Quehacer Político*. México, (871), 16 de mayo de 1998, pp. 69-75.

- CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, Eduardo Pardiño Quiroz y Sonia Ángeles Almazán, "El desfase institucional y jurídico de la justicia de menores en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (35), enero-abril, 1997, pp. 143-150.
- CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe, "Condición femenina y violencia conyugal entre los purépechas durante la época colonial", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. California, University of California, 14(1), invierno, 1998, pp. 5-21.
- CEREZO MIR, José, "El concepto material de culpabilidad", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 25-46.
- , "El finalismo", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 77-93.
- CHACÓN HERNÁNDEZ, David, "Reflexiones en torno a la democracia", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho. (30), mayo-agosto, 1995, pp. 261-270.
- CLAUDE, Richard Pierre, "Human Rights Activist on Trial Criminalizing Criticism in Malaysia", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(4), septiembre, 1997, pp. 30-31.
- CONTRERAS, Antonio, "Sida en reclusorios: incertidumbre en la ley y ausencia de criterios médicos", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (24), julio, 1998, p. 5.
- CORTELEZZI, Juan Pedro, "Tratamiento del joven delincuente", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (1), enero, 1994, pp. 37-51.
- CORTIÑAS-PELÁEZ, León, "Del régimen de la administración pública mexicana: elementos para una reflexión prospectiva en 1992", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 94-124.
- COUTURE, Eduardo J., "Grandeza y limitación del derecho", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 3-8.
- COVARRUBIAS, Ana Luisa, "Los derechos de emisión", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (62), septiembre, 1998, pp. 36-37.
- CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la, "Cárcel y actividad laboral: el derecho de los presos a un trabajo penitenciario resocializador", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 43-58.

- DARIO BUNGEL, Salvador, "El genoma humano y los límites del patentamiento", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco. Departamento de Derecho, (29), enero-abril, 1995, pp. 19-28.
- DAUM, Pierre, "Inmigración sin perspectiva de integración: xenofobia a la austriaca", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 2(17), octubre-noviembre, 1998, p. 7.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, "Teoría de la imputación objetiva", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 65-76.
- , "Teoría de la imputación personal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 73-103.
- "Declaración de Amnistía Internacional", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 1998, pp. 7-8.
- "Declaración de Lima", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 1998, pp. 5-7.
- "Le Défi des Neuro-sciences pour les Droits de l'Homme", *Le Monde des Droits de l'Homme*. Bruselas, Le Monde des Droits de l'Homme, (28), noviembre-diciembre, 1996, pp. 26-30.
- DENTON NAVARRETE, Thalia, "Consideraciones generales sobre el divorcio en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (35), enero-abril, 1997, pp. 73-76.
- DENVERS, Linda L., "Pequeño e ilustre diccionario de la Corte Penal Internacional", *El Huevo*. México, Elipse, (25), agosto, 1998, pp. 25-28.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, "El dolo", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 205-228.
- , "Teorías del dolo eventual", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 47-64.
- DINIZ, Débora, "Bioética y aborto", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 16(31), junio, 1998, pp. 31-37.
- , "Bioética y metáfora de la lengua", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 15(30), diciembre, 1997, pp. 28-34.

- DURAND ALCÁNTARA, Carlos H., "Algunos elementos en torno al derecho consuetudinario", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 199-201.
- , "Crítica al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Referente a los Pueblos Indígenas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 27-32.
- , "Derecho consuetudinario triqui: un estudio de caso del derecho indio en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 343-366.
- , "Las reformas al artículo 27 constitucional y su impacto en las poblaciones indias", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 107-112.
- , "Reformas y adiciones al artículo 27 constitucional: 1857-1992", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (24), mayo-agosto, 1993, pp. 125-136.
- ESCAMILLA HERNÁNDEZ, Jaime, "Breves notas sobre el Parlamento Británico", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 177-187.
- ESPARZA VALDIVIA, M. Hugo, "Los orígenes del federalismo mexicano", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 285-294.
- , "La planeación en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 61-72.
- y Rafael Flores Mendoza, "Breves consideraciones acerca del derecho eclesiástico", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (35), enero-abril, 1997, pp. 63-72.
- ESPÓSITO, Carlos D., "Inmigración, racismo y xenofobia: la respuesta del derecho comunitario", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (34), septiembre-diciembre, 1996, pp. 703-728.
- ESQUIVIAS, Guadalupe, "Necesario que los niños conozcan qué es el abuso sexual", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 3(33), julio, 1998, pp. 1, 18-19.

- EULER, Marion, "Los derechos de los niños en el mundo", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 3(35), septiembre, 1998, p. 10.
- , "Los derechos de los niños en el mundo", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 4 (36), octubre, 1998, p. 28.
- "Exactions et Enfants: le Cas de la Pédophilie", *Le Monde des Droits de l'Homme*. Bruselas, Le Monde des Droits de l'Homme, (28), noviembre-diciembre, 1996, pp. 10-17.
- FORT CHÁVEZ, Lilitiana, "La crisis chiapaneca ante los Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (30), mayo-agosto, 1995, pp. 277-282.
- , "Pueblos y estados: soberanía y Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (31), septiembre-diciembre, 1995, pp. 563-574.
- FRIEDMAN, Rubin, "Racism in the Canadian Armed Forces?", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(1), enero, 1997, pp. 24-25.
- GARCÍA CORDERO, Fernando, "Los Derechos Humanos en los reclusorios: cárcel de Almoloya de Juárez", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 59-63.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Función del sistema penal y la readaptación social", *Proteccion Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (2), marzo, 1994, pp. 5-17.
- , "Itinerario de la pena", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 179-199.
- , "Reflexiones de política criminal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 222-228.
- , "Temas penales en la planeación nacional", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 151-174.
- , "Una reforma constitucional inquietante: la iniciativa del 9 de diciembre de 1997", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 64(1), enero-abril, 1998, pp. 3-41.
- GARRIDO, Luis Javier, "La autonomía indígena: un desafío para el derecho", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (36), mayo-agosto, 1997, pp. 207-215.

- GELSI BIDART, Adolfo, "Proceso penal y garantía de Derechos Humanos: antecedentes y consecuencias", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 32-40.
- GÓMEZ, Magdalena, "La reforma intravenosa", *Ojarasca en La Jornada*. México, Demos, (19), noviembre, 1998, pp. 5-6.
- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, "Sociedad civil organizada y poder parlamentario: un binomio posible en el caso de la reforma a los delitos sexuales", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 33-40.
- y Patricia Duarte Sánchez, "Un paradigma jurídico para aproximarnos a la violencia intrafamiliar", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (27), mayo-agosto, 1994, pp. 179-186.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, "Una política criminal para la procuración de justicia", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 202-221.
- GONZÁLEZ M., José Juan e Ivett Montelongo B., "El derecho a obtener información sobre el medio ambiente", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 257-268.
- GONZÁLEZ SALOMÓN, Margarita, "Introducción a hostigamiento sexual en el trabajo", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 147-158.
- , "Normas laborales y discriminación de la mujer en el trabajo: un estudio de derecho comparado", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (29), enero-abril, 1995, pp. 29-40.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, "El tipo de autor y el tipo de participación", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 64(1), enero-abril, 1998, pp. 143-166.
- "Gricar: a Model for Supporting Repatriation in Conflict Situations", *Uprooted People*. Berna, World Council of Churches, Refugee and Migration Service, (4), julio, 1998, pp. 1-4. Supl.
- "Guerra de baja intensidad en la sierra mazateca: cómo secuestraron el municipio", *Ojarasca en La Jornada*. México, Demos, (15), julio, 1998, pp. 4-5.
- "Guiding Principles on Internal Displacement", *Uprooted People*. Berna, World Council of Churches, Refugee and Migration Service, (3), mayo, 1998, pp. 1-4. Supl.

- HABA, Enrique P., "Sobre la naturaleza jurídica del cumplimiento", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (24), mayo-agosto, 1993, pp. 39-50.
- HABERMAS, J., "El Estado-nación europeo: sus logros y sus límites, sobre el pasado y futuro de la soberanía y la ciudadanía", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (31), septiembre-diciembre, 1995, pp. 527-536.
- HECHT, Mark Erik, "The World Congress Against the Commercial Sexual Exploitation of Children", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(1), enero, 1997, pp. 7-9.
- HERNÁNDEZ GUERRERO, Alfonso, "La educación del niño de la calle", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (30), mayo-agosto, 1995, pp. 283-288.
- HOYOS, José Fernando e Ignacio Ramírez, "Eutanasia: un tema de cuidado intensivo", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 16(31), junio, 1998, pp. 38-44.
- HUERTA MIRELES, Humberto, "Violaciones a la Ley de Aduanas: funcionarios que protegen a contrabandistas", *Quehacer Político*. México, (893), 17 de octubre de 1998, pp. 31-34.
- y David Casco Sosa, "Tijuana, la ciudad más violenta de México". *Quehacer Político*. México, (896), 7 de noviembre de 1998, pp. 35-40.
- "International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families", *Uprooted People*. Berna, World Council of Churches, Refugee and Migration Service, (2), marzo, 1998, pp. 1-4. Supl.
- "Interview with Peter Burns", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(4), septiembre, 1997, pp. 12-14.
- KARKI, Madhavi Basnet y Gopal Krishna Siwakoti, "Child Labour and Free Trading", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(2-3), junio, 1997, pp. 36-37.
- KORS, Jorge Alberto, "El derecho de marcas entre el derecho de la competencia y el derecho del consumidor", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (32), enero-abril, 1996, pp. 79-86.
- KOTHARI, Miloon, "The Global Struggle for the Right to a Place to Live", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(2-3), junio, 1997, pp. 40-41.
- , "Israel and Palestine: Monitoring Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(4), septiembre, 1997, pp. 14-15.

"L'Afghanistan, un Enjeu International", *Bulletin Citim*. Caen, Centre de Documentation et d'Animation Tiers Monde, (119), junio, 1995, pp. 4-6.

LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo, "Del servicio doméstico o de la domesticación del servicio", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 269-276.

———, "Los discapacitados y el derecho: apuntes", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 49-56. Secc. Doctrina.

———, "Los ladrones", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (34), septiembre-diciembre, 1996, pp. 517-526.

———, "El mito de los Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (28), septiembre-diciembre, 1994, pp. 395-400.

——— y Gerardo González Ascencio, "Castigo y drogadicción: la mirada del adicto", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (30), mayo-agosto, 1995, pp. 289-294.

LEÓN, Magdalena, "¿Qué control tiene la mujer sobre la Tierra?", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 15(30), diciembre, 1997, pp. 8-17.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Control social y los movimientos de población", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 125-152.

———, "Violencia intrafamiliar", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 221-235.

LLANO FIGUEROA, Rodrigo de, "Golpe a los mochaorejas", *Mercurio XXI: La Voz del Comercio*. México, Zeus, (87), 15 de agosto-15 de septiembre de 1998, pp. 14-15.

LONDOÑO VÉLEZ, Argelia, "Violencia sexual: hacia una sexualidad sana", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 16(31), junio, 1998, pp. 5-9.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, "La reforma constitucional en materia de derechos indígenas: los discursos y los hechos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (36), mayo-agosto, 1997, pp. 225-234.

LÓPEZ CÁRDENAS, Próspero, "El régimen de seguridad social de los empleados públicos en México: antecedentes históricos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 125-132.

- LOYZAGA DE LA CUEVA, Alejandra A., "Mujeres indígenas en la lucha por sus derechos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (36), mayo-agosto, 1997, pp. 235-243.
- LOYZAGA DE LA CUEVA, Octavio, "Algunas consideraciones sobre la esencia del derecho del trabajo", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 133-139.
- , "La problemática laboral en Chiapas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (36), mayo-agosto, 1997, pp. 245-250.
- LUIGI, Ferrajoli, "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo mundial", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (31), septiembre-diciembre, 1995, 537-544.
- MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, "La suspensión en materia penal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 119-133.
- , "El tipo penal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 21-44.
- MANN, Jonathan, "Derechos Humanos y sida: el futuro de la pandemia", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 1998, pp. 59-62.
- , "Derechos Humanos y sida: el futuro de la pandemia", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (27), octubre, 1998, pp. 6-7.
- MARGINEDAS, Marc, "La información avasallada", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 2(16), septiembre-octubre, 1998, pp. 9-10.
- MARTÍNEZ BARACS, Rodrigo, "Simbolismo e identidad nacional", *Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(251), noviembre, 1998, pp. 78-83.
- "Más de 97 mil personas recibieron orientación en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 4(37), noviembre, 1998, p. 19.
- MELGAR ADALID, Mario, "La reforma judicial mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (30), mayo-agosto, 1995, pp. 159-168.

- MELLÓN, Cyndi, "El proyecto 'El turismo y el comercio sexual en el Caribe' pretende estudiar un fenómeno creciente en la región", *Portavoz*. México, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (48), mayo, 1998, pp. 28-29.
- MENDEIETA T., Ricardo, "¿Cuántos padres tendrá la cumbre antidrogas?", *Mercurio XXI: La Voz del Comercio*. México, Zeus, (86), 15 de julio-15 de agosto de 1998, pp. 10-11.
- MINUTTI ZANATTA, Rubén, "La información como derecho", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (34), septiembre-diciembre, 1996, pp. 657-686.
- MIRANDA SÁENZ, Adolfo, "Liberalismo, la ideología de la juventud", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (62), septiembre, 1998, pp. 12-13.
- MOGUEL, Julio, "Aprender y decir, desde los medios rurales", *La Jornada del Campo*. México, Demos, (71), 25 de noviembre de 1998, pp. 3-4, 8.
- , "La oferta de humanidad del tarahumara", *La Jornada del Campo*. México, Demos, (70), 28 de octubre de 1998, pp. 7-8.
- MOLENAAR, Bente y Rodney Neufeld, "Casa Alianza Caring for the Forgotten Children", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(4), septiembre, 1997, pp. 36-37, 39.
- MOLINA CAÑIZO, Elena, "Derecho penal y pena", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 53-62.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "Organización y funcionamiento del Ministerio Público", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 25-59.
- MUELLER, Gerhard O.W., "Migración y crimen", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 153-165.
- MURIA, José María, "La inseguridad tapatía en sus orígenes", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (1), enero, 1994, pp. 5-8.
- MUSSOT, Luisa, "Reforma del IMSS: anulación del derecho a la salud", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (27), octubre, 1998, p. 8.

- NADER KURI, Jorge, "Los derechos procesales de la víctima del delito en México", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 104-115.
- , "Seguridad pública y administración de justicia", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3) septiembre-diciembre, 1997, pp. 40-52.
- NETTEL D., Ana Laura, "La reforma del artículo 16 constitucional: un análisis interpretativo", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 103-110. (Secc. Doctrina)
- NEUMAN, Elías, "Esposales entre la delincuencia organizada y la corrupción", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 3-19.
- NEZAN, Kendal, "Turquía, eje del tráfico de drogas", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 2(14), julio-agosto, 1998, p. 17.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "Breve introducción al estudio de los Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (27), mayo-agosto, 1994, pp. 267-276.
- , "El narcotráfico y la seguridad nacional", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 367-374.
- , "Organización de las Naciones Unidas: cuarenta y ocho años después", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 43-48. (Secc. Doctrina)
- , "Seguridad nacional, estado de excepción y violación a los Derechos Humanos en América Latina", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 29-38.
- "Nutrición, arma contra el VIH/Sida", *Amigos*. México, Amigos Contra el Sida, (4), Primavera, 1991, pp. 5-18, 23.
- OJEDA, Gabriel, "La fecundidad en Colombia", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 16(31), junio, 1998, pp. 45-49.
- "ONG's y Derechos Humanos", *Carta de Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(78), 23 al 25 de junio de 1998, pp. 7-8.

OSORIO CORRES, Francisco Javier, "El papel de la Administración Pública Mexicana en los procesos de integración", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 27-43.

OSPINA, Patricia, "¿Y la crisis de la masculinidad qué?", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, Profamilia, 15(30), diciembre, 1997, pp. 18-22.

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, "Algunas reflexiones sobre la readaptación social", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 97-109.

PÉREZ CARRILLO, Agustín, "Autoridad de la Constitución: notas sobre una reforma de vida", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 3-14.

———, "Más allá de la legalidad para comprender los reclamos de los pueblos indios", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (36), mayo-agosto, 1997, pp. 269-280.

———, "Modelos de conflictos sociales sobre Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (27), mayo-agosto, 1994, pp. 255-266.

PÉREZ LÓPEZ, Miguel, "La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la incorporación constitucional del *Ombudsman*", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (28), septiembre-diciembre, 1994, pp. 517-518.

———, "La incorporación constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 15-28.

———, "Ubicación y definición de la interpretación constitucional", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (24), mayo-agosto, 1993, pp. 137-149.

PÉREZ MIRANDA, Rafael, "Aspectos del derecho económico actual: el neointervencionismo del neoliberalismo", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (29), enero-abril, 1995, pp. 1-8.

———, "El nuevo régimen jurídico de la concurrencia en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (24), mayo-agosto, 1993, pp. 77-94.

PINA, Juan, "En Euskadi la paz es posible", *Perfiles Liberales*. México, ProLiber, (63), octubre, 1998, pp. 5-7.

PLATA, María Isabel, "Hacia la maternidad segura", *Profamilia. Planificación, Población y Desarrollo*. Bogotá, *Profamilia*, 16(31), junio, 1998, pp. 19-24.

"La pobreza y los movimientos armados", *América Latina y el Caribe Hoy*. México, Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe, 1(21), 16-30 de abril de 1997. Supl.

"Policía de calidad", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (1), enero, 1994, pp. 59-87.

PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel, "La solución de controversias internacionales", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (24), mayo-agosto, 1993, pp. 57-76.

PUJOL ROSAS, Rebeca F., "La protección jurídica de la familia y su aseguramiento legislativo en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 99-102. (Secc. Doctrina)

QUERALT, Juan J., "Responsabilidad de jueces y fiscales", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 137-146.

———, "El delito ecológico en España: situación actual y perspectivas de reforma", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 175-195.

QUINTANILLA ADRIANO, Elvia Arcelia, "Reflexiones acerca de los delitos de cuello blanco", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 74-98.

RAMÍREZ, Mónica, "Después de tres meses, aún no se establece la Mesa Especializada para Menores Callejeros", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 3(33), julio, 1998, pp. 24-25.

———, "La mayoría de los niños robados son elegidos con anterioridad", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 3(35), septiembre, 1998, p. 19.

———, "Se creará cooperativa para dar empleo a jóvenes con Síndrome de Down", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 3(33), julio, 1998, pp. 1 y 31.

RAMOS ARTEAGA, Elena, "Las penas y medidas de seguridad: el sistema de la doble vía", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 63-74.

- RAYO MARES, Juan Carlos, "La culpabilidad en la política-criminal y en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, así como en la Legislación Penal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 134-148.
- REEKIE, Kate, "HIV/AIDS and Human Rights Guidelines", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(2-3), junio, 1997, pp. 18-19.
- REYNOSO CASTILLO, Carlos, "Los convenios internacionales de seguridad social", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (29), enero-abril, 1995, pp. 41-56.
- , "La responsabilidad laboral de los servidores públicos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (34), septiembre-diciembre, 1996, pp. 687-702.
- RIVA PALACIO NERI, Adolfo, "El derecho de los ciudadanos a conocer las actividades y documentos del gobierno", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (35), enero-abril, 1997, pp. 119-134.
- , "El Poder Legislativo, una propuesta para su transición a la democracia", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (30), mayo-agosto, 1995, pp. 253-268.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "La criminología ante el crimen organizado", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 20-31.
- , "Migración y crimen organizado en Centro y Norteamérica", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 166-181.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Imelda Ana, "¿Quién responde por los derechos de los niños?", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (28), septiembre-diciembre, 1994, pp. 401-412.
- ROMERO, Amanda, "El derecho humano a la alimentación: una propuesta de Código de Conducta", *Portavoz*. México, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (48), mayo, 1998, pp. 10-12.
- , "Una revisión de los Acuerdos de Derechos Humanos de Viena '93 desde la perspectiva de las ONG", *Portavoz*. México, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (49), septiembre, 1998, pp. 6-12.

- SAAVEDRA, Jorge, "Medicamentos contra el virus del sida: ¿cuánto se necesita?", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (28), noviembre, 1998, pp. 6-7.
- SABUGAL FERNÁNDEZ, Paulino, "30 millones de infectados con VIH", *El Huevo*. México, Elipse, (25), agosto, 1998, pp. 16-17.
- SADER, Emir, "Reconstrucción de la derecha: tercera vía, el pacto de las elites brasileñas", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 2(17), octubre-noviembre, 1998, pp. 4-5.
- SAINSBURY, Katherine, "Proposed Changes Threaten Inter-American Human Rights System", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(2-3), junio, 1997, pp. 13-14.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Las cárceles capitalinas, escuelas del crimen", *Quehacer Político*. México, (893), 17 de octubre de 1998, pp. 19-24.
- SAMARY, Catherine, "La desintegración yugoslava", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 2(14), julio-agosto, 1998, pp. 3 y 8.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, "Prisiones de máxima, media y mínima seguridad", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 64(1), enero-abril, 1998, pp. 175-181.
- SANDUP, Carole, "APEC'S Casualty Human Rights", *Human Rights Tribune*. Ontario, Human Rights Internet, 4(4), septiembre, 1997, pp. 27-28.
- SANTANA VEGA, Dulce María, "Principio de Oportunidad y Sistema Penal en España", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 142-176.
- SANZ MULAS, Nieves, "La pena de muerte: tema de actualidad en México", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 110-122.
- , "Sistema de penas en la actualidad: la situación mexicana", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(2), mayo-agosto, 1997, pp. 3-24.
- SARRE, Miguel, "Diez mitos que agravan la situación de los Derechos Humanos en las cárceles mexicanas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (30), mayo-agosto, 1995, pp. 295-300.
- SAVATER, Fernando, "¿Humanos o colectivos?", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 1998, pp. 21-22.

- SECRETARÍA DE SALUD, "El proyecto políticas VIH/Sida en México", *Letra S. Salud, Sexualidad y Sida*. México, Demos, (26), septiembre, 1998, p. 4.
- SEPÚLVEDA VALLE, Carlos, "El crimen como hecho social", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (2), marzo, 1994, pp. 19-28.
- "Seven-year evaluation of the WCC Refugee and Migration Service", *Uprooted People*. Berna, World Council of Churches, Refugee and Migration Service, (1), febrero, 1998, pp. 1-4. Supl.
- SOSA SALINAS, Ivette, "México, un paraíso para el lavado de dinero", *Quehacer Político*. México, (895), 31 de octubre de 1998, pp. 29-34.
- , "El Senado lo rechazó: a la basura basurero tóxico de Coahuila", *Quehacer Político*. México, (871), 16 de mayo de 1998, pp. 31-35.
- SUÁREZ FARÍAS, Francisco Javier, "La interdisciplinaria del derecho económico", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1992, pp. 144-151.
- SUÁREZ, Leonel, "La Corte Penal Internacional: de la formulación de intenciones a las realidades prácticas", *Portavoz*. México, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (49), septiembre, 1998, pp. 19-23.
- SUBEDI, Prativa, "Nepal: Femmes and Traffic", *Bulletin Citim*. Caen, Centre de Documentation et D'animation Tiers Monde, (118), mayo, 1995, pp. 8-13.
- TELLO MACÍAS, Manuel, "La ONU: ¿el fin de los poderes absolutos?", *Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 21(248), agosto, 1998, pp. 75-79.
- TENORIO TAGLE, Fernando, "Marginalidad y violencia: aproximaciones al estudio del control social en la ciudad de México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 391-404.
- , "El nuevo orden internacional y las políticas de drogas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (23), enero-abril, 1993, pp. 17-20.
- , "Seguridad pública y conveniencias políticas", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (34), septiembre-diciembre, 1996, pp. 617-630.

- TORRES, Alicia, "La lucha por los Derechos Humanos en el Municipio Libre", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 93-96.
- TORRES LÓPEZ, Mario Alberto, "La relación de causalidad formal en el homicidio", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 17-24.
- "Treinta años de Tlatelolco", *Carta de Nexos*. México, Nexos. Sociedad, Ciencia y Literatura, 3(85), 25 de septiembre-8 de octubre de 1998, pp. 1-4.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "La interpretación de los Tratados Internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos: el caso Álvarez Macháin", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 57-68.
- , "Nacionalidad única y doble nacionalidad", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (32), enero-abril, 1996, pp. 87-102.
- , "La reforma constitucional en materia de nacionalidad", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (35), enero-abril, 1997, pp. 5-20.
- , "Restitución Internacional de Menores: aplicación interna de una convención", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-abril, 1993-1994, pp. 41-50.
- , "Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación con la aplicación del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 457-464.
- "Un camino para la paz y la justicia social", *Portavoz*. México, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, (48), mayo, 1998, pp. 16-19.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, "La interpretación de la Ley Penal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 3-20.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, "Menores y seguridad pública", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 32-39.
- , "Ubicación y clasificación penitenciaria", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 64(1), enero-abril, 1998, pp. 169-174.

VRIEZE, Jennine de, "Fragmentación de la célula del hogar", *Protección Ciudadana*. México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (1), enero, 1994, pp. 25-36.

WACQUANT, Loïc, "La criminalización de la miseria en Estados Unidos", *Le Monde Diplomatique*. México, Sans Frontières, 2(14), julio-agosto, 1998, pp. 10-11.

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, "Régimen penitenciario y política criminal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 176-187.

ZAMORA ETCHARREN, Rodrigo, "El consentimiento del ofendido", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(1), enero-abril, 1997, pp. 45-57.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, "Algunas consideraciones sobre la pena de muerte", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 82-91.

LEGISLACIÓN

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Código Civil para el Distrito Federal: comentarios, legislación, doctrina y jurisprudencia*. México, Porrúa, 1998, 645 pp.
346.97253 / MEX.ed

ADATO GREEN, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación comentada*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, 370 pp.
347.013 / MEX.loj

AGUILAR ROMERO, Ignacio, "Breves comentarios de las reformas vigentes al Código Penal en vigor a partir del 1 de febrero de 1994", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(2), mayo-agosto, 1995, pp. 95-109.

ARTEAGA NAVA, Elisur, "La iniciativa legislativa", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (25-26), septiembre-diciembre 1993, enero-abril 1994, pp. 1-18.

CAMACHO BRINDIS, María Cruz, "Derecho penal en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (24), mayo-agosto, 1993, pp. 150-181.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional*. 2a. ed. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1995, 73 pp.
347.7284 / COR.ap

"Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de diciembre de 1998, p. 2.

"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 110-113.

"Decreto que reforma los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 97-99.

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, *Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*. San José, Defensoría de los Habitantes, 1996, 53 pp.
AV / 1614

ESCALANTE, Rafael, "Iniciativa de decreto por el que se pretende reformar y adicionar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos". *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 64(1), enero-abril, 1998, pp. 133-139.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo, "Comentarios al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal...", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 191-217.

—, "Comentarios al Proyecto de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 218-261.

GARCÍA CORDERO, Fernando, "La iniciativa de Reforma Constitucional 1997-98", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), enero-abril, 1998, pp. 58-83.

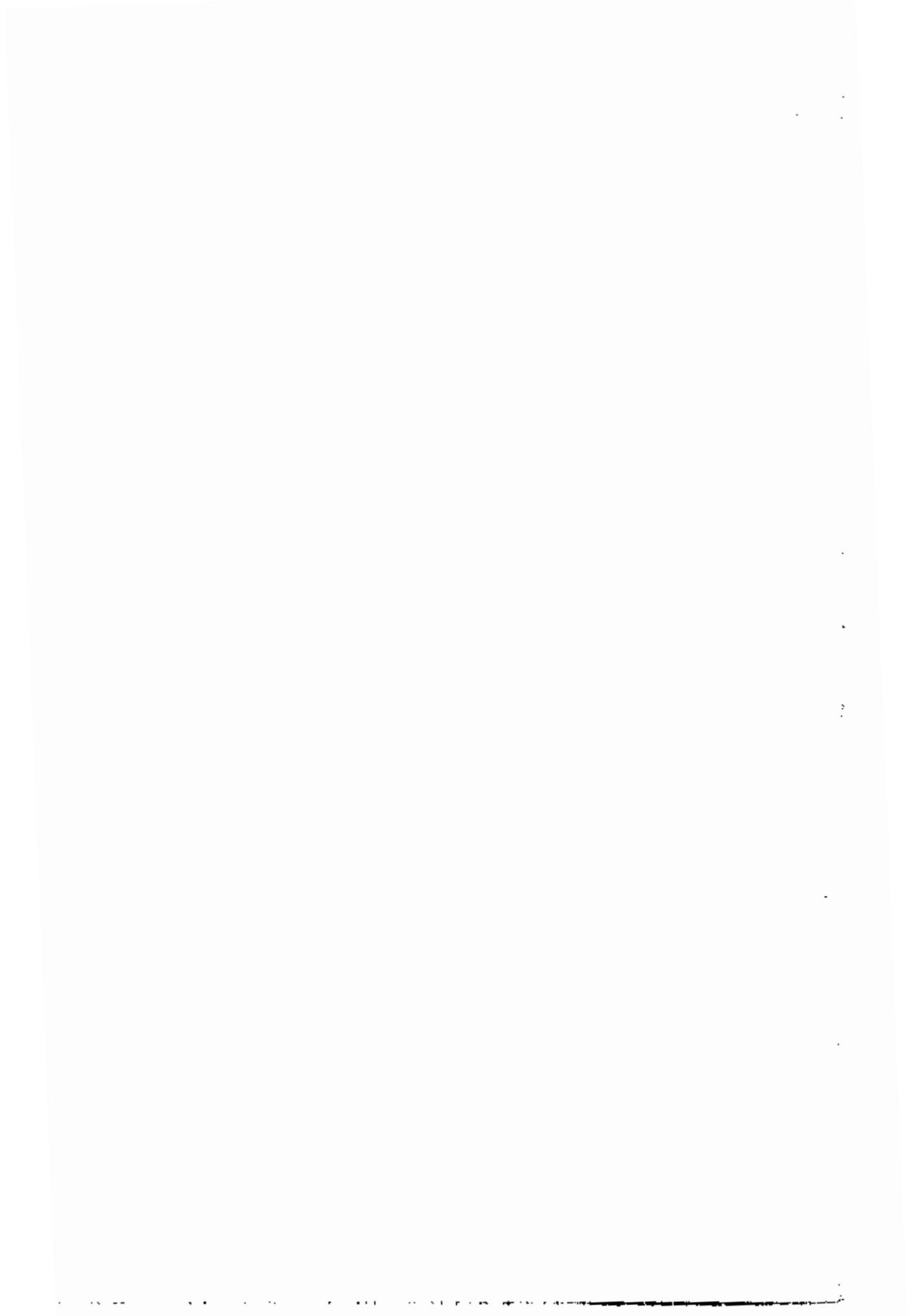
GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas de, "Comentarios a la iniciativa de decreto que reforma a los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 64(1), enero-abril, 1998, pp. 42-51.

MÉXICO, LEYES, DECRETOS, ETC., *Estatuto Legal de los Extranjeros*. 17a. ed. México, Porrúa, 1998, 519 pp.
325.1 / MEX.ee

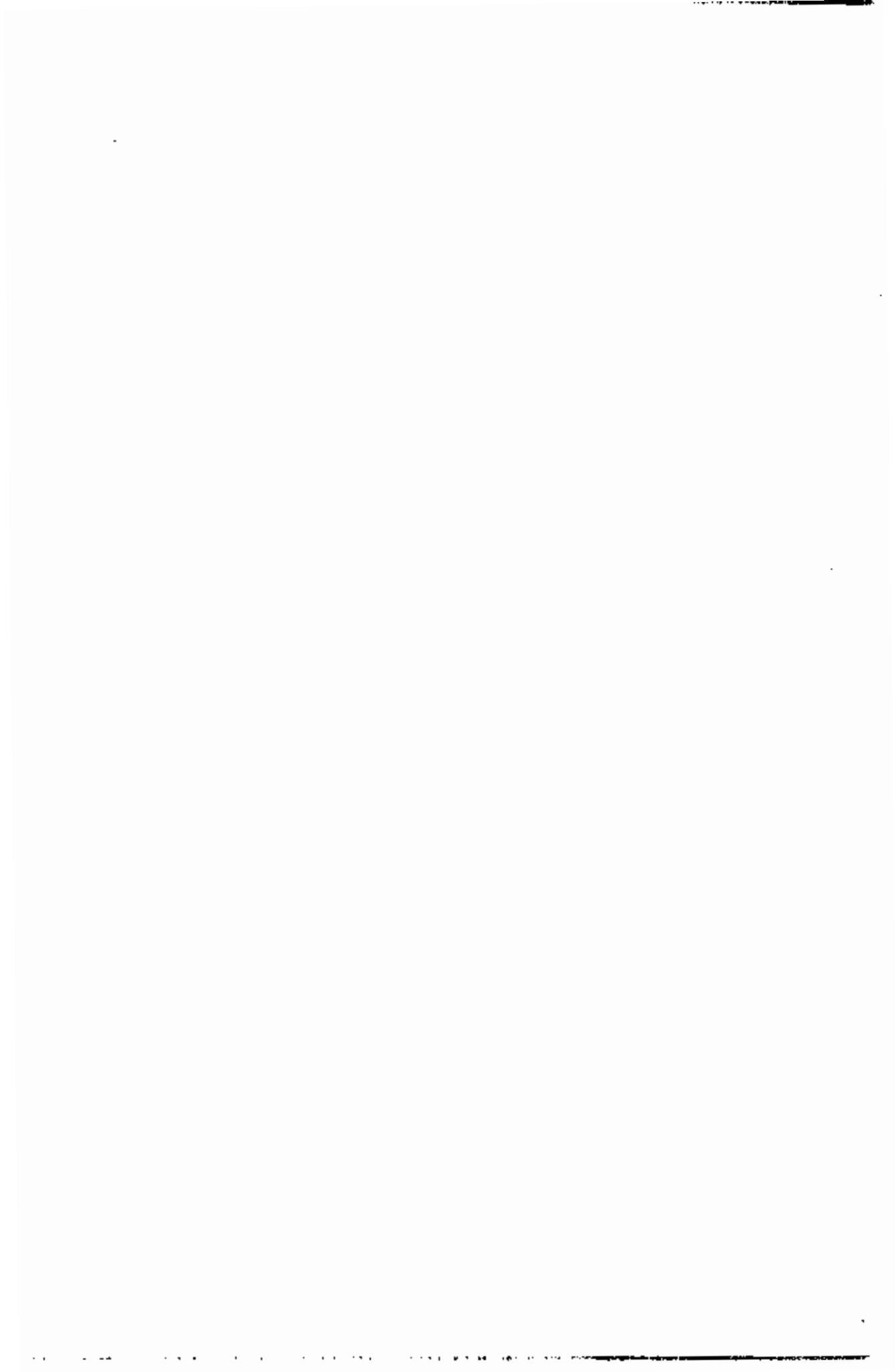
- MILLÁN-GARRIDO, Antonio, "La reforma de la Legislación Penal Militar en Italia", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 61(3), septiembre-diciembre, 1995, pp. 147-175.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en materia penal: artículos 16 y 19", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 64(1), enero-abril, 1998, pp. 84-113.
- MORO, Javier, "La reforma a la Ley de Menores en México: ¿del modelo tutelar al modelo garantista?", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (34), septiembre-diciembre, 1996, pp. 641-650.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín, "Análisis de política legislativa del proyecto Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (33), mayo-agosto, 1996, pp. 295-304.
- PÉREZ LÓPEZ, Miguel, "La Ley y el reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (28), septiembre-diciembre, 1994, pp. 519-520.
- , "La Ley y el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (28), septiembre-diciembre, 1994, pp. 521-522.
- REGINO, Gabriel, "Reflexiones sobre la iniciativa de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 63(3), septiembre-diciembre, 1997, pp. 141-165.
- "Reglamento de la Ley de Aviación Civil", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), 7 de diciembre de 1998, pp. 81-112. 2a. Secc.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura, "La Ley Suiza de Derecho Internacional Privado: notas y comentarios", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (31), septiembre-diciembre, 1995, pp. 545-562.

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Oklahoma 133, Col. Nápoles, CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 56 69 48 70, Fax: 56 69 30 21

.







Presidenta

Mireille Roccati V.

Consejo

Hector Aguilar Camín
Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Segunda Visitaduría

Vicente Galicia Oropeza

De la Tercera Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Cuarta Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Fernando F. Coronado Franco

De Agravios a Periodistas y Defensores

Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbi Rovelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kurí García





**COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO**